

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 31 de AGOSTO de 2012.
AÑO 2012

No.08 AGOSTO

EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

CONTENIDO

AUTOS: 0289-02900291-0292-0293-0294-0295-0296-0297-0298-0299-0300-0301-0302-0303-0304-0306-0307-0308-0309-0310-0311-0313-0315-0316-0317-0318-0319-0320-0321-0322-0323-0324-0325-0326-0327-0328-0329-0330-0331-0332-0333-0334-0335-0336-0337-0338-0339-0340

RESOLUCIONES: 0841-0842-0843-0844-0845-0846-0847-0848-0849-0850-0851-0852-0853-0854-0863-0864-0865-0869-0870-0871-0872-0882-0884-0885-0899-0903-0905-0906-0916-0920-0922-0927-0926-0931-0932-0936-0937-0938-0939-0940-0941-0942-0943-0944-0945-0946-0947-0954-0958-0959-0960-0961-0963-0975-0976-0977-0978-0988-

AUTOS

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 0289
1 DE AGOSTO DE 2012**

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 28 de junio del presente año y radicado bajo el número 4776, el señor ABRAHAM NIETO BAENA, en su calidad de Secretario de Gobierno de Turbaco, remitió a esta Corporación el Derecho de Petición presentado por los señores RAMON CARRASCAL F. Y MARTHA LUCIA CARMONA, en sus calidades de Presidente y Administradora del Concejo de Administración de la Urbanización El Zapote, en el que hacen referencia a la problemática que se presenta en su urbanización, relacionada con los trabajos de dragado en una zona del área común, para re direccionar el tránsito de unos cuerpos de agua, realizados por parte de algunos copropietarios.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Identidad de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Medidas a adoptarse para atender la problemática.
- Necesidad de imponer medidas preventivas.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja contenida en el derecho de petición remitido por el señor ABRAHAM NIETO BAENA, en su calidad de Secretario de Gobierno de Turbaco, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Identidad de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Medidas a adoptarse para atender la problemática.
- Necesidad de imponer medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
Cartagena de Indias D.T. y C.**

**AUTO N° 0290
- 02/08/2012**

Que mediante escrito del 24 de julio de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el numero 5530, suscrito por el señor WILLIAM MEDINA ELJACH, en calidad de Representante Legal de la empresa INDUSTRIAS ASTIVIK S.A., identificada con el nit 890.401.608-8, solicitó la expedición de certificado y/o concepto sobre viabilidad ambiental destinado a un trámite de ampliación de concesión que se promueve ante la autoridad marítima – DIMAR.

Que se avocará el conocimiento del la solicitud presentada y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación emita su respectivo pronunciamientos.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor WILLIAM MEDINA ELJACH, en su calidad de representante Legal de la empresa INDUSTRIAS ASTIVIK S.A,

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (artc. 70 ley 99/93).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T. y C.

**AUTO N° 0291
- 02/08/2012**

Que el señor FRANKLIN RAFAEL ELLES TORRES, mediante escrito radicado bajo el N° 5522 del 24 de julio de 2012, presentó solicitud de permiso de funcionamiento y operación de la empresa AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., identificada con el Nit 900.533.772-1, constituida por documento privado el 22 de junio de 2012 y cuyo objeto social será la comercialización de productos y subproductos de fauna silvestre provenientes de zocriaderos debidamente constituidos y autorizados, ya sea en estado frescos, salado, crudo, curtido, terminados, manufacturados y animales vivos.

Que a la solicitud se anexó:

- Cartas de intención de ventas.
- Copia del Rut de la compañía.
- Certificado de cámara de comercio.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento del permiso de comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zocría.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, estudie el escrito presentado y se pronuncie sobre el mismo.

Que por lo anterior, este Despacho en ejercicio de las facultades atribuidas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor FRANKLIN RAFAEL ELLES TORRES, como Representante Legal de la sociedad AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., de permiso de comercialización de productos y subproductos de fauna silvestre.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, estudie el escrito presentado y se pronuncie sobre el mismo.

ARTICULO TERCERO: La sociedad AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art. 70 ley 99/93).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D. T y C.

**Auto N° 0292
02/08/2012**

Que mediante escrito del 11 de julio de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el numero 5065, suscrito por el señor OMAR E. QUINTERO LOPEZ, en su calidad de Apoderado del BATALLON DE INGENIEROS N° 10 de las Fuerzas Armadas de Colombia, solicitó permiso de ocupación de cauce del arroyo Palenquillo a la altura de la vía Chinulito – Macayepo, Sector Vereda Caño Berruguita en el Municipio del Carmen de Bolívar, con el objeto de construir dos (2) alcantarillas tipo cajón (Box Couvert), como parte de la ejecución del proyecto Montes de María Etapa III.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de ocupación de cauce, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1541 de 1978.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al área de interés, se pronuncie sobre la misma.

Que en merito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor OMAR E. QUINTERO LOPEZ, en su calidad de Apoderado del BATALLON DE INGENIEROS N° 10, de permiso de ocupación de cauce del arroyo Palenquillo a la altura de la vía Chinulito – Macayepo, Sector Vereda Caño Berruguita en el Municipio del Carmen de Bolívar.

ARICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa visita al área de interés, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0293
Agosto 2 de 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITEN UNAS
SOLICITUDES DE
AUTORIZACIÓN Y CONCESIÓN DE AGUA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, decreto 1791 de 1996, y decreto 1541 de 1978.

CONSIDERANDO

Que la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES CAMPESINOS PAZ Y ESPERANZA DE EL SALADO, Organización no Gubernamental ONG, inscrita en el registro No.18.753 del libro I del 17 de mayo de 2011 de la Cámara de Comercio de Cartagena, a través del representante legal señor ROBERTO SEGUNDO PEREZ RAMIREZ, cuya calidad no se acredita en los documentos aportados, mediante escrito de fecha abril 18 de 2011, radicado bajo el número 2284 de abril 25 del citado año, solicitó la expedición de términos de referencia para adelantar el trámite de obtención de licencia ambiental del proyecto de construcción de un reservorio en el corregimiento de El Salado, Municipio de El Carmen de Bolívar.

Que a la anterior solicitud anexo documento contentivo del proyecto, así como las especificaciones técnicas del reservorio.

Que por memorando interno de mayo 5 de 2011, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, el escrito de solicitud para que emitieran concepto técnico de acuerdo con la normatividad ambiental vigente (Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, artículo 9, numeral 3), si el proyecto de emprendimiento productivo agrícola para las comunidades afectadas por la violencia en el corregimiento de El Salado, Municipio El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, que incluye la

construcción de un reservorio para el riego de los cultivos del plan agropecuario propuesto, requería de licencia ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en atención al memorando interno, emitió el Concepto Técnico No.0515 de fecha agosto 8 de 2011, en donde en términos generales conceptuó; “que realizada la visita al corregimiento de El Salado y revisada la normatividad ambiental vigente por tratarse de un distrito de riego menor de 20.000 ha. no se debe exigir licencia ambiental, ni diagnóstico ambiental de alternativas” (Artículo 9, numeral 17 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010).

Que no obstante lo anterior, por las características del proyecto, se requiere de una serie de lineamientos para su manejo, emitiendo para tal efecto unos términos

de referencia; y tramitar los siguientes permisos, Concesión de Agua, Autorización para el Aprovechamiento Forestal, Autorización para la construcción del Dique.

Que por oficio No.0004115 de fecha octubre 12 de 2011, dirigido a la señora ANGELA PRIAS, quien figura como asesora ambiental del anotado proyecto se le remitió copia del concepto técnico, los términos de referencia para el manejo ambiental del proyecto agropecuario y los Formularios Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y de Aprovechamiento Forestal Bosque Naturales o Plantados No Registrados para su respectivo diligenciamiento en la obtención de los respectivos permisos que requiere el proyecto de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que mediante escrito de fecha mayo 14 de 2012, radicado en esta Corporación, bajo el número 3562 de mayo 15 del anotado año, suscrito por la especialista ambiental y asesora del proyecto, señora ANGELA PRIAS TRUJILLO, envió la documentación para la obtención de los permisos de concesión de aguas, autorización de aprovechamiento forestal único y autorización para la construcción del reservorio, en el marco del proyecto productivo que se establecería en el predio “La Quimera” corregimiento El Salado, Municipio El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar.

Que revisada la documentación remitida por la señora PRIAS TRUJILLO, no fue adjuntado, documento alguno que acreditará la personería jurídica de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES CAMPESINOS PAZ Y ESPERANZA DE EL SALADO-ASOCAMPES; lo cual se le informo por oficio número 0002854 de junio 12 de 2012.

Que el día 10 de julio de 2012, radicado bajo el número 3037, se presentó certificado expedido por la Directora Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación de Bolívar, en donde se certifica, que a folio 229 del libro I de Inspección y Vigilancia que se lleva a las Organizaciones no Gubernamentales “ONG” sin ánimo de lucro en la Unidad de Actos Administrativos del Departamento Administrativo Jurídico, se encuentra inscrito el registro No.18.753 del libro I del 17 de mayo de 2011, realizado en la Cámara de Comercio de Cartagena a la entidad denominada ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES CAMPESINOS PAZ Y ESPERANZA DE EL SALADO “ASOCAMPES”.

Que el artículo tercero (3) de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su numeral 12:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

Que en aplicación del citado principio consagrado en la norma en cita, se imprimirá en el presente acto administrativo los trámites de los permisos que requiere el proyecto de emprendimiento productivo agrícola para las comunidades afectadas por la violencia en el corregimiento de El Salado, Municipio El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, que incluye la construcción de un reservorio para el riego de los cultivos del plan agropecuario propuesto.

Que el Capítulo IV de Decreto 1791 de 1996, regula lo concerniente a los aprovechamientos forestales únicos, estableciendo en sus artículos 15, 16 y 17 los lineamientos y requisitos que se requieren por parte del interesado para tramitar ante la autoridad ambiental competente el aprovechamiento único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado.

Que conforme con las normas en citas, con la solicitud formal debe acompañarse el estudio técnico, que demuestre una mejor aptitud del uso del suelo diferente al forestal, copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario y el plan de aprovechamiento forestal. (Artículo 16 del Decreto 1796 de 1996).

Que la autoridad ambiental competente, una vez recibida la solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público, deberá verificar, como mínimo, lo siguiente (Artículo 15 del Decreto 1791 de 1996):

- a) *Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2ª. de 1959 y el Decreto 011 de 1959.*
- b) *Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales; de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras –productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2ª. de 1959.*
- c) *Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.*

Parágrafo: En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva

forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.”

Que habiéndose reunido por parte de la Asociación no gubernamental “ASOCAMPES”, los requisitos de ley en su solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio privado; se procederá por parte de esta Corporación de acuerdo a la norma en cita a verificar en la visita de campo los aspectos ambientales señalados.

Que por otra parte, la información contenida en el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, conforme a los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978, es la siguiente:

- 1- Nombre y apellidos del solicitante, ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES CAMPESINOS PAZ Y ESPERANZA DE EL SALADO “ASOCAMPES”, inscrita en el registro No.18.753 del libro I del 17 de mayo de 2011, Organización no Gubernamentales “ONG” de la Cámara de Comercio de Cartagena.
- 2- La Fuente donde se pretende efectuar la derivación es la quebrada Guaymaral.
- 3- El predio beneficiado se denomina “LA QUIMERA”, ubicado en el corregimiento El Salado. Municipio El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar
- 4- El agua solicitada en concesión se usará para la actividad de Riego de Cultivos de cacao, plátano, melón y maíz durante todo el año en un área de 79.5 Ha.
- 5- Costo de las obras de captación, conducción, almacenamiento y distribución de agua, en el predio La Quimera, es de cinco mil veinticuatro millones trescientos cuarenta y tres mil pesos. (\$5.024.343.00).
- 6- Caudal solicitado 3990.
- 7- Término por el cual solicita la concesión, 5 años.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que los artículos 192, 194, 201 y 202 del Decreto 1541 de 1978 regulan en términos generales la ejecución de toda obra de defensa, en la que se requiere además de los planos y memorias necesarias, memoria técnica detallada sobre el cálculo estructural e hidráulico de las obras, para su aprobación por parte de la autoridad ambiental, las que se realizarán dentro del término que se fije.

Que en el documento contentivo del proyecto, en el Anexo No.1 se relaciona el diseño del Reservorio en la finca “La Quimera”, estructura de derivación, captación y canal de llenado embalse, y en el anexo No.5 Mapas, figuran planos y diseños.

Que por lo tanto, habiéndose reunido los requisitos de ley para los trámites de la autorización de aprovechamiento forestal único en bosque natural de dominio privado, aprobación de las obras y concesión de aguas superficiales para el proyecto productivo agrícola, por parte de ASOCAMPES, se procederá a imprimirles el trámite pertinente conforme a las normativas ambientales respectivas.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar la solicitud presentada por la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES CAMPESINOS PAZ Y ESPERANZA DE EL SALADO "ASOCAMPES", inscrita en el registro No.18.753 del libro I del 17 de mayo de 2011, Organización no Gubernamentales "ONG", de la Cámara de Comercio de Cartagena, representada legalmente por el señor ROBERTO SEGUNDO PÉREZ

RAMIREZ, de autorización Aprovechamiento Forestal Único de Bosque Natural ubicado en terrenos de dominio privado, de Concesión del Recurso Agua para la actividad de riego de cultivos de cacao, plátano, melón y maíz en el predio "La Quimera", ubicado en el corregimiento "El Salado" municipio El Carmen de Bolívar, y autorización para la construcción del reservorio en el anotado predio; en el marco del proyecto de emprendimiento productivo agrícola para las comunidades afectadas por la violencia en el corregimiento de El Salado, Municipio El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud junto con sus anexos, para que previa visita técnica por parte de funcionarios de esa dependencia, al sitio de interés donde se llevará a cabo los trabajos del proyecto de emprendimiento productivo agrícola para las comunidades afectadas por la violencia en el corregimiento de El Salado, emitan concepto técnico sobre los permisos solicitados de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día 22 de agosto del presente año, hora 9:a.m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Fijese en lugar visible de la Alcaldía del municipio El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0294 2 DE AGOSTO DE 2012

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 18 de julio de 2012 y radicado bajo el número 5424 del mismo año, la señora LUZ KARIME ANGULO PUELLO, en su calidad de apoderada de la señora INELSA DEL CARMEN VEGA CANOLES, solicitó visita técnica al predio de su poderdante, ubicado en la entrada de Palenque, a fin que se le autorice realizar una intervención de tala o poda de unos árboles de Mango, ubicados en el predio.

Que ésta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, remitirá el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, se solicite por parte de los funcionarios asignados, el diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer Personería a la doctora LUZ KARIME ANGULO PUELLO, como apoderada especial de la señora INELSA DEL CARMEN VEGA.

ARTICULO SEGUNDO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la doctora LUZ KARIME ANGULO PUELLO, en su calidad de apoderada de la

señora INELSA DEL CARMEN VEGA CANOLES, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, solicite el diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

ARTICULO CUARTO: Se advierte a la interesada que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No. 0296
2 DE AGOSTO DE 2012

Cartagena de indias D. T. y C.,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No. 0295
(2 DE AGOSTO DE 2012)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 12 de julio de 2012 y radicado bajo el número 5207 del mismo año, el señor PARMENIO OZUNA AYALA, identificado con la C.C. No. 9.090.286, solicita visita técnica a fin de inspeccionar los sobrantes de madera que serán transportados de Tubo Caribe al barrio El Libertador, en el sector de Mamonal, donde serán reutilizados para hacer paneles y guarderas.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor PARMENIO OZUNA AYALA, identificado con la C.C. No. 9.090.286, de

Que mediante Auto No. 0374 de septiembre 21 de 2010, se avocó el conocimiento de la queja presentada por el señor EUGENIO RAFAEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, la cual fue remitida por el señor GALO ARTURO TORRES SERRA, en su calidad de alcalde municipal de El Carmen de Bolívar, en la que se colocó en conocimiento de esta Corporación, que en la vereda El Banco, entre los límites de Sucre y Bolívar, se estaba deforestando indiscriminadamente.

Que mediante Resolución 0699 de julio 19 de 2011, se ordenó el inicio del procedimiento ambiental en contra de la sociedad REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 0238 de julio 3 de 2012, se ordenó la recepción de la declaración del señor EUGENIO RAFAEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, para que se sirviera exponer sobre los hechos materia de investigación, el día 12 de julio de 2012, sin que este se presentara a la diligencia en la hora señalada.

Que el día 12 de julio de 2012, en horas de la mañana, el señor EUGENIO RAFAEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, se comunicó telefónicamente con la Oficina Jurídica de esta Corporación y manifestó que no podría asistir a la

audiencia para la cual se le citó, en atención a que no contaba con los medios económicos necesarios para costear su traslado hasta la ciudad de Cartagena, siendo que su lugar de residencia se encuentra ubicado en el municipio del Carmen de Bolívar.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que de acuerdo con la citada disposición, se ordenará la práctica de nueva visita técnica al sitio de interés, a efectos de verificar el estado actual de las actividades adelantadas y el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0699 de julio 19 de 2011.

Que en atención a que en el presente proceso sancionatorio se pretende determinar con certeza los hechos que motivaron la queja presentada y teniendo en cuenta la importancia que tiene para la investigación la declaración del señor EUGENIO RAFAEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, se ordenará su recepción en la misma fecha en que se realice la visita técnica, para lo cual funcionarios de esta entidad deberán trasladarse hasta el municipio de El Carmen de Bolívar.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la práctica de nueva visita técnica al lote de terreno ubicado en el sector Borrachera, en jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar, a efectos de verificar el estado actual de las actividades adelantadas y el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0699 de julio 19 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la recepción de la ampliación de la declaración del señor EUGENIO RAFAEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificado con la C.C. No. 73.548.332, en la misma fecha en que se lleve a cabo la visita técnica, para lo cual se trasladaran hasta el municipio de El Carmen de Bolívar en el barrio Las Palmas, calle 20, Cra. 60 esquina.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No. 0297
Agosto 2 de 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE UNA LICENCIA AMBIENTAL “

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010, Ley 1450 de 20121 y demás normas

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, por Auto No.0110 de abril 10 de 2012 requirió al peticionario, doctor JOSE VICENTE MOGOLLÓN VELEZ, para que allegara la información relacionada en el informe técnico número 0192 de marzo 21 de 2012 y contenida en los conceptos emitidos por el INVEMAR y la Dirección de Bosques de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para continuar con la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental dentro del proceso de licenciamiento ambiental del proyecto denominado “SANEAMIENTO AMBIENTAL CIÉNAGA DE JUAN POLO”.

Que en el artículo cuarto del citado acto administrativo, se ordenó la suspensión de los términos del anotado trámite licencenciatorio conforme a la normativa ambiental vigente.

Que luego de haberse enviado el oficio número 0001985 de abril 18 de 2012, remitido del auto de requerimiento, junto con sus anexos a la dirección que figura en el expediente contentivo del proceso licencenciatorio, y no recibido por la portería del Edificio Joviper de esta ciudad; el nueve (9) de mayo de 2012, el peticionario, doctor JOSE VICENTE MOGOLLÓN VELEZ, recibió personalmente en las instalaciones de esta Corporación, dicho oficio, junto con sus anexos.

Que mediante escrito de fecha julio 19 de 2012, radicado en esta Corporación bajo el número 5483 de la citada fecha, el doctor JOSE VICENTE MOGOLLÓN VELEZ, allegó la información requerida, atendiendo los conceptos emitidos tanto por el INVEMAR y la Dirección de Bosques de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 224 de la Ley 1450 de junio 16 de 2011 que modificó el artículo 58 de la Ley 99 de 1993 establece:

(“) Artículo 58: .- Del procedimiento para Otorgamiento de Licencias Ambientales: El interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental presentará ante la

autoridad ambiental competente la solicitud acompañada del estudio de impacto ambiental correspondiente para su evaluación. La autoridad ambiental competente dispondrá de treinta (30) días hábiles para solicitar al interesado información adicional en caso de requerirse. Allegada la información requerida, la autoridad ambiental, dispondrá de diez (10) días hábiles adicionales para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deberán serle remitidos en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, dispondrá hasta noventa (90) días hábiles para decidir sobre la licencia ambiental, contados a partir del acto administrativo de trámite que reconozca que ha sido reunida toda la información requerida, según el procedimiento previsto en este artículo.”

Que en consecuencia con la norma en cita, habiéndose recibido la información requerida (Estudio de Impacto Ambiental para el Restablecimiento y Conservación del Canal que comunicaba la Ciénaga de Juan Polo con el Mar Abierto, Anexo Planos, contentivos de los ajustes conforme a los requerimientos de las entidades mencionadas), se ordenará en la parte dispositiva del presente acto administrativo, continuar con el trámite licenciatario del proyecto “SANEAMIENTO AMBIENTAL CIÉNAGA DE JUAN POLO” a efecto de seguir con la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del mentado proyecto.

Que por lo tanto, se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, el Estudio de Impacto Ambiental junto con sus anexos planos para su estudio y evaluación de acuerdo con la norma en cita.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Continuar con el trámite del proceso licenciatario del proyecto denominado “SANEAMIENTO AMBIENTAL CIÉNAGA DE JUAN POLO”, suspendido por auto número 0110 de abril 10 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior, remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, el Estudio de Impacto Ambiental para el Restablecimiento y Conservación del Canal que comunicaba la Ciénaga de Juan Polo con el Mar Abierto y su anexo planos

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO N° 0298
02-08-2012**

Que mediante Formato de Recepción de Queja, radicado el día 30 de julio de 2012 con el No. 5653, el señor EBRED ANGEL OSPINA S., quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19319080, puso en conocimiento de ésta Corporación el desbordamiento de un canal a la altura del Km 93 al 95 del Canal del Dique a la altura de Puerto Badel, en dos partes, que está causando graves daños a todos los predios involucrados en el área, a pesar de haberse hecho obras de mitigación en el lugar, aun continúan presentándose daños.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir la queja en mención a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique, CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por EBRED ANGEL OSPINA S., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19319080, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO N° 0299
02-08-2012**

Que mediante Formato de Recepción de Queja, radicado el día 30 de julio de 2012 con el No. 5655, se puso en conocimiento de ésta Corporación, de manera anónima, la tala de toda clase de vegetación y sacada

de piedras, que se viene dando sobre los cerros y hechura de carbón vegetal, en la Vía al Mar sobre los km 21, 22, 23, 24, y sobre el km 27 se detectó una tala de mangle.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir la queja en mención a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique, CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 300
2 DE AGOSTO DE 2012**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 11 de julio de 2012 y radicado bajo el número 5060 del mismo año, el señor IVAN GALLARDO NARVAEZ, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Agropecuaria Mamon de María, ubicada en zona rural de El Carmen de Bolívar, solicita la supervisión de varios árboles, en especial uno ubicado frente a la institución, debido a que está generando una situación de riesgo para el plantel y para las personas que transitan por el lugar.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine cuál es la problemática que se presenta por dichos árboles.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor IVAN GALLARDO NARVAEZ, en su calidad de Rector de la Institución Educativa Agropecuaria Mamon de María, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y determine cuál es la problemática que se presenta por dicho árbol.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 0301
(2 DE AGOSTO DE 2012)**

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 12 de julio del presente año y radicado bajo el número 5205, el señor MOHAMETH ALI ORTEGA RUIZ, identificado con la C.C. No. 72.230.811, pone en conocimiento de esta entidad, el aprovechamiento ilegal de los recursos naturales en la Ciénaga de la Virgen, donde hoy se están abriendo unas de las comunicaciones existentes que atraviesan la vía sin ningún manejo ambiental y sin disposición final de los lodos que están sacando de este pequeño box coulver que se encuentra en el Km 2 más 250 en sentido Cartagena – Barranquilla, que está siendo descubierto para luego utilizarlo como descargas de aguas lluvias o grises a la Ciénaga de la Virgen, por lo que solicita los permisos de aprovechamiento por parte del hotel Ocean Pavilón y la revisión de su Plan de Manejo Ambiental, los cuales están arrojando el lodo con agua a la zona de manglares y donde podaron un árbol de manglar de 20 años de edad sin permiso.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Identidad de los posibles infractores.

- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Medidas a adoptarse para atender la problemática.
- Imposición de medidas preventivas

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor MOHAMETH ALI ORTEGA RUIZ, identificado con la C.C. No. 72.230.811, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Identidad de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Medidas a adoptarse para atender la problemática.
- Imposición de medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D. T y C,

**AUTO No 0303
02 de agosto de 2012**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 9016 del 21 de diciembre de 2011, el señor JAIRO TINOCO, Representante Legal de la empresa de Distribución y Transporte de Combustible- TIGACOMB S.A.S., identificada con el NIT 900.324.035-3, solicitó Permiso de Vertimiento al suelo y aportó la Medidas de Manejo Ambiental para el proyecto de construcción y operación de una Estación de servicios en el Municipio de Santa Catalina- Bolívar.

Que mediante oficios N°s .0044 y 1398 del 10 de enero de 2012 y 15 de marzo de 2012 respectivamente, se le requirió a la sociedad TIGACOMB, complementar la documentación aportada.

Que una vez aportada la documentación pertinente, mediante memorando de fecha mayo 11 de 2012, se remitió ésta solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procediera a liquidar los costos por servicio de evaluación, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3930 de 2010.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 0450 del 20 de junio de 2012, por el cual fijó los costos por los servicios de evaluación en la suma de NOVECIENTOS VEINTE Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$926.691) moneda legal colombiana.

Que el 22 de junio de 2012 TIGACOMB S.A.S., realizó el pago de NOVECIENTOS VEINTE Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$926.691), por concepto de servicios de evaluación del Permiso de Vertimiento,

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, en su tenor literal establece lo siguiente: *“toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, y en cumplimiento de la norma en cita, la remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncien técnicamente sobre el otorgamiento del permiso de vertimiento deprecado.

Que por tal razón, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JAIRO TINOCO, Representante Legal de la empresa de Distribución y Transporte de Combustible- TIGACOMB S.A.S., identificada con el NIT 900.324.035-3, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente actuación, para que se evalúe la información presentada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y emitan el pronunciamiento técnico respectivo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 C.P.A y C.A.)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T. y C.-**AUTO N° 0304****Agosto 2 de 2012**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5560 del 24 de julio de 2012, el señor EDWIN D. CASTELLANOS ESTRADA, Coordinador Medio Ambiente Regional Andina de TENARIS TUBOCARIBE LTDA, remitió el documento técnico contentivo de las medidas de manejo, mitigación y prevención ambiental del proyecto de ampliación de la planta de Tubería de esa sociedad, en el que se describen tales actividades, especialmente las relativas al aprovechamiento forestal y la intervención de cauces.

Que en virtud de lo anterior, radica el referido documento en nombre de TUBOS DEL CARIBE LTDA, en aras de obtener los permisos de aprovechamiento forestal de bosques naturales o plantados no registrados y de ocupación de cauces.

Que el peticionario allegó como anexos a su solicitud la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Bosques Naturales o Plantados No Registrados debidamente diligenciado.
2. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, debidamente diligenciado.
3. Certificado de existencia y representación legal de la empresa.
4. Poder de la sociedad TENARIS GLOBAL SERVICES para la utilización de los terrenos a intervenir.
5. Certificado de tradición.
6. Mapa de localización de las áreas a intervenir para aprovechamiento forestal.
7. Mapa de cauces a intervenir.
8. Plan de Aprovechamiento Forestal.
9. Inventario forestal.

Que se avocará el conocimiento de la presente solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúe el documento técnico anexo y se pronuncie sobre la viabilidad de los permisos de aprovechamiento forestal único y ocupación de cauce, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 y el Decreto 1541 de 1978, y en armonía con las normas de ordenamiento territorial vigentes del municipio de Turbaco – Bolívar.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General en ejercicio de las facultades legales, en especial las establecidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y Decreto 1541 de 1978,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor EDWIN D. CASTELLANOS ESTRADA, Coordinador Medio Ambiente Regional Andina de TENARIS TUBOCARIBE LTDA, allegando el documento técnico contentivo de las medidas de manejo, mitigación y prevención ambiental del proyecto de ampliación de la planta de Tubería de esa sociedad, en el que se describen tales actividades, especialmente las relativas al aprovechamiento forestal y la intervención de cauces.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúe el documento técnico anexo y se pronuncie sobre la viabilidad de los permisos de aprovechamiento forestal único y ocupación de cauce, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 y el Decreto 1541 de 1978, y en armonía con las normas de ordenamiento territorial vigentes del municipio de Turbaco – Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0306
(6 DE AGOSTO DE 2012)

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 03 de agosto de 2012 y radicado bajo el número 5802 del mismo año, el señor TITO RODRÍGUEZ TORRES, en su calidad de Jefe de Área Protegida – SFF Los Colorados, informó a esta Corporación que el día 26 de julio de 2012, se encontró un evento de tala de un árbol de Caracolí en la finca El Clavo, por lo que dieron aviso a la Policía Nacional, quienes decomisaron una moto sierra a dos personas que se encontraban en jurisdicción del santuario, además se señala en el informe anexo, que en el sitio se encontró a una persona elaborando vasos de tambores, quien manifestó tener autorización del dueño de la finca señor Humberto Díaz.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar la ubicación de los predios presuntamente intervenidos.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de aplicar medidas preventivas.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor TITO RODRÍGUEZ TORRES, en su calidad de Jefe de Área Protegida – SFF Los Colorados, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar la ubicación de los predios presuntamente intervenidos.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de aplicar medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 0308
6 de agosto 2012**

Que mediante escrito de fecha junio 13 de 2012, radicado en esta Corporación bajo No. 5294 el día 24 de julio de la misma anualidad, el señor ANTONIO LEON VILLALBA GONZALEZ, en su condición de Gerente General de Construcciones & Urbanismo El Futuro, solicita a esta Corporación autorización para realizar limpieza en la tubería pasante de vía Anillo Vial de la Boquilla.

Que el señor Villalba González, argumenta en su escrito que dicha solicitud la hace en base a que la tubería en mención es de desalojo de aguas lluvias y se encuentra completamente tapada por sedimentos de la Ciénaga, lo cual le perjudica debido a que en estos momentos se encuentran adelantando trabajos los cuales son afectados por el nivel freático.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, es necesario avocar el conocimiento de los hechos y por consiguiente remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ANTONIO LEON VILLALBA GONZALEZ, en su condición de Gerente General de Construcciones & Urbanismo El Futuro, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al sitio de interés, se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

DIRECTOR GENERAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 0309
Agosto 8 de 2012**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA
SOLICITUD DE
CONCESIÓN DE AGUA”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, y decreto 1541 de 1978.

CONSIDERANDO

Que el Municipio EL GUAMO, a través del señor Alcalde Municipal JAVIER EDUARDO ANGULO ROMERO, mediante escrito de fecha febrero 3 de 2012, radicado bajo el número 0859 de febrero 6 de 2012, solicitó la concesión de aguas para el acueducto del mentado municipio; anexando el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado, con sus respectivos anexos.

Que por oficio número 0000727 de febrero 13 de 2012 se le informo al señor Alcalde que a efecto de atender su solicitud e imprimirle el trámite pertinente debía allegar la siguiente información:

- Planos de las obras hidráulicas necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar y

distribuir el caudal, (plano de las obras, para obras civiles de 1:25 hasta 1:100; para detalles de 1:10 hasta 1:50), diseños finales, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación.

- En los resultados de los análisis físico-químicos de las aguas que deben cumplir los criterios de calidad admisible para consumo humano y doméstico no se incluyeron los parámetros Amoniac (N), Arsénico (As), Bario (Ba), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Compuestos Fenólicos (Fenol), Cromo (Cr+6), Difenil (Concentración), Policromados de Agente activo, Plata (Ag), Plomo (Pb), Tensoactivo. (Artículos 38 y 39 del Decreto 1594 de 1984).

Que el señor GABRIEL EDUARDO CARMONA HERRERA, en su condición de director de la UMATA del municipio EL GUAMO, mediante escrito de fecha julio 23 de 2012, radicado bajo el número 5496 de la mentada fecha, en respuesta al anterior oficio, allegó la información requerida con el objeto de continuar el trámite de la concesión de agua para el municipio.

Que la información contenida en el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, conforme a los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978, es la siguiente:

- 8- Nombre y apellidos del solicitante, ALCALDIA MUNICIPAL EL GUAMO, registrada con el NIT: 890-481295-8.; representada por el señor alcalde, JAVIER EDUARDO ANGULO ROMERO, de nacionalidad colombiana, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.73.290.863 de El Guamo.
- 9- La Fuente donde se pretende efectuar la derivación es el Rio Magdalena.
- 10- El predio donde se ubican la infraestructura existente del sistema de acueducto, planta de tratamiento y un tanque de almacenamiento, se denomina "Los Ubitos", sector la Bodega.
- 11- El agua solicitada en concesión se usará para la actividad de Consumo humano y doméstico del casco urbano del municipio.
- 12- Costo del proyecto de acueducto, es de diecisiete millones, ochocientos un mil, veintisiete pesos (\$17.801.027.00).
- 6- Caudal solicitado 20 l/s.
- 7-Término por el cual solicita la concesión indefinida

Que además allegó los resultados físicoquímicos y Microbiológicos de las muestras de agua en los parámetros establecidos en los artículos 38 y 39 del decreto 1594 de 1984, plano general impreso de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar y distribuir el caudal.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de agua para el Acueducto del Municipio EL GUAMO, presentada por el señor Alcalde Municipal, JAVIER EDUARDO ANGULO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.290.863 de El Guamo, Departamento de Atlántico, radicada en esta corporación bajo los números 0859 febrero 6 y 5496 de julio 23 de 2012 .

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día 30 de agosto del presente año, hora 9:a.m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO TERCERO: Fijese en lugar visible de la Alcaldía del municipio El GUAMO, Departamento de Bolívar y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E
Cartagena de Indias D.T y C.**

**AUTO N° 0310
8 AGOSTO 2012**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE UNA
SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS"

Que la señora **YENNY ANDREA TORRES PINEDA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES KARIBANA S.A.**, mediante escrito radicado en ésta Corporación bajo el número 7054 de octubre 7 del 2011, presentó la documentación pertinente para el trámite de Permiso de Vertimientos para el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales del proyecto **KARIBANA BEACH GOLF CONDOMINIUM**, cuyo vertimiento después del tratamiento será utilizado como riego para zonas verdes, laguna y campo de golf, localizada en el Km 12 del Anillo Vial entre Manzanillo del Mar y Punta Canoa.

Que a través del Auto N° 0378 de fecha 16 de noviembre de 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que procedieran a realizar la liquidación de la prestación del servicio de evaluación y emitiera el respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante concepto técnico número 0154 del 14 de marzo de 2012, determinó el valor a pagar por concepto de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos de residuos líquidos de las aguas residuales que genera la empresa **KARIBANA BEACH GOLF CONDOMINIUM**, por valor de ocho millones treinta mil pesos M.cte (\$ 8.030.000).

Que analizada la información presentada y revisado el Decreto 3930 de 2010, la Subdirección de Gestión Ambiental mediante el Concepto Técnico N° 0157 del 13 de marzo de 2012, determinó que la solicitud en mención debía ser complementada en varios aspectos.

Que mediante oficio N° 0001549 del 23 de marzo de 2012, se le comunicó a la señora **YENNY ANDREA TORRES PINEDA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES KARIBANA S.A.** los requerimientos de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que la señora **YENNY ANDREA TORRES PINEDA**, en su calidad de Representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES KARIBANA S.A.** mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 5112 del 12 de julio del año en curso, allegó la documentación requerida y soporte del pago correspondiente por servicio de evaluación para el funcionamiento de la planta de tratamiento de agua residual del proyecto **KARIBANA BEACH & GOLF CONDOMINIUM**

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993, prevé como función de la Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”*

Que el Artículo 41 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, señala: **Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y*

tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que por lo tanto, presentado el pago para la prestación del servicio de evaluación para el permiso de vertimientos para el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales del proyecto **KARIBANA BEACH GOLF CONDOMINIUM**, es procedente iniciar el trámite conforme lo regulado en el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

Que en consecuencia, se hace necesario, remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúen la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico por parte de funcionarios de esa dependencia, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visita.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite de permiso de vertimientos presentado por la señora **YENNY ANDREA TORRES PINEDA**, en su calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCCIONES KARIBANA S.A.**, para el funcionamiento de la planta de tratamiento de agua residual del proyecto **KARIBANA BEACH & GOLF CONDOMINIUM**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, junto con sus anexos, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúe la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del permiso de vertimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas conforme lo previsto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, conforme (Art.75. C.C.A.)

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Art. 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Secretario General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
Cartagena de Indias D.T y C.**

AUTO N° 0311
08/08/2012

Que mediante escrito del 24 de julio de 2012, y radicado bajo el número 5531, suscrito por el señor **JAIME GERDTS PORTO**, en su condición de representante

legal de la sociedad **JAIME GERDTS PORTO CIA. S. EN C.**, presentó Documento contentivo de las Medidas de Manejo, Mitigación y Prevención Ambiental de la construcción de obras no permanentes y operación de un proyecto turístico y recreacional, en una concesión de playa, ubicada en el Distrito de Cartagena de Indias, corregimiento Punta Canoas, ciénaga del Pescador, frente al Mar Caribe.

Que revisada la documentación aportada, se encuentra que para la ejecución del proyecto se requiere solicitar en concesión las aguas estuarinas de la ciénaga del Pescador, para uso recreativo y deportivo. En esta concesión no se realizaran obras de contención de las aguas, sino que solo se utilizará las aguas presentes en la ciénaga del Pescador sin interferir con la dinámica de las aguas.

Que para el suministro de agua potable se trae desde la ciudad de Cartagena a través de carrotanques y se almacenan en tanques de 5.000 lts

Que por tanto, allego el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del decreto 1541 de 1978 "Toda persona natural, jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1541 de 1978.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor el señor **JAIME GERDTS PORTO**, en su condición de representante legal de la sociedad **JAIME GERDTS PORTO CIA. S. EN C.**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día veintidós (22) de agosto del presente año, hora 9: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Fíjese en un lugar visible de la Alcaldía de la Localidad 2 de la Virgen y Turística del Distrito de Cartagena de Indias, y en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del Código de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0313
Agosto 8 de 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, y decreto 1541 de 1978.

CONSIDERANDO

Que el Municipio EL GUAMO, a través del señor Alcalde Municipal JAVIER EDUARDO ANGULO ROMERO, mediante escrito de fecha febrero 3 de 2012, radicado bajo el número 0859 de febrero 6 de 2012, solicitó la concesión de aguas para el acueducto del mentado municipio; anexando el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado, con sus respectivos anexos.

Que por oficio número 0000727 de febrero 13 de 2012 se le informo al señor Alcalde que a efecto de atender su solicitud e imprimirle el trámite pertinente debía allegar la siguiente información:

- Planos de las obras hidráulicas necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar y distribuir el caudal, (plano de las obras, para obras civiles de 1:25 hasta 1:100; para detalles de 1:10 hasta 1:50), diseños finales, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación.
- En los resultados de los análisis físico-químicos de las aguas que deben cumplir los criterios de calidad admisible para consumo humano y doméstico no se incluyeron los parámetros Amoniac (N), Arsénico (As),

Bario (Ba), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Compuestos Fenólicos (Fenol), Cromo (Cr+6), Difenil (Concentración), Policromados de Agente activo, Plata (Ag), Plomo (Pb), Tensoactivo. (Artículos 38 y 39 del Decreto 1594 de 1984).

Que el señor GABRIEL EDUARDO CARMONA HERRERA, en su condición de director de la UMATA del municipio EL GUAMO, mediante escrito de fecha julio 23 de 2012, radicado bajo el número 5496 de la mentada fecha, en respuesta al anterior oficio, allegó la información requerida con el objeto de continuar el trámite de la concesión de agua para el municipio.

Que la información contenida en el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, conforme a los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978, es la siguiente:

- 13- Nombre y apellidos del solicitante, ALCALDÍA MUNICIPAL EL GUAMO, registrada con el NIT: 890-481295-8.; representada por el señor alcalde, JAVIER EDUARDO ANGULO ROMERO, de nacionalidad colombiana, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.73.290.863 de El Guamo.
- 14- La Fuente donde se pretende efectuar la derivación es el Rio Magdalena.
- 15- El predio donde se ubican la infraestructura existente del sistema de acueducto, planta de tratamiento y un tanque de almacenamiento, se denomina "Los Ubitos", sector la Bodega.
- 16- El agua solicitada en concesión se usará para la actividad de Consumo humano y doméstico del casco urbano del municipio.
- 17- Costo del proyecto de acueducto, es de diecisiete millones, ochocientos un mil, veintisiete pesos (\$17.801.027.00).
- 6- Caudal solicitado 20 l/s.
- 7-Término por el cual solicita la concesión indefinida

Que además allegó los resultados fisicoquímicos y Microbiológicos de las muestras de agua en los parámetros establecidos en los artículos 38 y 39 del decreto 1594 de 1984, plano general impreso de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar y distribuir el caudal.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de agua para el Acueducto del Municipio EL GUAMO, presentada por el señor Alcalde Municipal, JAVIER EDUARDO ANGULO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.290.863 de El Guamo, Departamento de Atlántico,

radicada en esta corporación bajo los números 0859 febrero 6 y 5496 de julio 23 de 2012 .

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día 30 de agosto del presente año, hora 9:a.m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO TERCERO: Fijese en lugar visible de la Alcaldía del municipio El GUAMO, Departamento de Bolívar y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0316
Agosto 14 de 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE UNA
SOLICITUD DE
APROBACIÓN DE UN PLAN DE
CONTINGENCIA”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, decreto 321 de 1999, y decreto 3930 octubre 25 de 2010.

CONSIDERANDO

Que el señor REGINALDO PÉREZ P., identificado con la Cédula de Ciudadanía No.3.851.931 de los Palmitos

(Sucre), quien manifiesta en su escrito de fecha 16 de julio de 2012, radicado bajo el número 5354 de julio 17 del año en curso, ser el representante legal de la sociedad SERVITRANSA S.A, registrada con el NIT: 800.221.333-8, cuya calidad no acredita, no se anexa el Certificado de Existencia y Representación de dicha sociedad, presenta a consideración de esta Corporación el Plan de Contingencia, contenido del procedimiento metódico para la prevención, preparación y respuesta de las emergencias que se presentan en el transporte de carga terrestre.

Que de acuerdo a la información contenida en dicho documento, este plan es para enfrentar las emergencias que puedan presentarse en el transporte terrestre de mercancías por las carreteras nacionales de productos químicos y petroquímicos, cuya sede u oficina principal se ubica en el departamento del Atlántico, sector comercial del barrio El Prado, en la ciudad de Barranquilla, Carrera 53No.66-67, Departamento del Atlántico.

Que el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010 en su artículo 3 establece:

“Artículo 3º. El artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, quedará así:

“Artículo 35. Plan de Contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia.”

Que conforme a la normativa ambiental citada y la información contenida en el documento de Plan de Contingencia, se hace necesario remitir la solicitud de aprobación de dicho documento, presentado por la sociedad de SERVICIOS INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINOS S.A –SERVITRANSA, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a efecto de que defina la autoridad ambiental competente para la aprobación del mismo.

La Sociedad peticionaria, allegará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad a efecto de acreditar está y su representante legal.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Remitir al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el Plan de Contingencia, presentado por la sociedad SERVICIOS

INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINOS S.A – SERVITRANSA, registrada con el NIT: 800.221.333-8, radicado bajo el número 5354 de julio 17 de 2012; por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad allegará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad a efecto de acreditar está y su representante legal.

ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio de la Oficina Jurídica de esta Corporación, se elaborará el oficio remisorio respectivo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No. 0317
14 agosto de 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y Decreto 3930 de 2010.

CONSIDERANDO

Que el señor FREDYS JIMENEZ TORRES, en su calidad de alcalde municipal de San Cristóbal, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo No. 2304 de marzo 23 de 2012, presentó solicitud de permiso de vertimientos para el Proyecto de Viviendas de Interés Social denominado “Villa Gladys”, a construirse en el municipio de San Cristóbal, Departamento de Bolívar.

Que por oficio No.01778 de fecha abril 10 de 2012, se le requirió al señor Jiménez Torres allegar la información relacionada en los numerales 8, 9, 11,15, 16, 18, 19, 20 y 22 conforme a los requisitos y condiciones establecidas en el artículos, 42 del Decreto 3930 de 2010, en los cuales se relacionan cada uno de los requisitos de ley para tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimiento.

Que por escrito radicado bajo el número 3735 de mayo 23 de 2012, el señor Jiménez Torres dio respuesta a los requerimientos de información solicitados presentando la documentación requerida.

Que por memorando interno de fecha junio 20 de la presente anualidad, se remitió la información presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental para que procedieran a realizar la liquidación de la prestación del servicio de evaluación y emitieran el respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante concepto técnico número 0520 de julio 13 de 2012 determinó el valor a pagar por concepto de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos del proyecto de Vivienda de Interés Social "Villa Gladis" a construirse en el municipio de San Cristóbal- Bolívar por el valor de un millón cuatrocientos dos mil seiscientos sesenta y cuatro pesos mate (\$1.402.664.00).

Que a través de oficio No. 0003948 se invitó al señor Jiménez Torres a realizar el pago y remitir con destino a esta Corporación la constancia de la cancelación en mención a efectos de proceder a imprimirle a su solicitud el trámite pertinente.

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el Artículo 31 del Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010, contempla: **Soluciones individuales de saneamiento.** *Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

Que el Artículo 41 *Ibidem*, señala: **Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que el Artículo 42 *Ibidem*, contempla: **Requisitos del permiso de vertimientos.** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciados de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación Ambiental del Vertimiento.
20. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
21. Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo Se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

Que por lo tanto, presentado el pago para la prestación del servicio de evaluación del servicio de vertimiento y habiendo reunido la solicitud de permiso de vertimiento para el proyecto de vivienda de interés social "Villa Gladys" a construirse en el municipio de San Cristóbal la información prevista en las normas relacionadas, es procedente iniciar el trámite conforme lo regulado en el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

Que en consecuencia, se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúen la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico por parte de funcionarios de esa dependencia, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar trámite de permiso de vertimientos al proyecto de Viviendas de Interés Social "Villa Gladys" a construirse en el municipio de San Cristóbal, presentado por el señor Freddy Jiménez Torres, representante legal del municipio de San Cristóbal, radicado bajo número 2304 de marzo 23 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, junto con sus anexos, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúe la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del permiso de vertimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas conforme lo previsto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse conforme lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un

acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.

AUTO N° 0318
14/08/2012

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5634 del 27 de julio de 2012, la señora MARIA PAULA MURRA FALLA, en su calidad de Representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA S.A., allegó documento técnico con la información solicitada mediante Auto N° 1941 del 25 de junio de 2012 para el proyecto "Construcción y operación del Terminal de Servicio Público Multipropósito", dentro del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución N°. 1635 del 19 de agosto de 2010., que adelanta ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

Que el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, en su artículo 24, parágrafo 4°, reza:

"Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el peticionario deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia al Ministerio en el momento de la solicitud de Licencia Ambiental"

Que el artículo 25, parágrafo 2° del citado decreto, reza:

"Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental por parte del usuario, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo al Ministerio"

Que se avocará el conocimiento de la presente solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el Estudio de Impacto Ambiental radicado por esa sociedad para su revisión en lo que le compete a la Corporación.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Dirección General en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora MARIA PAULA MURRA FALLA, en su calidad de Representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA, con la que radicó documento técnico con la información solicitada mediante Auto N° 1941 del 25 de junio de 2012 para el proyecto "Construcción y operación del Terminal de Servicio Público Multipropósito", dentro del trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución N°. 1635 del 19 de agosto de 2010., que adelanta ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el Estudio de Impacto Ambiental radicado por esa sociedad para su revisión en lo que le compete a la Corporación. Para tal efecto, cuenta con un término de veinte (20) días hábiles para emitir su concepto técnico y posteriormente enviarlo a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0319
14/08/2012

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5749 de fecha 02 de agosto de 2012, el señor **LUIS ALFREDO OCHOA PINZÓN**, en su calidad de suplente de Gerencia de la sociedad **INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S** con NIT: 890.104.719-3, solicitó concesión de aguas subterráneas para uso pecuario de la Granja Avícola Plaza Grande, ubicada en el municipio de Turbina- Bolívar

Que anexó a su solicitud el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas Subterráneas debidamente diligenciado, Certificado de Existencia y Representación Legal de la Industrias Puro pollo S.A.S, Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria N° 060-29997, información sobre el diseño del pozo y sistema de capación y distribución del recurso hídrico de la Granja Avícola Plaza Grande.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del decreto 1541 de 1978 "Toda persona natural, jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **LUIS ALFREDO OCHOA PINZÓN**, en su calidad de suplente de Gerencia de la sociedad **INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.** con NIT: 890.104.719-3, de concesión de aguas subterráneas para uso, pecuario de la Granja Avícola Plaza Grande, ubicada en el municipio de Turbina-Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día 29 de agosto del presente año, hora 09: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Fíjese en lugar visible de la Alcaldía del municipio de TURBANA- BOLÍVAR, y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0320
14/08/2012

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5749 de fecha 02 de agosto de 2012, el señor **LUIS ALFREDO**

OCHOA PINZÓN, en su calidad de suplente de Gerencia de la sociedad **INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.S** con NIT: 890.104.719-3, solicitó concesión de aguas subterráneas para uso pecuario de la Granja Avícola EL Palmar, ubicada en el municipio de Turbana-Bolívar

Que anexó a su solicitud el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas Subterráneas debidamente diligenciado, Certificado de Existencia y Representación Legal de la Industrias Puropollo S.A.S, Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria N° 060-11133, información sobre el diseño del pozo y sistema de capación y distribución del recurso hídrico de la Granja Avícola El Palmar.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del decreto 1541 de 1978 "Toda persona natural, jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **LUIS ALFREDO OCHOA PINZÓN**, en su calidad de suplente de Gerencia de la sociedad **INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.** con NIT: 890.104.719-3, de concesión de aguas subterráneas para uso, pecuario de la Granja Avícola El Palmar, ubicada en el municipio de Turbana- Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día 29 de agosto del presente año, hora 10: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Fijese en lugar visible de la Alcaldía del municipio de **TURBANA- BOLÍVAR**, y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0321
14 DE AGOSTO DE 2012**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 8 de agosto de 2012 y radicado bajo el número 5901 del mismo año, la señora **SANDRA NIETO PARRA**, identificada con la C.C. No. 30.765.146, solicitó autorización para la tala de dos (2) árboles de Guarumo, ubicados en un predio Baldío en el sector Los Laureles, en el municipio de Turbaco, ya que están torcidos e invaden su predio, representando un riesgo para los que transitan por el lugar.

Que ésta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, remitirá el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se solicite por parte de los funcionarios asignados, el diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora **SANDRA NIETO PARRA**, identificada con la C.C. No. 30.765.146, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, solicite el diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

ARTICULO TERCERO: Se advierte a la interesada que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal,

conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO No. 0322
(14 DE AGOSTO DE 2012)

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 1 de agosto de 2012 y radicado bajo el número 5730 del mismo año, la señora CARMEN TORRES POLO, en su calidad de Secretaria de la UMATA del municipio de Clemencia, informó a esta Corporación que el día 10 de julio de 2012, fue cortado arbitrariamente un árbol de caucho, ubicado en el parque del barrio Cruz de Mayo, por la señora OSTICIA CASTAÑO HERRERA.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, en compañía de funcionarios de la UMATA del municipio, se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos, apoyándose en el testimonio de los vecinos del sector.
- Identidad y dirección exacta de los posibles testigos.
- Confirmación de la identidad y dirección exacta de la posible infractora.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora CARMEN TORRES POLO, en su calidad de Secretaria de la UMATA del municipio de Clemencia, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, en compañía de funcionarios de la UMATA del municipio, se pronuncie sobre el particular atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos, apoyándose en el testimonio de los vecinos del sector.
- Identidad y dirección exacta de los posibles testigos.
- Confirmación de la identidad y dirección exacta de la posible infractora.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0323
(14 DE AGOSTO DE 2012)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 1 de agosto de 2012 y radicado bajo el número 5729 del mismo año, la señora CARMEN A. TORRES POLO, en su calidad de Secretaria de la UMATA del municipio de Clemencia, solicitó autorización para la tala de un (1) árbol de Campano, ubicado en el barrio El Milagroso, debido a que sus ramas se encuentran arriba de una vivienda y no es posible su poda y su posición no es adecuada ya que está inclinado a un lado y los habitantes de la vivienda manifiestan estar asustados por que el viento lo puede tumbar.

Que ésta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, remitirá el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se solicite por parte de los funcionarios asignados, el diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora CARMEN A.

TORRES POLO, en su calidad de Secretaria de la UMATA del municipio de Clemencia, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, solicite el diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0324
14/08/2012

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 10 de agosto de 2012 y radicado bajo el número 5980 del mismo año, la señora **BEATRIZ EUGENIA ROMAN PIÑERES**, identificada con CC.Nº 33.132.273 de Cartagena en su calidad de representante legal de sociedad **RAFAEL ROMÁN VELEZ y CIA S.** con NIT. 890-401.828-1, allegó a esta Corporación el Plan de Manejo Ambiental contentivo de las actividades del proyecto de adecuación y nivelación de un lote localizado en el municipio de Turbaco-

Que de acuerdo a la información contenida en el documento de manejo ambiental, el objetivo del proyecto es realizar la adecuación, relleno y aprovechamiento forestal en el lote de propiedad de la sociedad Rafael Román Vélez y CIA S.C

Que la anterior solicitud anexa, documento contentivo del manejo ambiental del proyecto en mención. Certificado de Existencia y Representación de la sociedad peticionaria, Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Formulario

Que conforme al Decreto número 2820 de fecha agosto 5 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales; artículos 8 y 9; las actividades relacionadas y descritas en el mencionado proyecto no se encuentran entre aquellos proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental.

Que durante la ejecución de este proyecto en el área de influencia se causarán impactos a los recursos suelo, aire, agua y flora del lugar, por lo que se hace necesario remitir el documento del mencionado proyecto, junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitan concepto técnico sobre los permisos ambientales requeridos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente en armonía con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Turbaco-Bolívar.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se remitió la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Planeación de esta entidad para su pronunciamiento sobre el uso del suelo del proyecto del mencionado proyecto, de acuerdo con lo establecido en EOT de citado municipio,

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora **BEATRIZ EUGENIA ROMAN PIÑERES**, identificada con CC.Nº 33.132.273 de Cartagena en su calidad de representante legal de sociedad **RAFAEL ROMÁN VELEZ y CIA S.** con NIT. 890-401.828-1 de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo correspondiente y remitir la documentación contentiva del Plan de Manejo Ambiental del proyecto de adecuación y nivelación de un lote ubicado en el Municipio de Turbaco a las Subdirecciones de Gestión Ambiental y Planeación de esta entidad para que emitan concepto técnico conforme lo establecido en los considerando del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0325
22 agosto de 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
TRAMITE DE PERMISO DE
VERTIMIENTOS”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y Decreto 3930 de 2010.

CONSIDERANDO

Que el señor Eduardo Enrique Lora Rebollo, en su calidad de alcalde municipal de la época del Municipio de Zambrano, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo No. 8973 de diciembre 19 de 2012, presentó solicitud de permiso de vertimientos para el Proyecto de Viviendas de Interés Social denominado “San Sebastián”, a construirse en el municipio de Zambrano, Departamento de Bolívar.

Que por oficio No.0000288 de fecha enero 19 de 2012, se le requirió al señor Sebastián Carlos Canas Asís en su condición de alcalde actual del municipio de Zambrano, allegar la información relacionada en los numerales 7, 11, 13, 14,17, 18, 20 y 22 conforme a los requisitos y condiciones establecidas en el artículos, 42 del Decreto 3930 de 2010, en los cuales se relacionan cada uno de los requisitos de ley para tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimiento.

Que por escrito radicado bajo el número 4108 de junio 6 de 2012, el señor Canas Asís dio respuesta a parte de los requerimientos de información solicitados.

Que mediante oficio No.0003340 de julio 5 de 2012 se le requirió al señor Canas Asís anexar concepto sobre uso del suelo, expedido por la autoridad competente (numeral 18), evaluación ambiental del vertimiento (numeral 19), Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos (numeral 20).

Que a través de escrito de julio 24 del año en curso el señor Canas Asís presentó a esta Corporación la documentación requerida.

Que por memorando interno de fecha julio 31 de la presente anualidad, se remitió la información presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental para que procedieran a realizar la liquidación de la prestación del servicio de evaluación y emitieran el respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante concepto técnico número 0645 de agosto 13 de 2012 determinó el valor a pagar por concepto de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos del proyecto de Vivienda de Interés Social “San Sebastián” a construirse en el municipio de Zambrano- Bolívar por el valor de Ochocientos veintiocho mil ciento veintitrés pesos 8828.123).

Que a través de oficio No. 4193 de agosto 15 del año en curso se invitó al señor Canas Asís a realizar el pago y

remitir con destino a esta Corporación la constancia de la cancelación en mención a efectos de proceder a imprimirle a su solicitud el trámite pertinente.

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el Artículo 31 del Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010, contempla: **Soluciones individuales de saneamiento.** *Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

Que el Artículo 41 *Ibidem*, señala: **Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que el Artículo 42 *Ibidem*, contempla: **Requisitos del permiso de vertimientos.** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

24. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
25. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
26. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
27. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
28. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
29. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
30. Costo del proyecto, obra o actividad.
31. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
32. Características de las actividades que generan el vertimiento.

33. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
34. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
35. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
36. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
37. Tiempo de la descarga expresada en horas por día
38. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
39. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
40. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
41. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
42. Evaluación Ambiental del Vertimiento.
43. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
44. Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
45. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
46. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

Que por lo tanto, presentado el pago para la prestación del servicio de evaluación del servicio de vertimiento y habiendo reunido la solicitud de permiso de vertimiento para el proyecto de vivienda de interés social “San Sebastian” a construirse en el municipio de Zambrano la información prevista en las normas relacionadas, es procedente iniciar el trámite conforme lo regulado en el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

Que en consecuencia, se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúen la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico por parte de funcionarios de esa dependencia, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar trámite de permiso de vertimientos al proyecto de Viviendas de Interés Social "San Sebastián" a construirse en el municipio de Zambrano, presentado por el señor Sebastián Carlos Canas Asís, representante legal del municipio de Zambrano.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, junto con sus anexos, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúe la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del permiso de vertimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas conforme lo previsto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse conforme lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.-

AUTO N° 0326

23/08/2012

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5771 del 03 de agosto de 2012, el señor JUAN RICARDO NOERO, en su calidad de Representante legal de la Sociedad OLECAR S.A.S., remitió documento técnico

correspondiente al Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) del proyecto de "Construcción y Operación del Oleoducto del Caribe OLECAR entre Coveñas (Sucre) y Puerto Bahía (Cartagena) y su ramal a REFICAR – Oleoducto OLECAR., dentro del trámite de obtención de la Licencia Ambiental por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que se adelanta ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

A la presente solicitud se anexó;

- Documento en formato digital (Nativos y PDF) del Diagnóstico Ambiental de Alternativas del proyecto Oleoducto OLECAR, así como la cartografía requerida para su adecuada interpretación.
- Copia dura del Diagnóstico Ambiental de Alternativas del proyecto Oleoducto OLECAR.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Olecar S.A.S.
- Documento de Identidad del Representante de Olecar S.A.S.

Que el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, en su artículo 24, parágrafo 4°, reza:

"Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el peticionario deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia al Ministerio en el momento de la solicitud de Licencia Ambiental"

Que el artículo 25, parágrafo 2° del citado decreto, reza:

"Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto en donde se pretenda hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables tendrán un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental por parte del usuario, para emitir el respectivo concepto sobre los mismos y enviarlo al Ministerio"

Que se avocará el conocimiento de la presente solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento técnico correspondiente al Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) radicado por esa sociedad para su revisión en lo que le compete a la Corporación.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Dirección General en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN RICARDO NOERO, en su calidad de Representante legal de la

sociedad OLECAR S.A.S., con la que remitió documento técnico del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el proyecto "Construcción y operación del Oleoducto del Caribe OLECAR entre Coveñas (Sucre) y Puerto Bahía (Cartagena) y su ramal a Reficar", dentro del trámite de obtención de la Licencia Ambiental por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible., que adelanta ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el Diagnóstico Ambiental de Alternativas radicado por esa sociedad para su revisión en lo que le compete a la Corporación. Para tal efecto, cuenta con un término de veinte **(20) días hábiles** para emitir su concepto técnico y posteriormente enviarlo a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D. T. y C.,
23 de agosto de 2012**

AUTO No 0327

Que mediante escritos radicados bajo los números 4991 y 5220 del 09 y 12 de julio de 2012, el señor Leonardo Castro, en su condición de Gerente General de YUMA Concesionaria S.A. informó que en la ejecución del contrato de concesión No 007 de 2010, se requiere la construcción de una caseta de control para la Estación de Pesaje de carácter "Temporal" en el municipio de Zambrano, cuya intervención se adelantará dentro del derecho de Vías, en el separador central.

Que manifiesta el señor Leonardo Castro, que para realización de las obras propuestas, se requiere ejecutar una rosería y descapote, en aras de limpiar el sitio donde se construirá la caseta de la estación de pesaje.

Que esta Corporación avocará la solicitud incoada, atendiendo lo establecido en el artículo 31 de la ley 99 de 1993.

Que los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique verificarán la información presentada, los posibles impactos ambientales a generarse por las actividades a desarrollar y las medidas ambientales propuestas en la solicitud, en aras de determinar si es procedente o no la realización de las mismas, de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que este despacho, en ejercicio de las funciones previstas en la ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad YUMA Concesionaria S.A., identificada con el Nit 900373092-2, con el objeto de realizar la construcción de una caseta de control para la Estación de Pesaje de carácter "Temporal" en el municipio de Zambrano, por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese, visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales a tener en cuenta para la realización de las actividades propuestas.

ARTICULO TERCERO: **Contra** el presente auto no procede recurso alguno (artículo 75 de la ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No 0328
24 de agosto de 2012

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 27 de julio de 2012 y radicado bajo el número 5642, el señora DALIDA BELTRAN ARNEDEO, identificada con la C.C. N° 30.878.775 de Arjona- Bolívar, solicitó Aprovechamiento Forestal Aislado de 8 árboles de Campano, 10 árboles de Ceiba, 7 de Guacamayo y 13 de Roble, ubicados la finca Buenos Aires, en zona rural del municipio de Mahates- Bolívar, área destinada según lo argumentado por la solicitante a la Ganadería y en la actualidad los árboles han alcanzado su madurez fisiológica.

Que habiéndose reunido los requisitos señalados en el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996 y presentado el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, se avocará el conocimiento de la misma y se le impartirá el trámite administrativo correspondiente, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación presentada y se emita el correspondiente concepto técnico.

Que dentro de la visita que practique la Subdirección de Gestión Ambiental, deberá determinarse, si con la intervención solicitada no se cambia el uso del área forestal.

Que por lo anterior, la Subdirectora Administrativa y Financiera encargada de las funciones del Director

General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora DALIDA BELTRAN ARNEO, identificada con la C.C. N° 30.878.775 de Arjona- Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo correspondiente y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que lo evalúen y emitan concepto técnico.

ARTICULO TERCERO: Se advierte a la interesada que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

SAYDE ESCUDERO JALLER
Subdirectora Administrativa y Financiera
Encargada de las funciones del Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO N° 0329
28/08/2012

Que mediante Resolución N° 1100 de fecha 06 de noviembre de 2008, se autorizó a la sociedad **INVERSOCIOS S.A.**, con NIT: 900.169.034-1, disponer en un lote de terreno de su propiedad, ubicado en la Variante Mamonal entre el Cementerio Jardines de Paz y el Aserradero El Bosque, material de descapote producto de las actividades que se viene realizando en el predio de Refinería Cartagena S.A. Reficar.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6332 del 27 de agosto de 2012, el señor **EDUARDO ESPINOSA FACIOLINCE**, identificado con C.C.N° 9.074.730 DE Cartagena, en su calidad de Representante legal de la sociedad **INVERSOCIOS S.A.** con NIT: 900.169.034-1, presentó solicitud de modificación de la Resolución N° 1100 de fecha 6 de noviembre del 2008, en el sentido de ampliar los diferentes fuentes del material de descapote que se pueden disponer en el lote de terreno ubicado en la Variante Mamonal entre el cementerio

Jardines de Paz y el Aserradero El Bosque de propiedad de la sociedad **INVERSOCIOS**.

Que las fuentes que suministran el material antes mencionado, se encuentran dentro de las áreas en los municipios de Turbana, Turbaco, Arjona y el Distrito de Cartagena de Indias sobre la variante Mamonal-Turbaco y Mamonal- Gambote. Lo anterior debido a la escases del material por parte de la empresa Reficar y el lote está en capacidad de recibir más de un millón de metros³.

Que esta Corporación avocará la solicitud presentada y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique visita al sitio de interés, y emitan el respectivo pronunciamiento técnico.

Que por tal razón, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- **CARDIQUE**, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **EDUARDO ESPINOSA FACIOLINCE**, identificado con C.C.N° 9.074.730 DE Cartagena, en su calidad de Representante legal de la sociedad **INVERSOCIOS S.A.** con NIT: 900.169.034-1, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo correspondiente y remitir la documentación contentiva a las Subdirecciones de Gestión Ambiental de esta entidad para que emitan concepto técnico conforme lo establecido en los considerando del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO N° 0330
28/08/2012

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6051 del 14 de agosto de 2012, el señor **ALVARO CRIALES BETANCOURT**, en su calidad de apoderado de la sociedad **INVERSIONES MONSERRATE S.A.** identificada con el NIT:800-219-023-3, solicita la viabilidad ambiental para el trámite de un proyecto turístico no permanente el cual consiste en la instalación de un mobiliario de fácil remoción, utilizando materiales ligeros, que van acorde con el paisaje del sector, este proyecto se enmarca dentro de un plan recreacional y deportivo, con el que se pretende contribuir a la protección del ecosistema y al desarrollo sostenible, así como servir de ejemplo de iniciativa empresarial y social con conciencia ambientalista, para su concepción y diseño se han tenido en cuenta algunos importantes factores: para reducir el impacto ambiental, todas la estructura e instalaciones necesarias para su funcionamiento serán de fácil instalación y remoción, los cuales no presentan ni cargas excesivas al terreno, ni requieren de bases o cimientos definitivos.

Que la viabilidad ambiental solicitada es con destino a obtener la concesión marítima que actualmente ostenta por parte de la DIMAR sobre el uso y goce de un área de 1.222.24M² de playa en el sector denominado "Playa Bonita", ubicada en la Isla de Barú, corregimiento de Santa Ana jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **ALVARO CRIALES BETANCOURT**, en su calidad de apoderado de la sociedad **INVERSIONES MONSERRATE S.A.** identificada con el NIT: 800-219-023-3, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinado los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes. Para tal efecto, se apoyará en el concepto que emita la Subdirección de Planeación.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO N° 0331
28/08/2012

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6115 de fecha 17 de agosto de 2012, la doctora **MARITZA PEREZ MEJIA**, en su calidad de Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, informó a esta Corporación que en el corregimiento de la Boquilla se lleva a cabo la actividad de alquiler de caballos para ser utilizado en dichas playas, lo cual genera malos olores, además que es un foco de insalubridad, convirtiéndose en fuente de riesgo de enfermedades para los bañistas.

Que ante los hechos denunciados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica de inspección en el área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por la doctora **MARITZA PEREZ MEJIA**, en su calidad de Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente actuación, para que se surta el trámite señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo y se emita el pronunciamiento técnico respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0332

de agosto 28 de 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRAMITE DE
PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y Decreto 3930 de 2010.

CONSIDERANDO

Que el señor ROGER SUAREZ ALMEIDA, en su calidad de alcalde municipal de San Estanislao de Kostka, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo No. 3624 de mayo 17 de 2012, presentó solicitud de permiso de vertimientos para el Proyecto de Viviendas de Interés Social denominado “Luz del Mundo”, a construirse en el municipio de San Estanislao de Kostka, Departamento de Bolívar.

Que por oficio No.0003161 de fecha junio 27 de 2012, se le requirió al señor Suárez Almeida diligenciar el Formulario Único de Solicitud de Permisos de Vertimientos además de la información relacionada en los numerales 17, 18, 19, 21 y 22 conforme a los requisitos y condiciones establecidas en el artículos, 42 del Decreto 3930 de 2010, en los cuales se relacionan cada uno de los requisitos de ley para tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimiento.

Que por escrito radicado bajo el número 5042 de julio 10 de 2012, el señor Suárez Almeida presentó nuevamente solicitud de permiso de vertimientos para el Proyecto de Viviendas de Interés Social “Luz del Mundo”.

Que a la anterior solicitud se le dio respuesta mediante oficio No.0003525 de julio 18 del 2012 reiterando que de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, Decreto 3930 de 2010 el sistema alterno de alcantarillado, como son las pozas sépticas requiere del respectivo permiso de vertimientos, por lo tanto era necesario diligenciar el respectivo Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimientos y la información requerida mediante oficio 3161 de junio 27 de la misma anualidad.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo No.5616 de julio 26 de 2012, el señor Jonis Cantillo Iriarte, Secretario de Planeación del Municipio de San Estanislao de Kostka presentó a esta Corporación la documentación requerida.

Que por memorando interno de fecha agosto 9 de la presente anualidad, se remitió la información presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental para que procedieran a realizar la liquidación de la prestación del servicio de evaluación y emitieran el respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante concepto técnico número 0658 de agosto 22 de 2012 determinó el valor a pagar por concepto de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos del proyecto de Vivienda de Interés Social “Luz del Mundo” a construirse en el municipio de San Estanislao de Kostka-Bolívar por el valor de Ochocientos veintiocho mil ciento noventa y tres pesos mte (\$828.193).

Que a través de oficio No. 4390 de agosto 23 de 2012 se invitó al señor Suárez Almeida a realizar el pago y remitir con destino a esta Corporación la constancia de la cancelación en mención a efectos de proceder a imprimirle a su solicitud el trámite pertinente.

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el Artículo 31 del Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010, contempla: **Soluciones individuales de saneamiento.** *Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

Que el Artículo 41 Ibídem, señala: **Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que el Artículo 42 Ibídem, contempla: **Requisitos del permiso de vertimientos.** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación Ambiental del Vertimiento.
20. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
21. Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

Que por lo tanto, presentado el pago para la prestación del servicio de evaluación del servicio de vertimiento y

habiendo reunido la solicitud de permiso de vertimiento para el proyecto de vivienda de interés social "Luz del Mundo" a construirse en el municipio de San Estanislao de Kostka la información prevista en las normas relacionadas, es procedente iniciar el trámite conforme lo regulado en el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

Que en consecuencia, se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúen la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico por parte de funcionarios de esa dependencia, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar trámite de permiso de vertimientos al proyecto de Viviendas de Interés Social "Luz del Mundo" a construirse en el municipio de San Estanislao de Kostka, presentado por el señor Roger Suárez Almeida, representante legal del municipio de San Estanislao de Kostka, radicado bajo número 3624 de mayo 17 de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, junto con sus anexos, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúe la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del permiso de vertimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas conforme lo previsto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse conforme lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**ORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE**

CARDIQUE**AUTO No. 0334
(29 DE AGOSTO DE 2012)**

Que comunicación verbal, recibida en esta Corporación el día 13 de agosto del presente año y radicado bajo el número 6002, el señor JOSE MIRANDA GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 73.192.801, pone en conocimiento de esta entidad, la tala de cuatro (4) árboles ubicados en Arroz Barato, frente al hospital de Arroz Barato, antiguo turno de los buses.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Identidad de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Medidas a adoptarse para atender la problemática.
- Imposición de medidas preventivas

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor JOSE MIRANDA GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 73.192.801, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Identidad de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Medidas a adoptarse para atender la problemática.
- Imposición de medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0335
29 DE AGOSTO DE 2012**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 14 de agosto de 2012 y radicado bajo el número 6041 del mismo año, la señora GLENDYS SARMIENTO, identificada con la C.C. No. 33.337.934, solicitó autorización para la tala de un (1) árbol de Arroyuelo, ubicado a orillas del arroyo el Toro, el cual pone en peligro su vida y su residencia, ya que hace unos días por la fuerza del viento cayó una rama sobre el techo de su vivienda.

Que ésta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, remitirá el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se solicite por parte de los funcionarios asignados, el diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora GLENDYS SARMIENTO, identificada con la C.C. No. 33.337.934, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, solicite el diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

ARTICULO TERCERO: Se advierte a la interesada que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
 CANAL DEL DIQUE
 C A R D I Q U E**

AUTO No. 0336
(29 DE AGOSTO DE 2012)

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
 CANAL DEL DIQUE
 C A R D I Q U E**

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0337
29 DE AGOSTO DE 2012

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 13 de agosto de 2012 y radicado bajo el número 6025 del mismo año, la señora GLADIS ESTHER PADILLA CANTILLO, identificada con la C.C. No. 308.039.393, informó a esta Corporación que en el barrio La Cruz Cra. 42, calle El Serrucho, en un predio de su padre señor Agustín Padilla Miranda, hay un árbol de mango de más de 35 años, el cual en su ausencia, fue contado en un 70% por su vecina señora CLAUDIA GARCIA, quien también lo envenenó y además cortó un árbol de Totumo y uno de Uvita, viéndose afectada porque de la cosecha del árbol de mango obtenía su sustento.

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 6 de agosto de 2012 y radicado bajo el número 5838 del mismo año, la señora ZOILA DIAZ DE AGUILAR, identificada con la C.C. No. 33.144.416, solicitó autorización para el aprovechamiento forestal de un (1) árbol de Campano, ubicado en un predio de su propiedad denominado Tierra Prometida, en la vía que de Arjona conduce a Las Piedras.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

Que ésta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, remitirá el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar la ubicación de los predios presuntamente intervenidos.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de aplicar medidas preventivas.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora ZOILA DIAZ DE AGUILAR, identificada con la C.C. No. 33.144.416, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora GLADIS ESTHER PADILLA CANTILLO, identificada con la C.C. No. 308.039.393, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular atendiendo lo siguiente:

ARTICULO TERCERO: Se advierte a la interesada que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar la ubicación de los predios presuntamente intervenidos.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de aplicar medidas preventivas.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
 CANAL DEL DIQUE
 C A R D I Q U E**

AUTO No. 0338
(29 DE AGOSTO DE 2012)

Que comunicación verbal, recibida en esta Corporación el día 21 de agosto del presente año y radicado bajo el número 6191, la señora LERIS ZUÑIGA NAVAS, identificada con la C.C. No. 45.470.294, pone en conocimiento de esta entidad, la tala de mangle y rellenos para la siembra de coco, además de la extracción de arena y la afectación al manglar, que se realiza en los sectores de Punta el Ingles, Punta Arena, Punta Florencia y El Bobito.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Identidad de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Medidas a adoptarse para atender la problemática.
- Imposición de medidas preventivas

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por la señora LERIS ZUÑIGA NAVAS, identificada con la C.C. No. 45.470.294, identificado con la C.C. No. 72.230.811, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Identidad de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Medidas a adoptarse para atender la problemática.
- Imposición de medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
 CANAL DEL DIQUE
 C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D. T y C.
 AUTO No 0339
 30 agosto de 2012

Que mediante llamada telefónica anónima, el día 30 de agosto de 2012, interpuesta por los moradores de la zona, relataron sobre un posible incendio procedente de la empresa CARMA INTERNATIONAL & CIA. LTDA., jurisdicción del municipio de Turbana, frente al relleno sanitario Loma de los Cocos

Que se avocará el conocimiento de esta queja y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se practique una visita técnica al sitio de interés y se verifiquen los hechos denunciados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja telefónica anónima, interpuesta por los moradores de la zona, relataron sobre un posible incendio procedente de la empresa CARMA INTERNACIONAL & CIA. LTDA., jurisdicción del municipio de Turbana, frente al relleno sanitario Loma de los Cocos.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que se surta el trámite señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo y se emita el pronunciamiento técnico respectivo

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
 CANAL DEL DIQUE
 C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0340
(30 DE AGOSTO DE 2012)**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 23 de agosto de 2012 y radicado bajo el número 6248 del mismo año, la señora SONIA MARIA MORALES, identificada con la C.C. No. 45.780.532, solicitó autorización para la tala de un (1) árbol de la especie Bajagua, ubicado en la carretera Troncal – San Cayetano jurisdicción del municipio de San Juan Nepomuceno, debido a que pone en peligro su vivienda y la vida de sus residentes.

Que ésta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, remitirá el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que con carácter URGENTE y previa visita técnica al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se solicite por parte de los funcionarios asignados, el diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora SONIA MARIA MORALES VILLALBA, identificada con la C.C. No. 45.780.532, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, solicite el diligenciamiento por parte de la solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

RESOLUCIONES

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0841
01/08/2012**

**“Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 2311 del 23 de marzo del año 2012, el señor **IVAN FELIPE LAGUNA GALLO**, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado **TRANSPORTE DE AGUA POTABLE IVAN LAGUNA**, con NIT: 1143326915-4, solicitó concesión de aguas superficiales para uso industrial a fin de abastecer carrotanques y ser utilizada para humectar el carbón y evitar la polución en la empresa Puerto Mamonal Para tal efecto, anexó a la solicitud formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, Cámara de Comercio de Cartagena N° 8422343, Formulario de Registro Único Tributario, Cedula de Ciudadanía del señor Iván Felipe Laguna Gallo.

Que reunidos los requisitos previstos en los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978 por Auto número 0204 del 12 de junio del presente año, se avocó el conocimiento de la solicitud y se fijó fecha para que la Subdirección de Gestión Ambiental a través de sus técnicos practicara visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

Que durante el término que permanecieron fijados los avisos tanto en la Alcaldía de la Localidad 3 Industrial y de la Bahía, como en esta entidad, no se formularon objeciones a la presente solicitud, por lo que se procederá a atender favorablemente la misma.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés el día veintiocho (28) de junio del 2012, y emitió el Concepto Técnico No 0545 del 18 de junio del presente año, que para todos los efectos hace parte integral de este acto administrativo.

Que en el Concepto Técnico entre sus apartes, consigna lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 28 de junio del presente año, se realizó visita técnica al Corregimiento de Pasacaballos, Distrito de Cartagena de Indias, la cual contó con la presencia del Sr. Alexander Pacheco Jiménez, Coordinador de Operaciones del establecimiento de comercio denominado Transporte de Agua Potable Iván Laguna y por parte de la Corporación el Sr. Albenio Rafael Cardales Theran; de la cual se puede anotar lo siguiente:

En orilla del Canal del Dique a la altura del Puerto de Pasacaballos, antiguo lote de Dragacol, en el punto de coordenadas, al Norte a $10^{\circ} 1'9.92''$ y al Oeste a $75^{\circ} 31'19.33''$, son cargados tres (3) veces al día en un promedio de ocho carrotanques, seis (6) propios, uno alquilado, de placas CTA 966, PKC 145, UFJ 217, UFJ 273, UNJ 547, UFJ 084, PVB 299 y KBE 789, de 10.000 litros de capacidad cada uno, mediante una motobomba de $2^{1/2}$, que cuenta con un filtro que evita el paso del alevinos, sedimentos, tarulla y residuos en general. El recurso es transportado hacia las instalaciones de la empresa Puerto Mamonal, donde es utilizado para el riego, humectar el carbón y con esto evitar la polución de partículas.

USO DEL AGUA

-Riego y humectar el carbón y con esto evitar la polución de partículas

CONSUMO ESTIMADO

$10.000 \text{ l/día} \times 3 \times 8 = 240.000 \text{ l/día}$

Consumo Total para riego y humectar el carbón = $240.000/\text{día}$ equivalente a $87600 \text{ m}^3 / \text{año}$

Esta concesión pertenece a la cuenca del Canal del Dique."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, una vez verificados los aspectos técnicos, ambientales y las observaciones realizadas en la visita técnica, conceptuó que es viable otorgar concesión de aguas superficiales al señor Iván Felipe Laguna Gallo, en su calidad de propietario el establecimiento de comercio denominado Transporte de Agua Potable Iván Laguna, con consumo de $87600 \text{ m}^3/\text{año}$, equivalente a 2.8 l/seg. , de acuerdo a las necesidades relacionadas.

Que el artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión.

Que por lo tanto, al ajustarse el informe técnico a lo previsto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua, estará sujeto a la disponibilidad del mismo y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina conforme se señalará en la parte resolutive del presente acto administrativo y existiendo concepto técnico favorable, se otorgará la concesión en los términos previstos y de conformidad con lo dispuesto en el Decretos 2811 de 1974 y los artículos 61,62,63 del Decreto 1541 de 1978.

Que la presente actuación administrativa se inicio el día 12 de junio de 2012, por tanto quedó cobijada con el régimen de transición previsto en el artículo 308 de la

Ley 1439 de 2011, y como consecuencia se registrá por el Decreto 01 de 1984.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales para uso industrial a fin de abastecer carrotanques para humectar el carbón y evitar la polución en la empresa Puerto de Mamonal a el señor **IVAN FELIPE LAGUNA GALLO**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TRANSPORTES DE AGUA POTABLE IVA'N LAGUNA**, con NIT: 1143326915-4, otorgando un consumo de $87600 \text{ m}^3/\text{año}$, equivalente a 2.8 l/seg.

ARTICULO SEGUNDO: El señor **IVAN FELIPE LAGUNA GALLO**, cumplirá con las siguientes obligaciones:

2.1. El uso de esta concesión es exclusivo para riego, humectar carbón y evitar la polución en la empresa Puerto de Mamonal.

2.2. Presentar un registro mensual de la cantidad de carrotanques que suministra y recibe la empresa Puerto de Mamonal.

ARTÍCULO TERCERO: El caudal de agua otorgado es de 240.000 l/día equivalente a $87600 \text{ m}^3/\text{año}$, equivalente a 2.8 l/seg. No se podrá incrementar para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: El aprovechamiento que hará de las aguas de la cuenca del Canal del Dique, se destinará exclusivamente para los usos descritos. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTICULO QUINTO: Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada.

Parágrafo: El concesionario, hará un uso eficiente y ahorro del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 de junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural.

ARTICULO SEXTO: La presente concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTICULO SEPTIMO: El concesionario queda obligado a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas.

ARTICULO OCTAVO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTICULO NOVENO: Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente resolución, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a Cardique comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTICULO DECIMO: En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El señor **IVAN LAGUNA GALLO**, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado **TRANSPORTE DE AGUA POTABLE IVAN LAGUNA**, deberá cancelar a CARDIQUE por concepto de evaluación la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/ CTE- (\$ 959.873)**.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El concesionario deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de enero 22 de 2004 y la Resolución 865 julio 22 de 2004 por medio de la cual CARDIQUE implementó el proceso de cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el artículo 62 del Decreto ley 2811/74 y el artículo 248 del Decreto 1541/78 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento al concesionario.

ARTICULO DECIMO CUARTO Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No 0545 del 18 de julio del 2012, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO SEXTO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

Dada en Cartagena a los del mes de Julio de 2012.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0842
01 de agosto de 2012

“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó el día 02 de junio de 2012, visita técnica al predio denominado “ISLA REINA MORA”, ubicado en las coordenadas 0816262 – 1617614 en el sector Isleta, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, cuyo arrendatario es el señor VICENTE URIBE URIBE.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0536 del 18 de julio de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 02 de Junio de 2012, se practicó visita técnica al predio, REINA MORA ubicado en las siguientes coordenadas X= 0816262 Y= 1617614, sector Isleta del archipiélago de las Islas del Rosario, para verificación de las actividades que se desarrollan en él, en lo concerniente al manejo y disposición de residuos sólidos, aceitosas y aguas residuales domésticas, manejo paisajístico y estado de conservación de las obras existentes en el predio. La visita fue atendida por la señora CIDI CASTRO CESAR, con cédula de ciudadanía N° 33.102.805 de Cartagena, quien realiza labores de vigilancia.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El predio denominado REINA MORA, se encuentra funcionando como casa de recreo, de acuerdo a lo informado por la señora CIDI CASTRO CESAR, su arrendatario es el señor VICENTE URIBE URIBE, en el predio se realizan actividades de esparcimiento y descanso del ocupante y sus familiares, los cuales visitan en temporadas de vacaciones y algunos fines de

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

semana, razón por la cual en él residen en forma permanente el vigilante y sus esposa (dos personas).

CONSTRUCCIONES EXISTENTES:

Existe un muro de contención elaborado en piedra y cemento el cual sirve de barrera protectora, que evita que el golpe de las olas ocasione un proceso erosivo.

- Cuenta con un muelle tipo espigón con medidas de 6m de longitud X 4m de ancho, construido con pilotes de concreto y plataforma de madera.
- Casa principal, con estructura de material y techo de eternit, con cinco (5) habitaciones y tres (3) baños.
- Vivienda del vigilante construida con material y techo de eternit, cuenta con dos (2) habitaciones, un (1) baño y cocina.
- Un bohío con piso de cemento, estructura de madera, paredes en matamba y techo de palma.
- Durante el recorrido por el predio se pudo observar que éste cuenta con senderos peatonales construidos con pequeñas placas de cemento. También se pudo constatar que las edificaciones existentes en el predio, presentan buen estado de mantenimiento y conservación.
- Energía Eléctrica: El predio cuenta con un (1) panel solar que envía energía eléctrica a una batería, de 12 voltios, para uso de los residentes permanentes, (no tiene planta eléctrica).
- Aguas Residuales Domesticas: El predio cuenta con dos (2) pozas sépticas, donde se disponen las aguas residuales; no se evidencian registros que muestren la frecuencia del mantenimiento de éstas. Al momento de la visita no se observó vertimiento al suelo ni al cuerpo de agua, como tampoco malos olores.
- Agua Potable: El predio cuenta con tres (3) aljibes de 20, 15 y 10m³, además existe un tanque elevado instalado en la casa principal, con capacidad de 1000 litros.
- Residuos Sólidos: Se observó que el predio se encuentra limpio, cuenta con canecas que están ubicadas en puntos estratégicos del predio para su almacenamiento. Por información del vigilante, éstos son entregados a la Asociación Isla Limpia, quien hace recolección una vez a la semana, no se evidenciaron indicios de quema de residuos.
- Aspecto Paisajístico: En el predio se evidenció abundante vegetación, entre las cuales predomina el Mangle Zaragoza (*Conocarpus erectus*) que se ha desarrollado por la acción del flujo hídrico que se da con la ayuda de las mareas que hacen que el agua entre y salga cíclicamente, otras especies encontradas son las ornamentales que fueron establecidas a lado y lado de los senderos peatonales y otros árboles de especies como Coco y Uvita de playa; no se observó intervención forestal.

CONCEPTO TECNICO:

- El señor VICENTE URIBE URIBE, arrendatario del predio denominado REINA MORA, ubicado en el sector Isleta,

archipiélago de las Islas del Rosario, en las coordenadas X= 0816262 Y= 1617614, está dando buen manejo de residuos sólidos, aguas residuales domesticas y limpieza del predio; debido a esto se puede concluir que no se está ocasionando una afectación negativa al recurso marino, suelo y aire; no obstante lo anterior. El señor VICENTE URIBE URIBE, debe:

- Presentar un documento donde se describa la infraestructura existente, incluyendo el diseño de las pozas sépticas, identificación de los impactos generados, así como las medidas de manejo propuestas para la mitigación de dichos impactos. En esta también se debe contemplar las actividades realizadas en el predio, tales como: Mantenimiento de las pozas sépticas, manejo de los residuos sólidos, mantenimiento y cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de estos residuos aceitosos, manejo y disposición de las baterías. Para lo cual se debe anexar evidencias de los procedimientos que se realizan en los mismos”.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al señor VICENTE URIBE URIBE, para que presente a esta Corporación documento en el que describa la infraestructura existente, incluyendo el diseño las pozas sépticas, identificación de los impactos generados, así como las medidas de manejo propuestas para la mitigación de dichos impacto, contemplando además las actividades realizadas en el predio, tales como: Mantenimiento de las pozas sépticas, manejo de los residuos sólidos, manejo y disposición de las baterías. Para lo cual deberá anexar las evidencias de los procedimientos que se realizan en los mismos.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor VICENTE URIBE URIBE, arrendatario del predio denominado REINA MORA, ubicado en las coordenadas X= 0816262 – Y= 1617614 en el sector Isleta del archipiélago de las Islas del Rosario, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente ante esta Corporación, documento en el que se describa:

- 1.1 La infraestructura existente, incluyendo el diseño de las pozas sépticas.
- 1.2 Identificación de los impactos generados, así como las medidas de manejo propuestas para la mitigación de dichos impactos.
- 1.3 Las actividades realizadas en el predio; tales como mantenimiento de las pozas sépticas manejo de los residuos sólidos, y manejo y disposición de las baterías, para lo cual deberá anexar las evidencias de los procedimientos que se realizan en los mismos.

ARTICULO SEGUNDO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico N° 0536 del 18 de julio de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0843
01 de agosto de 2012

“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0399 de julio 06 de 1998, se abrió investigación administrativa contra el señor MAYRON VERGEL ARMENTA, por la presunta violación a las normas ambientales vigentes y formulándosele cargos por iniciar obras de mejoras de las construcciones en el extremo Este de Isla Grande del archipiélago de las Islas del Rosario, en el predio

denominado ISLA SAMOA, sin el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental competente, infringiendo con esta acción los artículos 3° y 4° de la Resolución N° 1424 del 20 de diciembre de 1996 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, que prohibió cualquier tipo de construcción en las Islas del Rosario y el Decreto 1753 de 1994, vigente para esa época.

Que mediante Resolución N° 0530 de septiembre 27 de 1999, se estableció el Plan de Manejo Ambiental para las construcciones existentes en el mencionado predio y en posesión del señor MAYRON VERGEL ARMENTA.

Que mediante Resolución N° 0531 del 27 de septiembre de 1999, se cerró la investigación administrativa iniciada en contra del señor MAYRON VERGEL ARMENTA y se sancionó con multa pecuniaria.

Que mediante escritos del 29 de octubre de 1999, el señor MAYRON VERGEL ARMENTA, interpuso recursos de reposición contra las Resoluciones N° 0530 y 0531 del 27 de septiembre de 1999.

Que mediante la Resolución N° 0826 del 30 de diciembre de 1999 se resolvió el recurso de reposición y se confirmó la Resolución N° 0531 del 27 de septiembre de 1999.

Que mediante escrito del 24 de agosto del 2000, el señor MAYRON VERGEL ARMENTA, presentó renuncia al recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 0530 del 27 de septiembre de 1999 y aceptado mediante Auto N° 0643 del 04 de octubre de 2000.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al predio denominado “ISLA SAMOA”, ubicado en las coordenadas 0819558 – 1618129 en Isla Grande, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0390 del 29 de mayo de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

Se practicó visita al predio Samoa, con las siguientes coordenadas 0819558 – 1618129 ubicado en Isla Grande, archipiélago de las Islas del Rosario y San Bernardo, para realizar seguimiento ambiental al desarrollo de sus actividades, más específicamente lo concerniente al manejo y disposición de residuos sólidos, aceitosos y aguas residuales domésticas del predio, entre otros.

La visita fue atendida por el señor Luis Carlos Pájaro Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.068.115 de Cartagena, quien se desempeña como celador del predio.

El predio cuenta con contrato de arrendamiento, celebrado con el INCODER con el N° 017 del 27 de mayo de 2008 a nombre de Mayron Vergel Armenta.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El predio Isla Samoa, se encuentra funcionando como casa de recreo (Tiene como arrendatario al señor Mayron Vergel Armenta) y se realizan actividades de esparcimiento y descanso de las personas que lo visitan.

En el recorrido por las instalaciones en mención existen las siguientes edificaciones: Vivienda principal en madera y cubierta con teja plana asfáltica de color azul, con cuatro (4) habitaciones y cuatro (4) baños, una (1) edificación en la parte posterior del predio, construida en cemento y cubierta de eternit (dividida en cuarto para la vigilancia y cuidadero, mas su baño), cuarto de almacenamiento, cocina y cuarto de planta eléctrica. El predio cuenta con tanques en fibra donde deposita el agua en la época de invierno, y tanques en pvc para el agua que se transporta desde Cartagena para el consumo personal.

Las aguas residuales domésticas generadas, se depositan en dos (2) pozas sépticas.

Los residuos sólidos son separados en la fuente, estos son entregados a la cooperativa Isla Limpia, contratada por URBASER, para la recolección de residuos sólidos en la isla.

El predio posee planta eléctrica para el suministro de energía. El aceite usado, resultado del mantenimiento de la planta eléctrica es retirado por la empresa que le realiza mantenimiento periódicamente, no hay información del nombre de la misma.

El predio cuenta con buena vegetación de la cual se destacan especies como el mangle Zaragoza, sembrado alrededor de la isla.

Tiene muelle en madera con pilotes en PVC y fundido en concreto.

CONCEPTO TECNICO:

El señor Mayron Vergel Armenta, arrendatario del predio Samoa, ubicado en Isla Grande, Archipiélago de las Islas del Rosario y San Bernardo, donde se realiza actividades de recreo y esparcimiento de sus arrendatarios y acompañantes, está dando buen manejo a los residuos sólidos, aguas residuales domésticas y aspecto paisajístico; debido a que entrega los residuos sólidos domésticos a la empresa recolectora Isla Limpia-contratada por URBASER SA ESP- y tiene suficientes canecas para su almacenamiento, las aguas residuales domésticas son dispuestas en pozas sépticas, el predio se encuentra limpio y con suficiente vegetación; razón por la cual se puede concluir que no se está ocasionando una afectación negativa al recurso marino, suelo y aire. No obstante lo anterior, el señor Mayron Vergel Armenta, debe:

1. Presentar ante la Corporación, un informe semestral en el que se describan las actividades realizadas, como el mantenimiento de las pozas sépticas, diseños de las mismas, mantenimiento de la planta eléctrica, con

evidencias que demuestren la disposición final de los residuos que se presenten como resultado de dichos mantenimientos, con evidencias que demuestren que estos residuos están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental, para tal fin.

2. En el mismo informe se deben anexar evidencias que demuestren que los residuos sólidos, están siendo entregados al operador de residuos sólidos en la zona".

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al señor MAYRON VERGEL ARMENTA, arrendatario del predio denominado "ISLA SAMOA", para que semestralmente envíe a esta Corporación, el informe en el que se describan las actividades realizadas, consistentes en el mantenimiento de las pozas sépticas, diseño de las mismas, mantenimiento de la planta eléctrica, con evidencias que demuestren la disposición final de los residuos que se presentan como resultado de dichos mantenimientos y que están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental, para tal fin, así como anexar evidencias que demuestren que los residuos sólidos, están siendo entregados al operador de residuos sólidos en la zona.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor MAYRON VERGEL ARMENTA, arrendatario del predio denominado ISLA SAMOA, ubicado en las coordenadas 0819558 – 1618129 en Isla Grande de las Islas del Rosario, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para que **semestralmente** envíe a esta Corporación, un informe de las actividades realizadas, tales como:

- 1.1 Descripción de las actividades realizadas para el mantenimiento de las pozas sépticas, diseño de las mismas, mantenimiento de la planta eléctrica, con evidencia que demuestren la disposición final de los residuos que se presentan como resultado de dichos mantenimientos y que están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental, para tal fin.
- 1.2 Anexar evidencias que demuestren que los residuos sólidos, están siendo entregados al operador de residuos sólidos en la zona.

ARTICULO SEGUNDO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico N° 0390 del 29 de mayo de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0844
01 de agosto de 2012

“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al predio denominado “ISLA MAJAYURA”, ubicado en las coordenadas 0814310– 1618126, en Isla Majura en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario; conforme a la base de datos suministrada por INCODER, se encuentra arrendado mediante el contrato N° 0207 del 27 de diciembre de 2007 a la sociedad CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0562 del 26 de julio de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución, que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 28 de junio de 2012 se practicó visita a la casa de recreo “ISLA MAJAYURA”, ubicado en Islas del Rosario en las coordenadas 0814310 y 1618126, para verificar el desarrollo de las actividades en esa casa de recreo, en lo concerniente al manejo y disposición de residuos sólidos, residuos aceitosos y aguas residuales domésticas, entre otros. Atendió la visita el señor Darinel Medrano Berrio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.655 de Cartagena, quien se desempeña como celador del predio.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

*La “ISLA MAJAYURA”, cuenta con el contrato de arrendamiento N° 0207 de diciembre 27 de 2007, el cual vence el día 26 de diciembre de 2015, suscrito por la sociedad **CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA S.A.**, ante INCODER. Este predio contempla un área aproximada de 400 m².*

En el predio existen las siguientes construcciones.

- Una (1) casa principal sobre pilotes, en material y techo de teja colonial, con tres (3) habitaciones, dos (2) baños y tres (3) tanques sépticos.
- Una (1) casa del celador con una habitación, baño, cocina, tanque séptico, en material y techo de teja colonial.
- Una (1) cocina familiar y comedor, en material y techo de teja colonial
- Dos (2) aljibes
- Dos (2) muelles en madera
- Tres (3) tanques de fibra de 10 toneladas.
- Un (1) muro de contención en lado este.

Es de anotar que las paredes de las construcciones se encuentran agrietadas y deterioradas, además los muelles están en mal estado. De igual manera el lado oeste de la isla se está erosionando paulatinamente ocasionado por el fuerte oleaje del Mar Caribe.

Se pudo apreciar que el predio se encuentra limpio y según información del señor Darinel Medrano Berrio, los residuos sólidos generados por él y su señora, son recolectados en sacos y almacenados de manera temporal y entregados posteriormente a la Asociación Isla Limpia, que hace recolección dos veces a la semana, no se observó vertimiento al suelo ni al cuerpo de agua, tampoco se percibieron malos olores, intervención forestal, ni indicio de quema. En el predio existe vegetación consistente en Mangle Zaragoza y Uvita de Playa.

CONSIDERACIONES

Revisados los expedientes en el Archivo de esta Corporación, no se encuentra la existencia de documento alguno que muestre o especifique las actividades que se ejecutan en la “ISLA MAJAYURA” y la forma en que se manejarían los posibles impactos ambientales generados por dichas actividades.

CONCEPTO TECNICO:

*La sociedad **CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA S.A.**, como arrendataria de la “ISLA MAJAYURA”, ubicada en el archipiélago Islas del Rosario, en las coordenadas 0814310 y 1618126, está dando buen manejo a los residuos sólidos, aguas residuales domésticas y limpieza del predio; se puede concluir que no se está ocasionando una afectación negativa al recurso marino,*

suelo y aire; no obstante lo anterior, la sociedad **CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA S.A.**, arrendataria de la "ISLA MAJAYURA" debe:

1- Presentar un documento donde se describa la infraestructura existente, incluyendo el diseño de los tanques sépticos, identificación de los impactos generados, así como las medidas de manejo y propuestas para la mitigación y disminución de dichos impactos. También debe contemplar actividades realizadas, tales como: mantenimiento de los tanques sépticos, manejo de los residuos sólidos. Para lo cual se deben anexar evidencias de los procedimientos que se realizan en los mismos."

Que en la base de datos de arrendatarios suministrada por INCODER, el predio Isla Majayura, fue arrendado mediante el Contrato N° 0207 del 27 de diciembre de 2007 a la sociedad CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el principio de precaución contenido en el artículo 1 numeral 6 ibidem, se hace necesario requerir a la Sociedad CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A, para que presente un documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental con base en los Lineamientos Ambientales expedidos por esta Corporación, los cuales se le entregarán dentro de la diligencia de notificación personal de este acto administrativo,

Así mismo, deberá remitir con destino a esta Corporación el registro de entrega de los lodos producto de la limpieza de las pozas sépticas.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la Sociedad CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A, arrendatarios del predio "ISLA MAJAYURA", ubicado en las coordenadas 0814310- 1618126, en la Isla Majayura en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente un documento de las Medidas de Manejo Ambiental de las actividades que se vienen realizando en dicho predio, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A, deberá enviar semestralmente a ésta Corporación, el registro de entrega de los residuos de los lodos producto de la limpieza del tanque séptico a una empresa autorizada.

ARTICULO TERCERO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEXTO: Al momento de la notificación de este acto administrativo se le hará entrega a la sociedad CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A, los lineamientos ambientales con base en los cuales elaborarán el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO: La sociedad CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A, puede ser notificada en la Carrera 7 N° 115-33 Oficina 805, Bogotá D.C.

ARTICULO OCTAVO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 0845
01 de agosto de 2012

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al predio denominado "ISLA NASA", ubicado en las coordenadas 10° 10,797 y 075°44,890, en Isla Grande en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario; conforme a la base de datos suministrada por INCODER, se encuentra arrendado mediante el contrato N° 0012 del 22 de abril de 2008 al señor MAURICIO LEMAITRE CARBONEL.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0538 del 18 de julio de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución, que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA.

Se practicó visita técnica al predio ISLA NASA, ubicado en Isla Grande, sector Caño Ratón en las coordenadas 10° 10.797 y 075° 44.890 en el archipiélago de las islas del Rosario, para realizar control y vigilancia al desarrollo de las actividades en el predio en referencia, en lo concerniente al manejo y disposición de residuos sólidos, residuos aceitosos y aguas residuales domésticas entre otros. La visita fue atendida por el señor Juan Vega Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.792.876 de Mahates, quien se desempeña como celador del predio.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El predio denominado ISLA NASA, cuenta con el contrato de arrendamiento N° 0012 de abril 22 de 2008, suscrito por el señor MAURICIO LEMAITRE CARBONELL ante INCODER.

En el predio existen las siguientes construcciones.

- Cuatro (4) cabañas de material y techo de palma
- Un (1) casa de servicio en material y techo de eternit.
- Un (1) Kiosco de palma.
- Tres (3) pozas sépticas
- Cinco (5) baños
- Un (1) cuarto de máquina en material y techo de eternit
- Muelle
- Muro de protección

Para el suministro de energía al predio, cuentan con una planta eléctrica, el aceite usado producto de esta actividad es almacenado temporalmente en canecas plásticas y transportado posteriormente hasta la ciudad de Cartagena.

Por último se pudo apreciar que el predio se encuentra limpio, los residuos sólidos son recolectados en sacos, almacenados de manera temporal y entregados posteriormente a la Asociación Isla Limpia, que realiza la recolección dos veces a la semana. No se observó vertimiento al suelo ni al cuerpo de agua, tampoco se percibieron malos olores, intervención forestal, ni indicios de quemas.

CONSIDERACIONES

Previamente fueron revisados los expedientes que reposan en el Archivo de la Corporación, no encontrándose documento alguno que demuestre o especifique las actividades que se ejecutan en el predio ISLA NASA y la forma en que se manejarían los posibles impactos ambientales a ser generados.

CONCEPTO TECNICO:

El señor MAURICIO LEMAITRE CARBONELL, como arrendatario del predio ISLA NASA, ubicado en Isla Grande sector Caño Ratón, en el archipiélago de las Islas del Rosario, en las coordenadas 10° 10.797 y 075° 44.890, está dando buen manejo a los residuos sólidos, aguas residuales domésticas, y limpieza del predio; pudiéndose concluir que no se está ocasionando una afectación negativa a los recursos marinos, al suelo y al aire, no obstante lo anterior, el señor MAURICIO

LEMAITRE CARBONELL arrendatario del predio ISLA NASA deberá:

1. Presentar un informe o documento, mediante el cual describa las actividades realizadas sobre este.
2. Igualmente informar acerca del mantenimiento y retiro de los lodos de las pozas sépticas, cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencias que demuestren que los residuos sólidos y los aceites usados, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental, para tal fin.”

Que en la base de datos de arrendatarios suministrada por INCODER, el predio Isla NASA, fue arrendado mediante el Contrato N° 0012 del 22 de abril de 2008 al señor MAURICIO LEMAITRE CARBONEL.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el principio de precaución contenido en el artículo 1 numeral 6 ibidem, se hace necesario requerir al señor MAURICIO LEMAITRE CARBONEL, para que presente un documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental con base en los Lineamientos Ambientales expedidos por esta Corporación, los cuales se le entregarán dentro de la diligencia de notificación personal de este acto administrativo,

Así mismo, deberá remitir con destino a esta Corporación el registro de entrega de los lodos producto de la limpieza de las pozas sépticas y los residuos aceitosos por el cambio de aceite de la planta eléctrica, a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor MAURICIO LEMAITRE CARBONEL, arrendatario del predio “ISLA NASA”, ubicado en las coordenadas 10° 10,797 y 075°44,890, en Isla Grande en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente un documento con las Medidas de Manejo Ambiental de las actividades que se vienen realizando en dicho predio, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El señor MAURICIO LEMAITRE CARBONEL, deberá enviar semestralmente a ésta Corporación, el registro de entrega de los residuos de los lodos producto de la limpieza del tanque séptico y residuos aceitosos productos del cambio de aceite de la planta eléctrica, a una empresa autorizada.

ARTICULO TERCERO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso

sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEXTO: Al momento de la notificación de este acto administrativo se le hará entrega al señor MAURICIO LEMAITRE CARBONEL, de los lineamientos ambientales con base en los cuales elaborarán el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO: El señor MAURICIO LEMAITRE CARBONEL, puede ser notificado en la Calle Málaga 53-76, Cartagena de Indias.

ARTICULO OCTAVO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**E CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0846
01 de agosto de 2012

“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones”

**L DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en
especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al predio denominado “CASA BLANCA/CASA GRANDE”, ubicado en las coordenadas 0817586 y 1617985, en Isla Grande en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario; conforme a la base de datos suministrada por INCODER, se encuentra arrendado mediante el contrato N° 0178 de noviembre

13 de 2007 al señor CARLOS ALBERTO DIAZ CARDENAS.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0534 del 17 de julio de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución, que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 25 de mayo se practicó visita al predio “CASA BLANCA/CASA GRANDE”, ubicado en Isla Grande sector Ensenada de Las Mantas en las coordenadas 0817586 y 1617985 en el Archipiélago de las Islas del Rosario, para realizar visita técnica al desarrollo de las actividades en el predio en referencia, en lo concerniente al manejo y disposición de residuos sólidos, residuos aceitosos y aguas residuales domésticas del predio, entre otros. La visita fue atendida por la señora Juanita Torres Vertel, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.907.938 de Cartagena, quien se desempeña como celadora del predio.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El predio denominado “CASA BLANCA/CASAGRANDE”, cuenta con contrato de arrendamiento N° 0178 de noviembre 13 de 2007, suscrito por el señor CARLOS ALBERTO DIAZ CARDENAS ante INCODER.

En el predio existen las siguientes construcciones.

- Una (1) casa principal con nueve (9) habitaciones, baños y terraza, en material empedrado, madera y techo de teja plana asfáltica.
- Una (1) casa para la celadora en material y techo de teja colonial
- Un (1) bodega
- Dos (2) pozas sépticas
- Una (1) alberca y dos (2) tanques elevados
- Un (1) cuarto de máquina en material y techo de eternit
- Muelle en madera en buen estado en forma de L con kiosco de palma

Para el suministro de energía, el predio cuenta con dos (2) plantas eléctricas, ubicadas en una caseta cerrada con el objeto de proveer la adecuada insonorización, el cambio de aceite se realiza periódicamente y el aceite usado producto de esta actividad es almacenado temporalmente en canecas plásticas y transportado posteriormente hasta la ciudad de Cartagena.

Por último se pudo apreciar que el predio se encuentra limpio y según información de la señora Juanita Torres Vertel, los residuos sólidos son recolectados por la Asociación Isla Limpia cada ocho días y llevados al centro de acopio para posteriormente ser entregados a URBASER, no se observó vertimiento al suelo ni al cuerpo de agua, tampoco se percibieron malos olores, ni intervención forestal, ni indicio de quema. En el predio existe vegetación consistente en Matarratón, Cocotero, Naranja, Mamón y Nispero.

CONSIDERACIONES

Revisados los expedientes en el Archivo de esta Corporación, no se encuentra la existencia de

documento alguno que muestre o especifique las actividades que se ejecutan en el predio CASA BLANCA/CASA GRANDE y la forma en que se manejarían los posibles impactos ambientales generados por dichas actividades.

CONCEPTO TECNICO:

El señor **CARLOS ALBERTO DIAZ CARDENAS**, como arrendatario del predio **CASA BLANCA/CASA GRANDE**, ubicado en Isla Grande sector Ensenada de las Mantas, en el archipiélago de las Islas del Rosario, en las coordenadas 0817586 y 1617985, está dando buen manejo a los residuos sólidos, aguas residuales domésticas y limpieza del predio. Se puede concluir que no se está ocasionando una afectación negativa al recurso marino, suelo y aire; no obstante lo anterior, el señor **CARLOS ALBERTO DIAZ CARDENAS** arrendatario del predio **CASA BLANCA/ CASA GRANDE** debe:

- 1- presentar un informe o documento en el que se describan las actividades realizadas.
- 2- Informar acerca del mantenimiento y retiro de lodos de las pozas sépticas, cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencias que demuestren que los residuos sólidos y los aceites usados, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental."

Que en la base de datos de arrendatarios suministrada por INCODER, el predio Isla NASA, fue arrendado mediante el Contrato N° 0178 de noviembre 13 de 2007 al señor CARLOS ALBERTO DIAZ CARDENAS.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el principio de precaución contenido en el artículo 1 numeral 6 ibidem, se hace necesario requerir al señor CARLOS ALBERTO DIAZ CARDENAS, para que presente un documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental con base en los Lineamientos Ambientales expedidos por esta Corporación, los cuales se le entregarán dentro de la diligencia de notificación personal de este acto administrativo,

Así mismo, deberá remitir con destino a esta Corporación el registro de entrega de los lodos producto de la limpieza de las pozas sépticas y los residuos aceitosos por el cambio de aceite de la planta eléctrica, a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor CARLOS ALBERTO DIAZ CARDENAS, arrendatario del predio "CASA BLANCA/CASA GRANDE", ubicado en las coordenadas 0817586 y 1617985, en Isla Grande en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente un documento con las Medidas de Manejo Ambiental de las actividades que se vienen realizando en dicho predio,

por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El señor CARLOS ALBERTO DIAZ CARDENAS, deberá enviar semestralmente a ésta Corporación, el registro de entrega de los residuos de los lodos producto de la limpieza del tanque séptico y residuos aceitosos productos del cambio de aceite de la planta eléctrica, a una empresa autorizada.

ARTICULO TERCERO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEXTO: Al momento de la notificación de este acto administrativo se le hará entrega al señor CARLOS ALBERTO DIAZ CARDENAS, de los lineamientos ambientales con base en los cuales elaborarán el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO: El señor CARLOS ALBERTO DIAZ CARDENAS, puede ser notificado en la Carera 13 93-78 Oficina 305, Bogotá D.C.

ARTICULO OCTAVO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0847
01 de agosto de 2012)

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –**

CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al predio denominado "MELISA DEL MAR", ubicado en las coordenadas 0818465 y 1617634, en Isla Grande en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario; conforme a la base de datos suministrada por INCODER, se encuentra arrendado mediante el contrato N° 0181 de Nov 12 de 2007 al señor GERARDO RUMIE SOSA.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0543 del 23 de julio de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución, que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA.

Se practicó visita a la casa de recreo "Melisa del Mar", con las siguientes coordenadas 0818465 y 1617634 ubicado en Isla Grande del archipiélago de las Islas del Rosario, para realizar seguimiento ambiental al desarrollo de las posibles actividades que se realizan en el predio, en lo concerniente al manejo y disposición de residuos sólidos, aceitosos y aguas residuales domésticas, del predio, entre otros. La visita fue atendida por el señor Marcelino Cortés Maldonado, celador de la casa, con quien se realizó recorrido por las instalaciones.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El predio donde está ubicada la casa de recreo "MELISA DEL MAR", se encuentra arrendado por el señor GERARDO RUMIE SOSA, mediante contrato de arrendamiento N° 0181 de Nov 12 de 2007 suscrito con el INCODER.

En el predio existen las siguientes construcciones.

- Casa principal en material de dos pisos, nueve habitaciones, cinco baños.
- Casa del celador.
- Cocina.
- Un (1) kiosco de recreación de palma
- Una (1) caseta para la planta eléctrica.
- Un (1) muelle
- Una torre para tanques elevados para las duchas
- Poza séptica.

Para el suministro de energía, el predio cuenta con planta eléctrica, el aceite usado producto de esta actividad es almacenado temporalmente en canecas plásticas y transportado posteriormente hasta la ciudad de Cartagena.

Cabe anotar que el lugar donde se encuentran la planta eléctrica en referencia cuenta con dique de contención.

Se pudo apreciar que el predio se encuentra limpio y que los residuos sólidos son recolectados en bolsas plásticas y almacenados de manera temporal en tanques plásticos, entregados a la Asociación Isla

Limpia y ésta a su vez a URBASER, que hace recolección dos veces a la semana.

No se observó vertimiento al suelo ni al cuerpo de agua, tampoco se percibieron malos olores.

Los lodos extraídos de las pozas sépticas son transportados hasta la ciudad de Cartagena: En el predio existe poca vegetación, no se percibió intervención forestal, ni indicio de quema.

CONSIDERACIONES

Revisados los expedientes en el Archivo de esta Corporación, no se encontró la existencia de documento alguno que muestre o especifique las actividades que se ejecutan en la casa de recreo "Melisa del Mar" y la forma en que se manejarían los posibles impactos ambientales generados por dichas actividades.

CONCEPTO TECNICO:

El señor GERARDO RUMIE SOSA, arrendatario del predio Melisa del Mar, ubicado en Isla Grande, en el archipiélago de las Islas del Rosario, en las coordenadas 0818465 y 1617634, está dando buen manejo de residuos sólidos, aguas residuales domésticas, y limpieza del predio; se puede concluir que no se está ocasionando una afectación negativa al recurso marino, suelo y aire; no obstante lo anterior debe:

- 1- *presentar un informe o documento en el que se describan las actividades realizadas en éste.*
- 2- *Informar acerca del mantenimiento y retiro de lodos de las pozas sépticas, cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencias que demuestren que los residuos sólidos y los aceites usados, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental."*

Que en la base de datos de arrendatarios suministrada por INCODER, el predio MELISA DEL MAR, fue arrendado mediante el Contrato N° 0181 de Nov 12 de 2007 al señor GERARDO RUMIE SOSA.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el principio de precaución contenido en el artículo 1 numeral 6 ibidem, se hace necesario requerir al señor GERARDO RUMIE SOSA, para que presente un documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental con base en los Lineamientos Ambientales expedidos por esta Corporación, los cuales se le entregarán dentro de la diligencia de notificación personal de este acto administrativo,

Así mismo, deberá remitir con destino a esta Corporación el registro de entrega de los lodos producto de la limpieza de las pozas sépticas y los residuos aceitosos por el cambio de aceite de la planta eléctrica, a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor GERARDO RUMIE SOSA, arrendatario del predio "MELISA DEL MAR", ubicado en las coordenadas 0818465 y 1617634, en Isla Grande en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente un documento con las Medidas de Manejo Ambiental de las actividades que se vienen realizando en dicho predio, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El señor GERARDO RUMIE SOSA, deberá enviar semestralmente a ésta Corporación, el registro de entrega de los residuos de los lodos producto de la limpieza del tanque séptico y residuos aceitosos productos del cambio de aceite de la planta eléctrica, a una empresa autorizada.

ARTICULO TERCERO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEXTO: Al momento de la notificación de este acto administrativo se le hará entrega al señor GERARDO RUMIE SOSA, de los lineamientos ambientales con base en los cuales elaborarán el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO: El señor GERARDO RUMIE SOSA, puede ser notificado en la Carrera 4 No. 905 Apto 10-01, Cartagena de Indias.

ARTICULO OCTAVO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 0848
1 de agosto de 2012

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al predio denominado "CARLOS MATTOS", ubicado en las coordenadas 0817022 y 1617353 en Isla Grande, sector caño Ratón, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario; cuyo tenedor según lo afirmado por la vigilante del predio y la base de datos suministrada por INCODER, es el señor CARLOS MATTOS.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0531 del 16 de julio de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución, que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA.

Se practicó visita al predio ubicado en las siguientes coordenadas 0817022 y 1617353 en Isla Grande, sector caño Ratón, del archipiélago de las Islas del Rosario, para realizar visita técnica al desarrollo de las actividades de la casa recreo, en lo concerniente al manejo y disposición de Residuos Sólidos, Aceitosos y Aguas Residuales Domésticas del predio, entre otros. La visita fue atendida por el señor LUIS ARROYO MEDRANO celador, quien manifestó que el ocupante del predio es el señor CARLOS MATTOS.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

*El predio ocupado por el señor **CARLOS MATTOS** se utiliza como casa de recreo y descanso.*

En el predio existen las siguientes construcciones:

- *Una (1) casa con una habitación, cocina y baño*
- *Una (1) poza séptica.*
- *Una (1) alberca*

El lugar se encuentra limpio y aseado con vegetación propia de la zona, prevaleciendo los Cocoteros, Matarratón, Quebracho y Mangle en la parte posterior. Los residuos sólidos son almacenados en bolsas plásticas y entregados a la Asociación Isla Limpia, de igual forma no se observó vertimiento al suelo ni al cuerpo de agua, tampoco se percibieron malos olores.

CONSIDERACIONES

Revisados los expedientes en el Archivo de esta Corporación, no se evidenció la existencia de documento alguno que describa las actividades que se desarrollan en el predio ocupado por el señor **CARLOS MATTOS** y la forma en que se tratarían los posibles impactos ambientales generados por dichas actividades.

Revisado el listado de arrendatarios del Instituto colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), el predio ocupado por el señor **CARLOS MATTOS**, no cuenta con contrato de arrendamiento.

CONCEPTO TECNICO:

3. El señor **CARLOS MATTOS**, ocupante del predio ubicado en Isla Grande, sector Caño Ratón, en el archipiélago de las Islas del Rosario, en las coordenadas 0818428 y 1618208, está dando buen manejo de residuos sólidos, aguas residuales domésticas, limpieza del predio. No está ocasionando afectación negativa al recurso marino, suelo y aire; no obstante el señor **CARLOS MATTOS**, debe: presentar un informe o documento en el que se explique o describan las actividades realizadas, al igual que se informe acerca del mantenimiento y retiro de lodos de la poza séptica, con evidencias que demuestren que los residuos sólidos, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental, para tal fin."

Que en la base de datos suministrada por INCODER, el predio CARLOS MATTOS, está siendo ocupado por el señor CARLOS MATTOS.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el principio de precaución contenido en el artículo 1 numeral 6 ibidem, se hace necesario requerir al señor CARLOS MATTOS, para que presente un documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental con base en los Lineamientos Ambientales expedidos por esta Corporación, los cuales se le entregarán dentro de la diligencia de notificación personal de este acto administrativo,

Así mismo, deberá remitir con destino a esta Corporación el registro de entrega de los lodos producto de la limpieza de las pozas sépticas y los residuos aceitosos por el cambio de aceite de la planta eléctrica, a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor CARLOS MATTOS, tenedor del predio denominado "CARLOS MATTOS", ubicado en las coordenadas 0817022 y 1617353 en Isla Grande, sector caño Ratón, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente un documento con las Medidas de Manejo Ambiental de las actividades que se vienen realizando en dicho predio, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El señor CARLOS MATTOS, deberá enviar semestralmente a ésta Corporación, el registro de entrega de los residuos de los lodos producto de la limpieza del tanque séptico y residuos aceitosos productos del cambio de aceite de la planta eléctrica, a una empresa autorizada.

ARTICULO TERCERO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEXTO: Al momento de la notificación de este acto administrativo se le hará entrega al señor CARLOS MATTOS, de los lineamientos ambientales con base en los cuales elaborarán el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO: El requerimiento de las medidas de manejo ambiental para las actividades de que puedan causar deterioro al medio ambiente, así como su eventual establecimiento mediante acto administrativo, no constituye indicio de legalización de la ocupación.

ARTICULO OCTAVO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0849
(01 de agosto de 2012)

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –**

CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al predio denominado "EL PARAISO", ubicado en las coordenadas 0817393-1617177, en Isla Grande en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, donde funciona el HOTEL PARAISO SECRETO; conforme a la base de datos suministrada por INCODER, se encuentra arrendado mediante el contrato N° 019 del 9 de junio de 2008 a la señora ADRIANA CRUZ HERNANDEZ.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0391 del 29 de mayo de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA.

Se practicó visita al HOTEL PARAISO SECRETO, ubicado en Isla Grande con las siguientes coordenadas X 0817393 Y 1617177 en el archipiélago de las islas del Rosario, para realizar visita técnica al desarrollo de las actividades en el predio en referencia, en lo concerniente al manejo y disposición de residuos sólidos, residuos aceitosos y aguas residuales domésticas del predio donde se encuentra El HOTEL PARAISO SECRETO entre otros. La visita fue atendida por el señor Blas Torres Pérez, identificado con CC No 9.102.032, quien se desempeña como administrador del citado hotel.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El predio donde se encuentra el Hotel Paraíso Secreto tiene un área aproximada de 1 ha +.7800 m², cuenta con contrato de arrendamiento N° 0019 de junio 9 de 2008 suscrito ante INCODER por la señora ADRIANA CRUZ HERNANDEZ.

En el predio existen las siguientes construcciones.

- Siete (7) cabañas de dos pisos.
- Seis (6) cabañas de un piso.
- Dos (2) piscinas.
- Un (1) kiosco.
- Un (1) bar.
- Veintinueve (29) baños
- Muelle en madera con kiosco de palma

Para el suministro de energía, el predio cuenta con cinco (5) plantas eléctricas. (3 a gasolina y 2 a ACPM), y también cuentan con 8 paneles solares. El aceite usado producto de esta actividad es almacenado temporalmente en canecas plásticas y transportado posteriormente hasta la ciudad de Cartagena.

Cabe anotar que el lugar donde se encuentran las plantas eléctricas en referencia cuenta con dique de contención.

Por último se pudo apreciar que el predio se encuentra limpio y que los residuos sólidos son recolectados en

bolsas plásticas, almacenados de manera temporal en tanques plásticos, entregados posteriormente a la Asociación Isla Limpia, que hace recolección dos veces a la semana.

No se observó vertimiento al suelo ni al cuerpo de agua, tampoco se percibieron olores ofensivos.

Los lodos extraídos de las pozas sépticas son transportado hasta la ciudad de Cartagena. En el predio existe abundante vegetación, no se percibió intervención forestal, ni indicio de quemas.

El predio cuenta con abundante vegetación, en la que predomina el manglar, localizado en la parte frontal de dicho predio, de igual manera existen otras especies tales como Santa Cruz, Matarratón. Indio Encuero y plantas ornamentales.

CONSIDERACIONES

*Revisados los expedientes en el Archivo de esta Corporación, no se encuentra la existencia de documento alguno que muestre o especifique las actividades que se ejecutan en el predio donde se encuentra **El HOTEL PARAISO SECRETO** y la forma en que se manejarían los posibles impactos ambientales generados por dichas actividades.*

CONCEPTO TECNICO:

*La señora **ADRIANA CRUZ HERNANDEZ**, como arrendatario del predio donde se encuentra **El HOTEL PARAISO SECRETO**, ubicado en Isla Grande, en el archipiélago de las Islas del Rosario y San Bernardo, en las coordenadas 0818661 y 1617714, está dando buen manejo a los residuos sólidos, aguas residuales domésticas, y limpieza del predio; se puede concluir que no se está ocasionando una afectación negativa al recurso marino, suelo y aire; no obstante lo anterior, la señora **ADRIANA CRUZ HERNANDEZ** arrendataria del predio donde se encuentra el **HOTEL PARAISO SECRETO** debe:*

- 1) 1- Presentar un informe o documento en el que se describan las actividades realizadas en este, igualmente informar acerca del mantenimiento y retiro de lodos de las pozas sépticas, cambio de aceite de las plantas eléctricas y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencias que demuestren que los residuos sólidos y los aceites usados, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental, para tal fin."

Que en la base de datos de arrendatarios suministrada por INCODER, el predio EL PARAISO, fue arrendado mediante el Contrato N° 019 del 9 de junio de 2008 a la señora ADRIANA CRUZ HERNANDEZ.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el principio de precaución contenido en el artículo 1 numeral 6 ibidem, se hace necesario requerir a la señora ADRIANA CRUZ HERNANDEZ., para que presente un documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental con base en los Lineamientos Ambientales expedidos por esta Corporación, los cuales se le entregarán dentro de

la diligencia de notificación personal de este acto administrativo,

Así mismo, deberá remitir con destino a esta Corporación el registro de entrega de los lodos producto de la limpieza de las pozas sépticas y residuos aceitosos productos del cambio de aceite de las plantas eléctricas, a una empresa autorizada.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la señora ADRIANA CRUZ HERNANDEZ, arrendataria del predio "EL PARAISO", ubicado en las coordenadas 0817393-1617177, en Isla Grande en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, donde funciona el HOTEL PARAISO SECRETO, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente un documento de las Medidas de Manejo Ambiental de las actividades que se vienen realizando en dicho predio, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La señora ADRIANA CRUZ HERNANDEZ, deberá enviar semestralmente a ésta Corporación, el registro de entrega de los residuos de los lodos producto de la limpieza del tanque séptico y residuos aceitosos productos del cambio de aceite de las plantas eléctricas, a una empresa autorizada.

ARTICULO TERCERO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEXTO: Al momento de la notificación de este acto administrativo se hará entrega a la señora ADRIANA CRUZ HERNANDEZ, de los lineamientos ambientales con base en los cuales elaborará el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO: La señora ADRIANA CRUZ HERNANDEZ, puede ser notificada en la Carrera 15 127B-33 Torre 2 apartamento 704, de Cartagena de Indias.

ARTICULO OCTAVO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 0850
01 de agosto de 2012

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al predio denominado "HAIPAO", ubicado en las coordenadas X=0816124 Y=1617485, en Isla Grande, sector Isleta en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario; conforme a la base de datos suministrada por INCODER, se encuentra arrendado mediante el contrato N° 113 del 6 de julio de 2007 al señor ANTONIO LOZANO PAREJA e INVERSIONES LOZANO EMILIANI & CIA S en C.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0526 del 13 de julio de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución, que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 02 de Junio de 2012, se practicó visita técnica al predio denominado ISLA MACABÍ, ubicado en las coordenadas X=0816124 Y=1617485, en Isla Grande, sector Isleta, Archipiélago de las Islas del Rosario, para verificación del desarrollo de las actividades que se desarrollan en él, en lo concerniente al manejo y disposición de residuos sólidos, aceitosos, baterías usadas, aguas residuales domésticas, manejo paisajístico y estado de conservación de las obras existentes en el predio. La visita fue atendida por el señor LEWIS HERNANDEZ MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No 3.811.809 expedida en Cartagena, quien se desempeña como celador del predio.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El predio HAIPAO, se encuentra funcionando como casa de recreo, su arrendador es el señor ANTONIO

LOZANO PAREJA e INVERSIONES LOZANO EMILIANI & CIA S en C, en el predio se realizan actividades de esparcimiento y descanso del arrendatario y sus familiares, los cuales vistan en temporadas de vacaciones y algunos fines de semana, razón por la cual en el predio residen en forma permanente el vigilante y su esposa (dos personas).

CONSTRUCCIONES EXISTENTES:

- Los linderos del predio están demarcados con paredes construidas en block de cemento a una altura aproximada de tres metros, la parte frontal limita con el mar caribe y está protegida por un muro elaborado en piedra y cemento.
- Un muelle con medidas de 11 m de longitud X 5 m de ancho
- Una casa de dos pisos, construida en material, estructura de madera, matamba y techo de palma, la cual consta de: Primer piso: Una (1) habitación, cocina, y sala; Segundo piso: cuatro habitaciones.
- Una casa de un piso, construida en material, piso en cerámica y techo de palma, la cual consta de una habitación y un baño.
- Una edificación de un piso, construida en material, piso de cemento y techo de palma, consta de una bodega y tres baños.
- Una casa para el celador, construida en block y techo de eternit, con una habitación, sala y un baño.
- Una caseta para la planta eléctrica, construida en block, piso de cemento y techo de eternit.
- Un bohío construido en madera y techo de palma.

Energía Eléctrica: El predio cuenta con dos (02) paneles solares y una batería de 12 voltios para el uso de los dos (2) residentes permanentes; además cuenta con una planta eléctrica marca Lister, de tres pistones, ésta no se encuentra insonorizada. Por información del señor LEWIS HERNANDEZ MORALES, los residuos de aceites usados producto del mantenimiento de la planta (como consecuencia de su actividad), son almacenados y entregados a la asociación Isla Limpia. No se evidencio registro documental sobre la frecuencia y fecha de entrega de estos residuos. El sitio de almacenamiento del aceite usado, no cuenta con dique de contención.

Aguas Residuales Domésticas: Cuenta con tres (3) pozas sépticas donde se disponen las aguas residuales domésticas; no se evidencia registros que muestren la frecuencia del mantenimiento de estas. Al momento de la visita no se observo vertimiento al suelo ni al cuerpo de agua como tampoco olores ofensivos.

Residuos Sólidos: Se observó que el predio se encuentra limpio, cuenta con canecas para su almacenamiento. Por información del señor LEWIS HERNANDEZ MORALES, estos son entregados la Asociación Isla Limpia, quien hace recolección una vez a la semana, no se evidencio indicios de quema de residuos.

Agua Potable: El predio cuenta con dos aljibes con capacidad de 30 y 25 m³ aproximadamente, el cual se abastece a través de un sistema de captación de aguas lluvias y Bongos.

Aspecto Paisajístico: El predio cuenta con abundante vegetación, entre las cuales predomina la Uvita de Playa, Coco, Caucho y Matarratón.

El señor ANTONIO LOZANO PAREJA e INVERSIONES LOZANO EMILIANI & CIA S en C, arrendatario del predio denominado HAIPAO, ubicado en el sector Isleta, en el archipiélago de las Islas del Rosario, en las coordenadas X=0816124 Y=1617485, está dando buen manejo de residuos sólidos, aguas residuales domésticas, y limpieza del predio; se puede concluir que no se está ocasionando una afectación negativa al recurso marino, suelo y aire; no obstante lo anterior, el señor ANTONIO LOZANO PAREJA e INVERSIONES LOZANO EMILIANI & CIA S en C, debe:

- Presentar un Documento donde se describa la infraestructura existente, incluyendo el diseño de la poza séptica, identificación de los impactos generados, así como las medidas de manejo y propuestas para la mitigación y disminución de dichos impactos. También debe contemplar actividades realizadas, tales como: mantenimiento de la poza séptica, manejo de los residuos sólidos, mantenimiento y cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de estos residuos aceitosos, manejo y disposición de las baterías. Para lo cual se deben anexar evidencias de los procedimientos que se realiza en los mismos.
- Debe realizar la construcción del dique de contención y la insonorización del cuarto de la planta eléctrica. (...)"

Que en la base de datos suministrada por INCODER, el predio Majayura, fue arrendado mediante el Contrato N° 0113 del 6 de julio de 2007 al señor ANTONIO LOZANO PAREJA e INVERSIONES LOZANO EMILIANI & CIA S en C.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el principio de precaución contenido en el artículo 1 numeral 6 ibidem, se hace necesario requerir al señor ANTONIO LOZANO PAREJA y/o INVERSIONES LOZANO EMILIANI & CIA S en C, para que presente un documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental con base en los Lineamientos Ambientales expedidos por esta Corporación, los cuales se le entregarán dentro de la diligencia de notificación personal de este acto administrativo y dar cumplimiento a las obligaciones que se le impondrán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Así mismo, deberá remitir con destino a esta Corporación el registro de entrega de los lodos producto de la limpieza de las pozas sépticas y los residuos aceitosos por el cambio de aceite de la planta eléctrica, a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor ANTONIO LOZANO PAREJA y/o INVERSIONES LOZANO EMILIANI & CIA S en C, arrendatarios del predio denominado "HAIPAO", ubicado en las coordenadas X=0816124 Y=1617485, en Isla Grande, sector Isleta en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Presentar un documento con las Medidas de Manejo Ambiental de las actividades que se vienen realizando en dicho predio.
2. Enviar semestralmente a ésta Corporación, el registro de entrega de los residuos de los lodos producto de la limpieza del tanque séptico y residuos aceitosos productos del cambio de aceite de la planta eléctrica, a una empresa autorizada.
3. Construir un dique de contención en el área de almacenamiento temporal de los residuos de aceites usados
4. Insonorizar del cuarto de la planta eléctrica.

ARTICULO SEGUNDO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: Al momento de la notificación de este acto administrativo se le hará entrega al señor ANTONIO LOZANO PAREJA y/o INVERSIONES LOZANO EMILIANI & CIA S en C, de los lineamientos ambientales con base en los cuales elaborarán el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0852
01 de agosto de 2012

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al predio denominado "ISLA SONIE", ubicado en las coordenadas X=0816161 Y= 1617509 en Isla Grande, sector Isleta, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario; cuyo ocupante según lo afirmado por la vigilante del predio y la base de datos suministrada por INCODER, es el señor EDGAR ALFREDO QUINTERO CUERVO.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0512 del 11 de julio de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución, que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 07 de Junio de 2012, se practicó visita técnica al predio ISLA SONIE, ubicado en las siguientes coordenadas X=0816161 Y= 1617509 en Isla Grande, sector Isleta del archipiélago de las Islas del Rosario, para verificación del desarrollo de las actividades de la casa recreo, en lo concerniente al manejo y disposición de Residuos Sólidos, aceitosos y aguas residuales domésticas del predio. La visita fue atendida por el señor LEWIS HERNÁNDEZ MORALES con cédula de ciudadanía No 3.811.809 de Cartagena, quien se desempeña como celador del lugar.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El predio ISLA SONIE, se encuentra funcionando como casa de recreo, Por información del señor LEWIS HERNÁNDEZ, este predio tiene como ocupante al señor ALFREDO QUINTERO, en el se realizan actividades de esparcimiento y descanso del ocupante y sus familiares, los cuales visitan en temporadas de vacaciones, razón por la cual residen en forma permanente el vigilante y su esposa (dos personas).

Durante la visita se observó que están realizando obras consistentes en la elaboración y fijación al piso de mojonos en concreto (de 30 cm X 20 cm), los cuales sirven de base para la construcción de senderos peatonales en el predio.

CONSTRUCCIONES EXISTENTES.

- Existe un muelle en forma de "L", con medidas de 7m de longitud X 3m de ancho construido con pilotes de concreto y plataforma de madera.
- Una vivienda principal, con estructura de material y techo de palma cuenta con seis (6) habitaciones, seis (6) baños, sala y cocina.
- Un Bohío construido con estructuras de material y techo de palma, se utiliza como bodega.
- Un Bohío construido en bloque y techo de palma, se utiliza como salón social.
- Vivienda del vigilante construida en bloque y techo de palma cuenta con un (1) baño, sala, y una (1) habitación.
- Una (1) caseta para la planta eléctrica construida en block de material, piso de cemento y techo de eternit. la cual utilizan dos veces al año.

También se pudo constatar que las edificaciones existentes en el predio, presentan un buen estado de mantenimiento y conservación.

Se pudo observar que están reconstruyendo un sendero peatonal con bases de cemento y plataforma de madera

- **Energía eléctrica**, el predio cuenta con dos (2) panel solar que provee corriente eléctrica a una (1) batería, de 12 vatios para el uso de los dos (2) residentes permanentes; además cuenta con una planta eléctrica marca Perkins, de 20w, ésta no se encuentra insonorizada.

Por información del señor LEWIS HERNÁNDEZ, los residuos de aceites usados producto del mantenimiento de la planta (como consecuencia de la actividad), son almacenados y entregados a la Cooperativa Isla Limpia. No se evidencia registro documental sobre la frecuencia y fecha de entrega de estos residuos. El sitio de almacenamiento del aceite usado no cuenta con dique de contención.

- **Aguas Residuales Domésticas:** el predio cuenta con dos (2) pozas sépticas, donde se disponen las aguas residuales domésticas, no se evidencia registro que muestren la frecuencia del mantenimiento a estas.

Al momento de la visita no se observó vertimiento al suelo ni al cuerpo de agua, como tampoco malos olores.

- **Agua Potable:** existe un aljibe con capacidad de 45 m³ el cual se abastece con agua lluvia y suministro de bongos.
- **Residuos Sólidos:** Se observó que el predio se encuentra limpio, cuenta con suficientes canecas para su almacenamiento, por información del vigilante estos son entregados a la precoperativa Isla Limpia, quien hace la recolección una vez a la semana, no se evidenciaron indicios de quemaduras de residuos.
- **Aspecto Paisajístico:** El predio cuenta con escaso cubrimiento vegetal consistente principalmente en plantas ornamentales, palma de coco y almendras, no se evidenció intervención forestal.

CONCEPTO TECNICO:

De acuerdo con la vista realizada el 7 de junio de 2012, el señor Alfredo Quintero ocupante del predio, **ISLA SONIE** ubicado en Isla Grande, sector isleta en el archipiélago de las Islas del Rosario, en las coordenadas **X=0816161 Y=1617509**, está dando buen manejo de residuos sólidos y limpieza del predio; Sobre el mantenimiento y retiro de lodos de las pozas sépticas, aceites usados de la planta eléctrica, manejo y disposición de baterías y residuos sólidos, no se presentaron registros que evidenciaran su disposición final. Al momento de la visita no se observó vertimiento al suelo ni al cuerpo de agua, como tampoco malos olores."

Que en la base de datos suministrada por INCODER, el predio ISLA SONIE, está siendo ocupado por el señor EDGAR ALFREDO QUINTERO CUERVO.

Que revisados los expedientes en el Archivo de esta Corporación, no se encuentra la existencia de documento alguno que muestre o especifique las actividades que se ejecutan en el predio casa de campo "ISLA SONIE" y la forma en que se manejarían los posibles impactos ambientales generados por dichas actividades.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el principio de precaución contenido en el artículo 1 numeral 6 ibidem, se hace necesario requerir al señor EDGAR ALFREDO QUINTERO CUERVO, para que presente un documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental con base en los Lineamientos Ambientales expedidos por esta Corporación, los cuales se le entregarán dentro de la diligencia de notificación personal de este acto administrativo y dé cumplimiento a las obligaciones que se le impondrán en la parte resolutoria de este acto administrativo.

Así mismo, deberá remitir con destino a esta Corporación el registro de entrega de los lodos producto de la limpieza de las pozas sépticas y los residuos aceitosos por el cambio de aceite de la planta eléctrica, a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor EDGAR ALFREDO QUINTERO CUERVO, tenedor del predio denominado "ISLA SONIE", ubicado en las coordenadas X=0816161 Y= 1617509 en Isla Grande, sector Isleta, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

5. Presentar un documento con las Medidas de Manejo Ambiental de las actividades que se vienen realizando en dicho predio.
6. Enviar semestralmente a ésta Corporación, el registro de entrega de los residuos de los lodos producto de la limpieza del tanque séptico y residuos aceitosos productos del cambio de aceite de la planta eléctrica, a una empresa autorizada.

7. Construcción un dique de contención en el área de almacenamiento temporal de los residuos de aceites usados
8. Insonorizar del cuarto de la planta eléctrica.

ARTICULO SEGUNDO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: Al momento de la notificación de este acto administrativo se le hará entrega al señor EDGAR ALFREDO QUINTERO CUERVO, de los lineamientos ambientales con base en los cuales elaborarán el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: El requerimiento de las medidas de manejo ambiental para las actividades de que puedan causar deterioro al medio ambiente, así como su eventual establecimiento mediante acto administrativo, no constituye indicio de legalización de la ocupación.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0853
(02 de agosto de 2012)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en**

especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1791 de 1996 y

CONSIDERANDO

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 3834 del 28 de mayo de 2012, los señores Álvaro, Cediell, Juan y Salomón Cadena Rodríguez, identificados con la cédula de ciudadanía No 91.011.652, 91.011.845, 91.012.168 y 91.013.100 expedidas en el municipio de Barbosa Antioquia, solicitaron permiso para llevar a cabo la adecuación y nivelación de un lote de su propiedad, identificado con la referencia catastral No 01-10-0859-0016-001 y escritura pública de posesión No 255 del 27 de abril de 1998, ubicado en el sector Membrillal jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que por oficio No 3213 del 28 de junio de 2012, se le dio respuesta a la solicitud presentada, remitiéndole los términos de referencia, en aras que presentaran las medidas ambientales a tener en cuenta en las realización de las actividades propuestas.

Que a través de escrito radicado bajo el No 4967 del 6 de julio de 2012, los señores Cadena Rodríguez, allegaron Documento contentivo de las medidas ambientales, para llevar a cabo las actividades propuestas.

Que con el Documento presentado, los solicitantes allegaron formulario único de aprovechamiento forestal de árboles aislados debidamente diligenciado, en aras que le sea autorizado el aprovechamiento de unos árboles ubicados en el área objeto de nivelación y adecuación.

Que por Auto No. 0251 de fecha Julio 10 de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicasen visita al sitio de interés y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 500 del 10 de julio del presente año, que para todos los efectos hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

(...) 2. DESCRIPCION DEL PROYECTO

Este proyecto consiste en la adecuación de un lote en el cual se pretende realizar la nivelación de un área de 6.000 m², conformando un terracedo. Se tomará un corte compensado con un relleno aproximado de 4.000 m³, utilizando material de relleno proveniente de ARGOS, con el fin de mejorar la distribución del área disponible.

El terreno quedará con una pendiente del 1% para garantizar que las aguas de escorrentía tengan una evacuación adecuada hacia las partes bajas del lote.

3. DESCRIPCIÓN DEL ESCENARIO NATURAL COMO MARCO DE REFERENCIA

2.1 DESCRIPCIÓN DE LA ADECUACIÓN

El proyecto consiste en nivelar todo el terreno con respecto a la vía que conduce a la Planta de la empresa ARGOS en el sector de Membrillal, para lo cual se utilizará (1) Bulldozer, que regará el material de relleno en capas de 20 cm trabajando con la humedad natural del terreno.

El volumen de relleno de acuerdo al levantamiento topográfico y nivelación efectuada en el sitio, corresponde a 4.000 mt³.

Para las aguas de escorrentía se construirán canales perimetrales que conducirán las aguas a las obras de drenaje. Dichos canales se construirán en tierra con una pendiente del 1%, suficiente para evacuar las aguas lluvias de la zona de adecuación.

2.2 APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS

Para realizar la nivelación de la franja del lote correspondiente a 6.000 mt², se hace necesario intervenir 15 árboles que se encuentran dispersos.

Para lo cual se solicita el aprovechamiento forestal de:

- 1 Palmera
- 1 Coco
- 1 Roble
- 1 Camajón
- 1 Nim
- 1 Guácimo
- 2 Mangos
- 5 Robles
- 2 Guayabos Dulce

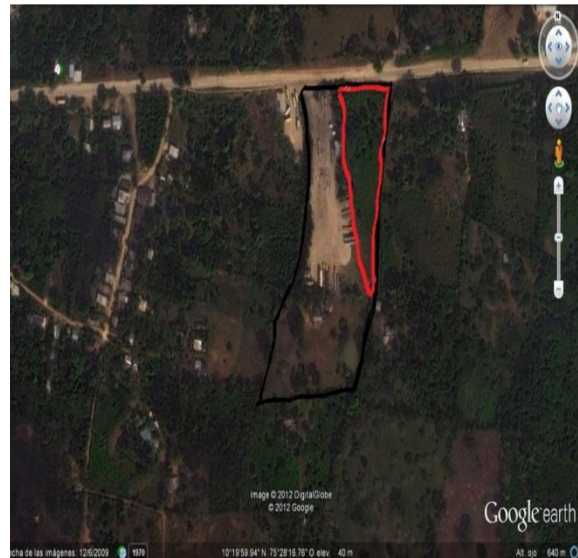
2.3 COSTO Y DURACIÓN DEL PROYECTO

El relleno se estima en realizar en tres (3) meses y el costo aproximado es de \$ 70.000.000.

3.1 LOCALIZACIÓN DEL AREA DE ESTUDIO

El lote que se pretende rellenar se encuentra ubicado en el Sector Membrillal, jurisdicción del Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con referencia catastral N°01-10-0859-0016-001. El lote se encuentra dentro de los siguientes coordenadas: N 10° 20' 076; W 75° 28' 259, y tiene los siguientes linderos y medidas:

Por el Norte linda con la vía a ARGOS y mide 100 metros por el Sur, linda con la Carretera a Santa Ana y mide 100 metros; por el Oriente linda con predio de Carmen Rada y mide 150 metros; por el Occidente linda con predios del señor Carmelo Vergara y mide 170 metros. El lote tiene un área aproximada de 16.000 mt², y posee una forma de paralelogramo.



ig. 3.1
Ubicación
Predio.

F

En la actualidad el predio se utiliza como Casa Finca y lugar para parqueo de vehiculos.

3.2 FACTORES ABIÓTICOS

3.2.1. Geomorfología y Suelos

La topografía del lote se caracteriza por presentar deformaciones en su geofoma. Las características del suelo en el área donde se realizará la nivelación del

terreno consiste en material de zahorra de grano grueso hasta una profundidad de 3 mts y una capa superficial de arcilla los primeros 50 cms.

3.2.2 Condiciones climáticas e hidrología.

En el área no se efectúan vertimientos de aguas residuales a los cuerpos de agua, ni se depositan residuos o desechos en los mismos.

Se ha considerado como zona de influencia directa, las áreas que van a estar afectadas por la incidencia de las actividades del predio, en las cuales se puede presentar modificaciones en el medio ambiente natural. Estas variaciones medio ambientales pueden ser:

- Físicas (el suelo, el aire y el agua); es la incidencia en la calidad de vida, en las viviendas, servicios, vías, etc.
- Las condiciones bioecológicas como la flora y la fauna.
- La comunidad en las actividades como son el transporte, los servicios y el cambio en las calidades humanas, con incidencia en la generación de empleo y un mejor nivel de vida.

El estado actual de la flora en el predio y en el área inmediatamente adyacente se encuentra en buenas condiciones, en el predio existen rodales perimetrales de vegetación secundaria, integrada por arbustos.

3.3. FACTORES BIÓTICOS.

3.3.1 Composición y distribución de la vegetación.

La vegetación existente está compuesta por árboles aislados de especies características de Bosque seco tropical entre las cuales encontramos: Roble, camajón, Mango, Coco, Palmeras, Guácimo, Nim, Guayabo dulce.

3.3.2 Avifauna

La variedad de aves en el sector es importante existen tres especies (3) que podrían estar en proceso de emigración. De todas formas solo se pudo registrar un espécimen de cada una. Casmerodius albus, Egretta tula, Cerylesp.

También se encuentran algunas variedades de culebras tales como boas y algunas especies de gusanos como los gusanos verdes; este sector es el hábitat de conejos, guacharacas, armadillos, los cuales se encuentran en baja escala.

3.4 FACTORES SOCIALES

3.4.1 Aspectos Demográficos

La población que se encuentra dentro del área de estudio comprende principalmente la zona industrial de Mamonal, que en los últimos años se ha convertido en una zona atractiva para la población de regiones vecinas que a causa de la violencia dejan sus tierras para refugiarse en sectores que, a su juicio, ofrecen más y mejores posibilidades de progreso.

• Servicios Públicos

En cuanto al sector industrial de Mamonal, se puede apreciar un cubrimiento del 100% en cuanto acueducto se refiere aunque algunos barrios del sector carecen del sistema. El alcantarillado de esta área está constituido por un subsistema, puesto que cada empresa diseña su sistema de vertimiento bajo la vigilancia de CARDIQUE y EPA, las aguas residuales domésticas tiene el mismo destino final al igual que las de la ciudad de Cartagena

El lote cuenta con servicio de energía eléctrica suministrada por Electricaribe

4. IDENTIFICACION Y EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES

4.1. CRITERIOS GENERALES

Se dice que hay impacto ambiental cuando una acción o actividad produce una alteración favorable o desfavorable, en el ambiente o en alguno de sus componentes.

El impacto de un proyecto o actividad sobre el ambiente es la diferencia entre la situación del ambiente futuro modificado, tal y como se manifestaría como consecuencia de la realización del proyecto o actividad, y la situación del ambiente futuro tal como habría evolucionado normalmente sin tal actuación, es decir, la alteración neta (positiva o negativa en la calidad de vida del ser humano) resultante de una actuación.

Debe considerarse que una acción o proyecto no produce siempre los mismos efectos y ello dependerá del medio receptor.

En este trabajo, una vez conocidas las características ambientales del área de donde se desarrollará el proyecto y las acciones que este contempla, se plantea la evaluación de impacto mediante la relación causa -

efecto, con identificación de los factores ambientales y delimitación del sistema en sentido espacial y temporal.

4.2. IDENTIFICACIÓN DE EFECTOS AMBIENTALES

Se presume que por principio todas las actividades causan algún impacto en el medio y por lo tanto reciben alguna consideración en la “matriz de datos de interacción entre acciones propuestas y variables ambientales” en donde han sido analizadas las actividades del proyecto con respecto a las variables ambientales que se encuentran presentes en el área como uso del suelo, componente Físico-Biótico y el componente Socioeconómico.

Aquellos eventos que causan interacción sobre uno o varios componentes ambientales constituyen el resultado analítico de la matriz ambiental, la cual opera como el principal instrumento identificador de acciones que ameritan control (CPPS- PNUMA-ECO, 1989).

4.2.1 Identificación de Efectos Ambientales

Se presume que por principio todas las actividades causan algún impacto en el medio y por lo tanto reciben alguna consideración en la “matriz de datos de interacción entre acciones propuestas y variables ambientales” en donde han sido analizadas las actividades del proyecto con respecto a las variables ambientales que se encuentran presentes en el área como uso del suelo, componente Físico-Biótico y el componente Socioeconómico.

Aquellos eventos que causan interacción sobre uno o varios componentes ambientales constituyen el resultado analítico de la matriz ambiental, la cual opera como el principal instrumento identificador de acciones que ameritan control (CPPS- PNUMA-ECO, 1989).

Los cambios o alteraciones ambientales que resulten de las acciones de la empresa son calificadas como **IMPACTO**, y son localizadas en la parte alta de cada casilla.

La matriz de interacciones entre las acciones propuestas y las variables ambientales, diseñadas para este trabajo contemplan todas las actividades para el relleno en parte del lote de los hermanos Cadena.

La metodología para tipificar impactos, aquí utilizada, fue lo más exhaustiva posible y no excluyente, esto es, un impacto concreto puede pertenecer a la vez a dos o más grupos tipológicos.

4.2.2 Análisis de resultados

El análisis se hace partiendo de las actividades preponderantes de la empresa. La tendencia básica de este consiste en identificar los efectos negativos con el fin de recomendar posteriormente las medidas de mitigación e identificar los efectos positivos para sopesar los anteriores y poder evaluar las medidas de protección y preservación del posible efecto.

La Matriz de Datos de Interacción Ambiental nos permite clasificar las alteraciones, así:

- **Impacto por ruido y vibraciones**

Su origen está en las operaciones de corte y arranque, funcionamiento y tráfico de maquinaria. El efecto sobre los asentamientos en el área de influencia directa del proyecto es muy puntual y mitigable con medidas durante la operación.

- **Impacto sobre el Suelo y Flora**

En este elemento se consideran aspectos como la calidad de los suelos en donde se realizarán las obras y sus características especiales del suelo como la permeabilidad, capacidad portante, etc.

Con los movimientos de tierra no se verán afectados debido a que no será intervenido ningún árbol.

- **Impacto sobre el componente socioeconómico**

El proyecto por su tamaño no provocara cambios en el modo de vida, no afectara la vida tradicional, ni las costumbres. Se presume un efecto de carácter positivo de intensidad importante, sobre el nivel de vida provocado el mejoramiento paisajístico de la zona y por la generación de empleos temporales.

- **Impacto sobre el paisaje**

Con la adecuación del lote se mejorará paisajísticamente el entorno, permitiendo una reforestación con especies nativas de la zona un área que anteriormente carecía de un valor para el cultivo.

5. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Con el objeto de disminuir los impactos generados por la ejecución de actividades relacionadas con la nivelación del lote, se plantea a continuación un Programa de

Mitigación que recomienda las medidas que se deben adoptar por parte de los ejecutores de la obra.

Adicionalmente se proponen Programas de Contingencia y de Arborización.

Los costos del Plan de Manejo Ambiental para control de actividades durante la adecuación están incluidos en los costos de operación de la maquinaria y transporte del material y por tanto es responsabilidad del ejecutor de la misma.

Este objetivo se lograra a través de dos mecanismos, uno de ellos mediante la especificación de manejo ambiental en la ejecución de cada una de las actividades propias del proyecto y el otro, mediante la realización de actividades complementarias o adicionales a las propias del proyecto, tendientes a atenuar o minimizar los impactos negativos del proyecto, así como restablecer en lo posible condiciones preexistentes del ecosistema afectado.

Las actividades correspondientes al primero de estos mecanismos ya han sido relatadas en el capítulo correspondiente a la descripción del proyecto.

5.1 MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN

Consiste en la descripción en detalle de una serie de medidas a aplicar con el fin de alcanzar la máxima compatibilidad entre el proyecto a realizar y el ambiente donde será establecido.

De acuerdo con la identificación de impactos realizados se plantean las siguientes medidas a seguir para prevenir y mitigar los impactos ambientales que generara el proyecto.

Tabla 5.1. Análisis de prevención y mitigación de impactos.

Acción/Impacto	Propuestas/Prevención/Mitigación
Impacto Atmosférico	<ul style="list-style-type: none"> * El transporte de material debe cumplir los requisitos establecidos en la resolución 541 de 1994 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, que regula el cargue, transporte y descargue de agregados sueltos de construcción. * Los vehículos destinados para este fin tendrán incorporadas a su carrocería los pltones apropiados a fin de que se evite el derrame, pérdida del material y el escurrimiento de material húmedo durante el transporte. * Los pltones de los camiones no tendrán rupturas, perforaciones, ranuras o espacios. * La carga debe ser acumulada a ras del platón o contenedor. * Será obligatorio cubrir la carga transportada con el fin de evitar la pérdida de la misma y emisiones fugitivas. * En caso que haya alguna perdida de material, este debe ser recogido inmediatamente por el transportador. * En relación con las emisiones atmosféricas se cumplirá con el decreto 948 de 1995 de Min. Ambiente. * En época seca se realizaran humedecimiento periódicos de las vías desprovistas de pavimento. * Colocar avisos en puntos estratégicos que inviten a los conductores a desistir el uso de pitos y sirenas. * Reducción de la velocidad de circulación de los vehículos. * Retirada de las vías del material formado por acumulación de polvo.
Ruido y Vibraciones	<ul style="list-style-type: none"> * Seguridad ocupacional (protectores auditivos). * Mantenimiento preventivo y adecuado de la maquinaria. * Limitar el trabajo de la maquinaria ruidosa a horas diurnas.

Impactos sobre la Tierra	<ul style="list-style-type: none"> * Rápida revegetalización de los terrenos restituidos. * La remoción de suelo debe ser realizada bajo la supervisión de un inspector que le indique al operario la profundidad a la cual deben maniobrar las cuchillas.
---------------------------------	--

5.2 PROGRAMA DE CONTINGENCIA

El Plan de Contingencia se formula con el objeto de establecer directrices y responsabilidades para enfrentar las emergencias que puedan presentarse en el desarrollo de las actividades que puedan originar problemas y causar efectos ambientales durante la ejecución del proyecto.

En concordancia con lo anterior, el presente plan se diseña a partir de la base técnica proporcionada por el Plan de Manejo Ambiental.

Para efectos de su aplicación, este plan debe ser adoptado por la empresa y coordinado con todas las instituciones competentes del área de influencia del proyecto.

La seguridad es responsabilidad de cada persona en el desarrollo de sus actividades, y es su deber tratar por todos los medios a su alcance minimizar los riesgos. Todo empleado que tenga bajo su cargo una ó más personas tiene la responsabilidad de supervisar la seguridad en sus actuaciones laborales.

5.2.1 Medidas Generales

- El contratista deberá implementar las recomendaciones de salud ocupacional, seguridad industrial e higiene laboral contempladas en su reglamento interno de trabajo o al menos, aquellas incluidas en la normatividad laboral colombiana.
- El contratista deberá dotar e instruir a sus trabajadores sobre el uso obligatorio de aditamentos de seguridad, según el tipo de actividad tales como cascos, gafas de seguridad, overoles, protectores auditivos.
- Se contará con un(1) extinguidor en cada vehículo y/o equipo de construcción.
- Para cada frente de trabajo, el contratista deberá tener localizados exactamente el teléfono disponible más cercano, y el centro hospitalario más cercano al cual se conducirán los heridos en caso de urgencia.
- Se deberá tener en disponibilidad permanente un vehículo y se le deberá proveer de equipo de comunicaciones.

- Es indispensable mantener en el frente de trabajo un botiquín básico.
- El contratista deberá establecer líneas de mando y autoridad para el manejo de emergencias.
- En cada frente de trabajo se implementará un plan de evacuación del área, en el cual se especificarán claramente rutas y orden de evacuación.

6. CONSIDERACIONES

- Las obras de adecuación y nivelación de lote en el predio ubicado en el sector de Membrillal, no requieren de Licencia Ambiental según la legislación ambiental vigente.
- Las obras de adecuación que se pretenden realizar y describen en el estudio, no afectan significativamente el aspecto paisajístico del sector y están en concordancia con el uso que actualmente se le viene dando al predio donde existe una casa finca y una zona destinada al parque de vehículos. Tampoco se afectarán cuerpos de agua, ni arroyos de invierno.
- De acuerdo a la resolución No. 1280 del 7 de julio de 2.010, del MAVDT, "Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.
- Según la metodología establecida para el cobro de la tarifa de evaluación, se debe dividir el valor del proyecto entre el salario mínimo mensual vigente. De acuerdo al valor señalado en el estudio presentado obtenemos lo siguiente:

$$\$ 20.000.000 / 566.700 = 123,52 \text{ SMMV} \approx 124 \text{ SMMV.}$$
- Observando la tabla establecida en la Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2.010, del MAVDT, clasificamos el número de SMMV obtenidos en la operación anterior en el rango de 100 a 200 SMMV, para el cual se ha establecido una tarifa máxima de cobro por evaluación de \$ 617.691. Haciendo los cálculos respectivos, se obtiene un valor para el cobro por evaluación de \$ **382.969 (Trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y nueve pesos mdacte).**"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, consideró viable Ambientalmente las actividades de adecuación de un lote ubicado en el sector Membrillal, jurisdicción del Distrito de Cartagena

de Indias, Departamento de Bolívar, identificado con referencia catastral N°01-10-0859-0016-001, de propiedad de los señores Álvaro, Cediél, Juan y Salomón Cadena Rodríguez, en el cual se pretende realizar la nivelación de un área de 6.000 m², con un volumen de material de relleno de 4.000 m³, con el fin de mejorar la distribución del área disponible.

Que igualmente, la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró viable autorizar el corte de quince (15) árboles que fueron debidamente inventariados, los cuales se encuentran en la zona objeto de intervención.

Que de conformidad con lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental y atendiendo lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, es procedente autorizar desde el punto de vista ambiental al proyecto presentado por los Álvaro, Cediél, Juan y Salomón Cadena Rodríguez, consistente en la adecuación y nivelación en un área de Seis Mil (6000 m²) metros cuadrados dentro de un lote, localizado en el sector Membrillal, en la vía que conduce a la cantera de la sociedad Argos S.A., jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias. Igualmente las medidas ambientales que aquí se evalúan, se constituirán en el Instrumento obligado para manejar, controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 establece lo siguiente: *“Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible...”

Que con base en lo dispuesto en la norma transcrita, y lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, en cuanto a la viabilidad del aprovechamiento forestal de quince (15) árboles aislados de las siguientes especies: Una (1) *Palmera*

Un (1) Coco, Un (1) Roble, Un (1) Camajón, Un (1) Nim, Un (1) Guácimo, Dos (2) Mangos, Cinco (5) Robles y Dos (2) Guayabos Dulce, se autorizará el mismo, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en parte

resolutive del presente acto administrativo se señalarán.

Que por último, la Subdirección de Gestión Ambiental, teniendo en cuenta el artículo 96 de la ley 633 de 2000 y la Resolución No. 0661 del 20 de agosto de 2004 emanada por esta Corporación basada en la ley en mención, fijó los costos por evaluación del proyecto en la suma *Trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y nueve* (\$ 382.969, 00) pesos, moneda legal colombiana.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Las actividades consistentes en la adecuación y nivelación en un área de Seis Mil (6000 m²) metros cuadrados dentro de un lote, identificado con la referencia catastral No 01-10-0859-0016-001 y escritura pública de posesión No 255 del 27 de abril de 1998, localizado en el sector Membrillal, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, con un volumen de material de relleno de cuatro mil (4000) m³, propuestas por los señores Álvaro, Cediél, Juan y Salomón Cadena Rodríguez, identificados con la cédula de ciudadanía No 91.011.652, 91.011.845, 91.012.168 y 91.013.100, no requieren de licencia ambiental, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El propietario del proyecto, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1.- Manejar los escombros y demás residuos sólidos conforme a lo estipulado Resolución No 541 de 1994 de 14 de diciembre de 1994.

2.2.- Disponer de una señalización adecuada para la entrada y salida de volquetas a la obra.

2.3.- Debe garantizar la limpieza de las llantas de todos los vehículos que salgan de la obra, tal como lo establece la Resolución No 541 del 14 de diciembre de 1994.

2.4.- La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

2.5 .- En caso de ser necesario la utilización de material proveniente de canteras, esta debe contar con la respectiva licencia ambiental y concesión minera.

2.6.- Disponer de recipientes para la recolección de los residuos sólidos que se generen cuando permanezcan personas en dicho sitio.

2.7.- Llevar constancias de registro de todos los programas ejecutados por la empresa, indicando quien los realiza, los nombres y firmas del personal que en el participa.

2.8.- Implementar y construir las estructuras hidráulicas propuestas en el estudio entregado, de tal manera que conserve las condiciones hidráulicas de las escorrentías de invierno que pasan por el lote. De igual forma deberá construir el sistema de drenajes laterales para evitar posibles inundaciones en los lotes circundantes.

2.9.- Los propietarios de la actividad, son responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones establecidas anteriormente y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.

Parágrafo 1: Las obligaciones aquí señaladas, serán

objeto de control y seguimiento por parte de Cardique.

Parágrafo 2: Cardique, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
 - Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar el aprovechamiento forestal de quince (15) árboles aislados de las siguientes especies: Una (1) *Palmera* Un (1) *Coco*, Un (1) *Camajón*, Un (1) *Nim*, Un (1) *Guácimo*, Dos (2) *Mangos*, Seis (6) *Robles* y Dos (2) *Guayabos Dulce*, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones

3.1.- El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos para evitar accidentes a los operarios o que en su caída arrastren innecesariamente otros árboles vecinos.

3.2.- Los residuos de las talas no deben ser incinerados, deben ser apilados y posteriormente dispuestos para su uso al interior del predio.

3.3.- Cualquier daño en bien público o privado que ocurra en las labores de tala, es responsabilidad de los peticionarios, como también la afectación de cualquier árbol que se encuentre fuera de los inventariados.

3.4.- Teniendo en cuenta la características de árboles aislados a intervenir, deberá efectuar una compensación de 1 a 5; es decir, que por cada árbol a intervenir se deberá compensar con 5; como consecuencia los 15 árboles a intervenir se deberán compensar con la siembra y el mantenimiento de 75 árboles de especies nativas del bosque seco tropical, como Guayacán sabanero, Trupillo, Camajón, Banco y/o Cuchillito; la cual deberá comenzar paralelamente con el inicio de las obras de adecuación.

3.5.- Dicha compensación se deberá ejecutar en el mismo lote de manera distribuida una vez realizadas las obras, para lo cual previamente se deberán acondicionar los terrenos seleccionados, se deberá agregar abundante tierra negra o materia orgánica a los huecos donde se establecerán las plántulas, el tamaño de las plántulas, deberá oscilar entre los 0,4 y 1,0 metros, deberán tener buen estado fitosanitario, un tallo leñoso y erecto y la densidad de siembra deberá ser de 3 X 3.

3.6.- Realizar mantenimiento de por lo menos seis (6) meses a los árboles a sembrar como compensación paisajística, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas, haciendo énfasis en el riego, la fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos y hongos.

ARTICULO CUARTO: Cualquier modificación al proyecto presentado, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No 500 del 10 julio de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO SEPTIMO: Los señores Álvaro, Cediél, Juan y Salomón Cadena Rodríguez, identificados con la cédula de ciudadanía No 91.011.652, 91.011.845, 91.012.168 y 91.013.100, cancelarán la suma de Trescientos ochenta y dos mil novecientos sesenta y nueve (\$ 382.969, 00) pesos, moneda legal colombiana, por concepto de los servicios de evaluación del mencionado documento, de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución deberá ser publicada a costas del interesado en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Copia de la presente Resolución, deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.
Director General.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
 CANAL DEL DIQUE
 CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0854
02 de agosto de 2012

“Por medio de la cual se modifica una resolución y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CON

SIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0414 del 2012, se aprobó el Plan de Contingencia y Control de Derrames de las operaciones que realiza la empresa C.I. INTERNATIONAL FUELS LTDA, identificada con el Nit 802024011-4, a través de sus barcasas INTERGOD I, INTERGOD II, INTERGOD III, INTERGOD IV, incluyendo la barcaza INTERGOD VI, y el manejo de combustibles Marine Diesel Oil, Bunker, Marín Gas Oil, Ifos, en la Bahía de Cartagena.

Que mediante escrito del 15 de junio de 2012 y radicado bajo el N° 4414 la señora Roxy Elena Barrios González, en su calidad de Asistente Administrativa de C.I. INTERNATIONAL FUELS LTDA, remitió a esta Corporación documento técnico para la inclusión de los artefactos navales INTERGOD VII e INTERGOD VIII para realizar operaciones de manejo de combustibles líquidos en la bahía de Cartagena.

Que mediante Auto N° 0227 del 27 de junio de 2012, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento técnico presentado por la empresa C.I. INTERNATIONAL FUELS LTDA, para su estudio y pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 0542 del 18 de julio de 2012, en el que se señaló lo siguiente:

“(…) ASPECTOS LEGALES.

Razón social del solicitante: C.I. International Fuels Ltda

Representante Legal: JAIME ALBERTO OCHOA M. CC No. 91.285.005

Poder: Actuará como único legitimado C.I. International Fuels Ltda, en Cabeza del. Representante legal

Certificado de existencia: Escritura Pública No 0807 del 28 de abril del 2004

Domicilio: Zona Franca Mamonal

Nacionalidad: colombiana.

1. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES.

La actividad a realizar consistirá en el trasiego de combustibles marinos desde carro tanques a barcasas, de barcasas a carro tanques, de barcaza a barcaza o desde tanques de almacenamiento por línea de descargues de la planta de abastos a barcaza; igualmente aplica a la pernctada o permanencia de las barcasas y gabarras cargados con combustibles, durante periodos autorizados de acuerdo con la normatividad aduanera vigente, mientras se despacha a requerimiento de las diferentes agencias nacionales o internacionales.

2. CARACTERISTICAS DE LAS BARCASAS.

C.I. INTERNATIONAL FUELS Ltda, para las operaciones de suministro de combustibles dispondrá además de las barcasas INTERGOD I, INTERGOD II, INTERGOD III, INTERGOD IV e INTERGOD VI, de las barcasas que están construidos en material de lámina de hierro, con sus correspondientes dobles fondos y cofferdam que permiten garantizar la reserva de flotabilidad en caso de averías del casco por accidentes (Colisión, encallamiento o fatiga del material), ellas serán movilizadas mediante el apoyo de remolcadores, hacia los terminales donde van a descargar. Las características físicas de los botes y remolcadores se registran en el siguiente cuadro:

BARCAZA INTERGOD VII

<i>Eslora</i>	<i>60.66 mt</i>
<i>Manga</i>	<i>12,19 m</i>
<i>Puntal</i>	<i>10 m</i>
<i>Calado</i>	<i>3.46 m</i>
<i>Color</i>	<i>Negro</i>
<i>Material del Casco</i>	<i>AceroNaval</i>
<i>Marca de Motor</i>	<i>Caterpillar</i>
<i>Arquero Bruto</i>	<i>884,90</i>
<i>Arquero Neto</i>	<i>582.00</i>
<i>Potencia Total</i>	<i>1000,00</i>
<i>Capacidad Volumétrica de Carga</i>	<i>17870 m3</i>
<i>Tipo de Nave</i>	<i>Tanquero</i>
<i>Tipo de Nave /Subgrupo</i>	<i>Petrolero</i>
<i>Tipo de Trafico</i>	<i>Nacional</i>
<i>Nombre del propietario</i>	<i>C.I. INTERNATIONAL FUELS LTDA</i>

BARCAZA INTERGOD VIII

Eslora	84,25 mt
Manga	12,20 m
Puntal	5 80m
Calado	5.26 m
Color del Casco	Azul
Color de la Subestructura	Blanco
Material del Casco	AceroNaval
Marca de Motor	Detroit/ Detrit
Arquero Bruto	2.191
Arquero Neto	1.097
Tipo de Nave	Tanquero
Tipo de Servicio	Transporte de Carga
Tipo de Trafico	Nacional
Nombre del propietario	C.I. INTERNATIONAL FUELS LTDA

La movilización de las Barcazas INTERGOD VII e INTEGOD VIII, se realizará mediante el sistema de remolques autopropulsados.

Cuando las Barcazas no estén desarrollando las actividades de suministro de combustible, estarán atracadas en el Muelle de la Sociedad Portuaria del Dique localizada en las instalaciones de Zona Franca Mamonal, sitio destinado para realizar las actividades de mantenimiento o reparación de averías que sufran la mismas.

3. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

La operación se considera integrada por tres fases claramente definidas de la siguiente manera:

Fase 1. Comprende el periodo desde que se inicia el trasbordo de combustible o el bombeo por parte del terminal de abastos o proveedor, o la toma de combustible desde un buque tanque fondeado. Durante esta operación el control de las bombas y los dispositivos de seguridad son responsabilidad del abastecedor, quien dispone de los elementos para atender la emergencia por derrame de combustibles, a bordo del bongo que está recibiendo el combustible, se tienen listos equipos contra incendios y para atender un eventual derrame de hidrocarburos. Los terminales proveedores tienen actualizados y establecidos por parte de la autoridad ambiental los planes de contingencia, para atender las diferentes emergencias que se presenten durante este tipo de operación: las emergencias en los embarcaderos son responsabilidad de C.I. International Fuels Ltda. El sistema de transferencia en las plantas de abastos están conformados por tuberías metálicas de 6", 8" y 10", sistemas electrónicos de control remoto a las bombas y a las válvulas de corte; paralelo al tanque de tuberías se tiene instalado un sistema contra incendio con agua de mar.

Fase 2. Comprende el periodo durante el cual se realiza la maniobra de transporte de los bingos o gabarras con los combustibles o lubricantes a bordo, esta operación requiere el apoyo de remolcadores ya que los planchones carecen de propulsión propia, esta fase se prolonga hasta el momento en que se inicia el procedimiento de bombeo o entrega de combustible. El cumplimiento del itinerario requerido se realiza por los canales de navegación establecidos en la bahía, puerto

de Mamonal, por la autoridad marítima (Dimar) para el efecto se dispone de modernos sistemas de señalización marítima nocturna y diurna, durante la navegación, a bordo del remolcador se tienen sistemas de comunicación VHF marino, lo cual permite establecer comunicaciones de emergencia con todos los buques y la base naval.

Durante la operación de desplazamiento a bordo de la gabarra y del remolcador se dispone de elementos para el control de averías en caso de accidentes por incendio, colisión o encallamiento, en estos eventos la responsabilidad de la operación es competencia de C.I. International Fuels Ltda, y por lo tanto se extreman todas las medidas de seguridad para el transporte de combustibles.

Los lubricantes vienen en presentaciones de tambores de 55 galones y son transportados sobre la cubierta de los bingos.

Fase 3 Esta fase tiene su inicio en el momento en que termina la maniobra de atraque de los bingos, se han acoplado las mangueras de transferencia y se inicia el bombeo del combustible desde los bingos. En este periodo la responsabilidad de prevención de accidentes es compartida entre la empresa que bombea el combustible y el terminal portuario, buque o agencia que recibe el producto. Tanto el suministrador como el recepcionista deben tener sus respectivos planes de contingencia al igual que el terminal portuario donde se encuentra atracado el buque receptor.

Para atender las eventuales emergencias a bordo del bongo, se disponen los mismos equipos que se han utilizado durante el desplazamiento de los combustibles. Durante el periodo de descarga de combustible se mantiene disponible el remolcador de apoyo, porque en caso de incendio el bongo debe ser retirado inmediatamente del área de maniobras.

Esta fase concluye una vez se ha desacoplado los sistemas de transferencia y se ha suspendido el bombeo de combustibles desde el sistema de control a bordo. En el diagrama siguiente se resume la operación de la empresa.

Equipos de apoyo a bordo de los Artefactos Navales INTERGOD VII e INTERGOOD VIII

Las Barcazas están acondicionadas con dos (2) bombas de trasiego marca U.S. No 5-6, con potencia de 32T/h, y un motor generador diesel de 18 Kw., el sistema tiene sus respectivas válvulas de cierre y válvulas de cheque, que garantizan la seguridad durante las operaciones de entrada de combustibles, el sistema es complementado con las respectivas válvulas de presión y vacío. Sobre cubierta se tienen dos extinguidores portátiles de CO2 de 150 libras cada uno, además un anillo salvavidas de 30 metros de línea, dispersantes y 50 metros de barrera de confinamiento de hidrocarburos.

Las Barcazas serán tripuladas por personal calificado, las cuales permanecerán a bordo durante el periodo de recepción de entrega de combustibles, los deberes y funciones específicos se registran en los apéndices del plan presentado; cuando el bote es remolcado, a bordo del remolcador se encuentran 3 tripulantes, quienes prestan asistencia al bote o bongo en caso de presentarse contaminación o un eventual accidente.

Características de los remolcadores

C.I. International Fuels Ltda, contrata en arrendamiento los remolcadores de REMOLCOSTA, pero cuando la demanda del servicio lo requiere, se toman en arrendamiento a otros operadores los remolcadores necesarios.

CARACTERISTICAS REMOLCADORES

ESPECIFICACION	DIMENSION (m)
MATRICULAS	MC-5-575- MC-5-514 - MC-05-574
ESLORA	15,51
MANGA	5,18
PUNTAL	2,15
POTENCIA	840HP
T.R.B	34,07
T.R.N	24,03
BANDERA	Colombiana
MATERIAL CASCO	Acero Naval
PROPULSION	1 motor diesel de 120 Hp
GENERADORES	2, 40 y 40 12w.

Equipos.

Esta clase de remolcadores, cuentan con sistemas contra incendio, consistentes en dos extinguidores portátiles, una motobomba portátil, 2 tramos de mangueras de lona de 2,5 pulgadas, 1 sistema de hidrantes alimentados con agua de mar sobre cubierta y un equipo de aplicación de foam.

Para efectos de comunicaciones en casos de emergencias, el remolcador está acondicionado de un equipo de radio VHF marino y un equipo UHF; se disponen a bordo de todas las frecuencias de las autoridades portuarias y navales para efectuar los reportes correspondientes en caso de accidentes o derrames de hidrocarburos.

Personal

El remolcador es operado permanentemente por tres tripulantes durante el desarrollo de las operaciones de transporte del bongo; a bordo del remolcador se tienen distribuidas las diferentes instrucciones y deberes que tiene cada uno de los tripulantes en caso de accidentes o emergencias, éstas se encuentran registradas en los apéndices del presente plan de contingencia.

CARACTERÍSTICAS DE LOS COMBUSTIBLES

Los hidrocarburos transportados en los botes o bongos son utilizados normalmente para la propulsión de motonaves que atracan en los terminales de Cartagena y Barranquilla, no se transportan químicos ni sustancias radiactivas; las bodegas de los bongos son utilizadas para transportar siempre el mismo tipo de combustibles, el mantenimiento de las bodegas se realiza en periodos anuales e igualmente se revisan y calibran las láminas y estructura de los botes o bongos

para verificar la resistencia y conservación de las mismas, los combustibles transportados por C.I. International Fuels Ltda, son Marine diesel oil, bunker, **Marín** gas oil, Ifos, sus características se relacionan en el Documento de Manejo Ambiental presentado.

IMPACTOS AMBIENTALES

Efectos negativos.

Si no se da cumplimiento a las medidas de mitigación planteadas, en el mantenimiento de los Barcaza INTERGOD VI, si no se controlan los escapes en las uniones o acople de tuberías, se recogen y tratan las basuras, se tendrá un número apreciable de impactos negativos como se muestra en la matriz de interrelación de efectos que contempla el estudio.

Origen de los efectos negativos.

Los efectos negativos de las actividades de C.I. INTERNATIONAL FUELS Ltda, se registran en el estudio y se pueden incrementar por:

- Las descargas de aguas de sentinas originadas en el bongo, que degradarían los cuerpos de agua sobre todo con hidrocarburos.
- Las basuras que por mal manejo se depositarían en los cuerpos de aguas, contaminándolas con plásticos, vidrios o materiales impregnados de hidrocarburos.

Efectos sobre los cuerpos de agua.

Los impactos potenciales sobre el recurso hídrico incluyen derrames accidentales de combustibles y lubricantes, de aguas de sentinas y basuras, etc.

Estas actividades originan mayor turbiedad de las aguas, que disminuye la penetración de la luz solar y la correspondiente actividad fotosintética; disminución temporal del oxígeno disuelto en la columna de agua, y fluctuaciones en la composición química de las aguas. Estos efectos que pueden ser de gran intensidad, son localizados y de una duración relativamente corta, pues cesan con la suspensión de la actividad. Es importante para minimizar estos efectos concientizar y capacitar en lo posible a pilotos y operadores del bongo y gabarras a fin de evitar derrames y fugas de hidrocarburos así como el vertimiento de desechos sólidos, líquidos y de productos químicos como detergentes a la bahía.

Efectos sobre el ámbito terrestre.

Los impactos en el ámbito terrestre son localizados, se circunscriben a las zonas aledañas donde se encuentre operando temporalmente C.I. INTERNATIONAL FUELS Ltda, en el ámbito terrestre se pueden presentar derrames de hidrocarburos generados por rotura de las tuberías de transferencia cuando se está recibiendo o entregando combustibles, en este caso se activan los planes de contingencia de las instalaciones terrestres.

Efectos sobre el aire.

La contaminación por emisiones de ruido, en materia de acústica durante la operación de transporte, recepción y/o suministro de los combustibles, así como durante las maniobras internas en el muelle, no pasan el límite máximo permisible (86 DB a 1.0 metro de la fuente).

PLAN DE CONTINGENCIAS

C.I. INTERNATIONAL FUEL implementará el Plan de Contingencia para la BARCAZA INTERGOD VII e

INTERGOOD VIII, teniendo en cuenta los procedimientos y equipos establecidos en el Documento técnico establecido por Cardique mediante Resolución No 0414 del 2012; con el objeto de establecer directrices y responsabilidades para enfrentar las emergencias que puedan presentarse en el desarrollo de las actividades operacionales del suministro de combustibles en la bahía de Cartagena de Indias.

Para efectos de su aplicación, este programa debe ser adoptado por la empresa y coordinado con todas las instituciones competentes del área de influencia del proyecto.

Cobro por Evaluación:

El valor a pagar por parte de la Sociedad C.I INTERNATIONAL FUELS Ltda, por la evaluación del documento técnico y Plan de Contingencia aplicado para las actividades de manejo de combustibles en la Bahía de Cartagena en la Barcazas INTERGOD VI E INTERGOD VIII es de **\$1.402.665 (UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA NACIONAL)**

Consideraciones

La actividad de manejo y distribución de combustible Marine Diesel Oil, Bunker, Marín Gas Oil, Ifos a realizar a través de las barcazas INTERGOD VII e INTERGOD VIII, en las aguas de la Bahía de Cartagena de Indias, por parte de la empresa C.I. INTERNATIONAL FUELS LTDA, se considera como una ampliación a las realizadas por la misma, por lo que, su Plan de Contingencia ampara las acciones tendientes a corregir o mitigar cualquier eventualidad que se presente en los recursos naturales presentes en su radio de acción- Bahía de Cartagena”.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable técnica y ambientalmente ampliar las actividades operativas de manejo de combustibles Marine Diesel Oil, Bunker, Marín Gas Oil, Ifos, de la empresa C.I INTERNATINAL FUEL Ltda., mediante las barcazas INTERGOD VII e INTERGOD VIII en la Bahía de Cartagena.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente modificar la Resolución N° 0414 del 24 de abril de 2012, que aprobó el Plan de Contingencia y Control de Derrames de las operaciones que realiza la empresa C.I. INTERNATIONAL FUELS LTDA, para las actividades operativas de manejo de combustibles Marine Diesel Oil, Bunker, Marín Gas Oil, Ifos en la Bahía de Cartagena, a través de las barcazas INTERGOD I, INTERGOD II, INTERGOD III, INTERGOD IV, INTERGOD VI, en el sentido de incluir las barcazas INTERGOD VII e INTERGOD VIII, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar la Resolución N° 0414 del 24 de abril de 2012, que aprobó el Plan de Contingencia y Control de Derrames de las operaciones que realiza la empresa C.I. INTERNATIONAL FUELS LTDA, identificada con el Nit 802024011-4, para las actividades operativas de

manejo de combustibles Marine Diesel Oil, Bunker, Marín Gas Oil, Ifos en la Bahía de Cartagena, a través de las barcazas INTERGOD I, INTERGOD II, INTERGOD III, INTERGOD IV, INTERGOD VI, en el sentido de incluir las barcazas INTERGOD VII e INTERGOD VIII, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: C.I INTERNATIONAL FUELS LTDA, deberá seguir cumpliendo con las obligaciones establecidas en la Resolución 0414 del 24 de abril del 2012.

ARTÍCULO TERCERO: Aplicar los procedimientos establecidos en el documento técnico presentado para atender los incidentes que se puedan presentar en las barcazas INTERGOD I, INTERGOD II, INTERGOD III, INTERGOD IV, INTERGOD VI, INTERGOD VII e INTERGOD VIII.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de una posible inclusión de un nuevo artefacto naval, se deberán hacer los análisis respectivos relacionados con la capacidad de respuesta y atención de los incidentes y emergencias por parte de la empresa C.I. INTERNATIONAL FUELS LTDA.

ARTICULO QUINTO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Toda modificación que se pretenda desarrollar deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Concepto Técnico N° 0542 del 18 de julio de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Fijese por los servicios de evaluación del documento técnico presentado, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$ 1.402.665.00)**, que deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (Art.71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
 CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0863
3 DE AGOSTO DE 2012

“Por la cual se impone una medida preventiva y se ordena la iniciación del procedimiento sancionatorio”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante visita de control y seguimiento adelantada por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental el día 30 de mayo de 2012, a un predio ubicado en el sector San Pedrito, en el corregimiento de El Salado, se evidenció la tala indiscriminada de árboles de bosque natural, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, luego de la visita realizada, emitió el Concepto Técnico No. 0463 de fecha 22 de junio de 2012, el que para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo, y reportó lo siguiente:

“OBSERVACIONES TECNICAS DE LA VISITA

El día 30 de Mayo de 2012, se practicó visita técnica de inspección al sitio de interés con el fin de verificar las actividades de intervención ilegal de especies típicas de bosque seco tropical, en el predio localizado en el corregimiento del salado, sector San Pedrito, exactamente entre las coordenadas: 09° 37'282" – 75° 04'755", 09° 37'314" – 75° 04'802", 09° 37'282" – 75° 04'754". 09° 37'330" – 75° 04'857", 09° 37'346" – 75° 04'925"; Allí logramos apreciar varios grupos de trabajadores identificados con uniformes alusivos a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. realizando actividades de desmonte del terreno y consecuente tala de una cantidad indeterminada de árboles, de todas los tamaños, grosores y especies, sin contar con ningún tipo de permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental competente (CARDIQUE).

Adicionalmente se logró apreciar maquinaria pesada desarrollando actividades de remoción de coberturas vegetales arbóreas y rastreras en las zonas bajas tanto de este predio visitado como de otros que se encuentran en jurisdicción del Carmen de Bolívar.

A través del recorrido por el predio, se logró determinar que en éste, se han adelantado acciones conducentes al deterioro de extensas áreas bosque natural con vegetación típica de (BST) bosques secos tropicales existentes en la zona, considerando que se taló una

cantidad indeterminada de árboles de especies tales como: Matarratón (Gliricidia sepium), Uvita mocosa (Cordia bidentata), Santa Cruz (Astronium graveolens), Olivo (Capparis odoratissima), Guacamayo (Albizzia caribeeae), Indio encuero (Bursera simaruba), Majaqua (Pseudobombax septenatun), Trupillo (Prosopis juliflora), Aromo (Acacia farnesiana), Dividivi (Dividivia coriaria), Hobo (Spondias mombin), Siete cueros (Machaerium capote), Chicho (Acacia glomerata), Vara santa (Triplaris americana), Totumo (Crescentia cujete), entre otros, los cuales contaban con diámetros entre los 0,1 m y 0,6 m y alturas que variaban entre los 3 y los 10 m, desmontando un área aproximada de 60 hectáreas de bosque natural producto de la regeneración natural o sucesión natural de las especies en el sitio, que sumado a las 150 hectáreas que se reportaron mediante la resolución 0699 de julio 19 de 2.011, suman un total de 210 hectáreas aproximadamente de intervención sin autorización en la jurisdicción de CARDIQUE.

El registro fotográfico que se presenta a continuación evidencia las acciones de deterioro ambiental (Tala indiscriminada de extensas áreas de bosque natural y desplazamiento de fauna asociada a la misma) adelantadas por parte de la empresa REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S perteneciente a CEMENTOS ARGOS S.A. (...)

Es importante señalar que estas acciones se adelantaron sin contar con la autorización de CARDIQUE y así mismo sin tener un respectivo plan de aprovechamiento forestal que enmarque las actividades y metodologías a implementar, para evitar la afectación tanto a la biota presente en la zona así como a la fauna asociada a estos ecosistemas boscosos existentes en el predio en mención.

Además, reincidiendo en este comportamiento considerando que ya se les había hecho un llamado de atención mediante la resolución 0699 de julio 19 de 2.011, para que suspendieran de inmediato la tala y descapote y realizaran los respectivos trámites ante CARDIQUE y hasta el momento no se ha hecho entrega a esta entidad de ningún estudio o solicitud de permisos requeridos para el desarrollo del proyecto de plantaciones forestales de especie TECA (Tectona grandis). (Específicamente el inventario forestal de todas las especies objeto de intervención y que cuenten con un DAP mínimo de 10 cm. Al igual que el respectivo plan de aprovechamiento forestal que contemple las cantidades y volúmenes totales y por especie de los individuos a intervenir en la adecuación de terrenos, para el desarrollo del proyecto de plantación forestal) dicho estudio también debe contener las medidas de mitigación, compensación y corrección de impactos por las actividades a desarrollarse como para los causados por el aprovechamiento ilegal de las áreas ya intervenidas.

Por otra parte una vez realizada la inspección al predio y al indagar por el encargado o coordinador de actividades del proyecto forestal y de acuerdo a información suministrada por parte de los contratistas de REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., adscrita a CEMENTOS ARGOS S.A.; nos logramos comunicar con el Ingeniero Forestal encargado de Coordinar el Núcleo Carmen de Bolívar, quien después de una larga espera se presentó como JOSE ERLIN GUERRERO,

identificado con la cedula de ciudadanía No. 11'707.305 de Ismina Chocó.

En conversación sostenida con el Ingeniero Guerrero, logramos comprobar que efectivamente las acciones de desmonte de cobertura vegetal tanto rastrera como arbórea que se adelanta tanto en este predio como en otros ya intervenidos (desde Loma del Banco, en límites con el Departamento de Sucre, Borrachera, Morrocoy, Las Tinajas, entre otras) para desarrollar la adecuación de terrenos con fines de establecimiento de especies forestales de tipo comercial (TECA) se desarrollan sin contar con ningún tipo de autorización por parte de CARDIQUE.

De acuerdo a información suministrada por parte del ingeniero Guerrero, nos enteramos que actualmente se encuentran elaborando el respectivo documento para la solicitud de aprovechamiento forestal, para permitir el desarrollo de las actividades de adecuación de terrenos y siembra de especies comerciales; pero que aún no se cuenta por parte de esta empresa con una autorización por parte de CARDIQUE para dicha intervención.

Considerando lo anterior, se procedió a explicar al personal encargado de las actividades de desmonte, acerca de la necesidad e importancia de contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente, con el fin de establecer medidas y compromisos para garantizar la renovabilidad del recurso que se está interviniendo; de igual manera procedimos a aplicar una medida preventiva de suspensión de actividades de adecuación de terrenos y tala de árboles que se desarrollan por parte de la empresa REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., adscrita a CEMENTOS ARGOS S.A., hasta no contar con la respectiva autorización de CARDIQUE para el desarrollo de dichas labores."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: "La empresa REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., adscrita a CEMENTOS ARGOS S.A., continúa con las labores de tala de árboles típicos del bosque seco tropical con motosierra y posterior remoción de capa vegetal con la utilización de Buldócer con el fin de acondicionar suelos para siembra de plantaciones forestales (Teca) a tal punto que han expandido el área desde la vereda Loma del Banco (en el Departamento de Sucre) hasta la jurisdicción del corregimiento del Salado Bolívar, pasando por Borrachera y Verdún en inmediaciones del municipio del Carmen de Bolívar, un área aproximada de 60 hectáreas que sumadas a las 150 hectáreas que se habían identificado en la resolución 0699 de julio 19 de 2.011, suman un total de 210 hectáreas intervenidas forestalmente sin contar con la autorización de CARDIQUE.

Con la tala indiscriminada e ilegal que ha realizado la empresa REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., adscrita a CEMENTOS ARGOS S.A., se ha causado ahuyentamiento de la fauna asociada, deterioro de los suelos (induciendo a la erosión eólica e hídrica) por la remoción de la capa vegetal, se induce a la desertificación de los suelos de la zona, al deterioro del microclima de la región, y a la afectación de del entorno paisajístico y se induce a que se agudice el calentamiento global. "

Que el Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, en

su artículo 8° dispone: "Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a. Solicitud formal.
- b. Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, éste último con fecha de expedición no mayor a dos meses.
- c. Plan de manejo forestal.

Que así mismo, el citado decreto en su artículo 9° señala: "Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización".

Que a su vez, en el artículo 10° dispone: "Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

(...)

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que se pretende aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento. Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva".

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que conforme el artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que teniendo en cuenta lo consignado en el precitado concepto técnico, en el sentido que conforme a lo conversado telefónicamente con el Ingeniero Forestal encargado de coordinar el núcleo Carmen de Bolívar José Erlin Guerrero, que las acciones de desmonte de cobertura vegetal rastrera y arbórea que se adelantan en el predio y en otros ya intervenidos, para adecuar los terrenos con fines de establecimiento de especies forestales de tipo comercial, se realizan sin contar con autorización de la autoridad ambiental competente, y

en armonía con las disposiciones legales ambientales que vienen citadas, se procederá a imponer como medida preventiva, la suspensión inmediata de las actividades de tala y descapote existente en los terrenos señalados, presuntamente desarrollada para efectuar plantaciones de la especie Teca, por parte de la sociedad REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S, dentro de la jurisdicción de ésta Corporación, en el sector San Pedrito en el Corregimiento de El Salado, en el municipio del Carmen de Bolívar, hasta tanto no obtenga la autorización requerida por parte de la autoridad ambiental competente, e implemente las medidas ambientales necesarias, para evitar la continuación del deterioro del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la anterior medida preventiva se impondrá de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, es decir tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que como consecuencia de la imposición de la medida preventiva anterior y atendiendo a los hechos observados en el sitio de actividades, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que durante el curso de este proceso, se realizarán todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que en consonancia con lo dispuesto en la norma en cita, se ordenará la realización de una serie de diligencias, las cuales se relacionarán en la parte resolutive de la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la tala y descapote que se viene realizando en un predio ubicado en el corregimiento del salado, sector San Pedrito, exactamente entre las coordenadas: 09° 37'282" – 75° 04'755", 09° 37'314" – 75° 04'802", 09° 37'282 – 75° 04'754". 09° 37'330" – 75° 04'857", 09° 37'346" – 75° 04'925", en el municipio del Carmen de Bolívar, presuntamente desarrollada para efectuar plantaciones de la especie Teca, por parte de la empresa REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (Artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para la ejecución de la anterior medida por parte de funcionarios de esa dependencia, acompañados de la policía nacional para este fin.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la empresa REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios necesarios, la sociedad REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., presentará en el término de quince (15) días calendario a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la siguiente información:

4.1. Informe sobre las actividades adelantadas en el predio ubicado en el corregimiento del salado, sector San Pedrito, entre las coordenadas: 09° 37'282" – 75° 04'755", 09° 37'314" – 75° 04'802", 09° 37'282 – 75° 04'754". 09° 37'330" – 75° 04'857", 09° 37'346" – 75° 04'925", en el municipio del Carmen de Bolívar.

ARTÍCULO QUINTO El Concepto Técnico N° 0463 del 22 de Junio de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno (artículo 49 Código Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0864
(03-08-2012)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de julio 21 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que teniendo en cuenta el Derecho de Petición presentado ante esta Corporación y radicado con el N° 5983 el día 30 de agosto de 2011 por el señor JORGE H. RAMIREZ CAMACHO identificado con la C.C. N° 17.136.311, propietario de la Finca "EL EDEN", ubicada en el sector Puente Honda de Turbaco – Bolívar, en cual informa que se siente afectado por la violación de las normas ambientales por parte de la URBANIZACION CATALINA, colindante con su propiedad, en el cual solicito se practicara visita sobre el terreno objeto del daño, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se atendiera lo solicitado.

Que los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, se dirigieron al lugar de los hechos para la práctica de visita de inspección técnica solicitada y como consecuencia de la misma se emitió el Concepto Técnico N° 0095 del 7 de febrero de 2012, el cual indica lo siguiente:

"(...)

INSPECCION DE LA VISITA SOLICITADA

Se practicó la visita al sitio el día 29 de enero de 2012, la cual fue atendida por el señor JORGE H. RAMIREZ CAMACHO identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.136.311, el predio afectado se localiza en el sector Puente Honda en el municipio de Turbaco, colinda con LA URBANIZACION CATALINA, la cual se encuentra causando perjuicios y afectación por el constante vertimiento de aguas residuales provenientes de las pozas sépticas de dos predios que hacen parte de esta unidad residencial. Este vertimiento se hace a través de tuberías, que evacuan hacia un canal o arroyo aguas provenientes del arroyo Matute, la cual pasa por LA FINCA EL EDEN, de propiedad del señor que interpone la petición. La mayoría de las casa fincas que se ubican en esta zona usan el agua de estos arroyos o ramales del Matute para uso domestico. Con el vertimiento que realizan los residentes de la URBANIZACION CATALINA se observó que el agua fluye por el arroyo es verde y con apariencia blanca con abundante algas verdes, además del arroyo tiene poca profundidad por el sedimento por el sedimento y la acumulación de escombros de una vivienda que se derrumbó y los desechos fueron a parar al cauce del arroyo. También se observó que aguas abajo del arroyo hay una obstrucción del cauce por la acumulación de lodos y desechos de basura o residuos sólidos como botellas, material orgánico, plásticos, vidrios, etc. (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró que la URBANIZACION CATALINA, no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos mediante la Resolución No.0111 del 13 de febrero de 2009, en su Artículo Primero numeral 1 y 2 los cuales rezan:

"(...)

1. Suspender de manera inmediata los vertimientos de aguas residuales de las pozas sépticas de la urbanización al predio vecino (finca El Edén de 4 hectáreas aproximadamente de propiedad del señor Jorge H. Ramírez Camacho) debido a que con el

vertimiento de dichas aguas residuales al canal de aguas lluvias, se están generando impactos ambientales negativos por encharcamiento, deterioro del aspecto paisajístico, generación de olores ofensivos y proliferación de moscas y mosquitos causantes de enfermedades.

2. Implementar acciones o medidas que conlleven a resolver la problemática generada, (...)"

Que igualmente se tuvo en cuenta que la finca el EDÉN de propiedad del señor Jorge H. Ramírez Camacho, es un predio de 4 hectáreas en el que tiene en funcionamiento una planta de tratamiento de aguas residuales, la cual reutiliza para el sembrado de limones y naranja; de otra parte consideró que con el vertimiento de escombros y residuos de basura que se acumulan en la ronda del arroyo que pasa por la finca el EDÉN ha causado colmatación y obstrucción del cauce, por lo que se le deberán hacer los requerimientos respectivos a la Junta de Administradora de la URBANIZACION CATALINA, por parte de esta Corporación, con el fin de solucionar la problemática existente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requierase a la Junta Administradora de la Urbanización Catalina, por intermedio de su representante Legal o quien haga sus veces para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Suspender de manera inmediata los vertimientos de aguas residuales de las pozas sépticas de la urbanización que afectan al predio vecino Finca l Edén, debido a que con tales vertimientos se están generando impactos ambientales negativos por el encharcamiento, deterioro del aspecto paisajístico, olores ofensivos y proliferación de moscas y mosquitos causantes de enfermedades.
2. Recoger los residuos sólidos generados al interior de la urbanización y entregarlos al servicio de recolección de basuras de Turbaco – Bolívar.
3. Recoger y retirar los escombros producto del derrumbe de una de las viviendas de la urbanización y los residuos que obstruyen el cauce del arroyo que atraviesa la finca El Edén.
4. Implementar acciones o medidas tendientes a resolver de manera definitiva la problemática generada por dichos vertimientos, en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**BENJAMIN DI FILLIPPO VALENZUELA
DIRECTOR GENERAL (E)**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No 0865
03/08/2012**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud, para la nivelación y adecuación del proyecto denominado “Vista Hermosa”, se autoriza un aprovechamiento forestal único, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5357 de fecha 17 de julio de 2012, el señor **EFRAIN AMIN BAJAIRE**, en su condición de Representante legal de la sociedad **INVERSIONES AMIN BAJAIRE S en C.**, identificada con el NIT: 806.013-739-4, presentó ante esta Corporación el Plan de Manejo Ambiental, para la adecuación de un área de 17,93 Has, el predio denominado “Vista Hermosa”, ubicado sobre la Variante Mamonal- Gambote jurisdicción del municipio de Turbana- Bolívar.

Que de acuerdo a la información contenida en el documento de manejo ambiental, el objetivo del proyecto es aplicado a las actividades de adecuación y nivelación y aprovechamiento forestal del predio denominado “Vista Hermosa”,

Que a través del Auto N° 0314 de fecha 17 de julio del 2012, se avocó la solicitud presentada por el señor **EFRAIN AMIN BAJAIRE**, en su condición de Representante legal de la sociedad **INVERSIONES AMIN BAJAIRE S en C.**, de las medidas de manejo

ambiental, aplicado a la adecuación de las actividades relacionadas con la nivelación y adecuación del proyecto denominado Vista Hermosa”, y se remitió junto con sus anexos, a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada, para que previa visita de inspección al sitio de interés, verificarán, además de los aspectos señalados en los Decretos 1791 de 1996, a efectos de determinar si es procedente o no de acuerdo con la normatividad ambiental citada, otorgar los permisos solicitados. y emitiera el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes, Para tal efecto se apoyará en el pronunciamiento de la Subdirección de Planeación.

Que la Subdirección Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, practicó visita técnica al sitio de interés y emitió al Concepto Técnico N° de agosto 29 de 2012, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señala lo siguiente:

“(…)

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable técnica y ambientalmente acoger las medidas de Manejo Ambiental para desarrollar las actividades de nivelación y adecuación del proyecto Vista Hermosa, localizado en el municipio de Turbana-Bolívar.

Que así mismo, evaluado el Plan de Aprovechamiento Forestal y Establecimiento Forestal que tiene contemplado dentro de las actividades la remoción de 40 árboles con diámetros inferiores a 25 cms de DAP, de las especies como Guanábana, Acacias, Almendros, Aromo y Ciruela, dispersos en el área a intervenir que presenta el predio denominado Oro Blanco., la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que el proyecto ha sido diseñado de tal forma que se intervenga la menor cantidad de árboles posibles, adaptando los espacios de ocupación urbanística a los árboles aislados existentes. El inventario realizado y presentado con el Plan de Aprovechamiento Forestal por la sociedad **INVERSIONES AMIN BAJAIRE S en C.**, para el Aprovechamiento Forestal consigna las especies existentes en el predio que se va a provechar, cumpliendo con lo establecido en la legislación forestal vigente.

Que de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), del municipio de Turbana- Bolívar el emplazamiento y adecuación del sitio, así como las actividades a realizar se ajusta a la clasificación del uso del suelo, definido como Zona Urbana.

Que las actividades propuestas por el señor **EFRAIN AMIN BAJAIRE**, en su condición de Representante legal de la sociedad **INVERSIONES AMIN BAJAIRE S en C.**, no requiere licencia ambiental con base en lo preceptuado en el Decreto 2820 de 2010,

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al referirse a la competencias de las Corporaciones Autónomas, en su tenor literal establece lo siguiente: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,…”

Que por lo tanto, en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y conforme al pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá a acoger las medidas de manejo ambiental contenidas en el documento presentado por la **sociedad Inversiones Amín Bajaire S en C**, las cuales se constituirán en el instrumento obligado a manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar, debiéndose dar cumplimiento a las mismas y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de autorizaciones para el aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en el Decreto 1791 de 1996.

Que el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 5 nos describe las clases de aprovechamiento forestal y en su literal nos describe el tema el cual corresponde esta solicitud:

- a. *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.*

Que así mismo el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 17 reza” *Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.*

Que con base en lo establecido por la normatividad en cita y lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá a autorizar a la sociedad solicitante, el aprovechamiento forestal único de arboles árboles dispersos en el área a intervenir que presenta el predio denominado “**VISTA HERMOSA**”, propuesto, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive se señalarán.

Que en este orden de ideas, y con base en lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, se procederá a otorgar APROVECHAMIENTO forestal , sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive de este acto administrativo se señalarán.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través el Concepto Técnico N° de 2012, en virtud de lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución N° 747 de 2004, liquidó los costos por servicio de evaluación en la suma de **SETECIENTOS OCHENTA MIL CUTROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 780.401)**

Que en merito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable técnica y ambientalmente acoger las medidas de manejo ambiental presentada por el señor EFRAIN AMIN BAJAIRE, en su condición de representante legal de la sociedad INVERSIONES AMIN BAJAIRE S en C, identificada con NIT: 806-013.739-4.para desarrollar las actividades consistentes en la nivelación y adecuación del predio denominado “**VISTA HERMOSA**”, localizado en el municipio de Turbana- Bolívar

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar el aprovechamiento forestal único a la sociedad M.V.C. S,A, de 40 árboles de las especies de Ciruela, Acacias, Guayaba, Cauchó, Guácimo, Aromo y Guanábana ubicados dentro del área a intervenir de propiedad de la sociedad inversiones **AMIN BAJAIRE S en C**

ARTÍCULO CUARTO: Los beneficiarios del proyecto deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 4.1 Capacitar al personal que va a ejecutar las labores para que las realice con un criterio técnico y ambiental.
- 4.2 El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios.
- 4.3 La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.
- 4.4 La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área
- 4.5 La sociedad **INVERSIONES AMIN BAJAIRE S en C**. deberá efectuar una compensación en una relación de 1 a 5 (por cada árbol talado deberá compensar con cinco), es decir por los 40 árboles a intervenir deberá establecer y mantener (200 árboles de especies, como Campano, Cedro, Oiti, Nim, Almendro, Ceiba Blanca, los cuales deberán tener alturas superiores a un metro, tallo erecto y lignificado, el inicio de las siembra para cumplir la compensación deberá ser paralelo con el inicio de las obras,
- 4.6 La sociedad **Inversiones Amín Bajaire S en C**, deberá realizar mantenimiento de un año para dichas plántulas, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas, haciendo énfasis en la resiembra de aquel material que no se adapte a las condiciones

brindadas en la siembra, el riego, la fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos o/y hongos.

4.7 La sociedad **Amín Bajaire s en C** es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones establecidas anteriormente y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.

ARTICULO QUINTO: La sociedad **Inversiones Amín Bajaire S en C**, es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La autoridad ambiental podrá intervenir para exigir la corrección o compensación en el evento en que las medidas tomadas en el documento evaluado y en el presente acto administrativo no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia

ARTICULO SEPTIMO: CARDIQUE en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en el desarrollo de la actividad realizada.

ARTICULO OCTAVO: La expedición del presente acto administrativo no exonera de la obligación de obtener los permisos requeridos por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del presente proyecto.

ARTÍCULO NOVENO: Iniciado el proyecto, CARDIQUE, verificará las condiciones en que se desarrolla éste y si está cumpliendo con las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso, esta verificación se hará en cualquier momento y con posterioridad a su ejecución.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La sociedad **Inversiones Amín Bajaire S en C**, no podrá usar, aprovechar o afectar los recursos naturales renovables más allá de las necesidades del proyecto y de lo determinado en el Estudio de Impacto Ambiental. En ningún caso podrá usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable que no se encuentre contemplado en el presente acto administrativo, o en condiciones diferentes a las establecidas en el.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Si durante la ejecución del proyecto ocurrieren incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencias ambiental, la sociedad beneficiaria

deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a CARDIQUE en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Para todos los efectos legales, EL Concepto Técnico N° del 2012, emitidos por las Subdirecciones de Gestión Ambiental hacen parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Copia de la presente resolución y del P.M.A. deberá permanecer en el sitio del proyecto y se exhibirá ante las autoridades ambientales y de control que lo soliciten.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: CARDIQUE, practicará visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: La sociedad **Inversiones Amín Bajaire S en C**, deberá cancelar a CARDIQUE por concepto de Estudio por Evaluación la suma de **SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE, (780,401.)**

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **Inversiones Amín Bajaire S en C**, a través de su representante legal señor **EFRAIN AMÍN BAJAIRE**.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o por edicto.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

R E S O L U C I O N N° 0869
03 de agosto de 2012

“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al predio ubicado en las coordenadas X - 0818778 Y-1618093, en Isla Grande, Sector Isleta en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario; conforme a la base de datos suministrada por INCODER, se encuentra en Comodato mediante el contrato N° 0003 del 10 de noviembre de 2008, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES - LOS CORALES DEL ROSARIO Y SAN BERNARDO.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0504 del 11 de julio de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución, que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 31 de Mayo de 2012, se practicó visita técnica al predio donde funciona actualmente la sede operativa de la unidad administrativa especial del sistema de parques naturales – UAESPNN, ubicado en Isla Grande, sector isleta, Archipiélago de las Islas del Rosario, en las coordenadas X - 0818778 Y-1618093, para verificación del desarrollo de las actividades que se realizan en el predio, en lo concerniente al manejo y disposición de residuos sólidos, aceitosos y aguas residuales domésticas del predio. La visita fue atendida por el señor ARMEL ESPITIA VERGARA, Identificado con c.c. No.9.101.773 de Cartagena, quien se desempeña como celador del predio en mención.

Observaciones de campo

Según lo manifestado por el señor Espitia, en este sitio es donde se coordinan semanalmente los operativos de control y vigilancia que se realizan en la zona del Parque Nacional Natural Corales del Rosario, por funcionarios que están adscritos a la unidad administrativa de esta entidad, el promedio de funcionario por operativo es de cuatro (4) personas, los cuales permanecen en forma temporal en el predio, razón por la cual en el predio residen en forma permanente el vigilante y su esposa (dos personas).

Construcciones existentes

- *La parte frontal del predio limita con el mar caribe, y se encuentra protegido por un muro elaborado en piedra y cemento, forrado por una malla plástica verde,*
- *Un muelle de 2 m. X 23 m. de largo dicha, construido con pilotes de concreto y plataforma de madera, el que se encuentra en buen estado de conservación.*
- *Dos (2) viviendas de dos pisos construidos con estructuras de madera y techo de palma, cuenta con dos (2) habitaciones, un baño y una sala de estar c/u.*
- *Una (1) vivienda de dos pisos construida con estructuras, paredes de madera y techo de palma, cuenta con dos habitaciones, un*

baño, un salón de reuniones y caseta para la planta eléctrica.

- *Una (1) vivienda de dos pisos construida con estructuras, paredes de madera y techo de palma, cuenta con dos habitaciones, dos baños, una sala, cocina y bodega.*

Energía eléctrica: *el predio cuenta con dieciséis (16) paneles solares y una (1) batería de 48 voltios, que le suministra energía eléctrica a la vivienda de los dos (2) residentes permanentes; además cuentan con una planta eléctrica marca Lister de 1.1/2HP, ésta no se encuentra insonorizada ni cuenta con dique de contención, funciona cuando llegan funcionarios de Parques a desarrollar actividades relacionadas con sus cargos. Según lo informado por el señor ARMEL ESPITIA, el aceite usado producto del cambio de aceite de la planta eléctrica, es almacenado en tanques plásticos y entregados a la asociación Isla Limpia. No se evidencio registro documental sobre la frecuencia y fechas de entrega de estos residuos.*

Aguas residuales domésticas: *el predio cuenta con un sistema de tratamiento secundario anaeróbico biológico, donde se depositan las aguas residuales domésticas, de las cuales no se evidencio registros relacionados con la frecuencia del mantenimiento de este. Al momento de la visita no se observo vertimiento al suelo ni al cuerpo de agua, como tampoco se percibieron malos olores.*

Agua potable: *el predio cuenta con dos aljibes que se abastecen a través de un sistema de captación de aguas lluvias, y por Bongos que vienen de Cartagena.*

Residuos sólidos: *Se observó que el predio se encuentra limpio, cuenta con canecas y bolsas plásticas para su almacenamiento y posterior entrega a la Asociación Isla Limpia, quien hace la recolección una vez a la semana, no se evidencio indicios de quema de residuos*

El predio cuenta con abundante vegetación, existen especies ornamentales sembradas a lado y lado de los senderos peatonales y árboles con especies como el Coco, Mangle Zaragoza y Uvita de Playa, no se evidencio intervención forestal,

CONCEPTO TECNICO

En el predio donde funciona actualmente la sede operativa de la unidad administrativa especial del sistema de parques naturales – UAESPNN, ubicado en Isla Grande, Archipiélago de las Islas del Rosario, coordenadas X - 0818778 Y-1618093, está dando buen manejo, a los residuos sólidos y limpieza del predio, no obstante lo anterior debe:

- *Presentar un documento o informe donde se describa la infraestructura existente, incluyendo el diseño del sistema de tratamiento de aguas Residuales Domésticas, identificación de los impactos generados, así como las medidas de manejo propuestas para la mitigación y disminución de dichos impactos. El documento también debe contemplar las actividades realizadas tales como mantenimiento del sistema de tratamiento secundario anaeróbico biológico, manejo de los residuos sólidos,*

mantenimiento y cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de estos residuos aceitosos, manejo y disposición de las baterías asociadas a los paneles solares, para lo cual deben anexar evidencias de los procedimientos que realiza en los mismos.

- *Debe realizar construcción del dique de contención y la insonorización de las paredes del sitio donde está ubicada la planta eléctrica. (...)*

Que en la base de datos suministrada por INCODER, el predio denominado SEDE OPERATIVA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, fue entregado en Comodato, mediante el contrato N° 0003 del 10 de noviembre de 2008, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES- LOS CORALES DEL ROSARIO Y SAN BERNARDO.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el principio de precaución contenido en el artículo 1 numeral 6 ibidem, se hace necesario requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES - LOS CORALES DEL ROSARIO Y SAN BERNARDO, para que presente un documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental con base en los Lineamientos Ambientales expedidos por esta Corporación, los cuales se le entregarán dentro de la diligencia de notificación personal de este acto administrativo y dar cumplimiento a las obligaciones que se le impondrán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Así mismo, deberá remitir con destino a esta Corporación el registro de entrega de los lodos producto de la limpieza de los tanques sépticos y los residuos aceitosos por el cambio de aceite de la planta eléctrica, las baterías utilizadas en los paneles solares, a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la Doctora JULIA MIRANDA LONDOÑO, Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, comodataria del predio denominado "Sede Operativa de Parques Nacionales Naturales", ubicado en las coordenadas X - 0818778 Y-1618093, en Isla Grande, Sector Isleta en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

9. Presentar un documento con las Medidas de Manejo Ambiental de las actividades que se vienen realizando en dicho predio.
10. Enviar semestralmente a ésta Corporación, el registro de entrega de los residuos de los lodos producto de la limpieza del tanque séptico, residuos aceitosos productos del

cambio de aceite de la planta eléctrica, y las baterías utilizadas en los paneles solares, a una empresa autorizada.

11. Construir un dique de contención en el área de almacenamiento temporal de los residuos de aceites usados.
12. Insonorizar el cuarto de la planta eléctrica.

ARTÍCULO SEGUNDO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Al momento de la notificación de este acto administrativo se le hará entrega a la Doctora JULIA MIRANDA LONDOÑO, de los lineamientos ambientales con base en los cuales elaborarán el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la oficina de INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0870
03 de agosto de 2012

“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –**

CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al predio denominado "SUANOGA", ubicado en las coordenadas 0817116 y 1618159, en Isla Grande en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario; conforme a la base de datos suministrada por INCODER, se encuentra arrendado mediante el contrato N° 0047 de abril 27 al señor JAIRO HUMBERTO ESPITIA PARRA.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0396 del 29 de mayo de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución, que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA.

Se practicó visita el predio SUANOGA, ubicado en Isla Grande en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario, en las coordenadas 0817116 y 1618159, cuyo arrendatario es el señor JAIRO HUMBERTO ESPITIA PARRA. La cual fue atendida por el señor Manuel Francisco Salas Gómez, encargado de vigilar el predio.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El predio SUANOGA cuenta con contrato de arrendamiento suscrito ante INCODER con el N° 0047 de abril 27 de 2007, y el arrendatario es el señor JAIRO HUMBERTO ESPITIA PARRA, el predio funciona como casa de recreo en ella se realizan actividades de esparcimiento y descanso de su familia.

En el predio existen las siguientes construcciones:

- *Una casa principal con cuatro (4) habitaciones, dos (2) baños y terraza*
- *Una casa del empleado, habitación, baño y cocina.*
- *Un depósito*
- *Una caseta para la planta eléctrica*
- *Un muelle*
- *Un muro de protección*
- *Dos albercas*
- *Dos pozas sépticas*

Se observó que el predio posee generador eléctrico ubicado en una caseta cerrada sin diques de contención, el cambio de aceite lo realizan periódicamente y son utilizados para inmunizar madera. No tienen evidencias que demuestren la disposición final de estos residuos, que son considerados como peligrosos en la normatividad ambiental vigente.

Los residuos sólidos como basura, plásticos, cartón etc., son entregados a la Asociación Isla Limpia, empresa contratada por URBASER, para que realice la

recolección en la zona insular, para posteriormente depositarlos en el relleno sanitario, Parque Loma de Los Cocos en ciudad de Cartagena, y los residuos líquidos son vertidos a las pozas sépticas que existen en el predio.

Se observó que las instalaciones del predio están en buen estado y se encuentra aseado y limpio de residuos sólidos, de igual manera no se observó vertimientos al suelo ni al cuerpo de agua, como tampoco quemaduras ni se percibieron olores ofensivos.

Consideraciones

El predio SUANOGA arrendado por el señor JAIRO HUMBERTO ESPITIA PARRA, no cuenta con un acto administrativo que acoja un documento contentivo de las medidas de mejora, mitigación y prevención ambiental, donde describan las actividades que se desarrollan en el predio.

CONCEPTO TECNICO:

El señor JAIRO HUMBERTO ESPITIA PARRA, arrendatario del predio SUANOGA, ubicado en Isla Grande, archipiélago Islas del Rosario, en las coordenadas 0817116 y 1618159, ha venido cumpliendo con lo requerido en la Resolución N° 0980 de Diciembre 29 de 2003, en lo concerniente al buen manejo de los residuos sólidos y la no quema de los mismos.

No obstante lo anterior, el señor JAIRO HUMBERTO ESPITIA PARRA, arrendatario del predio SUANOGA, deberá realizar las siguientes acciones:

- *Presentar un documento donde se identifiquen los impactos, producto sus actividades; así como las medidas de manejo, mitigación y prevención ambiental, para los posibles impactos identificados. En el mismo documento, el arrendatario debe contemplar lo siguiente: Información sobre el mantenimiento de las pozas sépticas, demostrar que los residuos sólidos están siendo entregados al operador de residuos sólidos en la zona; así como también el mantenimiento a la planta eléctrica y el cambio de aceite de la misma, y la disposición final de los residuos aceitosos. Con evidencias que soporten dichos procedimientos.*
- *Realizar la construcción del dique de contención en el cuarto de la planta eléctrica. (...)"*

Que en la base de datos suministrada por INCODER, el predio Majayura, fue arrendado mediante el Contrato N° 0047 de abril 27 al señor JAIRO HUMBERTO ESPITIA PARRA.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el principio de precaución contenido en el artículo 1 numeral 6 ibidem, se hace necesario requerir al señor JAIRO HUMBERTO ESPITIA PARRA, para que presente un documento contentivo de las Medidas de Manejo

Ambiental con base en los Lineamientos Ambientales expedidos por esta Corporación, los cuales se le entregarán dentro de la diligencia de notificación personal de este acto administrativo y dar cumplimiento a las obligaciones que se le impondrán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Así mismo, deberá remitir con destino a esta Corporación el registro de entrega de los lodos producto de la limpieza de las pozas sépticas y los residuos aceitosos por el cambio de aceite de la planta eléctrica, a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor JAIRO HUMBERTO ESPITIA PARRA, arrendataria del predio denominado "SUANOCA", ubicado en las coordenadas 0817116 y 1618159, en Isla Grande en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

13. Presentar un documento con las Medidas de Manejo Ambiental de las actividades que se vienen realizando en dicho predio.
14. Enviar semestralmente a ésta Corporación, el registro de entrega de los residuos de los lodos producto de la limpieza del tanque séptico y residuos aceitosos productos del cambio de aceite de la planta eléctrica, a una empresa autorizada.
15. Construir un dique de contención en el área de almacenamiento temporal de los residuos de aceites usados

ARTICULO SEGUNDO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: Al momento de la notificación de este acto administrativo se le hará entrega al señor JAIRO HUMBERTO ESPITIA PARRA, de los lineamientos ambientales con base en los cuales elaborarán el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: El señor JAIRO HUMBERTO ESPITIA PARRA, puede ser notificada en la Calle Larga N° 10B-70 Piso 2, Cartagena de Indias.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto

administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 0871
03 de agosto de 2012

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONS

IDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al predio denominado "LA MACHI", ubicado en las coordenadas 10° 10.797' y 075° 44. 890', en Isla Grande en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario; conforme a la base de datos suministrada por INCODER, se encuentra arrendado mediante el contrato N° 0028 de noviembre 25 de 2008 al señor CONRADO VILLEGAS GIRALDO.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0544 del 18 de julio de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución, que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA.

Se practicó visita al predio "LA MACHI", ubicado en Isla Grande en las coordenadas 10° 10.797' y 075° 44.890' en el archipiélago de las islas del Rosario, para realizar visita técnica al desarrollo de las actividades en el predio en referencia, en lo concerniente al manejo y disposición de residuos sólidos, residuos aceitosos y aguas residuales domesticas del predio, entre otros. Atendió la visita el señor Jairo Romero Zuluaga,

identificado con cédula de ciudadanía N° 73.543.796 de El Carmen de Bolívar, quien se desempeña como celador del predio.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El predio denominado "**LA MACHI**", cuenta con contrato de arrendamiento N° 0028 de noviembre 25 de 2008, suscrito por el señor **CARLOS ALBERTO VILLEGAS LINARES** en representación del señor **CONRADO VILLEGAS GIRALDO** ante INCODER.

En el predio existen las siguientes construcciones.

- Una (1) casa principal en material y techo de eternit, con tres habitaciones, sala y terraza
- Cinco (5) cabañas en material y techo de eternit, con una habitación cada una.
- Siete (7) baños
- Una (1) casa para el celador con dos habitaciones
- Un (1) depósito.
- Cuatro (4) pozas sépticas
- Tres (3) albercas
- Un (1) cuarto de máquina en material y techo de eternit
- Un Muelle destruido

Para el suministro de energía, el predio cuenta con dos (2) plantas eléctricas (Perkins de 220 y Lister 110), ubicadas en una caseta cerrada con el objeto de proveer la adecuada insonorización, el cambio de aceite se realiza periódicamente y el aceite usado producto de esta actividad es almacenado temporalmente en canecas plásticas y transportado posteriormente hasta la ciudad de Cartagena.

Por último se pudo apreciar que el predio se encuentra limpio y según información del señor Jaime Romero Zuluaga, los residuos sólidos son recolectados en sacos y almacenados de manera temporal y entregados posteriormente a la Asociación Isla Limpia, que hace recolección dos veces a la semana, no se observó vertimiento al suelo ni al cuerpo de agua, tampoco se percibieron malos olores, intervención forestal, ni indicio de quema. En el predio existe vegetación consistente en Cauchos y Cocoteros.

CONSIDERACIONES

Revisados los expedientes en el Archivo de esta Corporación, no se encuentra la existencia de documento alguno que muestre o especifique las actividades que se ejecutan en el predio **LA MACHI** y la forma en que se manejarían los posibles impactos ambientales generados por dichas actividades.

CONCEPTO TECNICO:

El señor **CARLOS ALBERTO VILLEGAS LINARES**, como arrendatario del predio **LA MACHI**, ubicado en Isla Grande, en el archipiélago de las Islas del Rosario, en las coordenadas 10° 10.970' y 075° 44.841', está dando buen manejo a los residuos sólidos, aguas residuales domésticas y limpieza del predio; se puede concluir que no se está ocasionando una afectación negativa al recurso marino, suelo y aire; no obstante lo anterior, el señor **CARLOS ALBERTO VILLEGAS LINARES** arrendatario del predio **LA MACHI** debe:

- 1- Presentar un informe o documento en el que se describan las actividades realizadas en este.
- 2- Informar acerca del mantenimiento y retiro de lodos de las pozas sépticas, cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencias que demuestren que los residuos sólidos y los aceites usados, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental."

Que en la base de datos de arrendatarios suministrada por INCODER, el predio **LA MACHI**, fue arrendado mediante el Contrato N° 0028 de noviembre 25 de 2008 al señor **CONRADO VILLEGAS GIRALDO**.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el principio de precaución contenido en el artículo 1 numeral 6 ibidem, se hace necesario requerir al señor **CONRADO VILLEGAS GIRALDO**, para que presente un documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental con base en los Lineamientos Ambientales expedidos por esta Corporación, los cuales se le entregarán dentro de la diligencia de notificación personal de este acto administrativo,

Así mismo, deberá remitir con destino a esta Corporación el registro de entrega de los lodos producto de la limpieza de las pozas sépticas y los residuos aceitosos por el cambio de aceite de la planta eléctrica, a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor **CONRADO VILLEGAS GIRALDO**, arrendatario del predio "**LA MACHI**", ubicado en las coordenadas 10° 10.797' y 075° 44. 890', en Isla Grande en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente un documento con las Medidas de Manejo Ambiental de las actividades que se vienen realizando en dicho predio, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El señor **CONRADO VILLEGAS GIRALDO**, deberá enviar semestralmente a ésta Corporación, el registro de entrega de los residuos de los lodos producto de la limpieza del tanque séptico y residuos aceitosos productos del cambio de aceite de la planta eléctrica, a una empresa autorizada.

ARTICULO TERCERO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEXTO: Al momento de la notificación de este acto administrativo se le hará entrega al señor CONRADO VILLEGAS GIRALDO, de los lineamientos ambientales con base en los cuales elaborarán el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO: El señor CONRADO VILLEGAS GIRALDO, puede ser notificado en la Avenida Pedro de Heredia N° 50A- 57, Cartagena de Indias.

ARTICULO OCTAVO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0872
03 de agosto de 2012

“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones”

DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al predio denominado “ISLA FRAGATA”, ubicado en las coordenadas 0816006” y 1617373 en Isla Grande, sector Isleta, del archipiélago de las Islas del Rosario y San Bernardo, cuyo tenedor es el señor LUIS GUILLERMO OTOYA.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0521 del 13 de julio de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 08 de junio de 2012, se practicó visita técnica al predio ISLA FRAGATA, ubicado en las siguientes coordenadas X= 0816006 y=1617373, en Isla Grande, sector Isleta, Archipiélago de las Islas del Rosario, para verificación del desarrollo de las actividades que se desarrollan en él, en lo concerniente al manejo y disposición de residuos sólidos, aceitosos y aguas residuales domésticas, manejo paisajístico y estado de conservación de las obras existentes en el predio. La visita fue atendida por el señor MANUEL MORALES MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.854.220 expedida en Cartagena, quien realiza labores de vigilante.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El predio ISLA FRAGATA, se encuentra funcionando como casa de recreo, y según el señor MANUEL MORALES MOLINA, este inmueble tiene como ocupante al señor LUIS GUILLERMO OTOYA, en el predio se realizan actividades de esparcimiento y descanso del ocupante y sus familiares, que son un promedio de seis (6) personas, los cuales visitan en temporadas de vacaciones y fines de semana, razón por la cual en el predio residen en forma permanente el vigilante y su esposa (dos personas).

CONSTRUCCIONES EXISTENTES

- *Al norte el predio limita con el mar Caribe, esta parte se encuentra protegido por un muro de contención elaborado en piedra y cemento.*
- *Un muelle con medidas de ocho (8) m de largo y tres (3) m de ancho, construido con pilotes de concreto y plataforma de madera, se pudo observar buen estado de conservación.*
- *Una (1) casa principal, de tres pisos, construida con cimientos de concreto, estructura y paredes de material, piso en cerámica y techo de eternit, la cual está distribuida de la siguiente manera:*
 - **Primer Piso.** *Salón social, dos baños, dos habitaciones, una bodega y cocina.*
 - **Segundo Piso.** *Una habitación y un baño.*
 - **Tercer Piso.** *Una habitación.*
- *Un Bohío construido con cimiento de cemento, piso, columnas en madera y techo de palma.*
- *Una casa para el celador construida en bloque y techo de eternit, con una sala, cocina y una habitación.*
- *Una caseta para las plantas eléctricas construidas en material y techo de eternit.*
- *Existen alrededor de la casa principal, senderos peatonales construidos en madera*

y caminos peatonales construidos en cemento que unen los bohíos.

- **Energía Eléctrica:** El predio cuenta con un panel solar y una batería de 48 voltios, que suministra energía eléctrica a la vivienda de los dos (2) residentes permanentes; además cuenta con dos (2) plantas eléctricas marca Perkins, de 12 y 7 kw, éstas no se encuentran insonorizadas. Por información del señor MANUEL MORALES MOLINA, el aceite usado producto del mantenimiento de estas plantas como consecuencia de su actividad, es almacenado entregado a la asociación Isla Limpia. No se evidenció registro documental sobre la frecuencia y fechas de entrega de estos residuos. El sitio de almacenamiento del aceite no cuenta con dique de retención.
- **Aguas Residuales Domésticas:** En el predio existen tres (3) pozas sépticas donde se disponen las aguas residuales; no se evidencian registros que muestren la frecuencia del mantenimiento de éstas. Al momento de la visita no se observó vertimiento al suelo ni al cuerpo de agua como tampoco malos olores.
- **Agua Potable:** El predio cuenta con tres aljibes con capacidad de 25, 20 y 12 m³, además cuenta con dos tanques elevados con capacidad de 1000 litros c/u.
- **Residuos Sólidos:** Se observó que el predio se encuentra limpio, cuenta con canecas las cuales están ubicadas en puntos estratégicos del predio, para su almacenamiento. Por información del señor MANUEL MORALES MOLINA, estos residuos son entregados a la asociación Isla Limpia, quien hace la recolección una vez a la semana, no se evidenció indicios de quema de residuos.
- **Aspectos Paisajísticos:** El predio cuenta con abundante vegetación, entre las cuales predomina el mangle Zaragoza, especies ornamentales sembradas a lado y lado de los senderos peatonales y árboles de especies como el coco, uva de playa, no se evidenció intervención forestal.

CONCEPTO TECNICO:

De acuerdo a la visita realizada el día 08 de junio de 2012, el señor LUIS GUILLERMO OTOYA, ocupante del predio ISLA FRAGATA, ubicada en Isla Grande, sector El Silencio, archipiélago de las Islas del Rosario, en las coordenadas **X=0816006 Y=1617373**, de acuerdo a las observaciones de campo está dando buen manejo a los residuos sólidos y limpieza en el predio. Sobre el mantenimiento y retiro de lodos de la poza séptica, aceites usados de la planta eléctrica y residuos sólidos. No se presentaron registros que evidenciaran de su disposición final. Al momento de la visita no se observó vertimiento al suelo ni al cuerpo de agua como tampoco malos olores.

Según información suministrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), el señor LUIS GUILLERMO OTOYA no cuenta con contrato de arrendamiento u otra figura de ocupación del predio en mención.

Revisado los expedientes en el archivo de esta Corporación, se puede constatar que no existe un Acto Administrativo expedido por esta entidad, mediante el cual se acoge un documento de manejo ambiental, que describa las actividades que se desarrollan en él y la forma en que se mitigarían los posibles impactos ambientales generados por dicha actividad”.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al señor LUIS GUILLERMO OTOYA, para que presente un informe o documento en el que se describan las actividades realizadas en el predio denominado ISLA FRAGATA, e informar acerca del mantenimiento y retiro de lodos de las pozas sépticas, cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencias que demuestren que los residuos sólidos y los aceites usados, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental, para tal fin.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor LUIS GUILLERMO OTOYA, tenedor del predio denominado “ISLA FRAGATA” ubicado en las coordenadas X= 0816006 Y= 1617373”, en Isla Grande, sector El Silencio, del archipiélago de las Islas del Rosario y San Bernardo, para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente informe o documento contentivo de las medidas de manejo ambiental, en el que describa:

- 1.1 Las actividades realizadas en el predio.
- 1.2 Informe acerca del mantenimiento y retiro de lodos de las pozas sépticas, cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencias que demuestren que los residuos sólidos y los aceites usados, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental para tal fin, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio del año 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Al momento de la notificación de este acto administrativo se le hará entrega al señor LUIS GUILLERMO OTOYA, de los lineamientos ambientales con base en los cuales elaborarán el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental.

ARTICULO SEXTO: El requerimiento de las medidas de manejo ambiental para las actividades que puedan causar deterioro al medio ambiente, así como su eventual establecimiento mediante acto administrativo, no constituye indicio de legalización de la ocupación.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: El Concepto Técnico N° 0521 del 13 de julio de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**RESOLUCION N° 0882
08 de agosto de 2012**

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1050 del 28 de octubre de 2008, se otorgó al señor José Enrique Rizo Delgado, en su calidad de propietario de la Estación de Servicio

Texaco Arjona, permiso de vertimientos líquidos, para el sistema de tratamiento de aguas residuales producto del lavado de vehículos.

Que mediante Resolución N° 1442 del 20 de diciembre de 2011, se autoriza la cesión de los derechos y obligaciones expedidos al señor José E. Rizo Delgado a favor de la Sociedad Promotora Avanzar S.A.S.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento con el programa de control y seguimiento ambiental establecido por esta Corporación a aquellas actividades que puedan generar impactos ambientales negativos en su jurisdicción, realizó visita de seguimiento ambiental a la Estación de Servicios Texaco Arjona, el día primero (01) de febrero de 2012 y emitió el concepto técnico N° 0552 del 24 de julio de 2012, en el cual señaló lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA

La visita fue atendida por el señor José Enrique Rizo Delgado, Gerente de la misma, quien confirmó que la Estación de Servicio de Texaco Arjona es propiedad de la Sociedad Promotora Avanzar S.A.S., identificada con el NIT 900399289-9.

Que las actividades desarrolladas por la Estación de Servicio, es la venta de combustible líquido y gaseosos, lavado de vehículos y lubricantes, lo que implica la generación de residuos sólidos ordinarios, reciclables y peligrosos, al igual que vertimientos líquidos y posibles contaminaciones de aguas subterráneas producto de filtración de combustibles derramados durante la actividad de la misma. Por otro lado, la operación de gas natural comprimido, implica la implementación de medidas de seguridad y control que permita la operación segura de dichas actividades.

Que para el manejo de los residuos sólidos, se está implementando el uso de recipientes de colores que permite la segregación y clasificación adecuada de residuos.

Manejo de Aguas:

La actividad de lavado de vehículos implica la generación de aceites, grasas y lodos, estos últimos están siendo sometidos a procesos de evaporación y secado para su posterior entrega a la empresa que presta el servicio de recolección de residuos sólidos.

A continuación se presenta los resultados de las muestras de laboratorios realizadas los días 11, 12 y 13 de abril de 2011, de las aguas de lavado de la planta de tratamiento, por parte del Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique:

Parámetros	Unidad	Métodos	Abr11/1 1	Abr12/1 1	Abr13/1 1	Promedio	Limite de Detección	Fecha de Realización del Análisis
<i>PH</i>	<i>Unidades</i>	<i>S.M.4500-H-B</i>	<i>8.08</i>	<i>7.51</i>	<i>7.92</i>	<i>7.84</i>	<i>NA</i>	<i>Abril 11 al 13/2011</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>S.M.2550-B</i>	<i>30.20</i>	<i>26.20</i>	<i>30.50</i>	<i>28.97</i>	<i>NA</i>	<i>Abril 11 al 13/2011</i>

DB05	mg/L	S.M.5210-B 4500-0-C	47.00	52.00	56.00	51.67	0.31±0.31	Abril 11 al 13/2011
Aceites y Grasas	mg/L	S.M.5520 B	27.40	15.30	54.10	32.27	1.90±0.261	Abril 14/2011
S.S.T	mg/L	S.M.2540-D	307.00	192.00	226.00	241.67	4.21±0.12	Abril 15/2011

Los resultados de las muestras de aguas tomadas en el primer semestre del año 2012, indicando lo siguiente:

Parámetros	Unidades	Métodos	Feb1/12	Feb3/12	Feb4/12	Promedio	Limite de detección	Fecha de Realización de análisis
Ph	Unidades	S.M. 4500- H-B	7.28	7.48	7.56	7.44	NA	Feb 1-3/12
Temperatura	C	S.M 2550- B	30	31	31	30.67	NA	Feb 1-3/12
DB05	Mg/L	S.M. 5210-B 4500-0-C	8	171	171	67	0.31	Feb 1-3/12
Aceites y Grasas		S.M 5520- B	7	7.5	7.75	7.42	1.90	Feb 10/12
S.S.T.		S.M 2540- D	16	70	28	38	4.21	Feb 10/12

De acuerdo con los resultados anteriores se puede apreciar que los parámetros Aceites y Grasas y SST disminuyen considerablemente en las muestras analizadas en el año 2012 (Aceites y Grasas = 7.42; SST=38) con respecto al año 2011.

Los parámetros ph y temperatura no presentan cambios significativos.

Pozos de Monitoreo.

Pozos	Parámetros	Unidad	Métodos	Feb 2/12	Feb 3/12	Feb 4/12	promedio	Limite de detección	Fecha de Realización de Análisis
No 1	Hidrocarburos	mg/L	S.M.5520- F	76.75	126.00	99.33	99.33	1.9	Feb 10/12
No 2	Totales			32.22	118.00	3.33	51.18	1.9	Feb 10/12

Con respecto a los Hidrocarburos Totales, se determinó su presencia en las muestras de aguas subterráneas de los pozos de monitoreo.

Residuos Sólidos: A pesar de existir en las instalaciones de la Estación de Servicio recipientes adecuados y con el código de colores establecido en el documento ambiental, no existe una segregación adecuada de los mismos lo que incide en el manejo inadecuado de los mismos. Éstas son entregadas a la empresa Bioger, empresa contratada por el municipio para la prestación del servicio.

Residuos Peligrosos: Representados éstos por los aceites y grasas, en el año 2011, fueron entregados a la empresa ECOGRIN (Barranquilla) tres (3) tanques de 55 galones.

Novedades: Debido a fisuras internas en un tanque de almacenamiento de combustible bicompartido de 6.000 galones, éste fue retirado y sustituido por dos tanques de 10.000 galones para almacenamiento de gasolina corriente y diesel. El tanque fue entregado a la empresa Texaco para su manejo y disposición final".

Que en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente requerir a la sociedad propietaria de la Estación de Servicio Texaco Arjona, para que presente documento

con un plan de descontaminación de las aguas subterráneas.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad Promotora Avanzar S.A.S., propietaria de la Estación de Servicio Texaco Arjona, identificada con el NIT 900399289-9, para que presente a la Corporación en un término de quince (15) días hábiles, documento en el que establezca un plan de descontaminación de las aguas subterráneas, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La Promotora Avanzar S.A.S., en calidad de propietaria de la Estación de Servicio Texaco Arjona, deberá implementar mecanismos a través de programas de concientización y educación ambiental a los usuarios de la estación sobre el uso de canecas y segregación adecuada de los residuos sólidos generados como resultado de la venta de servicios.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0552 del 24 de julio de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0884
08 de agosto de 2012

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5025 del 9 de julio de 2012, la señora EMMA JUAN RUMIE, arrendataria dentro del Contrato N° 006 de 2007 con INCODER, del predio Hotel Isla del Sol, ubicado en Isla Grande- Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario- Distrito de Cartagena de Indias, solicita la viabilidad ambiental para realizar con suma urgencia las reparaciones de estructura de la torre de depósitos de agua, por encontrarse en muy mal estado y amenazar con causar daño a las personas que circulan en la zona.

Que por Auto N° 0277 del 30 de julio de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió el documento a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al sitio de interés, emitiera el respectivo concepto técnico, determinando que las labores a realizar sean de simple mantenimiento, se trate de una obra pre-existente y emita los lineamientos de manejo ambiental de los escombros resultantes de la obra de ingeniería.

Que evaluado el documento, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0618 del 2 de agosto de 2012, en el que se consignó lo siguiente:

(...)1. Desarrollo de la visita técnica****

Esta se realizó en compañía de la señora EMMA JUAN RUMIE, representante del Hotel Isla del Sol y la señora Rosario Padrón, lecho marino, y posteriormente se transportarán al puerto de también en representación del Hotel.

2. Observaciones de campo

2.1. Localización

El predio donde funciona el Hotel Isla del Sol, se localiza en Isla Grande, que a su vez hace parte del Archipiélago de las Islas del Rosario – PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo – Distrito de Cartagena de Indias.

2.2. Observaciones de la Torre dañada

La estructura o torre dañada, por el transcurrir del tiempo, se localiza al interior del predio en el lado Sur – Occidental de este.- Ver foto- y efectivamente dicha estructura se encuentra en avanzado estado de deterioro.

En la parte inferior de la torre se encuentra una bodega donde se guardan elementos propios de la actividad del hotel, como los equipos de buceo.

Se evidencia el deterioro avanzado de toda la estructura que soporta los tanques de agua potable lo cual representa un alto riesgo para las personas que habitan en el predio y de los visitantes.

Es de anotar que el área está aislada con cinta de seguridad para que no se circule cerca de ella o por sus alrededores.

2.3. Descripción de los trabajos de mantenimiento a la estructura

Los trabajos consisten en picar y/o demoler el concreto que se encuentra a punto de desplomarse o aquel que por su estado amerita quitarse. Para tal fin se utilizarán elementos tales como taladros manuales, monas y cinceles con el objeto de descubrir el concreto viejo y quitar el recubrimiento para así permitir una mejor adherencia con el nuevo. Se utilizará el producto SIKADUR 32 PREMIER que nos servirá de pegante entre los 2 concretos (viejo y nuevo).

Se lavarán las superficies con agua dulce para quitar las partículas y/o residuos que resulten del trabajo que se realiza evitando con esto el aislamiento del nuevo concreto.

Para el mantenimiento del refuerzo del acero se le quitará el óxido con pulidora y grata y/o cepillo manual, con el fin de quitarle todo el óxido. De igual manera se procederá a lavar su superficie y se le aplicará el Sika Armatec 110 para la protección del mismo. Una vez hecho el procedimiento se procederá se aplicará el Sikadur 32 al concreto y se procederá aplicarse el nuevo concreto y/o mezcla para darle un nuevo recubrimiento al acero.

El apuntalamiento será con gatos metálicos para darle mayor seguridad a la estructura y a los trabajos que ahí se realizan.

No se utilizarán materiales de la zona. Los materiales necesarios como arena, madera y otros se comprarán en ferreterías de la ciudad de Cartagena y se transportarán por vía marítima a través de barcasas debidamente empacados y cubiertos con plásticos para evitar dispersión.

La dispersión de residuos, partículas y escombros, se evitará utilizando mallas y plásticos para con ello no impactar el entorno.

pasacaballos para ser dispuesto finalmente a la escombrera del 1993 y lo dispuesto en la Resolución N° 1610 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, esta Corporación requerirá a la señora EMMA JUAN RUMMIE, arrendataria del predio HOTEL ISLA DEL SOL, donde funciona el Hotel del mismo nombre, localizado en Isla grande, en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, corregimiento de Barú, Distrito de Cartagena, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La anterior descripción la realizó el arquitecto EDMUNDO FARAH CHADID, M.P. 11-837 de Cundinamarca.

Consideraciones

- Las actividades de mantenimiento, la cual consiste en una reparación a realizar por parte del Hotel Isla del Sol a la estructura de la torre de depósito de agua en el predio arrendado al INCODER mediante contrato N° 006 de 2007, ubicadas en Isla Grande – Archipiélago de las Islas del Rosario – Distrito de Cartagena no requiere de Licencia Ambiental según la norma que rige actualmente, como tampoco requiere de permisos o autorizaciones por el uso, afectación o aprovechamiento de los Recursos Naturales presentes en el sector.
- La estructura a reparar presenta un avanzado deterioro, lo cual representa un grave peligro para los transeúntes del predio.
- Por tener Plan de Manejo Ambiental establecido por parte de esta Corporación, la reparación objeto del presente concepto se considera una modificación menor.
- El predio donde se realizarán las obras están en tierra firme perteneciente al complejo de islas del archipiélago del Rosario, para este caso Isla Grande.
- Esta actividad de reparación está contemplada en la resolución 1610 de octubre 28/05, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la cual revocó la resolución 760 de agosto 5/02 y se modifica el artículo tercero de la resolución 1424/96.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, es viable ambientalmente la actividad de mantenimiento, la cual consiste en una reparación a realizar por parte del Hotel Isla del Sol a la estructura de la torre de depósito de agua en el predio ubicados en Isla Grande – Archipiélago de las Islas del Rosario – Distrito de Cartagena. (...).”

Que de conformidad con lo establecido en el título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el proyecto a ejecutar no requiere de Licencia Ambiental.

Que la Resolución N° 1610 de octubre 28 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la cual revocó la resolución 760 de agosto 5 de 2002 y se modifica el artículo tercero de la resolución 1424 de 1996, el cual quedará así:

“Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área de Parque Nacional Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas.... Siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la Ley.”

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre el proyecto a ejecutar por la sociedad peticionaria.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de

por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, esta Corporación requerirá a la señora EMMA JUAN RUMMIE, arrendataria del predio HOTEL ISLA DEL SOL, donde funciona el Hotel del mismo nombre, localizado en Isla grande, en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, corregimiento de Barú, Distrito de Cartagena, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente

acto administrativo.
Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: La actividad de reparación de la estructura de la torre de depósitos de agua en el predio HOTEL ISLA DEL SOL, donde funciona el Hotel del mismo nombre, localizado en Isla Grande – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario-Distrito de Cartagena, a realizar por la señora EMMA JUAN RUMMIE, arrendataria dentro del Contrato N° 006 de 2007 con INCODER, de este predio; no requiere de licencia ambiental, conforme a la normativa ambiental vigente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: No obstante lo anterior, la señora EMMA JUAN RUMMIE, en la ejecución de la mencionada actividad cumplirá con las siguientes obligaciones:

1. Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento de Manejo Ambiental del estudio presentado.
2. No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.) dentro de las instalaciones del predio donde funciona la casa.
3. En caso de derrames de productos industriales o de la construcción, estos deben ser recolectados de inmediato y su disposición final debe hacerse de acuerdo con las normas establecidas.
4. Manejar los escombros, conforme lo estipula la Resolución 541/94 emanada del Ministerio del Medio Ambiente y el Manejo de Residuos Sólidos de conformidad con el Decreto 1713/02 expedido por el Ministerio de Desarrollo Económico y Ministerio de Ambiente.
5. Disponer, alrededor de la torre dañada, de una señalización adecuada para controlar el tráfico de las personas residentes en el predio y de los visitantes.
6. El responsable de ésta actividad, garantizará la limpieza del sitio y de las herramientas a utilizar en la obra, tal como lo establece la resolución sobre el manejo de escombros.
7. La administración del Hotel Isla del Sol, se hace responsable directo de presentarse una eventualidad durante los trabajos de mantenimiento a la estructura de la torre.
8. Cumplir con el manejo de Residuos Sólidos expedido por el Ministerio de Desarrollo Económico.
9. Deberá disponer de recipientes para la recolección de los escombros que se generen con los trabajos de reparación.
10. Cualquier modificación dentro del predio deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.
11. La franja de playa marítima no deberá ser ocupada con estructuras permanentes.
12. Se prohíbe la explotación de materiales de playa, como arena y piedra china.
13. No deberá demeritar el valor paisajístico de la zona.
14. No deberá impedir el goce del espacio público a terceros.
15. La Corporación continuará realizando visitas de inspección ocular al sitio para verificar lo anotado en este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en Resolución No 0619 de julio 07 de 1997, la cual establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, para el proyecto citado no requiere permiso de emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO CUARTO: Cardique podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área y su zona de influencia.

ARTÍCULO QUINTO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución no exige a la señora EMMA JUAN RUMMIE para que obtenga los permisos o autorizaciones de otras entidades administrativas competentes y cumpla las disposiciones de tipo local o municipal en materia de usos del suelo; por lo tanto las obras a ejecutarse deberán estar conformes con los usos del suelo determinados en el Plan Ordenamiento Territorial "POT" del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Concepto Técnico N° 0618 del 2 de agosto de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art.71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

R E S O L U C I O N N° 0885
08 de agosto de 2012

"Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0693 del 30 de julio de 2008, se acogió el documento de manejo ambiental de la sociedad DISTRACOM Y CÍA LTDA, identificada con el Nit. 811.009.788-8 propietaria de la Estación de

Servicio María La Baja, ubicada en el Municipio de María La Baja – Bolívar.

Que mediante Resolución N° 1035 del 09 de septiembre de 2010, se requirió a la sociedad DISTRACOM Y CÍA LTDA, para que de manera inmediata presentará las pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento instalados en la estación y caracterizara las aguas lluvias que pasan por el sistema de canales de la estación, antes y después de entrar por el sistema de tratamiento, tomando en cuenta el parámetro de Hidrocarburos Totales en época de lluvia.

Que mediante Resolución 0711 del 19 de julio de 2011, se requirió nuevamente a la sociedad DISTRACOM Y CÍA LTDA, para que diera cumplimiento a lo requerido en la Resolución N° 1035 del 09 de septiembre de 2010, mencionada anteriormente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento con el programa de control y seguimiento ambiental establecido por esta Corporación a aquellas actividades que puedan generar impactos ambientales negativos en su jurisdicción, realizó visita de seguimiento ambiental a la Estación de Servicios Distracom María La Baja, el día treinta (30) de mayo de 2012 y emitió el concepto técnico N° 0571 del 26 de julio de 2012, en el cual señaló lo siguiente:

(...) RESULTADO DE LA VISITA.

La visita fue atendida por Dayana Carolina Ramos San Martín, Administradora de la estación de servicio quien informó lo siguiente:

No existe ninguna variación con las actividades de la empresa y el manejo ambiental de la misma se está realizando siguiendo los procedimientos establecidos en el Documento de Manejo Ambiental en lo que tiene que ver con el manejo de residuos sólidos, vertimientos líquidos, muestreo y caracterización de aguas residuales, aguas lluvias y de escorrentías y aguas domésticas.

Manejo de Residuos Sólidos:

Se ha implementado el código de colores Rojo y Gris, para residuos peligrosos y residuos reciclables.

Los tarros de aceites con remanente de aceites son reutilizados por los usuarios que llegan a la Estación por su compra, la Estación no tiene conocimiento de su disposición final.

Manejo de Borrás: Los tanques de almacenamiento de combustibles han tenido por parte de la empresa Distracom, mantenimiento y limpieza por lo que su borras son recolectadas por la empresa Distracom a través de un tercero (ORCO Ltda) para su tratamiento y disposición final.

Manejo de Aguas:

Las aguas residuales domésticas son conducidas a un sistema de pozas sépticas, hasta la fecha de la visita no se había hecho mantenimiento por parte de la empresa Distracom.

Las aguas lluvias colectadas en los pisos de la estación son conducidas a través de canales perimetrales hacia el sistema de tratamiento consistentes y trampas de grasa y posterior disposición en el canal de aguas lluvias adyacente a la estación de servicio.

La estación de servicio tiene construido tres pozos de monitoreo, de los cuales el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique en lo que va del presente año tomó muestras de aguas obteniendo los siguientes resultados.

Aguas Subterráneas:

Pozos	Parámetros	Unidad	Métodos	Mar 6/12	Mar 7/12	Mar 8/12	Promedio	Límite de detección	Fecha de Realización de Análisis
Nº 1	Hidrocarburos Totales	Mg/L	S.M. 5520 - F	<LD	<LD	<LD	<LD	1.9	Mar 22/12
Nº 2				<LD	<LD	<LD	<LD	1.9	Mar 22/12
Nº 3				<LD	<LD	<LD	<LD	1.9	Mar 22/12

Los resultados obtenidos establecen la no presencia de Hidrocarburos Totales en cada una de las muestras analizadas”.

Que en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente requerir a la sociedad Distracom y Cia. Ltda., propietaria de la Estación de Servicio Distracom María La Baja, para que presente las pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento de combustible instalados en dicha estación y tome los correctivos pertinentes a fin de garantizar el no vertimiento de hidrocarburos a las aguas de escorrentías que pasen a través del sistema de tratamiento y luego conducidos al canal de invierno.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad Distracom y Cia Ltda., propietaria de la Estación de Servicio Distracom María La Baja, para que presente a la Corporación en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de este acto administrativo, las pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento de combustibles instalados en dicha estación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad Distracom y Cia Ltda., en calidad de propietaria de la Estación de Servicio Distracom María La Baja, deberá tomar los correctivos pertinentes a fin de garantizar el no vertimiento de hidrocarburos a las aguas de escorrentías que pasan a través del sistema de tratamiento y luego conducidas al canal de invierno. Para tal efecto, deberá caracterizar estas aguas antes y después del sistema de tratamiento, teniendo en cuenta el parámetro Hidrocarburos Totales.

ARTICULO TERCERO: La sociedad Distracom y Cia. Ltda., es responsable de manejar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos desde su generación hasta su disposición final, por tal razón todos los residuos

que presenten un grado de peligrosidad deben ser manejados como tal.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: El Concepto Técnico Nº 0571 del 26 de julio de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION Nº 0885
08 de agosto de 2012

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0693 del 30 de julio de 2008, se acogió el documento de manejo ambiental de la sociedad DISTRACOM Y CÍA LTDA, identificada con el Nit. 811.009.788-8 propietaria de la Estación de Servicio María La Baja, ubicada en el Municipio de María La Baja – Bolívar.

Que mediante Resolución N° 1035 del 09 de septiembre de 2010, se requirió a la sociedad DISTRACOM Y CÍA LTDA, para que de manera inmediata presentará las pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento instalados en la estación y caracterizara las aguas lluvias que pasan por el sistema de canales de la estación, antes y después de entrar por el sistema de tratamiento, tomando en cuenta el parámetro de Hidrocarburos Totales en época de lluvia.

Que mediante Resolución 0711 del 19 de julio de 2011, se requirió nuevamente a la sociedad DISTRACOM Y CIA LTDA, para que diera cumplimiento a lo requerido en la Resolución N° 1035 del 09 de septiembre de 2010, mencionada anteriormente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento con el programa de control y seguimiento ambiental establecido por esta Corporación a aquellas actividades que puedan generar impactos ambientales negativos en su jurisdicción, realizó visita de seguimiento ambiental a la Estación de Servicios Distracom María La Baja, el día treinta (30) de mayo de 2012 y emitió el concepto técnico N° 0571 del 26 de julio de 2012, en el cual señaló lo siguiente:

(...) RESULTADO DE LA VISITA.

La visita fue atendida por Dayana Carolina Ramos San Martín, Administradora de la estación de servicio quien informó lo siguiente:

No existe ninguna variación con las actividades de la empresa y el manejo ambiental de la misma se está

P o z o s	Pará m e t r o s	U n i d a d	Mé t o d o	M a r	M a r	M a r	Pro m e d io	Lim i t e d e d e t e c c i ó n	Fec h a d e R e a l i z a c i ó n d e A n á l i s i s
N º 1	Hidroc arbu ro	M	S. M.	< L D	< L D	< L D	<L D	1.9	Mar 22/1 2
N º 2	Totale s	L	55 20 -F	< L D	< L D	< L D	<L D	1.9	Mar 22/1 2
N º 3				< L D	< L D	< L D	<L D	1.9	Mar 22/1 2

realizando siguiendo los procedimientos establecidos en el Documento de Manejo Ambiental en lo que tiene que ver con el manejo de residuos sólidos, vertimientos líquidos, muestreo y caracterización de aguas residuales, aguas lluvias y de escorrentías y aguas domésticas.

Manejo de Residuos Sólidos:

Se ha implementado el código de colores Rojo y Gris, para residuos peligrosos y residuos reciclables.

Los tarros de aceites con remanente de aceites son reutilizados por los usuarios que llegan a la Estación por su compra, la Estación no tiene conocimiento de su disposición final.

Manejo de Borrás: Los tanques de almacenamiento de combustibles han tenido por parte de la empresa Distracom, mantenimiento y limpieza por lo que su borras son recolectadas por la empresa Distracom a través de un tercero (ORCO Ltda) para su tratamiento y disposición final.

Manejo de Aguas:

Las aguas residuales domésticas son conducidas a un sistema de pozas sépticas, hasta la fecha de la visita no se había hecho mantenimiento por parte de la empresa Distracom.

Las aguas lluvias colectadas en los pisos de la estación son conducidas a través de canales perimetrales hacia el sistema de tratamiento consistentes y trampas de grasa y posterior disposición en el canal de aguas lluvias adyacente a la estación de servicio.

Aguas Subterráneas:

La estación de servicio tiene construido tres pozos de monitoreo, de los cuales el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique en lo que va del presente año tomó muestras de aguas obteniendo los siguientes resultados.

Los resultados obtenidos establecen la no presencia de Hidrocarburos Totales en cada una de las muestras analizadas”.

Que en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente requerir a la sociedad Distracom y Cia. Ltda., propietaria de la Estación de Servicio Distracom María La Baja, para que presente las pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento de combustible instalados en dicha estación y tome los correctivos pertinentes a fin de garantizar el no vertimiento de hidrocarburos a las aguas de escorrentías que pasen a través del sistema de tratamiento y luego conducidos al canal de invierno.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad Distracom y Cia Ltda., propietaria de la Estación de Servicio Distracom María La Baja, para que presente a la Corporación en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de este acto administrativo, las pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento de combustibles instalados en dicha estación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad Distracom y Cia Ltda., en calidad de propietaria de la Estación de Servicio Distracom María La Baja, deberá tomar los correctivos pertinentes a fin de garantizar el no vertimiento de hidrocarburos a las aguas de escorrentías que pasan a través del sistema de tratamiento y luego conducidas al canal de invierno. Para tal efecto, deberá caracterizar estas aguas antes y después del sistema de tratamiento, teniendo en cuenta el parámetro Hidrocarburos Totales.

ARTICULO TERCERO: La sociedad Distracom y Cia. Ltda., es responsable de manejar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos desde su generación hasta su disposición final, por tal razón todos los residuos que presenten un grado de peligrosidad deben ser manejados como tal.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0571 del 26 de julio de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y
CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0903

13 de agosto de 2012

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales,
en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0508 del 10 de junio de 2008, se acogió el Documento de Manejo Ambiental de la Estación de Servicio SAN RAFAEL DE LA CRUZ LTDA, identificada con el Nit 900.060.741- 0, ubicada en el municipio de Arjona- Bolívar.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento con el programa de control y seguimiento ambiental establecido por esta Corporación a aquellas actividades que puedan generar impactos ambientales negativos en su jurisdicción, realizó visita de seguimiento ambiental a

la Estación de Servicio Terpel San Rafael de la Cruz, el día tres (03) de febrero de 2012 y emitió el concepto técnico N° 0573 del 26 de julio de 2012, en el cual señaló lo siguiente:

“(…) RESULTADO DE LA VISITA.

La visita fue atendida por el señor Jorge Fernández Castro, isleño de la Estación quien informó que el propietario y representante legal del establecimiento comercial continúa siendo el señor Milton Rafael Herrera y que los servicios prestados siguen siendo la venta de combustibles líquidos (gasolina corriente y ACPM) a través de una isla y un dispensador y dos pistolas.

No se prestan servicios de lavado de vehículos que de lugar a la generación de vertimientos líquidos.

Los pisos del área de operación de la Estación de Servicio se encuentran enlozados en concreto, lo que disminuye la generación de material particulado.

Residuos Sólidos: *No se generan grandes cantidades de residuos sólidos, sin embargo no se está implementando el uso de canecas con el código de colores establecido en el Documento de Manejo Ambiental para la segregación y clasificación adecuada de los mismos.*

Pozos de Monitoreo: *Están contruidos dos pozos de monitoreo, pero en mal estado de mantenimiento, el muestreo realizado por el laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique indicó que el pozo que se encontraba en mejores condiciones para toma de muestras se encontraba seco durante la caracterización.*

Equipos de Seguridad: *Cuentan con un extintor satelital dispuesto para cualquier contingencia y uno localizado en la isla de distribución de combustible”.*

Que en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente requerir al propietario de la Estación de Servicio Terpel San Rafael de la Cruz- Arjona, para que en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice mantenimiento técnico a los pozos de monitoreos con el fin de que estén en perfecto estado para el próximo muestreo a realizar por el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique, implementar en forma adecuada, los programas de manejo ambiental establecidos por la Corporación en lo que tiene que ver con el manejo de residuos sólidos y el manejo de equipos de seguridad.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor Milton Rafael Herrera, propietario de la Estación de Servicio Terpel San Rafael de la Cruz, ubicada en el municipio de Arjona- Bolívar, para que dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, realice el mantenimiento a los pozos de monitoreos, con el fin de que estén en perfecto estado para el próximo muestreo a realizar por el Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El señor Milton Rafael Herrera, en calidad de propietario de la Estación de Servicio Terpel San Rafael de la Cruz del Municipio de Arjona, deberá implementar los programas de manejo ambiental establecidos por la Corporación en forma adecuada, en lo que tiene que ver con el manejo de residuos sólidos, manejo de equipos de seguridad y el mantenimiento de los pozos de monitoreo.

ARTÍCULO TERCERO: El señor Milton Rafael Herrera, en calidad de propietario de la Estación de Servicio Terpel San Rafael de la Cruz, ubicada en el municipio de Arjona Bolívar, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Presentar a la Corporación la vida útil de los tanques donde se almacena el combustible.
- Llevar un reporte de las fugas si se ocasionan.
- Llevar un registro con fecha, cantidad y disposición final del mantenimiento hecho a los pozos de monitoreo.
- Realizar pruebas hidrostáticas a los tanques de almacenamiento de combustibles y enviar a esta Corporación, certificación de dichas pruebas.
- Conservar de cada entrega de aceite usado un registro que el transportador está obligado a entregarle como constancia de la recolección de aceites. El personal debe exigir que el registro esté debidamente firmado por el representante legal de la empresa transportadora; de igual manera la disposición final y/o tratamiento deberá ser realizado con empresas que cuenten con Licencia Ambiental para tal fin.
- Deberá gestionar con los distribuidores de los productos de aceites la devolución de los tarros vacíos.

- Contar con extintores de polvo químico seco así: Dos por cada isla, en la oficina de administración de servicios uno por cada instalación que preste servicio adicional al de distribución de combustible.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0573 del 26 de julio de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No.0905
de agosto 13 de 2012**

**“Por medio de la cual se hacen unos
requerimientos y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, mediante Resolución número 1038 de diciembre 22 de 2005, resolvió tener por

recibido el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio de Turbaco y la Resolución número 221 de fecha noviembre 3 de 2005, por medio de la cual se adoptó el citado Plan.

Que en el artículo segundo del citado acto administrativo, se ordenó que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, haría el respectivo control y seguimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio de Turbaco, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 del Decreto 1713 de 2002, 2 del Decreto 1505 de 2003 y 12 de la Resolución 1045 de septiembre 26 de 2003.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el precitado acto administrativo y ejerciendo funciones de control y vigilancia de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practicaron visita al sitio de interés el día 9 de febrero de 2012 para verificar la implementación de los proyectos contenidos en el PGIRS de Turbaco.

Que como resultado de la visita técnica se emitió concepto técnico 0176 de marzo 16 de 2012, en el cual se establece, en términos generales lo siguiente:

**“RESULTADOS DE LA VISITA REALIZADA EL DÍA
09 DE FEBRERO DE 2012**

Como parte de las actividades de seguimiento a los PGIRS y a los diferentes actos administrativos expedidos por la Corporación en relación con el tema de manejo y disposición final de los residuos sólidos generados en el Municipio de Turbaco, se realizó visita técnica el día 09 de febrero de 2012 al citado municipio.

Como primera actividad se visitaron las oficinas de la Alcaldía, donde se conversó con el señor Abraham Sabagh, Secretario de Planeación, quien manifestó que aún están colocándose al día en diferentes temas, de acuerdo a lo que desarrolló la administración anterior, sin embargo, se le informó el estado del municipio en materia de residuos sólidos, y las obligaciones que se tienen pendiente con la Corporación, entre ellos, el tema de erradicación de botaderos satélites.

Prestación del servicio de aseo

Como parte del seguimiento se realizó visita a las instalaciones de la empresa encargada de la prestación del servicio de aseo en el Municipio de Turbaco: Bioger Colombia S.A E.S.P, donde se conversó con el señor Franklyn Hernández, Supervisor, quien suministró la siguiente información:

Aspectos técnicos de la prestación del servicio:

- *El municipio de Turbaco suscribió contrato de concesión del servicio de aseo con la empresa Bioger Colombia S.A E.S.P. Este*

contrato corresponde al número 001 de 2010 y su término es de 20 años.

- La recolección de los residuos sólidos en el municipio se realiza con una cobertura del 90% en la cabecera y una frecuencia de tres (3) veces por semana. En el área rural no se está prestando el servicio.
- El transporte se realiza a través de dos (2) carros compactadores de nueve (9) toneladas y dos (2) volquetas de cinco (5) toneladas de capacidad, cada uno.
- Para la recolección y el transporte de los residuos sólidos se ha dividido el municipio en dos (2) rutas.
- La disposición final de los residuos sólidos recolectados se realiza en el relleno sanitario Loma de los Cocos operado por la empresa Caribe Verde S.A E.S.P.
- El municipio de Turbaco adoptó el comparendo ambiental, a través del Concejo Municipal en el año 2011.

Botaderos satélites

Según información suministrada por el supervisor de Bioger Colombia S.A E.S.P, "actualmente, esta empresa se encarga de la limpieza y erradicación de ocho (8) botaderos satélites localizados en distintos sectores de la cabecera municipal, los cuales fueron recibidos formalmente del municipio. Estos botaderos corresponden a los siguientes sectores: La Cruz, San Pedro, Villa Campo, Urbanización El Valle (detrás de Plan Parejo, 3 botaderos), Colegio Nueva Esperanza, Villa Leidy. Sin embargo, pese a que la empresa realiza la limpieza semanalmente, la comunidad continúa disponiendo residuos sólidos en estos sitios.

Existen aproximadamente, otros quince (15) botaderos satélites en los que la empresa no realiza limpieza, debido a que el municipio no los entregó erradicados al momento de contratar la prestación del servicio de aseo con esta empresa".



Foto 1. Botadero vía Turbana. Finca Bocao del Rey

Foto 2. Botadero sector San Pedro

Luego de conversar con el supervisor de la empresa de aseo, se realizó un recorrido por diferentes sectores de la cabecera municipal, encontrándose los siguientes botaderos a cielo abierto:

❖ Botadero satélite frente al Estadio de Béisbol, sector San Pedro. Botadero localizado sobre la margen izquierda de la vía que conduce al Municipio de Turbana, en las coordenadas 852.830m; Y: 1.634.083m. Pese a que habitantes del sector manifestaron que sí cuentan con la prestación del servicio de aseo, se observó en el sitio gran cantidad de residuos sólidos dispuestos a orillas de la vía, presencia de animales y proliferación de olores desagradables, entre otros aspectos.

❖ Botadero satélite localizado sobre la margen izquierda de la vía que conduce al Municipio de Turbana, frente a Finca Bocao del Rey, en las coordenadas X: 851.678m, Y: 1.633.002. En este sitio se observó que se adelantan adecuaciones y trabajos en la vía, por lo que los botaderos evidenciados durante la visita realizada el pasado 04 de marzo de 2011, han disminuido considerablemente, sólo se observó disposición de residuos en un tramo corto de la vía, sin embargo, debe erradicarse.

❖ Botadero sector La Cruz. Consultando con habitantes del sector, manifestaron que cuentan con el servicio de aseo y que la recolección se realiza con una frecuencia de dos (2) veces por semana, aunque continúan disponiendo gran cantidad de residuos a cielo abierto en este sitio.

Estos botaderos hacen parte de los que, según el supervisor de la empresa Bioger, se limpian semanalmente, no obstante, al momento de la visita se evidenció gran cantidad de residuos sólidos dispuestos en ellos, generándose contaminación ambiental y afectación en la salud de la población.

A continuación se presenta el registro fotográfico de los diferentes botaderos a cielo abierto identificados en el municipio de Turbaco:





Foto 3. Botadero sector La Cruz

Foto 4. Botadero sector La Cruz

Generación y Disposición Final de Residuos Sólidos en el Municipio de Turbaco.

De acuerdo con los datos reportados por la empresa Caribe Verde S.A E.S.P, operador del relleno sanitario Loma de los Cocos, localizado en el corregimiento de Pasacaballos, la cantidad de residuos sólidos recibidos de la empresa Bioger Colombia S.A E.S.P, provenientes del municipio de Turbaco en el año 2011, es la que se

muestra en la siguiente tabla:

Tabla No 1. Cantidad de residuos sólidos dispuestos en relleno sanitario Parque Ambiental Loma de Los Cocos, por la empresa Bioger Colombia S.A E.S.P, provenientes del municipio de Turbaco

Meses	Cantidad de residuos (Kilogramos)
Febrero	349.870
Marzo	411.410
Abril	321.700
Mayo	448.690
Junio	371.630
Julio	829.380
Agosto	1.160.980
Septiembre	924.460
Octubre	972.250
Noviembre	1.047.220
TOTAL	6.837.590
Promedio	683.759

Fuente: Caribe Verde S.A E.S.P, 2011.

Por otra parte, la empresa Ingeambiente del Caribe S.A, operador del relleno sanitario La Paz, localizado en el municipio de Turbana, reporta el recibo de las siguientes cantidades de residuos sólidos provenientes del Municipio de Turbaco:

Tabla No 2. Cantidad de residuos ordinarios recibidos del municipio de Turbaco (Plan Parejo), en relleno sanitario La Paz.

Meses	Cantidad de residuos (Kilogramos)
Enero	23.240
Febrero	19.460
Marzo	21.290
Abril	21.480
Mayo	17.540
Junio	---
Julio	15.910
Agosto	21.970
Septiembre	21.010
Octubre	22.730
TOTAL	184.630
Promedio	20.514

Fuente: Ingeambiente del Caribe S.A E.S.P, 2011.

Teniendo en cuenta los datos anteriores, se puede establecer que las cantidades totales de residuos sólidos, provenientes del municipio de Turbaco, que están siendo dispuestos en rellenos sanitarios con Licencia Ambiental en el área de jurisdicción, son las siguientes:

Tabla No 3. Cantidad de residuos ordinarios provenientes del municipio de Turbaco, dispuestas en rellenos sanitarios

Relleno sanitario	Cantidades promedio mensuales de residuos sólidos dispuestos (Toneladas)
Loma de los Cocos	683.759
La Paz	20.514
Total	704.273

Considerando los datos de población reportados por el DANE (2005) y los valores promedios de PPC definidos en el RAS 00, se puede determinar la cantidad aproximada de residuos sólidos que se pudieron generar en el Municipio de Turbaco en el año 2011:

Población (2011): 63.006 hab

PPC: 0.79 kg/hab-día

Cantidad de residuos sólidos generados (2011):
49775 kg/día = **1.493.250 Kg/mes**

También puede realizarse este cálculo considerando el valor de PPC establecido en el PGIRS del Municipio:

Población (2011): 63.006 hab

PPC: 0.55 kg/hab-día

Cantidad de residuos sólidos generados (2011):
34.653 kg/día = **1.039.590 Kg/mes**

Al comparar los resultados obtenidos en los cálculos anteriores con los valores reportados por las empresas Caribe Verde S.A E.S.P e Ingeambiente del Caribe S.A E.S.P, se puede establecer que para el año 2011, el promedio de residuos dispuestos en relleno sanitario, provenientes del municipio de Turbaco es de, aproximadamente, el 68% del total de residuos que se pueden estar generando. Sin embargo, al analizar los valores mensuales de residuos dispuestos en relleno sanitario se puede notar en el último trimestre del año una tendencia a incrementarse, lo que podría corresponder a un aumento en la cobertura por parte de la empresa de aseo.

No obstante lo anterior, aún existe un 32% de los residuos del que no se tiene reporte de su disposición, más aún cuando no se cuenta con registros formales de la ejecución de actividades de aprovechamiento en el municipio; por lo que se recomienda seguir aumentando la cobertura de prestación del servicio.

Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS.

En relación con la implementación de los proyectos del PGIRS, durante esta visita de seguimiento no se suministraron soportes, aunque el supervisor de la empresa Bioger Colombia S.A E.S.P en este municipio, manifestó que se realizan diferentes actividades correspondientes al tema, entre ellas, campañas de educación ambiental. El supervisor se comprometió en remitir los soportes respectivos, pero a la fecha de elaboración de este concepto no se había allegado la información a la Corporación.

Por lo anterior, los únicos avances correspondientes al PGIRS están relacionados con la implementación del proyecto: “Manejo de la gestión ambiental del servicio de recolección y transporte”, dado que se contrató la prestación del servicio con la empresa Bioger Colombia S.A E.S.P; el estado de los demás proyectos coincide con lo establecido en Concepto Técnico No 307 del 24 de mayo de 2011.

A continuación se presentan los programas y proyectos contemplados en el PGIRS del Municipio de Turbaco y su estado de implementación:

Programa	Proyectos	Metas	Implementación
Residuos especiales	Manejo adecuado de escombros	Disponer de una escombrera en el primer año de institución y haber logrado que el 100% de las obras oficiales cumplan con la disposición adecuada de estos residuos y por lo menos el 50% de las privadas, pero para el término del período corto tener un record del 100% de las obras, tanto públicas como privadas, en disposición adecuada de estos escombros, al igual que estar adelantando estudios para futuros espacios para el depósito de estos residuos	En la Corporación no se tienen soportes de su implementación (0%)
	Manejo adecuado de	Que en el corto plazo los hospitales, centros de	Parcialmente

	residuos hospitalarios	salud y similares cuenten con sus planes de manejo de residuos y que sus empleados estén capacitados y acorde con la política que se practica en todo el municipio en relación con la gestión de residuos sólidos.	(70%)
	Manejo y disposición adecuada de residuos que por su condición no se pueden considerar como escombros	Lograr en el corto plazo que por lo menos el 50% de los locales comerciales y las instituciones educativas hagan correctamente la clasificación y separación de los productos, pilas, baterías, filtros y aceites. Tener en el término del período corto un plan para el tratamiento de los lodos producto del tratamiento de agua potable y aguas residuales.	En la Corporación no se tienen soportes de su implementación (0%)
	Manejo de la gestión ambiental del servicio de recolección y transporte	Lograr en el término de un año el total funcionamiento del plan que permita realizar el control y seguimiento de esta fase del servicio en todo el municipio y mantenerlo así permanentemente	Implementado. Se contrató la prestación del servicio con empresa Bioger Colombia S.A E.S.P
Prevención y minimización en la producción de residuos	Educación ambiental a la comunidad para el manejo integral de los residuos sólidos	Se pretende que en el primer año de implementado el proyecto se logre contar con al menos el 50% de la población haciendo separación en la fuente y para el final del período corto tener un 100% del logro.	En la Corporación no se tienen soportes de su implementación (0%)
Fortalecimiento de los proyectos de aprovechamiento	Programa piloto para el aprovechamiento de los residuos sólidos en el barrio Bellavista y Plan Parejo	Lograr que toda la comunidad de estos barrios desarrollen la política de separación en la fuente en el corto plazo y tener iniciado nuevas etapas en nuevos barrios para el programa de separación en la fuente	En la Corporación no se tienen soportes de su implementación (0%)
	Manejo de residuos sólidos en plaza de mercado, cuando esta se organice y mercados sectoriales	Una vez se de la organización un centro de mercadeo municipal, este cuente en el corto plazo con un plan de manejo de sus residuos sólidos. Tener el control de la producción de residuos y la forma en que se deben manejar en los centros de mercado sectoriales y grandes negocios de abasto	En la Corporación no se tienen soportes de su implementación (0%)
	Programa de aprovechamiento de residuos orgánicos de origen industrial y corte de césped	Lograr el aprovechamiento dentro del primer año de trabajo del 10% de los residuos industriales y por lo menos el 80% de los procedentes de labores de jardinería, para tener al final del período corto dentro del programa de recuperación, por lo menos el 30% de los procedentes de las industrias y la totalidad de los de jardinería.	En la Corporación no se tienen soportes de su implementación (0%)
	Manejo integral de los residuos en el sector comercial y de servicios	Dentro del primer año de ocurrencia contar con la implementación de por lo menos, dos proyectos pilotos en este sector y al término del corto plazo tener la certeza de la realización de no menos de ocho planes.	En la Corporación no se tienen soportes de su implementación (0%)
Servicio de aseo	Carta de césped, poda de árboles, lavado de vías, áreas y mobiliario público	Contar con un reglamento definido para la realización de las labores de limpieza y mantenimiento de áreas públicas y en funcionamiento para el primer año de implementación y poder contar con la disposición del servicio en las áreas definidas para tal fin	Implementado, se contrató la prestación del servicio con empresa Bioger Colombia S.A E.S.P
Fortalecimiento institucional	Programa para la coordinación	Tener un grupo institucional completamente definido para la ejecución del PGIRS en el corto	En la Corporación no se tienen

	institucional del PGIRS	plazo y estar en pleno funcionamiento con las metas de programas cumplidas para este plazo	soportes de su implementación (0%)
	Fomentar la conformación de comités de control social	Contar con la conformación de un comité en el primer año de trabajo y realizando las labores propias de fiscalización y control	En la Corporación no se tienen soportes de su implementación (0%)
	Fortalecimiento de la estructura social del reciclador	Contar en el corto plazo con cooperativas de recicladores, tanto en el casco urbano como en los corregimientos, ayudados por programas institucionales y culturales. Lograr la identificación de los recicladores a través de la vestimenta uniformes y herramientas propias de su labor.	En la Corporación no se tienen soportes de su implementación (0%)
	Disposición final de los residuos sólidos no aprovechables	Contar en el corto plazo con un relleno sanitario municipal para disponer los residuos que no se aprovechan, con todas las disposiciones técnicas. Contar con cero focos de disposición clandestina de residuos en el municipio. Tener una amplia cobertura del servicio, principalmente en las zonas corregimentales.	En la Corporación no se tienen soportes de su implementación (0%)

Lo anterior permite establecer que los proyectos establecidos en el PGIRS del municipio de Turbaco han sido implementados tan sólo en un 21%, aproximadamente.

Consideraciones

Teniendo en cuenta los resultados de la visita de seguimiento realizada al Municipio de Turbaco, así como lo establecido en la normatividad ambiental vigente aplicable al tema, se establecen las siguientes consideraciones:

- El municipio de Turbaco contrató la prestación del servicio de aseo con la empresa Bioger Colombia S.A E.S.P, para lo cual se suscribió contrato de concesión No 001 de 2010 por el término de 20 años.

- Una parte de los residuos sólidos generados en el municipio de Turbaco está siendo dispuesta en el

relleno sanitario Parque Ambiental Loma de los Cocos y relleno sanitario La Paz, localizados en el corregimiento de Pasacaballos y en el municipio de Turbana, respectivamente. No obstante, los reportes presentados por las empresas operadoras de estos rellenos muestran cantidades de residuos recibidos por debajo de las cantidades que se pueden estar produciendo. Considerando que no se tienen reportes de ejecución de actividades de aprovechamiento, el municipio deberá ampliar la cobertura y disponer estos residuos en rellenos sanitarios que cuenten con Licencia Ambiental.

- En la visita realizada el día 09 de febrero de 2012 se pudo evidenciar la existencia de un gran número de botaderos a cielo abierto, localizados en diferentes zonas de la cabecera municipal y del área rural del Municipio de Turbaco, lo que genera impactos en los diferentes componentes ambientales, tal como se describe a continuación:

Componente	Acción	Impacto
Agua	Manejo inadecuado de lixiviados (falta de sistemas de manejo, conducción y tratamiento)	Alteración de las características del agua
	Falta de sistemas de drenaje para manejo de aguas lluvias	Contaminación de fuentes hídricas (aumento de producción de lixiviados, arrastre de sedimentos)
	Disposición de residuos sin cobertura	Obstrucciones en el flujo normal del agua y problemas de inundaciones.
Aire	Manejo inadecuado de gases	Deterioro calidad de aire por producción de biogás
	Disposición de residuos sólidos sin cobertura	Deterioro de la calidad del aire por generación de olores ofensivos

Suelo	Disposición de residuos sin contar con sistemas de impermeabilización	Alteración de las características del suelo
		Afectación de la productividad
		Afectación de la microfauna presente
	Disposición de residuos en sitios no autorizados	Cambio de uso de suelo
Fauna	Disposición de residuos sin cobertura	Generación de vectores como gallinazos, ratas, moscas, perros, cerdos, que ocasionan un peligro potencial de proliferación de enfermedades.
Medio perceptivo/paisaje	Disposición de residuos a cielo abierto	Modificación del paisaje
		Impacto visual
Salud de la población	Manejo inadecuado de lixiviados – contaminación de fuentes hídricas	Proliferación de enfermedades por consumo de agua no apta
	Disposición de residuos sin cobertura. Quema de residuos	Afecciones respiratorias e irritación de las mucosas por el transporte, por acción del viento, de microorganismos nocivos.
	Alteración de paisaje	Afectación al bienestar de la población
	Disposición de residuos sólidos a orillas de las vías. Quema de residuos	Se obstruye el tráfico vehicular y se ocasionan problemas de visibilidad a conductores, producto del humo generado por las quemas a cielo abierto de residuos sólidos, lo que puede conllevar a que se presenten accidentes.

- En relación con el PGIRS del municipio de Turbaco, se tiene que de los catorce (14) proyectos definidos en este Plan sólo se tienen soportes de la implementación de tres (03) de ellos, lo que permite establecer que el PGIRS del Municipio ha sido implementado, sólo, en un 21%.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que conforme lo previsto en los artículos 8 del Decreto 1713 de 2002 y 2 del Decreto 1505 de 2003 que modificó el artículo 80 del Decreto 1713 de 2002, " el PGIRS debe estar a disposición de las entidades de vigilancia y control de la prestación del servicio de aseo y de las autoridades ambientales, quienes podrán imponer las sanciones a que haya lugar, en caso de incumplimiento".

Que de acuerdo a las disposiciones citadas, a la función que por ley le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a lo señalado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en el sentido que la Alcaldía de Turbaco no ha implementado algunos de los proyectos del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se le requerirá a efecto de que implemente los proyectos que se relacionan en dicho concepto.

Que para la ejecución de estos proyectos, la Alcaldía de Turbaco, tendrá que modificar y/o actualizar el PGIRS, el cual debe estar acorde con el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal. (Artículo 11 de la Resolución No.1045 de septiembre 26 de 2003).

Que en merito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al municipio de Turbaco, a través del alcalde para que ponga en ejecución e implemente los proyectos contentivos del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS

relacionados en el concepto técnico número 0176 de marzo 16 de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El municipio de Turbaco, a través del señor alcalde a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, actualizará o modificará el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos conforme lo establece el artículo 11 de la Resolución número 1045 de septiembre 26 de 2003, el cual debe guardar armonía y coherencia con el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal.

PARÁGRAFO: El municipio de Turbaco, tendrá un término de cuarenta y cinco días hábiles (45) contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para presentar la modificación y/o actualización del PGIRS de Turbaco, ante esta Corporación a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: El municipio de Turbaco a través del señor alcalde deberá implementar el comparendo ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1259 de 2008 y el Decreto 3695 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución por parte del ente territorial requerido dará lugar a imponer las sanciones de Ley de conformidad al procedimiento establecido en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: El Concepto Técnico No.0176 de marzo 16 de 2012 hace parte integral del presente Acto Administrativo, y en la diligencia de notificación personal se entregará una copia al alcalde municipal de Turbaco.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 0906
(13 Agosto de 2012)**

DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Resolución 1433 de 2004, Resolución No.2145 de 2005, Resolución No.1092 de 2006, Decreto 3930 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución N° 1433 de fecha diciembre 13 de 2004 reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003 en el sentido de definir el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, los objetivos, las metas de calidad y uso para la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor de las aguas residuales domésticas.

Que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de acuerdo con la citada resolución es el conjunto de programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarios para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

Que el artículo 4° de la Resolución N° 1433 de 2004 señaló los aspectos técnicos o información contentiva del PSMV que deben presentar las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias sujetos al pago de la tasa retributiva, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la mentada resolución.

Que posteriormente por Resolución N° 2145 de 2005 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó el plazo anterior en el sentido que la información requerida en el artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004, debía ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor de los vertimientos de las aguas residuales domésticas.

Que en cumplimiento de la resolución ministerial, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, a través de la Resolución No.1092 de fecha diciembre 21 de 2006 fijó los objetivos de calidad de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores de las cabeceras municipales de su jurisdicción.

Que en el artículo tercero del citado acto administrativo se estableció que las entidades responsables del manejo de los sistemas de alcantarillado en los municipios que conforman la jurisdicción de CARDIQUE, presentarán los PSMV dentro del término de cuatro meses contados a partir de la fecha de publicación del mismo.

Que dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial No.46496 de fecha diciembre 29 de 2006 a efecto de reunir la condición de oponibilidad a los particulares de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Código de lo Contencioso Administrativo.

Que por Resolución No.1328 de diciembre 1 de 2011, se sancionó al municipio de ARJONA, con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales por no dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos segundo de la Resolución No.1042 de diciembre 23 de 2005 y resolución número 1092 de diciembre 21 de 2006 que estableció los plazos para la presentación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

Que el señor ORLANDO COGOLLO TORRES, en su condición de Alcalde municipal de ARJONA, Departamento de Bolívar, presentó en medio físico y magnético el ajuste del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del mencionado municipio, conforme los requerimientos fijados en el auto 0029 de fecha enero 21 de 2011, radicado en esta Corporación bajo el número 2166 de marzo 20 del 2012.

Que por memorando interno de fecha marzo 27 de 2012, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, el documento contentivo de Ajuste y Actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para su evaluación y emisión de concepto técnico, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1433 de 2004.

Que del resultado de esta evaluación, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0557 de julio 17 de 2012, en el cual se considera que es viable desde el punto de vista técnico ambiental aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de ARJONA.

Que en este concepto; el cual para todos los efectos forma parte integral de la presente resolución, se establece lo siguiente:

“EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

Revisado el documento de Ajuste Del Plan De Saneamiento Y Manejo De Vertimientos PSMV del Municipio de Arjona, se observa que cumple con los requerimientos solicitados en el Auto No 0029 de Enero 21 de 2011, ya que presenta lo siguiente:

➤ **Diagnóstico del Sistema de Acueducto¹**

El acueducto funciona de manera regional entre los municipios de Arjona y Turbaco, el sistema es operado por la empresa Acueducto y Alcantarillado de Colombia – ACUALCO – S.A. E.S.P.

¹Ajuste y Actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del Municipio de Arjona – Bolívar.

El operador especializado ACUALCO S.A. E.S.P., es una empresa organizada como sociedad anónima, registrada en la Cámara de Comercio de Cartagena, con matrícula No. 09-195773-04, y número de identificación tributaria – NIT. 806.016.735-9; está inscrita ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) con ID 20132; se registró por primera vez en el RUPS el 14 de abril de 2005 y a la fecha cuenta con RUPS aprobado.

La empresa se constituyó mediante Escritura Pública No. 329 el 30 de julio de 2004 expedida por la Notaría Única del Circulo de Turbaco, cuenta con estructura orgánica definida y organigrama formal.

La empresa ACUALCO S.A. E.S.P., cuenta con los siguientes estamentos de acuerdo al organigrama de la empresa:

1. *La Asamblea General de Accionistas*
2. *Junta Directiva*
3. *Gerencia General*

La empresa ACUALCO S.A. E.S.P. celebro con la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados de Arjona y Turbaco SAAT S.A. E.S.P. el contrato de Operación, incluyendo Inversión con un plazo de 20 años, suscrito el 13 de septiembre de 2004. El objeto del contrato es “la gestión, financiación, diseño, operación, rehabilitación, construcción, expansión, reposición y mantenimiento de la infraestructura de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado y sus Actividades Complementarias en los Municipios de Arjona y Turbaco.

El sistema de acueducto de los municipios de Arjona y Turbaco, funciona de la siguiente manera:

- *Captación de agua del Canal del Dique en Gambote.*
- *Estación de Bombeo de agua cruda de Gambote*
- *Aducción Gambote - Arjona*
- *Planta de Tratamiento de agua potable Arjona.*

- Estación de Bombeo Arjona (distribución de Arjona y hacia Turbaco)
- Conducción Arjona – Turbaco (Tratada)
- Estación de Bombeo Turbaco (distribución de Turbaco).
- Tanques de almacenamiento elevados de Arjona y Turbaco
- Redes de distribución de Arjona y Turbaco.
- Conexiones domiciliarias de Arjona y Turbaco.

➤ **Diagnóstico del Sistema de Alcantarillado²**

La población del municipio de Arjona cuenta con un sistema de alcantarillado sanitario convencional en el sector central de la población, el cual inicio con una red de Gres para el antiguo mercado público, la cual fue instalada aproximadamente en 1993, y posteriormente, en 1997 se instalaron otras tuberías de PVC y Gres. Adicionalmente, la comunidad ha instalado tramos de tuberías para conectar conexiones sin ningún criterio técnico.

Actualmente, Arjona cuenta con una red de aproximadamente 9,6 kilómetros, que según la oficina de planeación, cubren tan solo el 30% de la población. De acuerdo con el estudio de Plan Maestro, el 65,6% de la red se encuentra obstruida, colmatada de sólidos, inundada o la tapa de la cámara de inspección sellada. Del 34,4% de las redes inspeccionadas, se observó que los colectores principales se encuentran en gres y las redes menores en PVC. Además como característica particular, se debe resaltar que existen redes que se encuentran enterradas a más de 6 metros.

El sistema cuenta con aproximadamente 155 cámaras de inspección o manholes, que en su mayoría tienen tapas metálicas. Uno de los principales problemas que presenta el sistema de alcantarillado sanitario es el mal manejo que la comunidad ha hecho del mismo, pues presenta conexiones erradas, introduciendo aguas pluviales al sistema, es constantemente obstruido por basuras y muchas de las conexiones domiciliarias fueron realizadas de manera inadecuada introduciendo el tubo de la domiciliar en la sección del colector.

En las zonas bajas del sistema, finalizando el mismo, se presenta un grave problema de represamiento de las aguas residuales en los colectores, lo que ocasiona el continuo vertimiento de las aguas negras por las tapas de los manholes en las calles de este sector.

Las viviendas que no están conectadas al sistema de alcantarillado poseen en su mayoría soluciones individuales de disposición de excretas, pozos sépticos en el sector central y letrinas en las zonas periféricas del casco urbano. Sin embargo, las aguas grises son en su mayoría drenadas hacia la calle, lo que ocasiona un flujo permanente de aguas grises en las vías. Este sistema vierte sin ningún tratamiento al Arroyo Caimital.

En cuanto a la capacidad hidráulica del sistema, es evidente que es insuficiente y que además se encuentra disminuida por el mal manejo que se ha hecho del mismo.

El área total de drenaje del municipio de Arjona es de 474 HA, el área que cuenta con redes instaladas es 44.66 ha. La cobertura del sistema de alcantarillado es de 8%.

➤ **Disposición final³**

El sistema de redes de alcantarillado existente en Arjona posee un emisario Final que recoge las aguas de los dos colectores principales y las transporta hasta el arroyo Caimital. Este emisario tiene una longitud aproximada de 773 m. Este emisario inicia su recorrido desde la cámara de inspección No 96 sigue por las cámaras 97-98-134-135-136-138-137 y luego descarga al arroyo Caimital. En las siguientes fotos se observa el estado de este emisario final. Los tramos 135-136, 136-138 y 138-137 se encuentra semirepresados pero en general el emisario presenta aceptable estado estructural. A continuación se presenta un registro fotográfico del emisario final.

²Ajuste y Actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del Municipio de Arjona – Bolívar.

³Ajuste y Actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del Municipio de Arjona – Bolívar



Figura 1 Tramo 96-97

Fig 2 Tramo 97-98

Fig 3 Tramo 98-134



Fig 4 Tramo 134-135

Fig 5 Tramo 135-136

Fig 6 Tramo 136-137



Fig 7 tramo 137-138 Fig 8 Tramo 138 – descarga

En el municipio de Arjona no existe sistema de tratamiento de aguas residuales, estas son vertidas al Arroyo Caimital sin tratamiento previo.

- **Sistema de Tratamiento Propuesto⁴**

El tratamiento de las aguas residuales, para su disposición apropiada, constituye uno de los problemas de salud inherentes a la actividad humana diaria. Los procesos de tratamiento suponen inversiones de capital elevadas y costos de

operación altos que la mayoría de las comunidades no están en capacidades de asumir ni financiar.⁵

Para la concepción, planeamiento y diseño de un sistema de tratamiento para el alcantarillado del Municipio de Arjona, se consideraron objetivos diferentes, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos económicos y técnicos. De igual forma y como objetivos del tratamiento se han establecidos los siguientes:

⁴ Estudios y diseños del sistema de alcantarillado del municipio de Arjona (Cabecera Municipal) 2007

⁵ ACUITRATAMIENTO POR LAGUNAS DE ESTABILIZACION. Jairo Alberto Romero Rojas. Escuela Colombiana de Ingeniería. 1994.

- ⊕ Remoción de DBO.
- ⊕ Remoción de Sólidos Suspendedos.
- ⊕ Remoción de Microorganismos Patogonos.

Teniendo en cuenta los objetivos del sistema de tratamiento se propone un sistema de tratamiento por lagunaje.

- **Lagunas de Oxidación**

En los niveles bajo, medio y medio alto del nivel de complejidad deben siempre considerarse las lagunas de estabilización dentro de la evaluación de alternativas que se realiza para la selección del sistema de tratamiento.

- **Tipos**

Para el tratamiento de aguas residuales domésticas se consideran únicamente los sistemas de lagunas que tengan unidades anaerobias, aireadas, facultativas y de maduración, en las combinaciones y número de unidades que se detallan en RAS.

- **Selección del Tipo de Lagunas**

El tipo de tratamiento seleccionado para el sistema de alcantarillado consiste en:

- **Localización**

La ubicación del sitio para el sistema de lagunas proyectadas se encuentra en la vía oeste a Maporito – vía variante Mamonal - Gambote a un kilómetro del perímetro urbano, en las siguientes coordenadas geográficas $10^{\circ} 14' 2.72''N$ $075^{\circ} 21'242''W$ como se muestra a continuación.

Localización lote para la construcción del sistema de tratamiento



- **Serie facultativa y de maduración**

Este es el caso más usual de lagunas en serie, en el cual las unidades de maduración pueden tener una o más unidades. Para un adecuado diseño primero debe comprobarse que la carga superficial en la primera unidad sea adecuada.

- **Serie anaerobia, facultativa y de maduración**

Esta debe usarse teniendo en cuenta la necesidad de una reducción apreciable de bacterias y reducción en área. Adicionalmente debe considerarse la alternativa de reactores anaerobios de alta tasa como sustitutos de las lagunas anaerobias.

- **Serie aireada, facultativa y de maduración**

Debe escogerse este sistema de lagunas en serie en situaciones en las que haya una limitada disponibilidad de terreno o cuando el costo del mismo sea elevado o cuando no se puedan considerar lagunas anaerobias por razones de cercanías de viviendas.

El diseño de la primera unidad se efectúa con los métodos descritos en el literal E.4.8.6. del RAS-2000.

El diseño de la laguna facultativa debe realizarse comprobando que la carga (incluidos los sólidos de la laguna aireada) sea adecuada, o por el método del balance de oxígeno. La determinación de la DBO en las lagunas secundaria y terciaria debe efectuarse con el uso de correlaciones de carga; el nivel de Coliformes fecales se determina con un modelo de flujo disperso.

- **Sistema Escogido**

De acuerdo con los resultados de los análisis de laboratorios, las aguas residuales proceden de usos domésticos, por lo que se adopta un sistema de lagunas en serie iniciando por una anaeróbica seguida de una facultativa.

- **Lagunas Anaeróbicas**

Debido a las altas cargas que soporta este tipo de unidades de tratamiento y a las eficiencias reducidas, se hace necesario el tratamiento posterior, generalmente por unidades de lagunas facultativas en serie, para alcanzar el grado de tratamiento requerido. Para este caso debe comprobarse que la laguna facultativa secundaria no tenga una carga orgánica por encima del límite, según se establece en el literal E.4.4.7.

Debe diseñarse un número mínimo de dos unidades en paralelo para permitir la operación en una de las unidades mientras se remueve el lodo de la otra.

➤ **Diagnóstico de Aseo⁶**

En el municipio de Arjona Bolívar, muy a pesar de contar con un relleno sanitario con licencia ambiental expedida por CARDIQUE, la disposición final se realiza al aire libre, un 80% de los residuos se arrojan en botaderos satélites localizados en caminos, lotes y arroyo y el 20%, que es recolectado por las vehículos de aseo (COGESPROS Y COORAMA), se deposita al aire libre en un lote del relleno sanitario de propiedad del municipio.

En lo que respecta a recolección de basura, en el municipio este servicio aún no se presta en forma organizada, actualmente se realizan labores de recolección en la cabecera municipal por parte de una corporación y un vehículo del municipio, los cuales depositan esta basura a cielo abierto en un basurero ubicado en la zona norte del Municipio, lo que trae consigo una gran contaminación en el casco urbano, convirtiéndose en un foco infeccioso de grandes proporciones. En los corregimientos aún no existe este servicio, lo cual incide en gran forma en el modelo del hábitat al utilizar cualquier espacio para depósitos de basuras.

➤ **Número de letrinas y pozas sépticas identificadas en el municipio**

Localidad	Número de Viviendas	Poza Sépticas	Letrina
Arjona	6074	2612	1124

Fuente: Ajuste PSMV de Arjona.

➤ **Identificación de los puntos de vertimientos presentes en la cabecera municipal, los cuales son plasmados en un plano a escala 1-6000**

En el municipio se identificó un punto de vertimiento puntual. Este sistema vierte sin ningún tratamiento al Arroyo Caimital localizado unos 100 m aguas arriba del cruce con la vía Troncal de Occidente. No

⁶Ajuste y Actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del Municipio de Arjona – Bolívar

obstante se identificaron 7 puntos de vertimientos difusos que al igual que el primero vierte al arroyo caimital.

- Vertimiento Puntual

N° de Vertimiento	Localización (calle, Barrio)	Coordenadas				Tipo de Agua Residual
		Planas		Geográficas		
1	vía Troncal de Occidente	861605	1624438	10° 14'33.95"	75°20' 38.55"	Domestica

Fuente: Ajuste PSMV de Arjona.

- Vertimientos Difusos
- Vertimientos Difusos

No. De vertimiento	LOCALIZACION	DESCRIPCION	COORDENADAS PLANAS (USR)	
			N	E
1	Barrio la Granja	aguas residuales grises empozadas	1626115	860326
2	Barrio la Paz	aguas residuales grises empozadas	1625888	860029
3	Barrio pie Pelao	aguas residuales grises empozadas	1625976	859912
4	Barrio las Cabullas	aguas residuales grises empozadas	1626539	860135
5	Barrio 5 de noviembre	aguas residuales grises empozadas	1626737	860830
6	barrio la pezuña	aguas residuales grises empozadas	1627040	860964
7	barrio las nieves	aguas residuales grises empozadas	1626283	860445

Fuente: Ajuste PSMV de Arjona.

- **Caracterización de las aguas residuales domésticas del municipio de Arjona**

Para la caracterización de las aguas residuales domésticas del municipio se tomó como referencia 3 puntos de vertimiento, los cuales fueron: Cámara de Inspección No 137, Barrio 5 de Noviembre (No existe tubería de alcantarillado) y el último punto ubicado en el Barrio La Paz (No existe tubería de alcantarillado), en la siguiente tabla se muestran los resultados obtenidos de los análisis en laboratorio:

PARÁMETRO	UNIDAD	M3	M4	M5
Aceites y grasas	mg/L	NA	NA	NA
DBO ₅	mg O ₂ /L	351	601	421
DQO	mg O ₂ /L	519.89	662.13	663.19
Fosforo	mg/L	5	4.65	3.20
Fosfato	mg/L	NA	NA	NA
Nitrato	mg/L	<LD	<LD	<LD
Nitrito	mg/L	0.1092	0.1684	.1012
Oxígeno Disuelto	mg O ₂ /L	0	0	2.34
pH	Unidades	7.65	8.30	9.22
S.S.T.	mg/L	170	572	285
Temperatura	°C	28.90	30.70	34.24
Turbiedad	NTU	NA	NA	NA
Material Flotante		NA	NA	NA
Coliformes Totales	NMP / 100 ml	13X10 ⁵	24X10 ⁶	49X10 ⁵
Coliformes Fecales	NMP / 100 ml	13X10 ⁵	13X10 ⁶	22X10 ⁵

Fuente: Ajuste PSMV de Arjona, 2012

M3: Cámara de Inspección No 137 –Punto de Inspección antes del vertimiento al cuerpo receptor aledaño al Matadero del Municipio de Arjona (Arroyo Caimital).

M4: Punto de vertimiento sobre calle en el sector donde no existe alcantarillado –Barrio 5 de Noviembre (P5).

M5: Punto de vertimiento sobre calle en el sector donde no existe alcantarillado – Barrio La Paz (P2).

➤ **Objetivo de calidad**

El objetivo de calidad del cuerpo de agua receptor, en este caso el Arroyo Caimital, está definido por la Resolución de 1092 de 2006 de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, el cual tiene como objetivo de calidad Uso Estético, cuyo uso del agua para la armonización y embellecimiento del paisaje.

➤ **Dotación Neta**

La dotación neta depende del nivel de complejidad del sistema y del clima de la población. De acuerdo con la Resolución número 2320 de Noviembre 27 de 2.009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual modifica el Artículo 67 de la Resolución Número 1096 -RAS 2.000- se establecen los valores máximos de las dotaciones netas dependiendo del nivel de complejidad del Municipio, teniendo en cuenta el Nivel de Complejidad (ALTO) y el Clima del Municipio de Arjona, se toma como Dotación Neta = 150 lt/ hab.-día.

Como el municipio ya cuenta con un sistema de acueducto que debe ser optimizado, y que no se dispone de registros históricos de producción y consumo de agua, se carece de macro y micro medición, el consultor determino conveniente estimar la dotación teniendo como base los siguientes aspectos:

- Las recomendaciones presentadas en el artículo B.2.4 del RAS una dotación neta máxima de acuerdo al nivel de complejidad del sistema de 150 l/hab./día.
- Los lineamientos de economía de escala establecidos por el Ministerio de Desarrollo Económico para los proyectos que han entrado en el programa de Modernización Empresarial, de manera que puedan acceder a los recursos de inversión otorgados por el Gobierno Nacional para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, los cuales están orientados a fomentar la cultura del uso racional del agua con miras a garantizar la sostenibilidad del recurso para las generaciones venideras.
- Los diversos estudios realizados en el departamento de Bolívar, para los cuales se han fijado dotaciones para los diversos sistemas de acueducto del orden de 100 l/hab/día a 150 l/hab/día.

Con base en lo anterior, el consultor considera conveniente adoptar una dotación neta de 135 l/hab/día.

Dado que en los municipios no se observa una zona comercial o institucional claramente definida, y que el uso residencial representa un porcentaje superior al 90%, el Consorcio HidrotecAfa acogió lo establecido en el numeral B.2.4 y estableció un consumo por uso Institucional y comercial equivalente a residencial. De este modo, queda la dotación en **139 l/hab/día**.

➤ **Índice de la calidad de agua de la fuente receptora**

De acuerdo al resultado de Índice de Calidad de agua del Arroyo Caimital en el municipio de Arjona, se encuentra en categoría de regular, el cual tiene generalmente menos diversidad de organismos acuáticos y muchas veces aumenta con frecuencia el crecimiento de algas.

En la clasificación de NSF, antes del punto de descarga de las aguas residuales y se clasifica como mala después del punto de descarga.

➤ Metas individuales de reducción de la carga contaminante

META DE CALIDAD A CORTO PLAZO (2 AÑOS 2014)															
GENERADA				RECOLECTADA				TRATADA				VERTIDA			
Población Aferente	Q	DBO	SST	Población Aferente	Q	DBO	SST	Población Aferente	Q	DBO	SST	Población Aferente	Q	DBO	SST
Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)
52625	91,36	2273,40	1736,63	4210,0	5,8	181,9	138,9	0,0	0,0	0,0	0,0	4210,0	5,8	181,9	138,9
Nota 1: El Caudal de aguas residuales generadas se determinó asumiendo una dotación neta del municipio de 150 Litros y un Porcentaje de retorno del 80%, la cobertura del sistema de acueducto es del 68%, cobertura de alcantarillado en redes es de 30% pero solamente el 8% se encuentra en funcionamiento															
Nota 2: Para todos los efectos se asume una pércapita de la DBO ₅ igual a 0,0432 Kg/hab.-día y SST es de 0,033 Kg/hab.-Día															

Fuente: Ajuste PSMV Arjona, 2012

META DE CALIDAD A MEDIANO PLAZO (5 AÑOS 2017)															
GENERADA				RECOLECTADA				TRATADA				VERTIDA			
Población Aferente	Q	DBO	SST	Población Aferente	Q	DBO	SST	Población Aferente	Q	DBO	SST	Población Aferente	Q	DBO	SST
Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)
54473	94,57	2353,23	1797,61	21789,2	30,26	941,29	719,04	21789,2	30,26	753,03	575,23	21789,2	30,26	188,26	143,81
Nota1: Para el año 5 se espera prestarle el servicio al 40% de la población, por tanto se recolectará y tratará el 40% del agua generada															
Nota2: El porcentaje de remoción de la DBO ₅ y SST es del 80%															

Fuente: Ajuste PSMV Arjona, 2012

META DE CALIDAD A LARGO PLAZO (10 AÑOS 2022)															
GENERADA				RECOLECTADA				TRATADA				VERTIDA			
Población Aferente	Q	DBO	SST	Población Aferente	Q	DBO	SST	Población Aferente	Q	DBO	SST	Población Aferente	Q	DBO	SST
Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)	Hab.	(Lps)	(Kg/d)	(Kg/d)
57697	100,17	2492,51	1904,00	46157,6	64,11	1994,01	1523,20	46157,6	64,11	1595,21	1218,56	46157,6	64,11	398,80	304,64
Nota1: Para el año 10 se espera prestarle el servicio al 80% de la población, por tanto se recolectará y tratará el 80% del agua generada															
Nota2: El porcentaje de remoción de la DBO ₅ y SST es del 80%															

PROGRAMAS, PROYECTOS Y CRONOGRAMA

PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO - PSMV DE ARJONA - BOLIVAR			
HORIZONTE 10 Años 2012 - 2022			
Programas, Proyectos, Actividades, Cronograma y Gastos de Inversión			
1. Programa de Saneamiento Básico			
1.1 Subprograma 1: Ampliación de cobertura del sistema de acueducto.			
Descripción: Construcción, Ampliación, optimización y/o rehabilitación del sistema de acueducto cabecera municipal de Arjona			
Objetivos o Beneficio: Ampliar la cobertura de acueducto y asegurar condiciones de calidad y continuidad del servicio y alcanzar los niveles cobertura establecidos en RAS 2000			
ACTIVIDADES /	EVALUACIÓN FINANCIERA	EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO	Fuentes de

PROYECTOS	Fuente	Costos de ejecución	Sostenibilidad	Meta	Indicador	Cronograma de Ejecución (semestres)																				verificación
						CORTO PLAZO					MEDIANO PLAZO					LARGO PLAZO										
						1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	
						2012 - 2022																				
Proyecto 1, Ampliación de la capacidad cobertura sistema acueducto	Municipio, aguas de bolivar	por definir	Municipio	Ampliación de capacidad y optimización del sistema de acueducto	Aumento de la capacidad de agua captada y tratada, y aumento de la cobertura y continuidad del servicio																Municipio y Operador (Aqualco S.A.E.S.P)					
Proyecto 2, Actualización del PGIRS y fortalecimiento Institucional de empresa administradora del servicio de aseo	Municipio	\$ 100.000.000	Municipio	Actualización del PGIRS	PGIRS Actualizado																Municipio					
Total Subprograma 1			\$ 100.000.000																							

1.2 Subprograma 2: Recolección, Transporte y disposición final de Aguas Residuales																										
Descripción: Construcción del sistema de alcantarillado y del sistema de tratamiento de aguas residuales																										
Justificación: Dar cumplimiento a las prioridades establecido por el RAS 2000 para saneamiento básico y cumplimiento al decreto 3930 de 2010 en materia de vertimiento																										
ACTIVIDADES / PROYECTOS	EVALUACIÓN FINANCIERA			EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO																		Fuentes de verificación				
	Fuente	Costos de ejecución	Sostenibilidad	Meta	Indicador	Cronograma de Ejecución (semestres)																				
						CORTO PLAZO				MEDIANO PLAZO					LARGO PLAZO											
						1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16		17	18	19	20
2012 – 2022																										
Proyecto 1. Actualización de los estudios y diseños del sistema de alcantarillado sanitario de la cabecera municipal de Arjona	Municipio y/o Operador	\$ 100.000.000	Municipio	Actualización de los estudios y diseños	Estudio Actualizado																	Municipio				
Proyecto 2. Construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales, y construcción de redes de alcantarillado	Municipio,	Por definir	Municipio	Construcción de sistema de tratamiento de Aguas Residuales y ampliación de cobertura del sistema de alcantarillado	Remoción de la DBO y S.S.T																	Municipio				

Total Subprograma 2	100.000.000																					
------------------------	-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

1.3 Subprograma 3. Manejo de Aguas pluviales																										
Descripción: Diseño y construcción de canales de drenajes y pavimentación de vías																										
Objetivos o Beneficio: Disminución de conexiones erradas del sistema de desagües de aguas lluvias al sistema de alcantarillado sanitario																										
ACTIVIDADES / PROYECTOS	EVALUACIÓN FINANCIERA			EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO																		Fuentes de verificación				
	Fuente	Costos de ejecución	Sostenibilidad	Meta	Indicador	Cronograma de Ejecución(semestres)																				
						1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16		17	18	19	20
						2012 – 2022																				
Proyecto No 1: Diseño y Construcción de canales de drenajes y Acondicionamiento de vías	Municipio	por definir	Municipio	Construcción de canales de drenajes y Acondicionamiento de vías	Número de conexiones erradas																	Municipio				
Total Subprograma 3	por definir																									

1.4 Subprograma 4: Manejo Integral del Agua

Descripción: Realización de 6 campañas, 2 jornadas y actividades que apunten al buen uso del agua y al adecuado uso de la infraestructura de alcantarillado, cambio de hábitos de la comunidad con el recurso tanto en el consumo como la adecuada disposición, y demás actividades que contribuyan a la sostenibilidad del recurso agua.

Proyecto No 4: Eliminación de conexiones erradas	Empresa prestadora del servicio	\$ 100.000.000	Empresa prestadora del servicio	Reducir y controlar las conexiones erradas al sistema	Documento de control y seguimiento al día																									Municipio , Empresa
Total Subprograma 4	\$ 220.000.000																													

1.5 Subprograma 5: Administración del sistema de alcantarillado																										
Descripción: Cumplimiento de responsabilidades y compromisos por parte de ACUALCO en la administración del sistema de alcantarillado																										
Justificación: Cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 142 de servicios públicos de 1994																										
ACTIVIDADES / PROYECTOS	EVALUACIÓN FINANCIERA			EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO																	Fuentes de verificación					
	Fuente	Costos de ejecución	Sostenibilidad	Meta	Indicador	Cronograma de Ejecución(semestres)																				
						1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15		16	17	18	19	20
2011 – 2021																										
Proyecto No 1: Desarrollar un Plan Tarifario que involucren los responsables de la generación de los vertimientos de acuerdo con la capacidad de pago de los usuarios.	Municipio, ACUALCO	\$ 35.000.000	ACUALCO	Actualización del esquema tarifario	Implementación de tarifas																					
Proyecto No 2: Conformar los Comités de Desarrollo y Control Social que supervisen la prestación del servicio y la operación del mismo	Municipio	\$ 12.000.000	Municipio	Tener una Veeduría adjunta a una Interventoría	conformación del Comité de Desarrollo y Control Social conformado																	Municipio - ACUALCO				

<p>Proyecto No 3: Capacitar a 3 funcionarios en Operación de sistema de alcantarillado, capacitar a 2 funcionarios en Tratamiento de Aguas Residuales y capacitar a 1 funcionarios en Gestión administración empresarial</p>	<p>El Municipio o La Empresa del servicio de alcantarillado</p>	<p>\$ 20.000.000</p>	<p>El Municipio o La Empresa del servicio de alcantarillado</p>	<p>Firmar convenios con universidades estatales y/o firma de contratos con empresas de consultorías experta para el desarrollo de las capacitaciones</p>	<p>No. De convenios firmados y/o contratos/No de personas capacitadas</p>																													<p>Municipio ACUALCO</p>
<p>Total Subprograma 6</p>		<p>\$ 67.000.000</p>																																
<p>Gran Total</p>		<p>\$ 487.000.000</p>																																

Que del concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental se colige que el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de ARJONA, presentado por el señor Alcalde, ORLADO COGOLLO TORRES, se sujeta a la información y aspectos técnicos contemplados en el artículo 4 de la Resolución No.1433 de diciembre 13 de 2004 "Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones"

Que así mismo dicho plan se articula con los objetivos de calidad fijados para la corriente, tramo o cuerpo de agua receptores de los vertimientos líquidos, que para el caso es el Arroyo Caimital, cuyo objetivo es Tratamiento para Uso Estético. (Resolución No.1092 de diciembre 21 de 2006)

Que este Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV para los usuarios prestadores del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, hará las veces del respectivo Plan de Cumplimiento de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 3100 de 2003.

Que conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 3930 de 2010, el Plan de Cumplimiento deberá incluir los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas, que garanticen el cumplimiento de las normas de vertimientos. Así mismo deberá incluir sus metas, sus períodos de evaluación y sus indicadores de seguimiento, gestión y resultados con los cuales se determinará el avance correspondiente.

Que por lo tanto, al existir concepto técnico favorable y conforme las disposiciones citadas se establecerá el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, del municipio de ARJONA.

Que el Municipio de ARJONA dará cumplimiento a una serie de obligaciones y recomendaciones durante la ejecución del PSMV, programado dentro del término de diez años.

Que igualmente a través del presente acto administrativo se le fijarán las metas de reducción de la carga contaminante de acuerdo con la propuesta contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV.

Que por otra parte, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000 por el cual se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación, y la Resolución

No. 0661 de 2004 en la cual se fijaron los toques para el cobro de las tarifas por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y de los servicios de seguimiento ambiental, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Resolución No.1433 de 2004, el municipio de ARJONA, cancelará el valor correspondiente por este concepto, el cual se fijará en la parte resolutive de la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Artículo PRIMERO: Establecer el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Municipio de ARJONA, presentado por el señor Alcalde Municipal, ORLADO COGOLLO TORRES, radicado bajo el número 2166 de marzo 20 del 2012, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El Municipio de ARJONA, a través de su representante legal ejecutará en un plazo de diez (10) años el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

ARTICULO TERCERO: El Municipio de ARJONA, a través de su representante legal ejecutará el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de acuerdo con el siguiente cronograma de actividades:

3.1) Realizar y/o ejecutar todas las obras, acciones y medidas propuestas en el documento PSMV de acuerdo al cronograma presentado, las cuales permitirán resolver la problemática ambiental generada actualmente por las aguas residuales del municipio.

3.2) Para el desarrollo de las obras de construcción y durante la operación tanto del alcantarillado sanitario como del sistema de tratamiento se deben tener en cuenta las medidas de manejo ambiental que minimicen los impactos ambientales negativos.

3.3) El plan debe estar articulado con los objetivos de calidad fijados para la corriente, tramo a cuerpo de agua receptora de los vertimientos líquidos, que para el caso del municipio de Arjona es el Arroyo Caimital, cuyo objetivo de calidad es admisible para la destinación del recurso.

3.4) Informar por escrito al iniciar las actividades relacionadas para la implementación del PSMV.

3.5) Presentar para su evaluación los diseños (planos y memorias de cálculos) del sistema de tratamiento antes de iniciar su construcción.

3.6) Al finalizar el año 2015 el sistema de tratamiento que se construya debe cumplir con lo establecido en el artículo en el artículo 72 del decreto 1594 del 1984, decreto 3930 de octubre 25 de 2010 y demás normas que lo modifiquen, complemente o sustituya.

ARTICULO CUARTO: Las metas de reducción o porcentaje de remoción de las cargas contaminantes de los parámetros DBO₅ y SST, objeto de cobro por tasa retributiva, en el vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas por el municipio de ARJONA al recurso hídrico receptor Arroyo Caimital, serán las que se señalan en los cuadros contentivos de la meta de calidad de las proyecciones de cargas contaminantes consignadas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: CARDIQUE, se reserva el derecho de inspeccionar el proyecto en cualquier momento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución. (Artículo 58 Decreto 3930 de 2010)

ARTÍCULO SEXTO: CARDIQUE, realizará el seguimiento y control a la ejecución del PSMV semestralmente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

PARÁGRAFO: Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, se hará en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida, con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CARDIQUE intervendrá para exigir la corrección, complementación o sustitución de algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, en el evento en que las utilizadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTICULO OCTAVO: Cualquier modificación total o parcial del proyecto, deberá ser comunicado a la autoridad ambiental y obtener previamente su viabilidad.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución no exime al municipio de ARJONA para que obtenga los permisos o autorizaciones de otras entidades administrativas competentes y/o cumpla las disposiciones de tipo local o distrital en materia de usos del suelo.

ARTÍCULO DECIMO: El Municipio de ARJONA cancelará a favor de esta corporación dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución por concepto de la prestación de los servicios de evaluación del PSMV, la suma de un millón ciento cincuenta mil trescientos cincuenta y cuatro pesos M/CTE (\$ 1.150.354.000.00).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal para imponer medidas preventivas de suspensión de las obras, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, previo requerimiento al municipio.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0557/12 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE a costas del peticionario (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta corporación

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCION No. 0916

15 DE AGOSTO DE 2012

**“Por medio de la cual se formulan cargos y se
dictan otras disposiciones”**

**El Director de la Corporación Autónoma Regional
del Canal del Dique Cardique - en uso de
atribuciones legales y en especial las señaladas en
la ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.**

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en ésta Corporación el día 19 de Agosto de 2010 bajo el No. 6337, el señor Galo Arturo Torres Serra, en su calidad de Alcalde del municipio del Carmen de Bolívar, remitió queja presentada por el señor EUGENIO RAFAEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en la que coloca en conocimiento que en la vereda El Banco, entre los límites de Sucre y Bolívar, se está deforestando indiscriminadamente.

Que mediante Auto No. 0374 de septiembre 21 de 2010 se avocó la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita al sitio de interés y emitió el Concepto Técnico No. 0403 de fecha 30 de junio de 2011, en el cual se conceptuó que: *“La empresa **REFORESTADORA DEL CARIBE**, está realizando actividades de descapote del terreno y derribamiento de árboles en un área de 150 hectáreas aproximadamente, en jurisdicción del Carmen de Bolívar y Ovejas Sucre (sector Borrachera y Loma del Banco), sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, por lo que se deberá suspender de manera inmediata las actividades y responder ante CARDIQUE por la intervención realizada”.*

Que mediante Resolución No. 0699 de julio 19 de 2011, esta Corporación resolvió abrir investigación administrativa contra la sociedad Reforestadora del Caribe S.A.S., para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales, y así mismo dispuso imponer medida de suspensión inmediata de la tala y descapote que se venía realizando en un lote de terreno en el sector

Borrachera, en jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, luego de practicar visita de control y seguimiento, emitió el Concepto Técnico No. 0463 de junio 22 de 2012, en el cual se conceptuó que: *“La empresa **REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S.**, adscrita a **CEMENTOS ARGOS S.A.**, continúa con las labores de tala de árboles típicos del bosque seco tropical con motosierra y posterior remoción de capa vegetal con la utilización de Buldócer con el fin de acondicionar suelos para siembra de plantaciones forestales (Teca) a tal punto que han expandido el área desde la vereda Loma del Banco (en el Departamento de Sucre) hasta la jurisdicción del corregimiento del Salado Bolívar, pasando por Borrachera y Verdún en inmediaciones del municipio del Carmen de Bolívar, un área aproximada de 60 hectáreas que sumadas a las 150 hectáreas que se habían identificado en la resolución 0699 de julio 19 de 2.011, suman un total de 210 hectáreas intervenidas forestalmente sin contar con la autorización de CARDIQUE.*

*Con la tala indiscriminada e ilegal que ha realizado la empresa **REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S.**, adscrita a **CEMENTOS ARGOS S.A.**, se ha causado ahuyentamiento de la fauna asociada, deterioro de los suelos (induciendo a la erosión eólica e hídrica) por la remoción de la capa vegetal, se induce a la desertificación de los suelos de la zona, al deterioro del microclima de la región, y a la afectación del entorno paisajístico y se induce a que se agudice el calentamiento global.”*

Que mediante Auto No. 0296 de agosto 2 de 2012, a efecto de determinar con certeza los hechos que motivaron la queja presentada, se ordenó la recepción de la ampliación de la declaración del señor EUGENIO RAFAEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, la cual se hizo, en su domicilio en el municipio del Carmen de Bolívar, el día 8 de agosto de 2012.

Que en la declaración rendida el día 8 de agosto de 2012, el señor EUGENIO RAFAEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, manifestó que: **“PREGUNTADO:** Diga usted como conoció los hechos que relacionó en la queja por usted presentada ante la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar. **CONTESTO:** Porque cercano del lugar se encuentra mi parcela, y entonces veía que pasaban por ahí, los campesinos con animales que cazaban, y yo quería saber porque tantos animales salían y llegaban a mi parcela, Guartinajas, Zainos, Venados y se comían mis cultivos, y se escuchaba el sonido de unos buldócer trabajado y le pregunte a los campesinos y dijeron que era que se estaba tumbando el bosque y los animales salían y se refugiaban en las parcelas cercanas, y le pregunte a un señor de nombre Álvaro Medina que también tiene una parcela y él contestó que se estaba matando hasta la Danta, que es un animal que se parece a un burrito pequeño. Luego baje al pueblo y hable con un señor de nombre

Darío Medina y le comenté y dijo tomemos una decisión de poner la queja ante la alcaldía y CARDIQUE. **PREGUNTADO:** Diga Usted cuando fue hasta el área de las actividades a observar lo que estaba sucediendo. **CONTESTO:** Luego de los comentarios de los campesinos, me dirigí hacia allá porque me habían robado una burra que estaba por allá y di un vistazo, observando la maquinaria trabajando en el lugar, no profundice porque tenía temor y luego vine al pueblo y fue cuando interpose la queja. **PREGUNTADO:** Diga usted si conoce que tipo de vegetación que existía en el lugar en el sector Borrachera, donde la maquinaria estaba trabajando. **CONTESTO:** Ahí existía Chicho, Palo de Agua, Cuchillito, Uvito, Santa Cruz, Bálsamo y otras especies. **PREGUNTADO:** Diga usted si los árboles que se derribaron en la zona eran árboles con un DAP superior a 10 cm. **CONTESTO:** Si, los árboles eran grandes con troncos de diámetros hasta de un 1m. más o menos. **PREGUNTADO:** Diga usted que se hacía con los árboles derribados. **CONTESTO:** Se usaba para ellos hacer sus corrales, con campesinos de la zona que ellos contrataban y que después comentaban para lo que usaban esa madera. **PREGUNTADO:** Diga usted si sabe desde cuando iniciaron las actividades en la zona. **CONTESTO:** no recuerdo exactamente pero fue un tiempo antes de interponer la queja. **PREGUNTADO:** Diga usted si tiene algo más que agregar a su declaración. **CONTESTO:** si, las cañadas las emparejaron, tumbando la vegetación alrededor de ellas. Y para que sirvan como pruebas quiero aportar unos videos de los trabajos realizados. En este estado de la diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella han intervenido.”

Que el Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, en su artículo 8° dispone: “Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- c. Solicitud formal.
- d. Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, éste último con fecha de expedición no mayor a dos meses.
- c. Plan de manejo forestal.

Que así mismo, el citado decreto en su artículo 9° señala: “Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización”.

Que a su vez, en el artículo 10° dispone: “Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea

superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

(...)

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que se pretende aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento. Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva”.

Que el Artículo 95 de la Constitución Nacional, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento

sancionatorio ambiental, dispone: “*Cuando existe mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)*”.

Que el Artículo 25 del Decreto 1333 de 2009 estipula que:

“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación mediante la presente Resolución encuentra pertinente formular cargos contra la sociedad REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto 1791 de 1996, expedido por el Ministerio del Medio Ambiente, en donde se establecieron los lineamientos y requisitos mínimos para adelantar aprovechamientos forestales en áreas de dominio privado. Para que a su turno, el representante legal de la citada sociedad, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

En merito de los expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos contra la sociedad REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., con NIT No. 890405325, los cuales se concretan en:

1.1. Adelantar actividades de tala y aprovechamiento de árboles de distintas especies, tamaños y grosores en predios que se extienden en el sector Borrachera, en jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar, sin que mediara autorización por parte de la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 8°, 9° y 10° del decreto 1791 de 1996.

1.2. Realizar el aprovechamiento, uso y afectación de recursos naturales renovables, sin tramitar ni obtener ante las autoridades ambientales las autorizaciones

correspondientes, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 1498 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, el presunto infractor podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba dentro de la siguiente investigación los conceptos técnicos números 0403 de junio 30 de 2011 y 0463 de junio 22 de 2012, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, y la declaración del señor EUGENIO RAFAEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, los cuales para todos los efectos forma parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al Representante Legal de la sociedad REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S., informándole que si no comparece dentro del término de los cinco (5) días siguientes, se le notificará por edicto.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
-CARDIQUE-**

**RESOLUCION No.0920
(21-08-2012)**

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y EN ESPECIAL LAS SEÑALADAS EN LA
LEY 99 DE 1993,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido en esta Corporación el día 24 de noviembre de 2010 y radicado con el N° 8656, el señor CARLOS A. URIBE GÓMEZ en su calidad de representante legal de la sociedad MATERCON Y CIA S. EN C. solicitó inspección ocular a un predio de propiedad de la sociedad, ubicado en la Variante Mamonal Km 2, en razón a la problemática relacionada con la obstrucción de canales de aguas naturales, provenientes del caño Nelson Mandela y que pasan por un box coulvert , que se encuentra ubicado a la izquierda del lote de la sociedad que representa.

Que mediante Auto N° 0482 de diciembre 30 de 2010, se dispuso en su artículo primero avocar el conocimiento de la queja y se ordenó su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita al área se pronunciara al respecto.

Que los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizaron la visita técnica al área de interés y como resultado de esta se expidió el Concepto Técnico N° 0537 de agosto 24 de 2011, en el que se plasmó lo siguiente:

“(…)

2. DESARROLLO DE LA VISITA

Los días 02 y 15 de marzo del presente año, se desplazó a la Variante Mamonal Km 2, margen derecha en sentido Cartagena – Turbaco, instalaciones de Aserradero El Bosque de propiedad de Sociedad MATERCON CIA S. EN C., área rural del Municipio de Cartagena de acuerdo con el Sistema de Información Geográfico de CARDIQUE, con el fin de atender queja interpuesta por el Sr. Carlos A. Uribe Gómez, referente a problemática relacionada con la obstrucción de canales de aguas naturales, donde se observó lo siguiente:

En el predio de propiedad de Nilson Castro realizaron un relleno en toda el área del lote, incluyendo la franja que pertenece a la vía que lo limita (Variante Mamonal Km 2), lo que conllevó a la obstrucción de un box coulvert ubicado frente a dicho lote, el cual se pudo evidenciar en el momento de la visita, esto por consiguiente altera el patrón natural de las aguas de escorrentías de la cuenca.(…)

Que mediante memorando interno del 6 de julio de 2012 se aclaró el Concepto Técnico 0537 del 24 de agosto de 2011, en el sentido de que el predio en el

cual se evidenció la intervención de los drenajes se encuentra ubicado en la Variante Mamonal – Turbaco Km 2, margen derecha en sentido Cartagena – Turbaco, en el punto de coordenadas al Norte a 10°21'27.58 y al Oeste a 75°28'16.37, limita con los barrios Nelson Mandela y Policarpa del Distrito de Cartagena; por otra parte, se identificó como propietario del predio anteriormente descrito al señor NILSON DE JESUS CASTRO POLO, quien se identifica con la C.C. N° 73.102.672.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación conceptuó que en el lote ubicado en la Variante Mamonal – Turbaco Km 2, margen derecha en sentido Cartagena – Turbaco, en el punto de coordenadas al Norte a 10°21'27.58 y al Oeste a 75°28'16.37, limita con los barrios Nelson Mandela y Policarpa, de propiedad del señor NILSON DE JESUS CASTRO POLO, se evidenció efectivamente la intervención de los drenajes naturales de las aguas ubicados lateralmente a la vía.

Que de igual forma la normatividad vial contempla las zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional y establece los deberes de los propietarios de los predios adyacentes a estas zonas tales como “No arrojar en las cunetas de las carreteras adyacentes basuras o materiales que taponen o perturben el normal funcionamiento de las mismas como elementos de drenaje de la vía” y “En la construcción de los accesos de la vía a los predios deberán respetarse la continuidad y dimensiones de las cunetas y estas deberán estar siempre despejadas de basuras y obstáculos”.

Que en consecuencia de todo lo antes expuesto se determinó por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental que el propietario del predio en mención se encuentra incumpliendo la norma y con ello alterando los patrones de drenajes naturales de las aguas, pudiendo ocasionar daños ambientales en su entorno.

Que en atención a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, en el que establece que es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, y los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que como consecuencia de todo lo anterior esta Corporación requerirá al señor NILSON DE JESUS CASTRO POLO, quien se identifica con la C.C. N° 73.102.672, propietario del lote ubicado en la Variante Mamonal – Turbaco Km 2, margen derecha en sentido Cartagena – Turbaco, en el punto de coordenadas al Norte a 10°21'27.58 y al Oeste a 75°28'16.37, limita con los barrios Nelson Mandela y Policarpa, para que cumpla con las obligaciones que se le impondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

CONSIDERANDO

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requiérase NILSON DE JESUS CASTRO POLO, quien se identifica con la C.C. N° 73.102.672, propietario del lote ubicado en la Variante Mamonal – Turbaco Km 2, margen derecha en sentido Cartagena – Turbaco, en el punto de coordenadas al Norte a 10°21'27.58 y al Oeste a 75°28'16.37, limita con los barrios Nelson Mandela y Policarpa, para que en el termino de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, defina y ejecute las obras hidráulicas que faciliten de manera permanente el flujo natural de las aguas que corren paralelamente a la vía y al box coulvert obstruido.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar..

ARTÍCULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 0922
(21-082012)**

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva, se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y,

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en ejercicio de las funciones señaladas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, relacionadas con la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, y en atención a la queja telefónica de persona no identificada, sobre la emisión de olores ofensivos y el vertimiento de estiércol de cerdo y residuos orgánicos al arroyo Puente Honda, ubicado en el sector Puente Honda del municipio de Turbaco – Bolívar, realizó el día 3 de agosto de 2009, visita de inspección técnica a dicho sector, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 0768 del 20 de agosto de 2009.

Que en éste Concepto la Subdirección de Gestión Ambiental depositó las observaciones tomadas durante la visita y con base en las mismas determinó que, con la actividad de cría de cerdos llevada a cabo por el señor GILBERTO JIMÉNEZ SOSA, identificado con la cédula de Ciudadanía 9.088.580, en un predio de su propiedad, ubicado en Puente Honda, sector Los Naranjos Km 1 Turbaco-Bolívar, estaba contaminando las aguas del arroyo Puente Honda con la disposición de estiércol y residuos provenientes de ésta actividad, alterando el ecosistema del mismo. Además con el desarrollo de ésta actividad estaba generando olores ofensivos, creando en el sector un foco de proliferación de vectores (mosquitos, moscas y roedores) que podrían transmitir enfermedades infectocontagiosas, por lo cual debía suspender de forma inmediata la cría de cerdos, en razón a que no tenía implementadas las medidas ambientales pertinentes para la realización de esta actividad y no contaba con la infraestructura adecuada para su desarrollo.

Que la Corporación mediante Resolución No. 0865 del 28 de septiembre de 2009, ordenó imponer al señor GILBERTO JIMENEZ SOSA, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de cría de cerdos desarrollada dentro de su finca, hasta tanto no implementara las medidas pertinentes, encaminadas a evitar el deterioro y la contaminación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra éste, para verificarlos hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que del mismo modo, se estableció en el artículo cuarto de esa resolución, la realización de las siguientes diligencias administrativas:

“(..). 4.1- El señor GILBERTO JIMENEZ SOSA, realizará una caracterización microbiológica de coliformes totales de las aguas del arroyo Puente Honda, en compañía de un técnico de la Corporación, la cual deberá llevarse a cabo en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de determinar si se ha producido contaminación y daño ambiental.

4.2- Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de infracción se le recibirá declaración al señor:

- 1- GILBERTO JIMENEZ SOSA, propietario de la finca ubicada en el sector Puente Honda, el día 9 de noviembre de 2009 a las 9:00 a.m. (...)

Que conforme con la fecha y hora estipuladas se llevó a cabo la diligencia de declaración libre y espontánea al señor JIMENEZ SOSA, en la cual el presunto infractor señaló lo siguiente:

*“(...) Desarrollo las actividades propias del campo como son cultivo de plátano, naranja, guanábana, ciruela, todo lo que es frutal, cría de animales de aves de corral y cría de cerdos son unos cuantos animalitos (...) el promedio es de 19 cerdos ya que con la compra y venta de las crías el número de animales puede aumentar o disminuir (...) El criadero tiene 8 divisiones en concreto, piso en concreto, enrejado con hierro, sus tuberías todas en PVC de 4 pulgadas, ubicado a 10 metros de mi vivienda y a 40 metros del arroyo (...) Todos los chiqueros salen con tubería de PVC de 4 pulgadas, donde se encuentra el chiquero hay una poza de distancia de dos metros que tenemos de registro, mide una 3x3x6 de profundidad que llegan todos los excrementos de los cerdos de ahí tenemos otra poza que está del chiquero hacia arriba tiene más o menos 10 metros, mide 4x4x6, los lavamos dos veces al día, cuando hay mucha agua bombeamos a otra poza más grande para que el agua no se rebose, sacamos el estiércol de los animales de la primera poza lo almacenamos en una alberca que tengo a esta la tapamos por un lapso de 4 días nos produce un gusano y ese es el alimento de las aves de corral, después ese mismo estiércol lo procesamos le echamos arena, afrecho de arroz, aserrín y producimos un abono que nos sirve para la tierra, todo esto se fumiga todos los meses (...) **PREGUNTADO:** Conoce usted al señor JOSE TORRES. **CONTESTO:** Si lo conozco, era mi empleado que durante el tiempo que estuve internado en una clínica no tuvo los cuidados y dejó rebosar la poza ya no está trabajando conmigo por esa razón (...) **PREGUNTADO:** Cada cuanto realiza mantenimiento a las pozas. **CONTESTO:** Eso depende de la cantidad de animales porque a veces hay muy pocos animales y no se justifica y sólo se utilizan cuatro chiqueros todo depende de la cantidad de residuos que se genera. **PREGUNTADO:** Al rebozarse la poza se realizaron vertimientos al cauce del arroyo Puente Honda. **CONTESTO:** Aclaro no fue directamente al arroyo sino que como está ubicado en una loma esa agua quedó en la parte abajo donde se represó y se secó, cuando cayó el primer aguacero las aguas del arroyo se crecieron debido al represamiento hecho Marcelo Zuluaga, generando el vertimiento de los mismos al arroyo. **PREGUNTADO:** Durante la actividad de cría de cerdos genera olores ofensivos. **CONTESTO:** no se generan olores ofensivos, ya que tengo cuidado y lo lavo 2 veces al día y los fumigo diario con creolina para que no le caiga mosca y dos veces al mes fumigamos de manera general la parcela (...)”*

Que mediante Memorando Interno de fecha 02 de agosto de 2011, la oficina jurídica de la Secretaría General de CARDIQUE, solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental la práctica de una nueva visita de inspección técnica a la finca del señor GILBERTO JIMENEZ SOSA, con el fin de continuar con la investigación y establecer las condiciones en que se desarrolla actualmente la actividad que originó el inicio del procedimiento sancionatorio y la imposición de la medida preventiva.

Que esta visita fue practicada por la Subdirección de Gestión Ambiental el día 4 de julio de 2012, de la cual se desprende el Concepto Técnico No. 0514 del 5 de julio del año en curso, el cual para todos los efectos forma parte integral del presente acto administrativo y en donde se tomaron las siguientes observaciones:

“(...) en el lugar no se encontró persona que atendiera la visita, y el señor Gilberto no contestó llamada que se le realizó a su celular,

En la visita se verificó que la propiedad del señor Gilberto Jiménez, donde tenía ubicado el criadero de cerdos, estaba literalmente destruida, debido a la falla geológica, ocurrida para principios del mes de octubre del año 2011, que provocó levantamiento, hundimiento y desplazamiento de la tierra, de igual forma fue encontrada la vivienda donde habitaba el propietario y su familia (...)

Que con base en estas observaciones la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que, el señor GILBERTO JIMENEZ SOSA en la actualidad no está realizando la actividad de cría de cerdos en el predio de su propiedad, por la destrucción del criadero debido a la falla geológica ocasionada en el sector, comprobándose que habían cesado los hechos de contaminación y generación de olores ofensivos en el sector.

Que el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, señala las causales para la cesación del procedimiento en materia ambiental, así:

“(...) Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (Negritillas fuera de texto)(...)”

Que el artículo 23 ibídem, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que así mismo, el precitado artículo determinó, que ésta será declarada antes de la formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Que de igual forma, el artículo 35 ibídem, dispone que las medidas preventivas se levantaran de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido los hechos o causas que la originaron.

Que consecuentes con lo anterior, al quedar demostrada la causal establecida en el numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 (inexistencia del hecho investigado) tal como se estableció con el Concepto Técnico No. 0514 del 5 de julio de 2012, y al desaparecer los hechos que originaron la imposición de la medida preventiva, esta Corporación procederá a actuar de conformidad con los artículos 23 y 35 de la norma precitada, declarando en la parte resolutive de este acto administrativo, el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de las actividades de cría de cerdo y la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor GILBERTO JIMENEZ SOSA, en razón a que de acuerdo con lo establecido en el concepto, se advierte que éste no continúa con la actividad de cría de cerdos por lo que han desaparecido los hechos de contaminación del arroyo Puente Honda y la generación de olores ofensivos debidos a esta actividad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta al señor GILBERTO JIMENEZ SOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.088.580 de Cartagena, mediante Resolución No. 0865 del 28 de septiembre de 2009, consistente en la suspensión inmediata de la actividad de cría de cerdos en el predio de su propiedad ubicado en Puente Honda, sector Los Naranjos, km. 1 Turbaco – Bolívar, por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el señor GILBERTO JIMENEZ SOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.088.580 de Cartagena, mediante la Resolución No. 0865 del 28 de septiembre de 2009, conforme a lo expuesto en los considerandos de éste acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar el expediente contentivo de la presente actuación y las diligencias administrativas de carácter sancionatorio que contienen el procedimiento iniciado mediante la Resolución No. 0865 del 28 de septiembre de 2009 contra el señor GILBERTO JIMENEZ SOSA.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al GILBERTO JIMENEZ SOSA, de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo, en armonía con los artículos 74 y ss de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCIÓN No.0926
(21-08- 2012)

“Por medio de la cual se inicia una actuación administrativa para la imposición de multas sucesivas y se dictan otras disposiciones”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en las leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0556 del 01 de Agosto de 2005, esta Corporación ordenó el inicio de una investigación administrativa en contra del señor ORLANDO GODOY CARMONA, por la presunta violación a las normas ambientales vigentes, al realizar la apertura indebida e ilegal de dos (2) canales artificiales en dos (2) parcelas ubicadas a orillas del Canal del Dique, específicamente entre los kilómetros 94 – 95 del Canal del Dique, ocasionando además con la apertura de estos, la tala y posterior quema de mangle de especie Zaragosa.

Que en el artículo segundo del citado acto administrativo se formularon contra el presunto infractor los siguientes cargos:

“(…)

- *“Violación al artículo segundo numeral dos (2) de la resolución No. 1602 de fecha 21 de diciembre de 1995, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de manglares en Colombia.*
- *Violación del Decreto 1541 de 1978 en su Artículo 238 numeral tercero incisos a,b,y c, y el artículo 86 del Decreto 1811 de 1974, porque se genera:
Alteración del flujo natural de las aguas.
Sedimentación en los cursos y depósitos de agua.*

Cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas (...)

Que en el artículo cuarto de ésta resolución, se ordenó al señor ORLANDO GODOY CARMONA, la suspensión inmediata de las actividades ya descritas y el cierre definitivo de los canales ubicados en el predio de su propiedad.

Que por Auto No. 0002 del 03 de enero de 2006, se allegó al proceso el escrito de descargos presentado por el presunto infractor, en el cual señala que no son dos los canales artificiales a que se refiere la Resolución No. 0556 de 2005, sino sólo uno, con unas medidas de ciento cincuenta (150) metros de extensión con dos (2) metros de ancho y cincuenta (50) centímetros de profundidad, el cual fue construido por él mismo para la entrada y salida de una poca cantidad de agua, para la producción de pasto para el ganado y la obtención del pan coger de su familia.

Que así mismo, en dicho acto administrativo se ordenó abrir a pruebas dentro del proceso por el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación del mismo, y se decretó la práctica de una visita de inspección técnica a la zona, con el fin de verificar y confirmar lo manifestado en el escrito de descargo.

Que del desarrollo de esta visita la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 0948 del 20 de noviembre de 2006, en el cual registró las siguientes observaciones:

(...)

- *El predio en cuestión tiene un área de 880 metros de frente al Canal del Dique, y 442 de fondo aproximadamente, en el cual se construyeron dos (2) canales artificiales.*
- *El primer canal presenta una longitud de 260 metros de largo y 2.5 mts de ancho con una profundidad de 50 centímetros aproximadamente, ubicado a la margen izquierda, a inicios de la propiedad del señor Godoy. Este canal conduce las aguas hasta las aproximaciones de los humedales del Covado.*
- *El segundo canal está construido en la misma margen del primero, ubicado a mano izquierda subiendo a una distancia de 200 metros del primer canal. Este tiene las siguientes medidas aproximadamente:*
- *140 metros de largo, 2 mts de ancho y 0.5 mts de profundidad y terminan en el mismo predio.*
- *Se verificó la existencia de 2 canales artificiales, ratificando la resolución número 0556 de fecha 01 de agosto de 2005, expedida por esta Corporación (...)*

Que de conformidad con lo consignado en el mencionado Concepto Técnico, esta Corporación mediante Resolución No. 0041 del 22 de enero de 2007, cerró la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 0556 de 2005, sancionó al señor ORLANDO GODOY CARMONA identificado con

Cédula de Ciudadanía No. 9.015.011, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y le ordenó el cierre y taponamiento inmediato de los canales construidos en el terreno de su propiedad.

Que el día 5 de febrero de 2007 se llevó a cabo la notificación personal de dicho acto administrativo al señor ORLANDO GODOY CARMONA, fecha desde la cual quedó debidamente ejecutoriado éste acto administrativo.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental contenidas en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, practicó durante el día 19 de junio de 2012, visita de control y seguimiento a los predios del señor ORLANDO GODOY CARMONA, ubicados a la orilla del Canal del Dique entre los kilómetros 94 y 95 en el corregimiento de El Coba.

Que los resultados de dicha visita se resumen en el Concepto Técnico No. 0479 del 20 de junio de 2012, el cual para todos los efectos forma parte integral del presente acto administrativo, y que entre sus apartes señala lo siguiente:

“(...) Identificándose un (1) canal artificial construido sobre el predio.

Respecto al recorrido, se realizan las siguientes observaciones:

- *El canal se ubica en las coordenadas 08 44 47 0 – 1 61 40 59*
- *El canal artificial presenta una longitud de 80mts, 1.0 m de ancho y una profundidad aproximada de 0,50mts.*
- *En el recorrido contamos con la presencia de la señora Etelmira Correa, esposa del dueño del predio, quien manifestó que este canal lo necesitan para evacuar las aguas que inundan su predio proveniente de los humedales del Covado (...)*

Que con base en las observaciones tomadas durante la visita, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE conceptuó que, con la construcción y apertura de este canal artificial se presenta un incremento de procesos de sedimentación de los complejos cenagosos ubicados en la margen izquierda del Canal del Dique (sentido Cartagena – Gambote), con el propósito de mejorar las condiciones del terreno y ampliar las actividades agrícolas y pecuarias de la población que allí se ubica. Sin embargo, la existencia de este canal artificial aporta diariamente una carga de sedimentos a la ciénaga lo cual trae como consecuencia los siguientes impactos ambientales:

- Obstrucción del flujo de agua
- Sedimentación de los cursos y depósitos de agua
- Cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas
- Disminución de la Flora y Fauna acuática
- Disminución del recurso hídrico.

Que finalmente manifiesta la Subdirección de Gestión Ambiental que, este canal representa un riesgo para la misma actividad agrícola que se puede ver afectada en tiempo de invierno, debido a crecientes o aumentos del nivel del Canal del Dique.

Que por lo expuesto existen suficientes elementos probatorios que demuestran contundentemente la desobediencia a la autoridad ambiental por parte del señor ORLANDO GODOY CARMONA, con el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 0041 de 2007 y la reincidencia en la conducta anteriormente sancionada.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con estos fines como es el de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8 que disponen que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num.11 y 12 Ley 99/93).

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99/93).

Que entre los principios que regulan el desarrollo de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se encuentra el principio del **debido proceso**, según el cual: “(...) las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de noreformatio in pejus y non bis in ídem (...)(Neguillas fuera de texto).

Que del mismo modo, el numeral 11 del citado artículo reza que, “(...)En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa(...)

Que el numeral 4 del artículo cuarto ibídem, señala que las actuaciones administrativas podrán iniciarse por las autoridades, oficiosamente.

Que el artículo noventa ibídem dispone que, “(...) Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y éste se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputaran los gastos en que aquella incurra (...)”

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta lo consignado en el Concepto Técnico No. 0479 del 20 de junio de 2012, lo establecido en el principio de precaución contenido en el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, el cual tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz pertinente, en armonía con las disposiciones legales citadas, y en atención a la renuencia por parte del señor ORLANDO GODOY CARMONA, de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo tercero de la Resolución 0041 de 2007, mediante el cual se ordenó el cierre y taponamiento de manera inmediata de los canales construidos, esta Corporación procederá a ordenar el inicio de una actuación administrativa para imponer multas sucesivas al infractor, mientras éste permanezca en rebeldía y no dé cumplimiento a la obligación ya señalada, dentro del término que se fijará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio de una actuación administrativa para imponer multas sucesivas al señor ORLANDO GODOY CARMONA,

identificado con cédula de ciudadanía No. 9.015.011, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Resolución 0041 de 2007, de conformidad con lo señalado en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder al señor ORLANDO GODOY CARMONA, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de éste acto administrativo, para que realice el cierre y taponamiento del canal, tal como lo dispone el artículo tercero de la Resolución No. 0041 de 2007.

PARAGRAFO: Una vez vencido este término, y señor GODOY CARMONA, se resistiese a cumplir con la obligación, esta Corporación procederá mediante acto administrativo a imponer multas sucesivas al mismo, mientras éste permanezca en rebeldía.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al señor ORLANDO GODOY CARMONA, de la presente actuación, de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE para su Seguimiento y Control.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 0479 del 20 de junio de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo, en armonía con los artículos 74 y ss de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 0927
(21-08- 2012)

“Por medio de la cual se declara responsable a un infractor, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de julio 21 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante información suministrada por la Estación de Policía de Calamar – Bolívar, la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó una visita a dicha estación policial, el día 17 de enero de 2012, donde el Patrullero de la Policía Nacional JABITH GONZALEZ ALVALLE, procedió a dejar a disposición de ésta Corporación mediante oficio No. 023 / MD-COMAN-ESCAL, 78 bloques de madera, de aproximadamente 4 m3 de volumen, según consta en el acta de incautación de elementos realizada el día 16 de enero de 2012.

Que la Corporación mediante acta de recibo de productos incautados o aprehendidos en flagrancia, de fecha 17 de enero de 2012, procedió a recibir materialmente la madera incautada, señalando que el producto total incautado consistió en 84 tablonos y 5 listones de Ceiba Ciguata, en medidas varias y de 3 metros de largo, el cual fue dispuesto provisionalmente a través de la misma acta, en las instalaciones de la Estación de Policía de Calamar.

Que el oficio No. 023 / MD- COMAN-ESCAL, se radicó en la Corporación el día 18 de enero de 2012, bajo el No. 0288.

Que mediante Resolución No. 0055 del 23 de enero de 2012, en su Artículo Primero, se legalizó la medida preventiva de decomiso de ochenta y cuatro (84) tablonos y cinco (5) listones de madera de la especie Ceiba Ciguata, consignada en el acta de incautación de elementos de fecha 16 de enero de 2012, suscrita por la Estación de Policía de Calamar y el Informe Técnico No. 0045 del 18 de enero de 2012, de propiedad del señor JHON JAIRO GRANADO identificado con la C.C. No. 12.641.555, e incautada al transportador, señor EDILBERTO RAFAEL SARABIA ANDRADE identificado con la C.C. No. 8.511.061.

Que en el mencionado acto administrativo, y como consecuencia de la legalización de la medida preventiva, se ordenó en su Artículo Segundo el inicio del procedimiento sancionatorio contra los señores JHON JAIRO GRANADO y EDILBERTO RAFAEL SARABIA ANDRADE.

Que en Artículo Tercero de la Resolución No. 0055 del 23 de enero de 2012, se les formuló a los señores JHON JAIRO GRANADO y EDILBERTO RAFAEL SARABIA ANDRADE, el siguiente cargo:

- Transportar producto forestal primario, por el territorio nacional, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, infringiéndose con esta conducta el artículo 74 del decreto 1791 de 1996.

Que en dicho acto administrativo se le concedió a los presuntos infractores, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, para presentar descargos por escrito, directamente o a través de apoderado, solicitar o aportar pruebas pertinentes y conducentes conforme a lo previsto en el Art. 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficios números 0000417 y 0000418 de Enero 30 de 2012, se citó a la Corporación a los señores JHON JAIRO GRANADO y EDILBERTO RAFAEL SARABIA ANDRADE, a fin de que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del citado oficio se notificaran personalmente de la Resolución No 0055 del 23 de enero de 2012.

Que los oficios números 0000417 y 0000418 de Enero 30 de 2012 fueron enviados a través de la empresa de correos SERVIPOSTALES, con guías y 0834457224co y 083457238co respectivamente, a la dirección suministrada por los Investigados durante el levantamiento del Acta de incautación elevada por la Policía de Calamar – Bolívar, los cuales fueron recibidos por los citados el día 4 de febrero de 2012, según consta en las guías descritas.

Que los citados no se hicieron presentes a la Corporación para notificarse del acto administrativo, por lo que se procedió a fijar edicto en la forma y términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, siendo el mismo fijado el día 8 de Febrero de 2012 y desfijado el día 21 de febrero del mismo año.

Que transcurrido el término para presentar descargos los investigados, JHON JAIRO GRANADO y EDILBERTO RAFAEL SARABIA ANDRADE, no presentaron descargos a los formulados por esta Corporación.

Que de acuerdo con lo expuesto en el Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor quien será sancionado definitivamente si no desvirtúa tal presunción, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Para el caso en cuestión la Corporación otorgó a los investigados la oportunidad procesal para que ejercieran el Derecho de Defensa, sin embargo al no presentar sus descargos no desvirtuaron los hechos objeto de investigación.

Que todo lo anterior lleva a concluir que efectivamente se transportaron ochenta y cuatro (84) tablonos y cinco (5) listones de madera de la especie Ceiba Ciguata, sin el respectivo salvoconducto de movilización, ya que ni durante el momento de la incautación, ni a lo largo de la investigación los señores JHON JAIRO GRANADO y EDILBERTO RAFAEL SARABIA ANDRADE, aportaron documentación alguna que soportara la movilización de la madera incautada.

Que el Decreto No 1791 de 1996, en su capítulo XII artículo 74 reza que: *“todo producto forestal primario o de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, desde el puerto de ingreso del país, hasta su destino final.”*

Que el artículo 1 del precitado Decreto señala la definición de movilización así: *“Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base*

en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.”

Que de acuerdo a la normatividad relacionada queda claro que para movilizar o transportar productos forestales es necesario contar con un Salvoconducto de Movilización, el cual es el único documento que se expide por parte de las autoridades ambientales para realizar dicha actividad.

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 31 num. 17).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2° señala:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Que el parágrafo de este artículo dispone que: *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

Que el artículo 27 *Ibidem*, señala que mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que de acuerdo con el artículo 40 *Ibidem*, las autoridades ambientales competentes impondrán al infractor de las normas ambientales, conforme con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

“(…)

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de la obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental (...)*

Que de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-160 del 29 de abril de 1998, al imponerse una sanción, se deben tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que de acuerdo con lo señalado en el Numeral Sexto del Artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción, entre otros modos, así:

(...) 6o. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos. (...)

Que teniendo en cuenta los hechos consignados Acta de Incautación de fecha 16 de enero de 2012 levantada por la Subestación de Policía de Calamar - Bolívar, en conjunto con lo establecido en el acta de recibo de productos incautados o aprehendidos en flagrancia del 17 de enero de 2012 y la Resolución No 0055 de enero 23 de 2012 y la no presentación de descargos por parte de los investigados, queda plenamente comprobado que la conducta desplegada por los señores JHON JAIRO GRANADO y EDILBERTO RAFAEL SARABIA ANDRADE, es violatoria del artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, al movilizar productos forestales sin contar con los permisos correspondientes, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente.

Que teniendo en cuenta todo lo señalado, existe mérito para endilgarle responsabilidad a los investigados, al quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el cargo señalado en el Artículo Tercero de la Resolución N° 0055 del 23 de Enero de 2012; por tanto se harán acreedores a la imposición de una sanción, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho en ejercicio de las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsables a los señores **JHON JAIRO GRANADO** identificado con la C.C. No. 12.641.555 y **EDILBERTO RAFAEL SARABIA ANDRADE** identificado con la C.C. No. 8.511.061, por la violación al artículo 74 del Decreto 1791 del 4 de Octubre de 1996, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, sanciónese a JHON JAIRO GRANADO identificado con la C.C. No. 12.641.555 y a EDILBERTO RAFAEL SARABIA ANDRADE identificado con la C.C. No. 8.511.061., con el decomiso definitivo del producto identificado como de ochenta y cuatro (84) tablonos y cinco (5) listones de madera de la especie Ceiba Ciguata, de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: De conformidad con lo señalado en el Numeral Sexto Artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, el producto decomisado deberá ser conservado provisionalmente en las instalaciones de la Estación de Policía de Calamar – Bolívar, hasta tanto la Corporación disponga su traslado a las instalaciones de la misma o su entrega a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo a los señores **JHON JAIRO GRANADO** y **EDILBERTO RAFAEL SARABIA ANDRADE**, en los términos y condiciones señalados en el C. C. A.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación-Seccional Bolívar, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0932
22 DE AGOSTO DE 2012**

**“Por medio de la cual se autoriza un
aprovechamiento forestal persistente y se
dictan otras disposiciones”.**

**El Director General de la Corporación Autónoma
Regional Del Canal Del Dique -CARDIQUE-** en uso
de sus facultades legales y en especial las señaladas
en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de
1996 y la ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 17 de mayo de 2012 y radicado bajo el número 3633 del mismo año, el señor RODRIGO SALAS TRUJILLO, en su condición de Representante Legal de la sociedad SALAS SALAS TRUJILLO & CIA S.C.S., propietaria del predio La Ibagué, ubicado en el municipio de Arjona Bolívar, presentó el Plan de Manejo Forestal para el aprovechamiento persistente de sesenta (60) arboles, 24 de Campano, 10 de Guacamayo, 16 de Orejero y 10 de Roble, que se encuentran en el predio.

Que mediante oficio No. 2707 del 4 de junio de 2012, se solicitó al peticionario, el aporte del Certificado de Tradición y Libertad del predio con fecha de expedición no mayor de dos meses y además el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad.

Que mediante Auto N° 0209 de junio 13 de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la solicitud, practicó visita a dicho predio y emitió el Concepto Técnico No. 0624 del 3 de agosto de 2012, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que señala lo siguiente:

“OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA:

El día 07 de Julio del 2012, se realizó visita técnica de inspección al sitio con el fin de verificar la ubicación y el estado de los árboles a intervenir por parte del señor RODRIGO SALAS TRUJILLO, propietario del predio "La Ibagué", para lo cual nos desplazamos hasta el municipio de Arjona exactamente entre las coordenadas X= 869.252 Y= 1.612,502, allí fuimos atendidos por el señor MIGUEL ANTONIO BASILIO PINTO, identificado con la C.C. 15,049,338 de Sahagún Córdoba, quien se desempeña como administrador del predio, Con la ayuda de él, logramos ubicar los diferentes individuos así como las cantidades por especie a intervenir encontrándonos con lo siguiente:

Tabla 1. Cantidad de individuos por especie (Área de aprovechamiento forestal) predio la Ibagué.

Cantidad	Especie	N.C	Familia
24	Campano	Samaneasaman	Fabaceae
10	Guacamayo	Albizziacaribeeae	Fabaceae
16	Orejera	Enterlobiumciclocarp	Fabaceae
10	Roble	Tabebuia rosea	Bignoniácea

Todos estos individuos arbóreos cuentan con alturas entre los 10 y 15 m y diámetros normales entre los 0,4 y 0,8 m, lo cual nos muestra que son arboles grandes, con avanzado estado de edad y los cuales empiezan a presentar problemas fitosanitarios tales como invasión y afectación por termitas (Comején); en la mayoría de los arboles observados y objeto de la solicitud de aprovechamiento forestal, se evidencian afectaciones por esta plaga.

Es importante señalar que estos árboles son parte de un bosque natural y otra parte de arreglos o siembras hechas por los antiguos propietarios para delimitar sus terrenos; se encuentran distribuidos de forma aislada en el terreno donde existe una gran masa forestal o densidad de árboles, de la cual se pretende hacer una selección sistemática (Aprovechamiento selectivo) de los individuos a intervenir con la finalidad de manejar los espacios aprovechando la dinámica de los claros y la regeneración natural, con el fin de conservar una masa remanente y procurar la sostenibilidad del recurso forestal en el predio, lo cual es vital para los intereses tanto de la autoridad ambiental como del usuario del recurso.

De igual manera cabe aclarar que los individuos mencionados objeto de intervención forestal no hacen parte de ecosistemas estratégicos y tampoco se encuentran ubicados en áreas consideradas de especial importancia ecológica.

CONSIDERANDOS

En la revisión del documento (PMF) presentado por el solicitante, resaltamos los aspectos más importantes a tener en cuenta para el aprovechamiento forestal persistente a implementar en el predio La Ibagué, Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar.

Localización. *El predio donde se proyecta realizar el aprovechamiento forestal es de propiedad del señor RODRIGO SALAS TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.056.000 de Neiva (Huila), con una extensión de 34,0362 hectáreas y se encuentra ubicado en el Municipio de Arjona, Jurisdicción del Departamento de Bolívar.*

Solicitante. *Los trámites legales del aprovechamiento forestal persistente se cursan a nombre del señor Rodrigo Salas Trujillo Identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.056.000 de Neiva (Huila).*

Antecedentes y descripción técnica del proyecto. *El predio denominado la Ibagué, zona donde se procederá a realizar el aprovechamiento forestal persistente hace parte de los pocos enclaves de bosque seco tropical de Colombia. El cual se encuentra en el Municipio de Arjona (Bolívar) siendo su principal actividad la producción agropecuaria.*

El aprovechamiento forestal en el predio la Ibagué, está dirigido a aquellos individuos que por su localización, porte y estado requieren de un manejo de acuerdo a las necesidades y el desarrollo de las actividades productivas del área. Permitiendo y promoviendo el desarrollo de la regeneración natural de especies como el Roble (*Tabebuia rosea*), Caoba (*Swietenia sp.*) siendo estas las más importantes.

El desarrollo de la totalidad de las actividades del plan de aprovechamiento persistente es de un Año contado a partir de la notificación de la resolución de adopción del plan de aprovechamiento por la autoridad ambiental en este caso la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE).

ASPECTOS BIOFISICOS.

Clima.

El predio se encuentra a una altitud de 130 msnm, el clima es cálido seco caracterizado por el régimen de temperatura monomodal y su valor promedio multianual de 27,5 °C. Así mismo presenta precipitaciones anuales menores de 1300 mm. Por las anteriores propiedades, el área corresponde a la formación vegetal de bosque seco tropical (bs- T), en donde la precipitación es baja, la temperatura y el brillo solar altos y la evapotranspiración es alta; lo que conlleva a un déficit muy alto de agua en algunas épocas del año.

El régimen de lluvias en la costa Caribe es de tipo bimodal caracterizado por tener dos periodos mayores de lluvias (Abril - Junio y Septiembre - Diciembre). En términos de aporte, el segundo periodo de mayores lluvias es el que tiene más peso relativo frente al total anual, ya que llega a representar el promedio del 55 %, contra un 25% del primer periodo (IGAC - 1986).

Según el IGAC de 1975 la evapotranspiración y balances hídricos. La zona donde se localiza la finca presenta una duración de la estación biológicamente seca menor de cinco meses evapotranspiración porcentual anual de 1749mm.

Geología y Geomorfología.

El área de estudio se encuentra en una formación geológica aislada entre la planicie costera de Bolívar y las sabanas de Corozal y Sincelejo. Los paisajes geomorfológicos dominantes son de lomerío y de valle aluvial. El lomerío se caracteriza por proceder de arcillolitas con algunas intercalaciones de areniscas con abundancia de carbonatos, son de lomos convexos redondeados y pendientes suaves. Las zonas planas o de valle están influenciadas por materiales sedimentarios especialmente arcillosos depositados por afluentes del Río Magdalena, en unidades de terrazas, orillares y cauces abandonados.

Suelos. Cubren una zona ligeramente plana y agrupan todos los suelos de origen aluvial reciente, originados en clima cálido seco. Este tipo de suelo lo conforma geomorfológicamente una terraza aluvial, en donde el material parental está constituido principalmente por arcillas; el relieve es ligeramente plano, de pendiente 1-3 %.

Excelente suelo en la relación: Arena - Limo - Arcilla, es un suelo con un gran porcentaje (90%) de lo que es un suelo ideal, buena filtración, muy buen contenido de Limo para una capacidad de retención de humedad, un buen contenido de arcilla, la cual es responsable del almacenamiento de minerales, pero hay que potencializarla evaluando permanentemente Fijación - Ofrecimiento - Disponibilidad de minerales, con un buen pH.

La disponibilidad de minerales está directamente relacionada con la CIC (Capacidad de Intercambio Catiónico) y esto a su vez correlacionado con el contenido de Limo y principalmente Arcilla, la CIC su nivel medio, con relación a la arcilla, también hay que potencializarla. Existe un bajo nivel en el contenido de materia orgánica, lo cual refleja un buen proceso de mineralización de la Materia orgánica "Transformación del suelo". Incrementar más la actividad microbiana del suelo, es fundamental realizarlo dentro del programa de fertilizantes orgánicos.

Vegetación. La vegetación presente en la zona de estudio, corresponde a especies propias del bosque seco tropical (Bs - T). En general se presentan árboles formando una entremezcla con vegetación tipo rastrojo en todas las etapas de su crecimiento, con pastos y árboles típicamente terrestres creciendo en forma aislada o formando grupos de diversos tamaños.

Fauna. El bosque seco tropical, es rico en endemismo y especies con adaptaciones especializadas, entre otras, es la fuente primaria de alimento para los animales que conforman el primer eslabón de la cadena trófica, los herbívoros, conformados por insectos, algunos lagartos y mamíferos son capaces de consumir anualmente alrededor de tres cuartas partes de las hojas producidas en los bosques secos tropicales. Así mismo reviste igualo mayor importancia el proceso de polinización, reproducción y dispersión de frutos y semillas, en el cual los principales actores involucrados en el proceso son; abejas, moscas, mariposas, pájaros y murciélagos aunque se pueden incluir escarabajos y pequeños roedores. (IAVH. 1998)

El principal grupo faunístico presente en el predio la Ibagué lo constituyen las aves, las cuales por poseer mayor capacidad y facilidad de desplazamiento se han establecido en la zona; sin embargo también se evidenció el reporte de Reptiles, con la presencia de iguanas, algunos roedores, siendo importante destacar que para el caso de la zona de interés para el aprovechamiento forestal que se solicita, se identifica la presencia de componentes de la fauna tradicionales de la zona.

INVENTARIO FORESTAL.

Tipo de Inventario. Para la planificación del aprovechamiento forestal persistente se realizó un Inventario forestal al 100% de las especies a aprovechar en el predio denominado la Ibagué. Conociendo las existencias reales del bosque, determinando con precisión los individuos aprovechables del predio e identificando los que se van a dejar en el sitio para garantizar la existencia del recurso.

La recolección de la información en campo se efectuó por toda el área del predio realizando el censo forestal al 100% de los árboles, partiendo desde la última parte del predio la Ibagué. Barriendo el área de atrás hacia adelante con el fin de cubrir el mayor espacio en el menor tiempo y evitar recorridos innecesarios. Con este sistema se va cuantificando la masa existente cubriendo el área total. Teniendo en cuenta que el área objeto de aprovechamiento ofrece una baja densidad de árboles aprovechables, se realizó el inventario forestal al 100% de los individuos aprovechables con un DAP mayor a 40 centímetros, que corresponde al Diámetro mínimo de corta (DMC). Así mismo se acopio información sobre incluyó especie, D.A.P, altura total, estado del árbol, etc.

En la cartera de muestreo de campo, se registró la información y localización general del sitio y de cada componente arbóreo inventariado (fecha, localización, altitud, información del levantamiento (fisionomía), altura total, cobertura, DAP, estado del árbol y observaciones).

ESTRUCTURA DEL BOSQUE

Riqueza y diversidad florística.

Conforme se anotó previamente, el análisis de la vegetación se fundamentó en el inventario al 100% de todos los individuos aprovechables por encima del diámetro mínimo de corta estipulado en 40 cm de DAP, obteniendo así, el inventario de 60 individuos de 4 especies diferentes pertenecientes a 2 familias botánicas.

Tabla 2. Composición Florística del Área de aprovechamiento forestal en el predio la Ibagué.

Familia	Nombre Común	Nombre Científico
Mimosaceae (Fabaceae)	Campano	Samanea saman
Mimosaceae (Fabaceae)	Guacamayo	Albizzia caribea
Mimosaceae (Fabaceae)	Orejero	Enterolobium Ciclocarpum
Bignonaceae	Roble	Tabebuia rosea

Con base en lo anterior, es importante destacar conforme los resultados obtenidos en el inventario al 100 % y que se registran a continuación, que el bosque a intervenir presenta características heterogéneas en su distribución debido a que el área del predio la Ibagué se encuentra muy fragmentado por las actividades agropecuarias. Estando relegado a relictos donde las especies más importantes para el aprovechamiento forestal son Guacamayo (*Albizzia caribea*) Campano (*Samanea saman*), Orejero (*Enterolobium Ciclocarpum*), Roble (*Tabebuia rosea*).

La zona de estudio presenta vegetación típica de bosque secundario tardío con una evidencia de una antigua intervención antrópica de tipo agropecuario y ubicado dentro de la zona de vida de bosque seco tropical, siendo uno de los ecosistemas más importantes del país.

Para el área de aprovechamiento se tiene que los individuos se encuentran agrupados en dos estratos básicamente, siendo el estrato arbóreo superior con una cobertura relativa promedio de 50%. El otro estrato que se presenta es el Herbáceo con una cobertura del 40 % siendo el más importante debido a la actividad agropecuaria dominante en el predio.

Tabla 3, Áreas basales, volúmenes comerciales y totales promedio por especie del predio la Ibagué.

Nombre	Nombre	Área Basal Promedio	Volumen Comercial Promedio	Volumen Total Promedio
Campano	Samanea saman	0,267772	0,865597	2,165679
Guacamayo	Albizzia caribea	0,186917	0,960994	1,656485
Orejera	Enterolobium Ciclocarpum	0,323487	1,68229	3,128316
Roble	Tabebuia rosea	0,238958	1,26793	2,110272

La anterior información generada a partir de los resultados del inventario forestal al 100% nos indica que el predio la Ibagué, tiene una oferta actual de volumen comercial de 1, **166337m³** por individuo, con un área basal promedio de **0,264351241 m³**, Representado en la existencias de las especies: Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) con un volumen promedio de **1,682289984 m³**, seguida de Roble (*Tabebuia rosea*) con **1,267930125 m³**, Guacamayo (*Albizzia caribea*) con **0,960993842 m³** y finalmente de Campano (*Samanea saman*) con un volumen promedio de **0,865596703 m³**.

APROVECHAMIENTO FORESTAL.

El área donde se pretende desarrollar el Plan de Aprovechamiento Forestal Persistente, predio denominado la Ibagué cuenta con un área total de (34,0362 ha), Para esta área se tiene estimado una aprovechamiento forestal persistente en un área total de 30 has, específicamente en el área productiva de la finca, ya que el resto del área es infraestructura y según los resultados del inventario forestal al 100%, estas especies forestales pueden algunas de ellas ser utilizadas en labores de infraestructura del propio proyecto productivo.

CALCULO DE LA POSIBILIDAD DE CORTA Y VOLUMEN TOTAL A INTERVENIR EN LA ZONA OBJETO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL.

Con fundamento en los datos proyectados del inventario forestal al 100%, el análisis estructural del bosque natural para las 30 ha a ser intervenidas para el aprovechamiento, las especies forestales mayores o iguales al diámetro mínimo de corta (DMC) de 40 centímetros de DAP.

Tabla 4. Número de árboles, Áreas basales y volúmenes por especie forestal a aprovechar

Nombre Común	Nombre Científico	No. Arbol	Área Basal	Volumen Comerci	Volumen Total
Campano	Samanea saman	24	6,42654	20,77432 1	51,9763
Guacamayo	Albizia caribea	10	1,86917	9,609938 4	16,56485
Orejera	Enterolobium	16	5,17579	26,91664	50,05305
Roble	Tabebuia rosea	10	2,38958	12,67930 1	21,10272
TOTAL		60	15,8611	69,9802	139,6969

El volumen comercial a aprovechar para los 60 individuos arbóreos es de **69,9802 m³**, siendo la especie con mayor volumen aprovechable el Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) con **26,91664 m³**, seguida de Campano (*Samanea saman*) **20,774321 m³**, Roble (*Tabebuia rosea*) con **12,679301 m³** y Guacamayo (*Albizia caribea*) con **9,6099384 m³** lo cual, indica que entre los individuos de estas tres especies se concentra más del 100% del volumen total a aprovechar.”

Que así mismo conceptuó que: “Evaluado el documento (PMF) presentado por el solicitante del aprovechamiento forestal persistente donde se enuncian las especificaciones de las especies y volúmenes a intervenir, los aspectos más importantes a tener en cuenta para realizar las actividades de corta y extracción de madera, con la precaución de causar la menor afectación a la vegetación natural remanente del bosque objeto de aprovechamiento forestal así como a la fauna que se asocia a estos ecosistemas naturales presentes en el área de estudio; se emite el siguiente concepto Técnico:

· El Plan de Aprovechamiento Forestal presentado por el Señor RODRIGO SALAS TRUJILLO. Incluye el inventario realizado de las especies forestales que se encuentran en La Finca o predio: La Ibagué, Municipio de Arjona, con lo que se pretende obtener la autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de **69,9802 m³** de madera representados en un total de 60 árboles de diferentes especies.

· Se deberá intervenir únicamente los árboles especificados en el inventario forestal presentado a la corporación (60 individuos con especies típicas del Bosque seco tropical "Bs-T", en aproximadamente 30 hectáreas), absteniéndose de aprovechar más de lo consignado en el documento de manejo ambiental presentado y que motivó este concepto.

· Con la labor a ejecutar por el señor RODRIGO SALAS TRUJILLO. consistente en el aprovechamiento forestal Persistente de árboles de bosque natural en un área de 30 hectáreas, no se generan afectaciones considerables al medio ambiente, teniendo en cuenta que se desarrollará un aprovechamiento selectivo que tiene como objetivo elegir los individuos que ya han cumplido con su ciclo vegetativo (Más avanzada edad) manejando los espacios o densidad actual de árboles, favoreciendo la regeneración natural a través de la dinámica de claros que se generará con la extracción de ciertos individuos arbóreos objeto de la presente solicitud, todo esto con el fin de preservar la flora remanente, garantizando la preservación del recurso forestal así como la fauna asociada al mismo. De igual

manera es bueno aclarar que el sitio donde se desarrollaran estas actividades no hace parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica tales como zonas de reserva de flora y fauna.

· Por tanto el aprovechamiento forestal Persistente de los 60 árboles, que pretende ejecutar el señor RODRIGO SALAS TRUJILLO no contraviene las determinantes ambientales establecidas para regular los aprovechamientos forestales Persistentes en terrenos de dominio privado. Por lo que se considera viable ambientalmente otorgar la autorización de aprovechamiento forestal persistente, No obstante, su ejecución queda sujeta al cumplimiento por parte del peticionario de las obligaciones que de manera puntual se señalan a continuación.” (...)

Que el literal b, del artículo 5 del Capítulo II del Decreto 1791 de 1996, define el aprovechamiento forestal Persistentes como: Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

Que el artículo 8 del Decreto 1791 de 1996 establece que: “Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

a. Solicitud formal

B. Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, éste último con fecha de expedición no mayor a dos meses.

c. Plan de manejo forestal

Que así mismo el artículo 9 señala que: “Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.”

Que teniendo en cuenta que el sitio donde se encuentran los árboles a intervenir no hace parte de ecosistemas estratégicos o considerados de especial importancia ecológica tales como zonas de reserva de flora y fauna, se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal persistente de las cantidades de árboles por especie y volumen que se discriminaron anteriormente.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera procedente autorizar al señor RODRIGO SALAS TRUJILLO, en su condición de Representante Legal de la sociedad SALAS SALAS TRUJILLO & CIA S.C.S., para que realice el aprovechamiento forestal persistente de 60 árboles de las especies relacionadas en el Concepto Técnico No. 0624 de agosto 3 de 2012, equivalente a 69,9802 m³ de madera, ubicados en el predio La Ibagué, en el municipio de Arjona Bolívar, condicionado al

cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al señor RODRIGO SALAS TRUJILLO, en su condición de Representante Legal de la sociedad SALAS SALAS TRUJILLO & CIA S.C.S., identificada con el NIT No. 806000835, un aprovechamiento forestal persistente de 60 árboles de las especies relacionadas en el Concepto Técnico No 0624 de agosto 3 de 2012, equivalente a 69,9802 m³ de madera, ubicados en el predio La Ibagué, en el municipio de Arjona Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El señor RODRIGO SALAS TRUJILLO, en su condición de Representante Legal de la sociedad SALAS SALAS TRUJILLO & CIA S.C.S., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Capacitar al personal que va a ejecutar las labores de aprovechamiento con el fin de que sean realizadas con criterio técnico y ambiental.
- 2.2. El corte y la caída de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios encargados de estas actividades y de igual manera evitar hacer daño a la vegetación que no será objeto de intervención (vegetación remanente).
- 2.3. Se deberá intervenir únicamente los árboles especificados en el inventario forestal presentado a la corporación (60 individuos), absteniéndose de aprovechar más de lo consignado en el Plan de Manejo Forestal presentado.
- 2.4. La fauna del área no deberá ser aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores y se deberá hacer previamente revisión del predio para identificar nidos de aves y reubicarlos en sitios vecinos que presenten condiciones similares o parecidas a las del sitio a intervenir.
- 2.5. La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de maquinarias, no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario, como medida de compensación deberá sembrar y mantener en una relación de 1 a 3, un total de 180 plántulas de especies como Roble, Cedro, Camajón, Ceiba Blanca, Zapote, Caracolí, Cocuelo, Santa Cruz y/o Campanos, en el perímetro del predio donde se realizará la intervención forestal, los cuales deben tener altura entre 1 y 2 metros; esta compensación se deberá iniciar paralelamente con el inicio de las lluvias del segundo semestre del 2012, es decir entre los meses de Octubre y Noviembre, para lo cual el peticionario,

deberá dar aviso a CARDIQUE del inicio de las labores de siembra y establecimiento para su respectiva evaluación y seguimiento.

Para el proceso de compensación previamente se deberán acondicionar los terrenos seleccionados, previo a la siembra de los árboles, se deberá agregar abundante tierra negra o materia orgánica a los huecos donde se establecerán las plántulas, las cuales deberán contar con buen estado fitosanitario, un tallo leñoso y erecto, utilizando densidades de siembra de 3x3 m.

ARTÍCULO CUARTO: Expídase por la Subdirección de Gestión Ambiental los respectivos Salvoconductos de movilización de la madera obtenida de los árboles aprovechados, para lo cual deberá presentar copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 0624 de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0937
22/08/12

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”
LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1887 de fecha 9 de marzo de 2012, el señor **TUFIT HAZINE ARROYO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.079.592 de Cartagena, en su condición de poseedor del predio denominado “ISLA CARACOLEJO”, presentó solicitud relacionada con la reconstrucción de la infraestructura de la vivienda de recreo ubicada en la Vereda Palmarito en el corregimiento de Arroyo Grande jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que a través del Auto N° 0166 de fecha 18 de mayo del 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor TUFIT HAZINE ARROYO, y se remitió el escrito con sus anexos, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al área de interés emitiera su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, practicó visita técnica al sitio de interés y emitió el concepto técnico N° 0530 del 13 de julio de 2012, en el que consignó lo siguiente:

“(…)

CONSIDERACIONES GENERALES Y LOCALIZACIÓN

El proyecto consiste en la reconstrucción de la infraestructura existente en el predio Isla Caracolejo, en un área de 19.219 m², donde se repondrá una vivienda de recreo por parte del señor Tufit Hazine Arroyo en jurisdicción de la vereda Palmarito.

El predio Isla “Caracolejo” se encuentra localizado en la vereda Palmarito en jurisdicción del corregimiento de Arroyo Grande, el cual está ubicado en la costa norte colombiana, en el departamento de Bolívar, a 36 km de la ciudad de Cartagena. Su cabecera está localizada a 10°39'24.16" N y 75°20'51.98" W, a 20 msnm y sus límites son los siguientes:

*NORTE: Mar Caribe y el corregimiento de Loma Arena,
SUROESTE: Clemencia, Caserío del Coco,
OESTE: Arroyo de Piedra,
ESTE: Lomita Arena y Santa Catalina.*

o sobre los sistemas son: el tráfico de lanchas, manejo de residuos sólidos, la adecuación del acceso marino, el paisajismo natural impactado por la infraestructura existente y turistas.

La actividad de adecuación y reposición del muelle impacta el suelo, el paisaje, y el sentido de pertenencia.

Efectos positivos: *Por el solo hecho de mostrar otra forma de presentación de la infraestructura existente, como elevar el nivel de calidad de vida de los habitantes*

DEL PROYECTO Y OBRAS

El objetivo fundamental de este proyecto es restaurar y reponer la infraestructura existente en el predio, en un área de 40 m² y mejorar su habitabilidad, debido a que esta fue quemada.

Las obras se localizarán en la parte alta del lote (entre las cota 1.0 y 1.5 metros sobre el nivel del mar), en él se pretende actualizar la infraestructura existente como una sede social - familiar, tipo cabaña y construir un pequeño muelle para acceder con seguridad a la isla.

1.1. Diseño y Materiales

El proyecto pretende distribuir el área con la construcción de una vivienda en material Drywall, con dos habitaciones, cocina y baño portátil. El material utilizado será madera teca proveniente de sitios autorizados.

1.2. Construcción de muelle de madera

La construcción del muelle se localizará en el sector sur-oriental construido con vigas de madera en abarco de 6" y con plataforma de mangle de 2" x 10" (traído con permiso de la Corporación del Valle del Sinú); el muelle propuesto tiene forma de "T" a la línea de costa, con longitud en la base de 9 m y de cabeza 7 m y 3 m de ancho. El muelle tendrá una altura de 1msnm y la profundidad inmediatamente adyacente es de 1.9 m; la separación entre pilotes es de 1.5 m. Debido a que la parte central de la isla queda en temporada de invierno cubierta por agua unos 50 centímetros, se pretende construir un puente que permita la intercomunicación y tránsito por la misma.

1.3. Sistema de Evacuación y tratamiento de aguas Negras

El sistema que aplicará el proyecto, está conformado por baños portátiles que luego serán descargados con todas las precauciones de seguridad en unos tanques herméticamente cerrados y transportados al municipio de Arroyo Grande. Un operador especializado en la ciudad de Cartagena será el encargado de otorgar la disposición final de las aguas negras.

2. IDENTIFICACION Y EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES

Las actividades de mayor impact

con la nueva casa de recreo, mejorará el impacto visual de estas estructuras. La construcción del muelle no afectará el margen costero ya que disminuirá riesgos de entrada de embarcaciones al predio.

Efectos negativos: *Los efectos negativos que se pueden generar al efectuar el mantenimiento del muelle, provienen de las siguientes actividades:*

- Posibles efectos sobre el mar

Los impactos potenciales sobre el recurso hídrico incluyen derrames y descargas de combustibles y lubricantes, basuras, cambios en la calidad del agua, preocupaciones ocupacionales, de salud pública y de seguridad en el transporte acuático. Son de suma importancia, los impactos que se causen en el caso específico de la reconstrucción del muelle por la disposición del material resultante no sólo en la fase de construcción sino también en la operación, cuando sea necesario realizar actividades de limpieza para el mantenimiento de la estructura.

- Efectos sobre el ámbito terrestre

Los impactos en el ámbito terrestre son localizados, se circunscriben a las zonas aledañas al proyecto y se traducen principalmente en la generación de residuos y eventualmente en algún derrame de combustible o lubricantes por descuido de los operadores.

- Efectos sobre el aire

En el proyecto se producirán impactos en la calidad del aire, debido a las emisiones a la atmósfera y la generación de ruido, por la operación de la planta eléctrica.

3. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

3.1. Programa de Manejo de aguas residuales

El proyecto colocará un baño portátil, las aguas residuales producto del uso del baño serán descargadas y almacenadas en tanques herméticamente cerrados, los cuales se transportarán al corregimiento de Arroyo Grande para ser entregados a una empresa especializada en el tema y que cuente con el aval de la autoridad ambiental competente. Este sistema se adopta debido a que el ecosistema en donde se desarrolla el proyecto presenta un alto nivel freático.

3.2. Programa de aguas de lastre o de sentinas

En el proyecto no se realizan operaciones de manejo de aguas de sentinas ni mantenimiento de embarcaciones menores con motor fuera de borda. Sin embargo, en este aspecto, para las aguas de sentinas o de lastre que requieran ser retiradas de las motonaves por algún eventual accidente y que se encuentren atracadas en el muelle, serán recogidas en tambores debidamente sellados y llevados a Cartagena para solicitar la prestación del servicio a una de las empresas que actualmente tienen Licencia Ambiental por Cardique para evacuar de los muelles estos residuos líquidos, con la tecnología y equipos que hayan sido autorizados por la autoridad ambiental.

3.3. Programa de Manejo de residuos sólidos

Las embarcaciones fuera de borda que atracan en la Vivienda isla Caracolejo recogerán los residuos sólidos y los entregarán en el corregimiento de Arroyo Grande para que el operador autorizado por el distrito los recolecte.

Se dispondrá de recipientes separados (tambores plásticos) para almacenar la basura en un solo sector

destinado para la recolección y traslado al corregimiento de Arroyo Grande. Los recipientes de vidrio y latas serán entregados a recicladores para su manejo y reutilización. Los recipientes estarán provistos de tapas e identificados con leyendas y colores diferentes, que permitan diferenciar los residuos biodegradables (color rojo), de los no biodegradables (color negro); las basuras y desechos se entregarán a los consorcios privados previamente coordinado sitio y frecuencia de entrega para este servicio.

La administración del proyecto Vivienda isla Caracolejo, se regirá por las reglas de conservación ambiental que deben aplicarse en el manejo del área. Allí se les indica la necesidad de disponer en formas separadas las basuras dentro de la vivienda, mediante la colocación de dos (2) canecas de 50 galones y dos (2) tipos de bolsas. Las basuras recolectadas cada dos (2) días son trasladadas al sector habilitado para su recolección, separación y luego transporte.

3.4. Programa de Control de emisiones a la atmósfera y contaminación por ruido

Para evitar el levantamiento de polvo y partículas, se efectuará un rociado con agua, para mantener humedecidas las zonas de trabajo.

- Los depósitos o pilas de material se cubrirán con plástico o carpas para evitar que la acción del viento disperse las partículas.

- El personal que trabaje en la obra utilizará elementos de protección como mascarillas contra el polvo y olores.

- Las embarcaciones que transporten material de este tipo deberán poseer dispositivos protectores, carpas o coberturas hechos de material resistente debidamente asegurados, de manera que se evite al máximo posible el escape de dichas sustancias al aire.

- El predio no cuenta con energía eléctrica, por lo tanto, durante la estancia de los usuarios se utilizará una planta eléctrica Diesel, esta será localizada en una caseta insonorizada,

- prevista en un costado del lote en el lindero norte; la planta tendrá un exosto en perfectas condiciones, reduciendo el 80% del ruido. El combustible que se utilizará es diesel de óptima calidad con el fin de reducir el impacto por las emisiones a la atmósfera.

- En el aspecto del tránsito de embarcaciones se tiene previsto respetar las áreas de tráfico marítimo y las velocidades permitidas en el área de influencia, así mismo se mantendrá control de los motores con el fin de reducir las emisiones de gases en proporciones anormales.

- En lo que respecta al ruido, las fuentes de emisiones por ruido son originadas por la operación y transporte de maquinaria, equipos entre otros, utilizados en las obras a realizar.

- Referente a la protección auditiva para los operadores (control en el receptor), se recomienda que utilicen la

doble protección (tapones de espuma) más el protector auditivo tipo copa.

3.5. Programa de Manejo de sustancias peligrosas

En el proyecto se generarán residuos peligrosos provenientes del combustible utilizado en la planta generadora de energía eléctrica. Dichos residuos peligrosos serán almacenados en tanques herméticamente cerrados y serán transportados al corregimiento de Arroyo Grande para ser entregados a una empresa recolectora de dichos residuos que cuente con el aval de la autoridad ambiental competente.

3.6 Programa de revegetación y reforestación

Aunque el proyecto de la Vivienda isla Caracolejo no realizará talas, el programa de reforestación y arborización del área de influencia del proyecto, se define con el fin de contribuir a mejorar el paisaje, **Plan de contingencia**

Clasificación de las contingencias

CONTINGENCIA	ORIGEN
Derrame de hidrocarburos	Hundimiento de lanchas, colisión de embarcaciones, trasiego de combustibles, averías de casco, operaciones de achique de sentinas.
Incendios clase A, B y C.	Sólidos flamables (papel, cartón, madera, etc.) Líquidos y gases flamables (gasolina, diesel, alcohol, gas lp). Fuegos eléctricos (cortocircuitos, sobrecalentamiento de cables)
Accidentes de trabajo.	Procedimientos incorrectos.

• **Procedimiento operativo**

El plan operacional describe los procedimientos recomendados (notificación, evaluación y operaciones de limpieza) para la reacción ante una posible emergencia.

• **Incendios**

Producidos por desperfectos eléctricos en los equipos y maquinarias que conforman la Vivienda isla Caracolejo

• **Plan de Activación**

Toque de alarma dos (2) pitadas sucesivas. Ubicación del área de incendio. Dar aviso a los cuerpos de socorro. Evacuación del personal. Identificación de áreas de riesgo.

• **Recursos Disponibles**

Extintores de Clase A en el cuarto de máquinas, caseta de vigilancia y caseta del generador de la finca y botiquines

3.6. Plan de gestión social

Uno de los Objetivos, sería el de Sensibilizar y concientizar a los habitantes de los corregimientos y

descontaminar el área, purificar el aire y rebajar las condiciones de radiación.

Se planea la siembra perimetral en el lindero norte y sur, con las siguientes especies: Mango, Acacias, Almendros, Roble y Anón, alternados entre sí con Crotos, sembrados a una distancia máxima de 5 mts entre cada uno.

En el sector frontal se ha previsto la siembra de 10 palmas de 2.0 metros generando una cerca viva.

Las plantas jardineras (Helecho, Croto, Anturio, Gardenia y Platanillo), se seleccionaran para ser sembradas en un área máxima de 100 m² en el perímetro de la casa principal, serán plantas vivaces, de poca altura máximo 0.50 mts, así como enredaderas de la especie gardenia.

zonas rurales como defensores conservadores de su recursos naturales. A través de campañas educativas y de generación de una cultura de turismo que involucre a todos los residentes de la ciudad.

Generación de empleo y calidad de vida aportada por el proyecto: El proyecto genera 9 empleos, todos los empleados contarán con las prestaciones sociales legales

Programa de educación ambiental

Objetivo

- Lograr que la población a partir de unos criterios claros en lo ambiental, incida sobre los recursos con un carácter de sostenibilidad.
- Contribuir a Mejorar las condiciones ambientales y la calidad de vida de la población.
- Lograr una mayor participación en los proyectos actuales y futuros, basada en el conocimiento de la problemática ambiental local y regional

Como Indicadores de éxito

- Como Indicadores de éxito

- Número de asistentes a talleres y reuniones programadas
- Niveles crecientes de participación de la población en acciones de tipo ambiental.

Programa de seguimiento y monitoreo

Objetivos

Vigilar y garantizar el cumplimiento de las medidas y acciones consignadas en el Plan de Manejo Ambiental

Medidas de mitigación

Condiciones ambientales previas, CAP
Normas ambientales específicas, NE
Normas de Manejo Ambiental, NMA

COSTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El costo del plan de manejo ambiental se estima en \$ 4.900.000

Consideraciones

- Las actividades de reposición y/o mejoras de la infraestructura existente y la construcción de un muelle en el predio Isla Caracolejo, localizado en la vereda Palmarito en jurisdicción
- del corregimiento de Arroyo Grande, por parte del señor TUFIT HAZINE ARROYO, no requieren de Licencia Ambiental según la legislación ambiental vigente.
- El proyecto no requiere permiso, autorización o concesión por uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales.
- El predio donde se realizarán las obras están en tierra firme y pertenece a la vereda Palmarito en el corregimiento de Arroyo Grande.
- Las obras de reposición y/o mejoras, no afectan significativamente el aspecto paisajístico del sector y están en concordancia con el uso del suelo por ser un área de destino turístico y descanso.
- Según lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, la zona donde se realizarán las obras de reconstrucción de la infraestructura existente en el predio de Isla Caracolejo, está proyectada sobre suelo suburbano, declarado como zona de desarrollo turístico prioritario.

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, son viables las medidas de manejo, mitigación y prevención ambiental para las actividades de reposición y/o mejoras de la infraestructura existente en un área de 40 m² y la construcción de un muelle, en el predio Isla Caracolejo, ubicado en la vereda Palmarito en jurisdicción del corregimiento de Arroyo Grande, por parte del señor TUFIT HAZINE ARROYO.

No obstante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento Ambiental del Estudio presentado.
- Deberá realizarse un manejo adecuado de residuos sólidos y de escombros conforme lo estipula la normatividad ambiental vigente.
- Los residuos sólidos que se generen en el predio, deberán ser transportados desde la isla hasta el

continente y entregarlos al consorcio de aseo autorizado del Distrito de Cartagena para su recolección y disposición final al relleno sanitario de la ciudad.

Deberá avisar a la Corporación, en caso de que se proyecte la ejecución de nuevas obras, con anticipación para ser ajustado al PMA que se establece.

No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.) dentro del predio.

Se deberán obtener los permisos indispensables ante las autoridades competentes para la legalización de las obras existentes y actividades que se realicen en la isla.

En caso de derrames de combustibles etc., los residuos deben ser recolectados de inmediato y su disposición final debe hacerse de acuerdo con las normas establecidas.

En el sitio donde se almacena el combustible (ACPM) para la Planta Eléctrica, se le debe construir un dique de contención cuya capacidad sea mayor al combustible almacenado. El combustible o aceite debe almacenarse en tanques de 55 gal, herméticamente cerrados.

Llevar registro mensual donde se relacione el nombre de la empresa que presta el servicio de recolección de los residuos peligrosos, volumen entregado, identificación del conductor y el vehículo que realiza el transporte, fecha y copia del certificado que expida la empresa que suministre el servicio. Esta información debe estar disponible para cuando Cardique lo requiera.

El almacenamiento temporal del aceite usado debe estar en recipientes herméticamente cerrados y bajo techo.

Por ningún motivo se deberán instalar duchas, lavamanos ni realizar vertimientos de aguas en la zona de playa.

No debe ejecutar obras con material permanente de estructura rígida en la playa.

No debe colocar publicidad visual exterior en infraestructura de propiedad del Estado como postes de energía que se encuentren aledaños a la zona de playa. Otra publicidad exterior deberá regirse por la reglamentación del Distrito de Cartagena.

La planta eléctrica debe tener silenciador, el cableado no deberá ubicarse sobre playa marítima y su instalación deberá hacerse fuera del perímetro de la playa.

Se deberá realizar un mantenimiento periódico a los baños portátiles, cuyas aguas residuales deberán ser retiradas y transportadas mediante recipientes herméticamente cerrados al corregimiento de Arroyo Grande y este a su vez a la ciudad de Cartagena para la disposición final en un sitio autorizado por CARDIQUE..

Debe coordinar con el cuerpo de bomberos, los organismos de socorro (Cruz Roja y/o Defensa Civil) y Policía Nacional, con el fin de prestar las condiciones mínimas de seguridad del público asistente, asegurando el correcto desarrollo de las actividades.

La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del predio y su zona de influencia.

CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, deberá :

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.
- Cualquier modificación del proyecto dentro del predio deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

Que así mismo, la Subdirección de Planeación de esta entidad, a través del memorando interno de fecha 14 agosto del 2012, se pronunció sobre el uso del suelo para el proyecto de reconstrucción de vivienda de recreo, localizada en la Isla Caracolejo del corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias. En este sentido *“Según lo establecido en el POT del Distrito de Cartagena de Indias, esta actividad está proyectada sobre el suelo rural suburbano, de igual manera el predio se encuentra localizado dentro de las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos del Distrito, conforme lo establecido en el Artículo 25 del Decreto 0977 de 2001, que establece lo siguiente:*

Franja de Playa Marítima: *Corresponde a la franja de las playas a lo largo del litoral del Distrito, adyacente al mar, conformada por material no consolidado, de ancho variable y cuya divisoria con los terrenos consolidados debe ser determinada, en cada caso, por estudios técnicos y peritajes de acuerdo a lo reglamentado por la DIMAR o quien haga sus veces.*

Pueden darse los usos de recreación, turismo, educación y los servicios complementarios o conexos con estos, así como labores de pesca artesanal y recreativa con artes menores. También se prohíbe la explotación de materiales de playa como arena y piedra china.

Puede permitirse la ocupación con estructuras no permanentes para la prestación de servicios para los usos permitidos, que no demeriten el valor paisajístico ni impida el goce del espacio público a terceros, previo visto bueno de la Secretaría de Planeación Distrital.

Por lo anterior se permite la reconstrucción de la infraestructura existente en el predio del señor TUFIT HAZINE ARROYO, en la Isla de Caracolejo, según solicitud presentada ante esta Corporación, con todas las restricciones anteriormente mencionadas”.

Que de conformidad con lo establecido en el título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el proyecto a ejecutar no requiere de Licencia Ambiental.

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre el proyecto a ejecutar por la sociedad peticionaria.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación requerirá al señor **TUFIT HAZINE ARROYO**, en su condición de poseedor del predio denominado ISLA CARACOLEJO, ubicado en jurisdicción de la vereda Palmarito en el corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que mediando los pronunciamientos técnicos de la Subdirecciones de Gestión Ambiental y Planeación de esta entidad, en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se procederá a resolver la solicitud presentada por el señor TUFIT HAZINE

ARROYO, en su condición de poseedor del predio denominado ISLA CARACOLEJO, ubicado en la Vereda Palmarito en el corregimiento de Arroyo Grande jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias., en el sentido de otorgar la viabilidad ambiental para las actividades de reposición y/o mejoras de la infraestructura existente en un área de 40 M² y la construcción de un muelle en el mencionado predio.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Las actividades consistentes en la reposición y/o mejoras de la infraestructura existente en un área de 40 metros ² y la construcción de un muelle, en el predio denominado Isla Caracolejo, ubicado en la vereda Palmarito en el corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, propuesta por el señor TUFIT HAZINE ARROYO, en su condición de poseedor de la Isla Caracolejo, no requiere de licencia ambiental, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: No obstante lo anterior, El señor **TUFIT HAZINE ARROYO**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Tramitar ante las autoridades pertinentes los permisos necesarios para la realización de las actividades de reposición y/o mejoras de la infraestructura existente y la construcción de un muelle en la Isla Caracolejo, ubicada en la vereda Palmarito del corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, y en especial, la concesión ante la DIMAR
2. Durante la actividad, será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los trabajadores. Debe ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio de Trabajo en lo referente a la Higiene y Seguridad, los aspectos sanitarios prevención de accidentes, la protección para los trabajadores contra el ruido.
3. No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón)
4. Debe controlarse al máximo el ruido, durante las labores de limpieza.
5. Solicitar y obtener los permisos indispensables ante las autoridades competentes para la realización y operación de la actividad en mención.
6. Cualquier modificación del proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.
7. Los residuos sólidos que se generen en el predio, deberán ser transportados desde la isla hasta el continente y entregarlos al consorcio de aseo autorizado por el Distrito de Cartagena para su recolección y disposición final al Relleno Sanitario de la ciudad.

8. En caso de derrames de combustibles etc., los residuos deben ser recolectados de inmediato y su disposición final debe hacerse de acuerdo a las normas establecidas.
9. Llevar registro mensual donde se relacione el nombre de la empresa que presta el servicio de recolección de los residuos peligrosos, volumen entregado, identificación del conductor y el vehículo que realiza el transporte, fecha y copia del certificado que expida la empresa que suministre el servicio, esta información debe estar disponible para cuando Cardique lo requiera.
10. El almacenamiento temporal del aceite usado debe estar en recipientes herméticamente cerrados y bajo techo.
11. No debe instalar duchas, lavamanos ni realizar vertimientos de aguas en la zona de playa.
12. No debe ejecutar obras con material permanente de estructura rígida en la playa
13. No debe colocar publicidad visual exterior en infraestructura de propiedad del Estado como postes de energía que encuentre aledaños en la zona de Playa.
14. La planta eléctrica debe tener silenciador, el cableado no deberá ubicarse sobre playa marítima y su instalación deberá hacerse fuera del perímetro de la playa.
15. Se deberá realizar un mantenimiento periódico a los baños portátiles, cuyas aguas residuales deberán ser retiradas y transportadas mediante recipientes herméticamente cerrados al corregimiento de Arroyo Grande y este a su vez a la ciudad de Cartagena para la disposición final en un sitio autorizado por CARDIQUE.
16. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena en cuanto a las disposiciones establecidas para la realización de las actividades de reposición y/o mejoras de la infraestructura existente, de acuerdo al uso del suelo.

RTÍCULO TERCERO: Cualquier obra adicional a las propuestas o modificación que se pretenda desarrollar, deberá comunicarse con la debida anticipación para su evaluación y pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El pronunciamiento de la Corporación solo ampara las obras anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferentes a las señaladas.

ARTÍCULO QUINTO: CARDIQUE verificará las condiciones en que se desarrollan estas obras y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso esta verificación se hará en cualquier momento.

ARTÍCULO SEXTO: CARDIQUE, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto
- Compararlos con las prevenciones tomadas.

- Realizar ajustes necesarios al P-M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en el desarrollo de la actividad realizada.

ARTÍCULO SEPTIMO El Concepto Técnico N° 0530 del 13 de julio del 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Copia de la presente Resolución y del P.M.A. deberá permanecer en el sitio del proyecto y se exhibirá ante las autoridades ambientales y de control que lo soliciten.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las obras, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO DECIMO: CARDIQUE, practicará visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El señor **TUFIH HAZINE ARROYO**, en su condición de poseedor del predio denominado Isla Caracolejo, deberá cancelar a CARDIQUE por concepto de la evaluación del documento técnico presentado, la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y SIETE MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$ 1.047.020)**

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique, a costa del interesado (artículo 71 ley 99/)

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE**

R E S O L U C I Ó N N ° 0939
22 de agosto de 2012

“Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante memorando de fecha 12 de junio de 2012, la Subdirección de Gestión Ambiental remitió escrito presentado por el doctor JUAN JOSE VIVANCO

MACHACON, Secretario de Gobierno y del Interior de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa- Bolívar y radicado bajo el N° 3791 de fecha 25 de mayo de 2012, mediante el cual solicita a esta Corporación se les exonere de la Licencia Ambiental para construcción, ya que las obras a realizar en el estadio de futbol de Santa Rosa y en la cancha deportiva ubicada en la carretera principal, son de mejoramiento.

Que mediante Auto N° 0221 de fecha 26 de junio de 2012, se remitió la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previo visita al sitio de interés emitiera su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 0593 del 30 de julio de 2012, en el cual señaló lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA

Esta se realizó el día 11 de julio de 2012, siendo atendido por el señor CECIL MIGUEL BLANCO BELLO, Secretario de Planeación de dicho Municipio.

OBSERVACIONES DE CAMPO

- *La cancha deportiva se localiza en la cabecera municipal, más exactamente en la parte posterior de la iglesia del pueblo.*
- *Esta presenta algunos deterioros en las graderías, en el piso y en las estructuras de hierro que conforman las cestas de basquetbol y las arquerías de micro futbol.*
- *Según lo manifestado por el señor Secretario de Planeación, las obras consistentes en mejoramiento o adecuación de las estructuras dañadas y la colocación de un techo metálico a las graderías en lo que respecta a la cancha deportiva y para la cancha de fútbol las mejoras consistentes en el encerramiento de este terreno.”*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró:

- *La actividad de mejoras de la cancha deportiva y el estadio de fútbol del municipio de Santa Rosa, en el Norte de Bolívar, consistentes en adecuaciones de las estructuras dañadas y la colocación de un techo metálico a las graderías de la cancha deportiva y el encerramiento de la cancha de fútbol no requiere de Licencia Ambiental según la normatividad ambiental vigente, como tampoco dicha actividad requiere de permisos ambientales.*
- *Los impactos a generarse con esta obra son poco significativos.*
- *Para la ejecución de dichas obras no habrá afectación o uso de recursos naturales*
- *Este proyecto busca tener escenarios deportivos aptos para el desarrollo social y cultural de los habitantes de dicho municipio”.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental concluyó que las obras a realizar por parte de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa Norte -Bolívar, en la cancha deportiva y estadio de fútbol no requieren de licencia ambiental ni permisos ambientales, teniendo en cuenta las consideraciones antes señaladas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Las obras de mejoras en el estadio de fútbol y cancha deportiva de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa Norte - Bolívar, no requieren de licencia ambiental ni de permisos ambientales, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La Alcaldía Municipal de Santa Rosa Norte – Bolívar, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Deberá tener en cuenta aspectos como el manejo de escombros y el manejo de residuos sólidos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 541 de 1994.
- 2.2. El material a utilizar para la construcción de las obras, debe ser obtenido en canteras que cuenten con la respectiva licencia ambiental y/o autorización de la autoridad ambiental y minera.
- 2.3. En caso de que se necesite talar, podar o trasladar uno o varios árboles, deberá solicitar la autorización previamente a esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas para la ejecución de estas obras no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente los sectores donde se ubican los escenarios deportivos y su zona de influencia.

ARTICULO CUARTO: CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- 4.1. Verificar los impactos reales del proyecto.
- 4.2. Compararlos con las prevenciones tomadas.
- 4.3. Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO QUINTO: Cualquier modificación del proyecto deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico N° 0593 del 30 de julio de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0940
22 de agosto de 2012

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0394 del 13 de mayo de 2008, se acogió el Documento de Manejo Ambiental para la empresa ACEITES DE CARTAGENA LTDA – ACEICAR LTDA.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento con el programa de control y seguimiento ambiental establecido por esta Corporación a aquellas actividades que puedan generar impactos ambientales negativos en su jurisdicción, realizó visita de seguimiento ambiental a la empresa ACEITES DE CARTAGENA LTDA – ACEICAR LTDA, el día trece (13) de marzo de 2012 y emitió el concepto técnico N° 0596 del 25 de julio de 2012, en el cual señaló lo siguiente:

“(…) RESULTADOS DE LA VISITA

La visita fue atendida por el señor Guillermo Gómez Bru, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 3.8053530 de Cartagena, quien se desempeña como Representante Legal.

ACEICAR LTDA, presta los servicios de recolección y transporte de residuos aceitosos tipo hidrocarburo, generados en las distintas estaciones de servicio, lubricentros, lavaderos de autos, localizados en los Municipios de Turbaco, Turbana, Arjona (Jurisdicción de Cardique) hasta el sitio de disposición final.

En el momento de la visita se encontraron unos tanques de 55 galones llenos de aceites, reguero de aceites, bolsas rojas con residuos como waiper impregnados de aceites, filtros, potes vacíos sucios de aceite. Tiene un sitio donde de manera temporal depositan todos estos residuos, sin ninguna prevención, además no cuentan con un Plan de contingencia implementado.

El sitio donde están depositando estos residuos tiene permiso, ese queda detrás de la purina”.

Que en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente requerir a la empresa ACEITES DE CARTAGENA LTDA – ACEICAR LTDA, para que suspenda de manera inmediata el almacenamiento temporal de los residuos aceitosos.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la empresa ACEITES DE CARTAGENA LTDA – ACEICAR LTDA., para que suspenda de manera inmediata el almacenamiento temporal de los residuos aceitosos, toda vez que el permiso que le otorgó la Corporación es para el transporte de residuos aceitosos en los municipios de Turbaco, Turbana y Arjona, mas no para

el casco urbano, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa ACEITES DE CARTAGENA LTDA – ACEICAR LTDA., deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución 0394 del 13 de mayo de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa ACEITES DE CARTAGENA LTDA – ACEICAR LTDA., deberá:

3.1 Presentar un informe de sus actividades correspondiente al año 2011, en donde incluyan las medidas implementadas por la empresa con relación al manejo ambiental y seguridad industrial, como también respecto a los residuos recibidos y los entregados a quienes les presten el servicio.

ARTÍCULO CUARTO: Cardique continuará realizando visitas de control y seguimiento, para verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico N° 0596 del 31 de julio de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 0941
(22-08- 2012)

“Por medio de la cual se declara responsable a un infractor, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de julio 21 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación con el número 4146, el día 18 de junio de 2009, los señores MARÍA ISABEL HERRERA HERNÁNDEZ y DOMINGO DE GUZMAN HERAZO, quienes se identifican con cédulas de ciudadanía Nos. 45.428.932 y 9.058.258 respectivamente, denunciaron la tala arbitraria de unos árboles de Ceiba Roja, Ceiba Blanca y otras especies que conservaban para la protección del medio ambiente, hechos ocurridos en un terreno de su propiedad ubicado en la vereda Arroyo de la Cruz, corregimiento de Bayunca, señalando en el escrito como responsable al señor LUIS ALBERTO ANTONIO NEGRETE AVILEZ.

Que en atención a los hechos denunciados la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 19 de junio de 2009, practicó visita de inspección técnica al área de interés con el fin de verificar los hechos descritos mediante el precitado oficio. Como resultado de ella emitió el Concepto Técnico No. 0700 del 13 de julio de 2009, en el que se reportaron las siguientes observaciones:

“(..)

La visita fue atendida por el señor Luis Antonio Avilés Teherán identificado con la C.C No 1.049.826.025.

Durante la visita se realizó un recorrido por la parcela donde se observó la tala de dos (02) árboles de Ceiba blanca (hura crepitans), un (01) Hobo (spondiasBombi) y una (01) Ceiba Roja (bombacopsisquinata), además se pudo apreciar el desmonte de un área de una hectárea aproximadamente.

Según versión del señor Luis Antonio Avilés Teherán, el corte de los árboles, fue realizado debido a que necesitaba construir su vivienda como se pudo observar y el desmonte se efectuó para la siembra de cultivos de pancoger. (...).”

Que con base en lo señalado en el Concepto Técnico 0700 del 13 de junio de 2009, en el que se identificó e individualizó de forma correcta al presunto infractor, se emitió la Resolución N° 0706 del 18 de agosto de 2009, la que en su artículo Primero ordenó iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme lo estipulado en la ley 1333 de 2009, en contra del señor LUIS ANTONIO AVILÉS TEHERÁN, identificado con la C.C No 1.049.826.025.

Que el artículo segundo de la Resolución 0706 de 2009, ordenó recibir versión libre y espontánea al señor LUIS ANTONIO AVILÉS TEHERÁN, sobre los hechos denunciados, y en el Artículo Tercero se allegó como prueba, al proceso, el Concepto Técnico N° 0700 de julio de 2009.

Que la Resolución No 0706 de 2009 fue notificada personalmente al señor LUIS ANTONIO AVILÉS TEHERÁN el día 27 de agosto de 2009; En la misma fecha se recibió declaración libre y espontánea al

investigado, quien manifestó conocer los motivos objeto de la declaración, señalando que para cortar los palos utilizó motosierra y que los árboles talados fueron cuatro (4) los cuales necesitaba para el rancho, porque se mojaba con la lluvia y tiene un niño que se enfermaba por esta situación. Señaló igualmente el declarante que los árboles se encontraban en la parcela Arroyo de la Cruz, que durante la visita del 19 de junio de 2009 que practicara la Subdirección de Gestión Ambiental se encontraba en el sitio y que durante la misma reconoció haber efectuado la tala, mencionando por último que desconoce el Decreto 1791 de 1996 que regula los aprovechamientos forestales.

Que mediante Resolución N° 0898 del 23 de agosto de 2011, se formuló contra el señor LUIS ANTONIO AVILÉS TEHERÁN el siguiente cargo: *“Talar sin el permiso de la autoridad competente dos (2) árboles de Ceiba blanca (hura crepitans), un (01) Hobo (spondiasBombi) y una (01) Ceiba Roja (bombacopsisquinata) y desmonte de una (01) Hectárea aproximadamente, en la parcela Arroyo de la Cruz – corregimiento de Bayunca, infringiendo lo dispuesto en los artículos 21 y 23 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996”.*

Que igualmente en el Artículo Segundo de dicho acto administrativo se le concedió al señor LUIS ANTONIO AVILÉS TEHERÁN, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del mismo, para presentar descargos a los formulados.

Que mediante oficio No 0003389 del 26 de agosto de 2011 se citó a la Corporación al señor LUIS ANTONIO AVILÉS TEHERÁN, a fin de que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del citado oficio se notificara personalmente de la Resolución No 0898 del 23 de agosto de 2011; dicho oficio citatorio fue recibido personalmente por el señor AVILÉS TEHERÁN, el día 26 de agosto de 2011

Que el citado no compareció a la Corporación para notificarse personalmente de la Resolución No 0898 del 23 de agosto de 2011, razón por la cual se procedió a fijar edicto en la forma y términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, siendo el mismo desfijado el día 21 de Febrero de 2011.

Que transcurrido el término para la presentación de descargos, el señor LUIS ANTONIO AVILES TEHERAN, no hizo uso del derecho que le brinda esta oportunidad procesal para su defensa.

Que de acuerdo con lo expuesto en el Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor quien será sancionado definitivamente si no desvirtúa tal presunción, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Para el caso en cuestión la Corporación otorgó al investigado la oportunidad procesal para que ejerciera el Derecho de Defensa, sin embargo al no presentar sus descargos No desvirtuó los hechos objeto de investigación.

Que todo lo anterior lleva a concluir que efectivamente el señor AVILÉS TEHERÁN, taló sin el permiso de la autoridad competente, dos (2) árboles de Ceiba blanca (*Hura Crepitans*), un (1) Hobo (*Spondias Bombi*) y una (1) Ceiba Roja (*Bombacopsis Quinata*) y el desmonte de una (1) Hectárea aproximadamente, en la parcela Arroyo de la Cruz – corregimiento de Bayunca, infringiendo lo dispuesto en los artículos 21 y 23 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, ni a lo largo de la investigación aportó documentación alguna que demostrara autorización alguna para efectuar la tala y el desmonte.

Que el Decreto No 1791 de 1996, en su capítulo V, artículo 21 reza que: Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Que en el CAPÍTULO VI del mencionado decreto, señala el procedimiento que se debe realizar para solicitar autorización de aprovechamiento forestal en bosques de dominio privado, en su Artículo 23°, el cual señala que:

“(…)

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; (...)”

Que de acuerdo a la normatividad relacionada queda claro que para realizar el aprovechamiento de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado es necesario contar con autorización expedida por la Corporación competente.

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 31 núm. 17).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2° señala:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el párrafo de este artículo dispone que: “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

Que el artículo 27 *Ibidem*, señala que mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que de acuerdo con el artículo 40 *Ibidem*, las autoridades ambientales competentes impondrán al infractor de las normas ambientales, conforme con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

“(…)

8. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
9. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
10. Revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
11. Demolición de la obra a costa del infractor.
12. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
13. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
14. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental (...)

Que de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-160 del 29 de abril

de 1998, al imponerse una sanción, se deben tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta los hechos denunciados por los señores **MARÍA ISABEL HERRERA HERNANDEZ Y DOMINGO DE GUZMAN HERAZO**, mediante escrito radicado en esta Corporación con el N° 4146 del 18 de junio de 2009, y la confesión que hiciera el investigado al preguntársele en versión libre y espontánea que rindiera ante esta Corporación, si conocía los motivos por los cuales se le cita a la misma, en conjunto con lo establecido en la Resolución No 0898 del 23 de agosto de 2011 y la no presentación de descargos por parte del investigado, queda plenamente comprobado que la conducta desplegada por el señor **LUIS ANTONIO AVILES TEHERAN**, es violatoria de los artículos 21 Y 23 del Decreto 1791 de 1996, al realizar el aprovechamiento de las especies de árboles ampliamente descritas sin autorización de la Corporación competente.

Que teniendo en cuenta todo lo señalado, existe mérito para endilgarle responsabilidad al investigado, al quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el cargo señalado en el artículo primero de la Resolución N° 0898 del 23 de agosto de 2011; por tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho en ejercicio de las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **LUIS ANTONIO AVILÉS TEHERÁN**, por la violación a los artículos 21 y 23 del Decreto 1791 del 4 de Octubre de 1996, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, sanciónese a **LUIS ANTONIO AVILÉS TEHERÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.049.826.025 de Cartagena, con la restitución de una (1) Ceiba Blanca (*Hura Ceparis*), un Hobo (*Spondias Bombi*) y una Ceiba Roja (*Bombacopsis Quintana*), de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: Las especies a restituir deberán ser sembradas en la parcela ubicada en Arroyo de la Cruz – corregimiento de Bayunca, de propiedad de los señores **MARIA ISABEL HERRERA HERNANDEZ Y DOMINGO DE GUZMAN HERAZO**.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los árboles a restituir deben tener alturas superiores a 1,5 metros, tallo erecto y leñoso, buena coloración del follaje, aplicar tierra negra e hidrorretendos al momento de la siembra, y hacer mantenimiento de mínimo seis meses, con énfasis en el riego y la limpieza de los sitios donde se haga la siembra.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor **LUIS ANTONIO AVILÉS TEHERÁN**, en los términos y condiciones señalados en el C. C. A.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y a la Fiscalía General de la Nación-Seccional Bolívar, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
-CARDIQUE-**

**RESOLUCION No.0942
22-08-2012**

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS SEÑALADAS EN LA LEY 99 DE 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido en esta Corporación el día 5 de septiembre de 2011 y radicado con el N° 6139, el señor **HERNAN MARTINEZ** en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Leidy de Turbaco - Bolívar, interpuso queja en la cual manifiesta su inconformidad ante el paso de las corrientes de aguas negras en dicho barrio, ocasionado por el rebose y bombeo de la poza comunitaria de la Urbanización Altos de Plan Parejo.

Que mediante Memorando Interno del 15 de septiembre de 2011 se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, la queja presentada, para que previa visita al sitio de interés verificara las obligaciones impuestas mediante la Resolución 0263 de 2004.

Que los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizaron la visita técnica al área de interés y como resultado de esta se expidió el Concepto Técnico N° 0280 de abril 27 de 2012, en el que se plasmó lo siguiente:

"(...)

2. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 24 de octubre del año 2011, se practicó visita Técnica al municipio de Turbaco, Urbanización Villa Leidy, con el fin de atender queja interpuesta por el Sr. Hernán Martínez, Presidente de la JAC, referente al paso de las corrientes de aguas negras en el barrio, ocasionado por el rebose y el bombeo y el bombeo de la poza comunitaria de la Urbanización Altos de Plan Parejo, la visita fue atendida por los señores Nelson Mandón Uribe y Patricia Miranda Santana, propietarios de unos de los predios afectados, Germán Doria Representante Comercial de la Urbanización Plan Parejo y Hernán Martínez, Presidente de la JAC; de la cual se observó lo siguiente:

No todas las viviendas de la Urbanización Plan Parejo se encuentran conectadas al sistema de tratamiento de las aguas residuales por lo que estas discurren por las calles y debido a la pendiente del terreno, estas llegan a la Urbanización Villa Leidy afectando los predios de los señores Nelson Mandón Uribe y Patricia Santana, entre otros.

El sistema de tratamiento de la Urbanización Altos de Plan Parejo consiste en una poza séptica comunitaria de donde bombean las aguas al campo de infiltración de un área de 23 Ha donde siembran pasto.

De acuerdo a la información suministrada por el Sr. Doria, hace tres meses se presentó una emergencia sanitaria porque una de las electrobombas falló en su accionar, sucediendo igual con repuesto, lo que originó que la poza séptica comunitaria se rebosara, durante tres días las aguas discurrieron por la zona, viéndose afectados los habitantes de la Urbanización Villa Leidy. Sin embargo los habitantes de ésta comentaron en el momento de la visita la problemática es permanente ya que los registros sanitarios se rebosan y las aguas pasan por el frente de sus viviendas afectándolas directamente con la emanación de malos olores, propagación de mosquitos, e infecciones dermatológicas.

En el momento de la visita no se encontró vertimiento que provinieran de la poza séptica comunitaria, ni presencia de aguas estancadas en la zona, sin embargo se percibieron olores característicos de aguas residuales y se observó una tubería de pvc de 2" que está conectada al arecer a la poza séptica de la urbanización plan parejo hacia la calle que colinda con la urbanización Villa Leidy. (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación determinó que, al momento de practicar la visita técnica, no se encontró evidencia ni elementos que indujeran a concluir la continuidad de los vertimientos; de igual forma se determinó que no existe un plan operacional de emergencia de las motobombas cuando estas presenten daños, con lo que se estaría

incumpliendo con lo requerido en la Resolución No. 0647 de 2004 en lo que respecta a este punto.

Que por otra parte se encontró que se vienen realizando vertimientos al campo de infiltración por lo que se considera por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, se requiere un permiso de vertimientos para poder seguir realizando esta actividad; en cuanto a la tubería de PVC de 2" que proviene de la poza séptica de la Urbanización Plan Parejo hacia la calle que colinda con la Urbanización Villa Leidy, deberá ser desinstalada inmediatamente, con el fin de evitar que en el evento en que se rebose la poza séptica, las aguas servidas no se derramen hacia esta, además las viviendas de la Urbanización Altos de Plan Parejo que no se encuentran conectadas al sistema de poza séptica comunitaria de la urbanización, deberán conectarse a la misma previamente verificando la capacidad de ésta.

Que en atención a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, en el que establece que es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, y los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que como consecuencia de todo lo anterior esta Corporación requerirá al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la Unión Temporal Urbanización Altos de Plan Parejo de Turbaco - Bolívar, para que cumpla con las obligaciones que se le impondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requiérase a la Unión Temporal Urbanización Altos de Plan Parejo de Turbaco - Bolívar, para que cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Presentar en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, un Plan Operacional de Emergencia, para operar las motobombas que impulsan las aguas servidas contenidas en la poza séptica comunitaria de la Urbanización Altos de Plan Parejo, hacia el campo de infiltración en el caso que ocurran daños en éstas.
2. Desinstalar de manera inmediata la tubería de PVC de 2" que proviene de la poza séptica de la Urbanización Altos de Plan Parejo hacia la calle colindante de la Urbanización Villa Leidy, y taponar el orificio resultante de la anterior acción.
3. Conectar las viviendas que no se encuentren conectadas al sistema de poza séptica comunitaria de la Urbanización Altos de Plan Parejo, previamente verificando la capacidad de la misma, para lo que cuenta con un término de treinta (30) días hábiles, prorrogables por una vez y en igual término,

para hacer los estudios respectivos y ejecutar las conexiones debidas.

ARTÍCULO SEGUNDO: la Unión Temporal Urbanización Altos de Plan Parejo de Turbaco – Bolívar, deberá solicitar ante esta Corporación en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación que se haga del presente Acto Administrativo, permiso de vertimientos para poder seguir realizando los vertimientos que realiza al campo de infiltración de aguas servidas de la urbanización, reuniendo los requisitos establecidos en el Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0944
(22-08-2012)**

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, en ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y el Decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0222 del 26 de junio de 2012, esta Corporación avocó el conocimiento de la queja presentada por el señor JUAN FERNANDO ROYERO ARROYO, actuando en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, en la cual pone bajo nuestro conocimiento los hallazgos encontrados durante los patrullajes de seguridad que realiza personal militar de la Armada Nacional, relacionados con la tala y quema de vegetación, actividad ejercida por personas indeterminadas en una zona localizada en la Isla de Tierra Bomba, propiedad de la Nación. Por lo que

requiere que CARDIQUE tome las medidas pertinentes del caso para controlar estas prácticas y evitar su desarrollo.

Que así mismo en el citado acto administrativo, se ordenó remitir esta queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, para que practicaran la respectiva visita de inspección técnica al sitio de interés, con el objetivo de verificar los hechos denunciados.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental y en atención a los hechos denunciados, realizó visita técnica al área el día 26 de junio de 2012, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico N° 0518 del 03 de julio de 2012, el cual para todos los efectos forma parte integral del presente acto administrativo y en el que se reportaron las siguientes observaciones:

“(…)

6. *Se visitó el predio NO HAY COMO DIOS, ubicado en las coordenadas 0837995 y 1636582, el cual según aviso encontrado en el lugar pertenece a la familia De la Rosa. En el sitio se evidenció la tala de árboles de especies tales como: Roble (Tabebuia rosea), Trupillo (Prosopis juliflora) y Ciruela (Spondias purpurea), encontrándose evidencia que en el sitio se realizó la construcción de horno artesanal para la elaboración de carbón vegetal. Según información de los infantes de Marina, las personas que realizan esta actividad son los señores EDUAR DE LA ROSA, RAFAEL DE LA ROSA Y ANGEL DE LA ROSA. (…)*”

Que con fundamento en estas observaciones, la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que, los señores EDUAR DE LA ROSA, RAFAEL DE LA ROSA Y ANGEL DE LA ROSA, con la tala de árboles provenientes de bosque seco tropical y la construcción de hornos artesanales para la elaboración de carbón vegetal, están ocasionando un impacto negativo al medio ambiente, por las emisiones de humo, gases, polvo y partículas al aire, violando de esta forma la normatividad ambiental vigente, por lo que recomendó que estos señores deberán suspender dicha actividades de forma inmediata y responder ante la Corporación por las actividades realizadas.

Que es deber del Estado Garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma ésta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como es el de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales en su artículo 8 regula:

“(…) *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

... g). *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o Vegetales o de recursos genéticos;*

... j). *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (…)*”.

Que el Decreto No. 948 del 5 de junio de 1995, en el artículo 4° señala lo siguiente:

“(…) ARTICULO 4o. ACTIVIDADES ESPECIALMENTE CONTROLADAS. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a. Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;

d. Las quemas abiertas controladas en zonas rurales; (…)”

Que el artículo 28 ibídem, prohíbe la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Que el Decreto No. 1791 del 4 de octubre de 1996, establece el régimen de aprovechamiento forestal, y señala en su artículo 23 que, *toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud, ésta deberá ir acompañada de los requisitos señalados en dicha norma.*

Que en armonía con lo expuesto, podemos afirmar que los señores EDUAR DE LA ROSA, RAFAEL DE LA ROSA Y ANGEL DE LA ROSA, presuntamente realizaron la tala de árboles de especies tales como: Roble, Trupillo y Ciruela, y su posterior quema a través de hornos artesanales para la producción de carbón vegetal, en el predio denominado NO Hay Como Dios, localizado bajo las coordenadas 0837995 y 1636582 de la Isla de Tierra Bomba, sin haber tramitado ante las autoridades competentes ningún tipo de permiso y/o autorización, infringiendo con esta conducta las disposiciones señaladas en las normas arriba citadas.

Que ésta Corporación como máxima autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, ordenará a través del presente acto administrativo, iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores EDUAR DE LA ROSA, RAFAEL DE LA ROSA Y ANGEL DE LA ROSA, poseedores del predio denominada NO HAY COMO DIOS, ubicado en las coordenadas 0837995 y 1636582 de la Isla de Tierra Bomba, por la presunta tala de bosque seco tropical y su posterior quema para la producción de carbón vegetal dentro del mencionado terreno, sin el debido permiso y/o autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22).

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto y en armonía con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores EDUAR DE LA ROSA, RAFAEL DE LA ROSA Y ANGEL DE LA ROSA, poseedores del predio denominada NO HAY COMO DIOS, ubicado en las coordenadas 0837995 y 1636582 de la Isla de Tierra Bomba, por los hechos descritos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, la realización de las siguientes acciones:

- 2.1. Recibir versión libre y espontánea de los señores EDUAR DE LA ROSA, RAFAEL DE LA ROSA Y ANGEL DE LA ROSA, sobre los hechos denunciados. Dicha citación se realizará mediante oficio aparte donde se fijará la hora y fecha de esta diligencia.
- 2.2. Allegar a este proceso sancionatorio el Concepto Técnico No. 0518 del 03 de julio de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente a los señores EDUAR DE LA ROSA, RAFAEL DE LA ROSA Y ANGEL DE LA ROSA, o por edicto la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador Judicial Ambiental y Agrario para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0945
(22 -08-2012)**

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, en ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y el Decreto 1791 de 1996,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Auto No. 0222 del 26 de junio de 2012, esta Corporación avocó el conocimiento de la queja presentada por el señor JUAN FERNANDO ROYERO ARROYO, actuando en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, en la cual pone bajo nuestro conocimiento los hallazgos encontrados durante los patrullajes de seguridad que realiza personal militar de la Armada Nacional, relacionados con la tala y quema de vegetación, actividad ejercida por personas indeterminadas en una zona localizada en la Isla de Tierra Bomba, propiedad de la Nación. Por lo que requiere que CARDIQUE tome las medidas pertinentes del caso para controlar estas prácticas y evitar su desarrollo.

Que así mismo en el citado acto administrativo, se ordenó remitir esta queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, para que practicaran la respectiva visita de inspección técnica al sitio de interés, con el objetivo de verificar los hechos denunciados.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental y en atención a lo denunciado, realizó visita técnica al área el día 26 de junio de 2012, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico N° 0518 del 03 de julio de 2012, el cual para todos los efectos forma parte integral del presente acto administrativo y en el que se reportaron las siguientes observaciones:

“(…)

4. *En las coordenadas 0838267 y 1637773, se evidenció el encerramiento de un predio con alambre de púa y tala de mangle Zaragoza (Conocarpus erectus) en un área aproximada de 2.500 m², encontrándose en el lugar el señor JAIME GONZALEZ CALLE, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 7.729.532 de Cartagena y que residía en el corregimiento de Punta Arena en la calle del cementerio, además manifestó que tenía más de 25 años de poseer el predio y que le estaba realizando limpieza. Se le preguntó si contaba con el permiso ambiental para realizar la tala, a lo cual respondió que no tenía conocimiento que para cortar Zaragoza se necesitaba permiso, ya que esta especie nace en tierra consolidada, por lo que se le solicitó que suspendiera de forma inmediata la limpieza y que tenía que responder ante la Autoridad Ambiental por dicha actividad. (...)*

Que con fundamento en estas observaciones, la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que, el señor JAIME GONZALEZ CALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.532 de Cartagena, con la tala de mangle Zaragoza realizada en el predio

ubicado en las coordenadas 0838267 y 1637773, ha ocasionado el deterioro del recurso flora, alteración del microclima, ahuyentamiento de la fauna del sector y ha dejado el suelo expuesto a la erosión, por lo que recomendó que éste deberá responder ante la Corporación por la actividad realizada.

Que es deber del Estado Garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma ésta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como es el de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales en su artículo 8 regula:

“(…) Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

... g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o Vegetales o de recursos genéticos;

... j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; (...).”

Que el Decreto No. 1791 del 4 de octubre de 1996, establece el régimen de aprovechamiento forestal, y señala en su artículo 23 que, *toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud, ésta deberá ir acompañada de los requisitos señalados en dicha norma.*

Que en armonía con lo expuesto, podemos afirmar que el señor JAIME GONZALEZ CALLE, presuntamente realizó la tala de 2.500 m² aproximadamente de mangle Zaragoza en el predio ubicado bajo las coordenadas 0838267 y 1637773 de la Isla de Tierra Bomba, y del cual es poseedor, sin haber tramitado ante las autoridades competentes ningún tipo de permiso y/o autorización, infringiendo con esta conducta lo señalado en las normas arriba citadas.

Que ésta Corporación como máxima autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, ordenará a través del presente acto administrativo, iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JAIME GONZALEZ CALLE, identificado con cédula de ciudadanía no. 7.729.532 de Cartagena, residente en la calle del Cementerio del corregimiento de Punta Arena y poseedor del predio ubicado en las coordenadas 0838267 y 1637773 de la Isla de Tierra Bomba, por la presunta tala de mangle Zaragoza sobre un área de 2.500m² aproximadamente dentro del mencionado terreno, sin el debido permiso y/o autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo

tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22).

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto y en armonía con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor JAIME GONZALEZ CALLE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.532 de Cartagena, residente en la calle del Cementerio del corregimiento de Punta Arena y poseedor del predio ubicado en las coordenadas 0838267 y 1637773 de la Isla de Tierra Bomba, por los hechos descritos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, la realización de las siguientes acciones:

- 2.3. Recibir versión libre y espontánea del señor JAIME GONZALEZ CALLE, sobre los hechos denunciados. Dicha citación se realizará mediante oficio aparte donde se fijará la hora y fecha de esta diligencia.
- 2.4. Allegar a este proceso sancionatorio el Concepto Técnico No. 0518 del 03 de julio de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente al señor JAIME GONZALEZ CALLE, o por edicto la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador Judicial Ambiental y Agrario para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCIÓN No. 0946 Agosto 22 de 2012

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1713 de 2002, Decreto 1505 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, mediante resolución número 0698 de agosto 25 de 2005, resolvió tener por recibido el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio de Mahates, y la resolución número 510 de agosto 17 de 2005 por medio de la cual el municipio de Mahates adoptó el citado Plan.

Que en el artículo segundo del citado acto administrativo, se ordenó que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, haría el respectivo control y seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio de Mahates, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 del decreto 1713 de 2002, 2 del decreto 1505 de 2003 y 12 de la resolución 1045 de septiembre 26 de 2003.

Que a efecto de hacerle el respectivo control y seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos conforme lo dispuesto en la Resolución No.0698 de agosto 25 de 2005 en su artículo segundo, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita técnica al municipio de Mahates el catorce (14) de marzo del año en curso.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, emitió el concepto técnico número 0332 de abril 24 de 2012; el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que en relación con los avances y ejecución de los programas y proyectos del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en los apartes de este concepto se consigna lo siguiente:

(“Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS

En relación con la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, los funcionarios manifestaron no tener soportes de la implementación de los proyectos contenidos en este plan. Se les informó que este

Plan debe ser actualizado acorde con el Plan de Desarrollo Municipal, y presentado ante Cardique.

Por lo anterior, se puede establecer que la información continúa siendo la misma proporcionada en los dos últimos conceptos técnicos de seguimiento al PGIRS del municipio de Mahates:

Proyecto	Período de ejecución	Estado de cumplimiento
Módulo de manejo de los residuos sólidos para el área de educación ambiental en primaria y educación básica	2006	En el expediente que se tienen en la Corporación, correspondiente al PGIRS del municipio de Mahates reposan soportes de la implementación de actividades de capacitación y sensibilización en el tema de residuos sólidos.
Sensibilización y capacitación ambiental sobre el manejo de los residuos sólidos a organizaciones de aseo y comunidad en General.	2007-2008	
Saneamiento de botaderos satélites a cielo abierto y recuperación de las fuentes de agua superficiales contaminadas por vertimiento de residuos sólidos	2006	Incumplimiento. Aunque se han realizado algunas actividades, al no prestarse el servicio de aseo, se continúan disponiendo residuos en un gran número de botaderos a cielo abierto
Proyecto piloto de separación en la fuente de residuos sólidos, con instituciones educativas y Juntas de Acción Comunal.	2009-2010	Incumplimiento. Sólo se tienen soportes de actividades de capacitación y sensibilización sobre separación en la fuente.
Proyecto de viabilidad para la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	2007-2008	Se constituyó empresa, pero no se está prestando el servicio
Ampliación de la cobertura de aseo hacia los corregimientos	2011-2012	No se ha implementado
Estudio y evaluación del sistema tarifario para la prestación del servicio de aseo.	2008	Implementado
Caracterización de los residuos sólidos	2006	No se ha implementado
Constitución y operación de una empresa de economía solidaria dedicada a las tareas de recolección y clasificación de material aprovechable	2008-2009	No se ha implementado
Dotación de herramientas y equipo para la empresa de economía solidaria	2009	No se ha implementado
Implementación del sistema de gestión ambiental municipal.	2008-2009	No se ha implementado
Proyecto piloto de viabilidad técnica y económica para la implementación de un sistema de tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos orgánicos	2010-2011	No se ha implementado
Implementación y ejecución del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios	2006-2010	Implementado

Teniendo en cuenta los datos anteriores, se puede establecer que el Municipio de Mahates, sólo ha implementado su PGIRS en un 30%, aproximadamente.

Como parte de esta visita se pudo levantar un Acta en la que se establecen los compromisos que tiene la administración municipal con Cardique, y se proponen unas fechas para reportar avances en cada una de estas obligaciones, lo anterior sin perjuicio de las actuaciones jurídicas que adelanta la Corporación en estos temas y los plazos establecidos en actos administrativos (Se adjunta Acta de Reunión)."

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la refección de los problemas causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que conforme lo previsto en los artículos 8 del Decreto 1713 de 2002 y 2 del Decreto 1505 de 2003 que modifico el artículo 80 del decreto 1713 de 2002," el PGIRS debe estar a disposición de las entidades de vigilancia y control de la prestación del servicio de aseo

y de las autoridades ambientales, quienes podrán imponer las sanciones a que haya lugar, en caso de incumplimiento".

Que de acuerdo a las disposiciones citadas, a la función que por ley le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a lo señalado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en el sentido que el municipio de Mahates sólo ha implementado en un 30% aproximadamente los proyectos contemplados en su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se le requerirá a efecto de que implemente los proyectos que se relacionan en dicho concepto.

Que para la ejecución de estos proyectos, el municipio de MAHATES, tendrá que modificar y/o actualizar el PGIRS, el cual debe estar acorde con el Esquema de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal. (Artículo 11 de la Resolución No.1045 de septiembre 26 de 2003).

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al municipio de MAHATES, a través del señor Alcalde Municipal para que ponga en ejecución e implemente los proyectos contentivos del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS relacionados en el concepto técnico número 0332abril 24 de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El Municipio de MAHATES, a través del señor Alcalde a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, actualizará o modificará el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos conforme lo establece el artículo 11 de la resolución número 1045 de septiembre 26 de 2003, el cual debe guardar armonía y coherencia con el Esquema de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal.

PARÁGRAFO: El Municipio de MAHATES, tendrá un término de cuarenta y cinco días hábiles (45) contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para presentar la modificación y/o actualización del PGIRS de MAHATES, ante esta Corporación a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución por parte del ente territorial requerido dará lugar a imponer las sanciones de Ley (artículo 85 de la Ley 99 de 1993) de conformidad al procedimiento establecido en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No. 0947
Agosto 22 de 2012

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1713 de 2002, Decreto 1505 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, mediante resolución número 0205 de marzo 2 de 2006, resolvió tener por recibido el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del municipio de El Guamo, y la resolución número 1579 de septiembre 29 de 2005 por medio de la cual el municipio El Guamo adoptó el citado Plan.

Que en el artículo segundo del citado acto administrativo, se ordenó que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, haría el respectivo control y seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Municipio El Guamo, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 del decreto 1713 de 2002, 2 del decreto 1505 de 2003 y 12 de la resolución 1045 de septiembre 26 de 2003.

Que a efecto de hacerle el respectivo control y seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos conforme lo dispuesto en la Resolución No.1579 de septiembre 29 de 2005 en su artículo segundo, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita técnica al municipio El Guamo el veinticuatro (24) de mayo del año en curso.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, emitió el concepto técnico número 0524 de junio 26 de 2012; el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que en relación con los avances y ejecución de los programas y proyectos del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en los apartes de este concepto se consigna lo siguiente:

(*)Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS.

A continuación se presentan los programas y proyectos establecidos en el PGIRS del Municipio de El Guamo y su estado de implementación:

Programas	Proyectos	Cumplimiento
<i>Educación y participación ciudadana</i>	<i>Módulo de manejo de residuos sólidos para la cátedra ambiental para preescolar, básica primaria y medio vocacional</i>	<i>Implementado</i>
	<i>Campañas de sensibilización y educación en manejo de RS a través del personal de aseo y medios de comunicación</i>	<i>Implementado</i>
<i>Recolección y transporte</i>	<i>Recolección y transporte de residuos con un mismo vehículo tipo volqueta</i>	<i>Implementado</i>
<i>Disposición final</i>	<i>Construcción de un relleno sanitario manual</i>	<i>Incumplimiento</i>
<i>Aprovechamiento</i>	<i>Establecimiento de módulos de compostificación manual en las viviendas</i>	<i>Incumplimiento</i>
	<i>Creación de módulos de lombricultura en viviendas urbanas</i>	<i>Incumplimiento</i>

Fortalecimiento institucional	Empresa comunitaria y/o regional	El municipio presta el servicio a través de empresa Ecoaguas S.A E.S.P
-------------------------------	----------------------------------	--

En relación con el PGIRS, se conversó con el señor Gabriel Carmona, Director de la Umata, quien nos informó sobre las actividades realizadas en el tema de residuos sólidos, entre ellas, capacitaciones y jornadas de educación ambiental en instituciones educativas, así como erradicación de botaderos satélites, y nos presentó el registro fotográfico respectivo. El señor Carmona se comprometió a remitir a Cardique los soportes de las actividades realizadas, sin embargo, a la fecha de elaboración de este concepto no se han recibido.

Teniendo en cuenta la información anterior, se puede establecer que el Municipio de El Guamo ha implementado los proyectos contemplados en su PGIRS, en aproximadamente, un 57%, aunque deberán presentarse los soportes de todas las actividades realizadas.

En cuanto a la actualización del PGIRS y su articulación con el nuevo Plan de Desarrollo Municipal, el Secretario de Planeación manifestó que ésta aún no se ha realizado."

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la refección de los problemas causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que conforme lo previsto en los artículos 8 del Decreto 1713 de 2002 y 2 del Decreto 1505 de 2003 que modifico el artículo 80 del decreto 1713 de 2002," *el PGIRS debe estar a disposición de las entidades de vigilancia y control de la prestación del servicio de aseo y de las autoridades ambientales, quienes podrán imponer las sanciones a que haya lugar, en caso de incumplimiento*".

Que de acuerdo a las disposiciones citadas, a la función que por ley le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a lo señalado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en el sentido que el municipio El Guamo sólo ha implementado en un

57% aproximadamente los proyectos contemplados en su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se le requerirá a efecto de que implemente los proyectos que se relacionan en dicho concepto.

Que para la ejecución de estos proyectos, el municipio EL GUAMO, tendrá que modificar y/o actualizar el PGIRS, el cual debe estar acorde con el Esquema de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal. (Artículo 11 de la Resolución No.1045 de septiembre 26 de 2003).

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al municipio EL GUAMO, a través del señor Alcalde Municipal para que ponga en ejecución e implemente los proyectos contentivos del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS relacionados en el concepto técnico número 0524junio 29 de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: El Municipio EL GUAMO, a través del señor Alcalde a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, actualizará o modificará el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos conforme lo establece el artículo 11 de la resolución número 1045 de septiembre 26 de 2003, el cual debe guardar armonía y coherencia con el Esquema de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal.

PARÁGRAFO: El Municipio EL GUAMO, tendrá un término de cuarenta y cinco días hábiles (45) contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para presentar la modificación y/o actualización de su PGIRS, ante esta Corporación a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución por parte del ente territorial requerido dará lugar a imponer las sanciones de Ley (artículo 85 de la Ley 99 de 1993) de conformidad al procedimiento establecido en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10 días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0954

24 de agosto de 2012

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 5642 del 27 de julio de 2012, la señora DALILA BELTRÁN ARNEDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.878.775 de Arjona- Bolívar, solicitó aprovechamiento Forestal de ocho (8) árboles de Ceiba, siete (7) árboles de Guacamayo, diez (10) árboles de Ceiba y trece (13) de Roble, ubicados en la Finca Buenos Aires, en zona Rural del Municipio de Mahates- Bolívar, área destinada según lo argumentado por la solicitante a la Ganadería y en la actualidad los árboles han alcanzado su madurez fisiológica.

Que mediante Auto No. 0328 del 24 de agosto de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0694 del 24 de agosto de 2012, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

“EVALUACION DEL PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Los cálculos de los volúmenes de las especies muestreadas y de las estimaciones por hectárea y del total a remover se presentan en la siguiente tabla.

ESPECIE	UNITARIO m ³ / Ha	REMOCIÓN TOTAL m ³
Campano	0,53	7,0
Ceiba tolúa	0,20	2,7
Guacamayo	0,88	6,2
Roble	0,58	4,1
TOTALES	2,19	20,0

IMPORTANCIA ECOLÓGICA DE LA ESPECIE

Desde el punto de vista de la relación de ecosistemas terrestres, las 4 especies encontradas, representan cierta importancia para la población faunística terrestre y avifauna, ya que proporciona refugio y sitios de anidación.

La característica principal de estas especies, algunas por ser leguminosas fijadores de nitrógeno al suelo y otras por ser típicas del bosque seco tropical, son las condiciones que presentan para la protección y recuperación de suelos, resistencia a periodos de sequía y buena adaptabilidad a suelos pobres y bajos en nutrientes.

ESTABLECIMIENTO DE BOSQUE PLANTADO (Compensación propuesta):

La finalidad de establecer el bosque plantado, es que se logre cubrir el suelo y evitar procesos erosivos, así como el de incrementar la cobertura vegetal de la zona.

Las especies arbóreas, arbustivas y ornamentales seleccionadas, deben ser de fácil consecución, forma de copa y diámetros de la misma, que permitan una adecuada obstaculización de las corrientes de aire, protección del suelo, y con gran vistosidad en el paisaje. Las fórmulas vegetales recomendadas para la composición de esta cobertura vegetal son:

- ✚ Guayacán
- ✚ Matarratón
- ✚ Campano
- ✚ Mango
- ✚ Leucaena
- ✚ Trupillo
- ✚ Totumo.

Se conformará esta cobertura en toda la extensión del terreno a plantar, en un las cercas delimitantes del predio a manera de cerca viva rompe vientos, distribuyendo las plántulas con distanciamiento de 2,5 m, intercalando las especies, demandando una cantidad total de 195 árboles, es decir para lograr una compensación por los árboles a intervenir de uno a tres. El sistema de plantación adecuado es de tres bolillo, siguiendo las curvas de nivel.

RESULTADO DE LA VISITA TECNICA:

Con el fin de inspeccionar los árboles a intervenir se practicó visita al predio Buenos Aires en el corregimiento de Malagana, jurisdicción del municipio de Mahates. En el predio se pudo nos desplazamos con los propietarios hasta cada uno de los sitios donde se encuentran los árboles que se encuentran dispersos en la finca de forma aislada, en los que se identificaron y demarcaron con pintura los árboles que se debían intervenir, la gran mayoría de árboles demarcados pertenecen a la especie Campano (*Samanea saman*), Roble (*Tabebuia rosea*), Ceiba tolúa (*Bombacopsis quinata*) y Guacamayo (*Albizzia caribae*).

Los árboles inventariados presentan tamaño que oscila entre los 3 y 15 metros, DAP entre los 0,10 y 1,5 metros y se desarrollaron debido al abandono en que se encontraba el predio desde hace más de quince años cuando era dedicado a la ganadería.

Por todo lo anterior la señora DALIDA BELTRAN ARNEDO, identificada con la cedula de ciudadanía No 30.878.775 de Arjona Bolivar, en su calidad de propietaria del predio Buenos Aires, solicita autorización para el apeo de los 38 árboles de las especies descritas anteriormente, su posterior aprovechamiento, para lo cual están dispuestos a realizar la compensación que exija CARDIQUE basada en especies propias de la zona.

CONCEPTO TECNICO:

Evaluado el Plan de Aprovechamiento Forestal, se emite el siguiente Concepto Técnico:

Con la labor a ejecutar en el predio Buenos Aires de propiedad de la solicitante, consistente en el aprovechamiento forestal de árboles aislados de 38 árboles de cuatro especies, se pretende acondicionar los predios con el fin de permitir que las labores de ganadería con la entresaca de estos árboles se busca

despejar el follaje que cubren gran parte de los predios y no permiten el desarrollo de los pastos; con lo cual no se afecta ningún área de protección o ecosistema estratégico y se propone compensar con especies que no causen este mismo problema a futuro.

El inventario realizado y presentado con el Plan de Aprovechamiento Forestal por la señora DALIDA BELTRAN ARNEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.878.775 de Arjona Bolívar, para el aprovechamiento forestal de árboles aislados de 38 árboles (20 M³ de madera) localizados la citada finca que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Mahates, cumple con lo establecido en la legislación forestal vigente.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que “Teniendo en cuenta que el sector donde se pretende realizar el aprovechamiento está catalogado por el POT del municipio de Mahates como agrícola, es viable **Autorizar** el aprovechamiento forestal persistente de que hace referencia la solicitud.

Como medida de Compensación se deberán sembrar 108 nuevos árboles, que se deberán establecer a manera de cerca viva como delimitante del predio a intervenir, ésta compensación deberá hacerse con especies tales como Campano, Roble, Nim y/o Mango.”

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”

Que el artículo 58 del Capítulo II del Decreto 1791 de 1996 establece que “Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.”

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente autorizar a la señora DALILA BELTRAN ARNEDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.878.775 de Arjona- Bolívar la tala de ocho (8) árboles de Ceiba, siete (7) árboles de Guacamayo, diez (10) árboles de Ceiba y trece (13) de Roble, ubicados en la Finca Buenos Aires, en zona Rural del Municipio de Mahates- Bolívar, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la señora DALILA BELTRAN ARNEDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.878.775 de Arjona- Bolívar la tala de ocho (8) árboles de Ceiba, siete (7) árboles de Guacamayo, diez (10) árboles de Ceiba y trece (13) de Roble, ubicados en la Finca Buenos Aires, en zona Rural del Municipio de Mahates- Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora DALILA BELTRAN ARNEDO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Aprovechar únicamente los individuos identificados y analizados en la visita técnica de inspección.
- 2.2. Es responsabilidad del solicitante hacer los cortes de tal modo que no se cause daño a la estructura o personas que transitan por el lugar.
- 2.3. Contratar personal especializado para realizar la labor.
- 2.4. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente.
- 2.5. Retirar el material vegetal producto del aprovechamiento y ponerlos a disposición de la empresa de aseo del área.
- 2.6. La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.
- 2.7. La presencia antrópica del equipo de no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.
- 2.8. Previo a la compensación se deberá acondicionar los terrenos (agregar abundante tierra negra o materia orgánica a los huecos donde se establecerán las plántulas), el tamaño de las plántulas deberá oscilar entre los 0,7 y 1,5 metros, deberán tener buen estado fitosanitario, tallo leñoso y erecto.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de dichos árboles y en busca del mejoramiento ambiental, La señora DALIDA BELTRAN ARNEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.878.775 de Arjona Bolívar, deberá efectuar una compensación de 1 a 3, es decir que por cada árbol a intervenir se deberán compensar con 3, por lo que por los 38 árboles a intervenir se deberán compensar con 108 nuevos árboles, que se deberán establecer a manera de cerca viva como delimitante del predio a intervenir, ésta compensación deberá hacerse con especies tales como Campano, Roble, Nim y/o Mango, los cuales deberán tener una altura mínima de 1 metro, excelente estado fitosanitario y mantenerlos hasta garantizar su prendimiento y normal desarrollo. Los arboles a reponer deben ser sembrados en los límites

de su misma finca; así una vez establecido, deberá dar aviso a CARDIQUE para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 0694 de agosto 24 de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de Mahates - Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

SAYDE ESCUDERO JALLER

**Subdirectora Administrativa y Financiera
Encargada de las Funciones de Director General**

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0958
27 DE AGOSTO DE 2012**

“Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 18 de enero de 2011 y radicado bajo el número 0311 del mismo año, el señor JOSE JOAQUIN BUELVAS CASTELLAR, presentó queja contra el señor FERNANDO BARRIOS PÉREZ, por establecer un criadero de cerdos en su casa, cuyos excrementos son echados en la cañada del frente y que cuando se descomponen producen una gran contaminación, propiciando enfermedades como diarrea y vómitos a las personas expuestas.

Que así mismo, ha venido exponiendo esta problemática ante saneamiento ambiental de municipio y la entidad no ha respondido sus requerimientos.

Que mediante Auto N° 0045 del 9 de febrero de 2011, se avocó el conocimiento de la citada queja y se remitió

a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento.

Que mediante Resolución No. 0497 de junio 9 de 2011, se resolvió requerir al señor Fernando Barrios Pérez, para que de manera inmediata suspendiera la actividad de cría de cerdos que venía realizando en su vivienda, localizada en el Barrio el Silencio Kr. 18 No. 15-21 en el municipio de San Juan Nepomuceno.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental tras visita de seguimiento realizada a la residencia del señor Fernando Barrios Pérez, el día julio 3 de 2012, emitió el Concepto Técnico No. 0564 de julio 26 de ese mismo año, en el que señaló que: *“Se pudo constatar que el predio no se está ejerciendo la actividad de cría de cerdos. El área usada como chiquero se encuentra semidestruida y no se evidenció la presencia de animales en el patio de la vivienda. (...)*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: *“Debido a que el señor FERNANDO BARRIOS PÉREZ suspendió definitivamente la actividad de cría de cerdos que venía desarrollando de manera ilegal, de acuerdo con lo establecido en el decreto vigente; ya que ha manifestado la intención de no reincidir con la infracción cometida, se considera viable el archivo de la queja presentada.”*

Que en el presente caso, si bien es cierto, se pudo verificar inicialmente la ocurrencia de los hechos denunciados, en atención a se constató la cría de cerdos en el predio del señor Fernando Barrios Pérez, localizado en el Barrio el Silencio Kr. 18 No. 15-21 en el municipio de San Juan Nepomuceno, no lo es menos, que el investigado ha atendido los requerimientos realizados por esta Corporación, mediante la Resolución No. 0497 de junio 9 de 2011, en el sentido de suspender definitivamente la actividad por la cual se instauró la queja en su contra.

Que de acuerdo a lo anterior y de conformidad con el Concepto Técnico Transcrito, en consideración de esta Corporación, no resulta procedente, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciar proceso administrativo sancionatorio, si se tiene en cuenta que no existe mérito para iniciarlo, ya que, como viene señalado, los hechos por los cuales se instauró la queja en contra del señor Fernando Barrios Pérez, han desaparecido, por lo que se procederá a archivar la queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por el señor JOSE JOAQUIN BUELVAS CASTELLAR, en contra del señor FERNANDO BARRIOS PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al señor JOSE JOAQUIN BUELVAS CASTELLAR, del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de esta resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993.)

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma ante esta Dirección.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0959
30 DE AGOSTO DE 2012

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales en especial de las atribuidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el número 7031 del 17 de septiembre de 2011, el señor Galo Torres Serra, en su calidad de Alcalde de El Carmen de Bolívar, colocó en conocimiento de esta Corporación, que en el municipio se llevó a cabo la incautación por parte de Policía nacional, de un semoviente muerto (vaca), el cual era para consumo humano, de propiedad del señor Edilberto Gamarra Díaz y transportado en un vehículo de tracción animal por el señor Gabriel Díaz Escalante, que fue sometido a una inspección física y se presumió que no se encontraba en condiciones higiénicas para el consumo humano, dejándolo a disposición del secretario de salud municipal.

Que así mismo señaló, que en el municipio se está realizando el sacrificio de ganado en lugares y por personas no habilitados legalmente para ello, así como su transporte sin cumplir con los requisitos establecidos para garantizar la salud de los consumidores.

Que mediante Auto N° 0392 del 28 de septiembre de 2010, se avocó el conocimiento de la citada queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental tras la visita realizada, emitió el Concepto Técnico No. 1060 del 13 de octubre de 2010, el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo, y en el que se señaló lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

- 1) *El señor Alfredo Meza Ferrer, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.549.491 de El Carmen de Bolívar, Secretario Local de Salud, manifestó que la vaca incautada le fue*

entregada por la Policía Nacional e inmediatamente procedieron a incinerarla y luego enterrarla en un terreno de propiedad de la Alcaldía Municipal.

- 2) *En dos ocasiones se visitó la residencia del supuesto propietario de la vaca, el señor Edilberto Gamarra Díaz, ubicada en la Ciudadela La Paz, Calle del Matadero Manzana E Lote 4 y ninguna de ellas se encontró.*
- 3) *En dicha residencia no se observó sacrificio de ganado vacuno y según la versión expuesta por la señora Doris Rodríguez Mercado, conyugue el señor Edilberto Gamarra Díaz, desde hace mucho tiempo en esa residencia no se sacrifican reses.*
- 4) *Por información del Secretario Local de Salud, señor Alfredo Barraza Ferrer, al preguntarle la existencia de sacrificios clandestinos en el Municipio y cuales eran los lugares donde se realizaban, respondió que el no conocía cuales eran los sitios pero sí sabía que se sacrificaba en el municipio.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó:

“1. La Alcaldía de El Carmen de Bolívar:

- 1.1. *Con el cierre definitivo del matadero municipal por parte del INVIMA, no debe permitir que se realicen sacrificios clandestinos de ganado.*
- 1.2. *Debe identificar los sitios donde se están realizando sacrificios clandestinos y prohibir dicha actividad a quienes la realizan.*

2. El sacrificio de animales vacunos sin cumplir con las normas higiénico sanitarias y ambientales, deteriora los recursos naturales y afecta la salud de las personas, por lo tanto es responsabilidad de la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar los impactos ambientales significativos a los que haya lugar”.

Que mediante memorando interno de fecha 7 de junio de 2011, se solicitó la ampliación del Concepto Técnico No. 1060 de octubre 10 de 2010, en el sentido que se precisara sobre los resultados de la visita realizada al municipio del Carmen de Bolívar, a efectos de atender la queja presentada.

Que mediante Informe Técnico de fecha 17 de mayo de 2012, la Subdirección de Gestión Ambiental, señaló que por información suministrada por el Secretario de Salud Local del municipio, señor Alfredo Meza Ferrer, el animal incautado fue incinerado y enterrado en terrenos de la alcaldía municipal, y además, que en la residencia del señor Edilberto Pérez Gamarra, no se encontró evidencias de sacrificio de ganado vacuno.

Que en la presente queja no se señala sitio alguno en el que se lleve a cabo la actividad de sacrificio de ganado, en condiciones higiénico sanitarias no aptas en el municipio del Carmen de Bolívar.

Que la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar, es quien tiene la responsabilidad de implantar políticas tendientes a evitar el comercio de carne de ganado vacuno, que no haya sido procesado teniendo en cuenta todos los estándares de calidad requeridos, para que el producto sea apto para el consumo humano, y así mismo que el tratamiento de estos productos cárnicos se realice en establecimientos que cumplan con los requisitos mínimos de sanidad e higiene establecidos por el INVIMA.

Que conforme con lo manifestado por el Secretario Local de Salud del municipio, señor Alfredo Meza Ferrer, a la vaca incautada ya se le dio el tratamiento indicado, al proceder a su incineración y posterior entierro, razón por la cual, en ese sentido se encuentra controlado el factor que podría ser generador de un impacto ambiental.

Que por su parte, en la residencia del supuesto propietario del semoviente incautado, no se observaron evidencias de que allí se estuviese realizando sacrificio de ganado, además de que en la queja presentada por la Alcaldía de El Carmen de Bolívar no se señala este hecho, ni tampoco se sustenta, por lo que, en consideración de esta Corporación, no resulta procedente, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciar proceso administrativo sancionatorio, por lo que se procederá a archivar la queja.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por el señor Galo Torres Serra, cuando fungía como Alcalde de El Carmen de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al despacho de la alcaldía del Carmen de Bolívar, del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de esta resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 Ley 99 de 1993.)

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma ante esta Dirección.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No. 0960
(27 de agosto de 2012)

**“Por medio de la cual se hacen unos
requerimientos y se dictan otras
Disposiciones”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de

sus atribuciones previstas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No 1373 del 8 de noviembre de 2010, se otorgó Licencia Ambiental para desarrollar el proyecto con concesión minera No KLT-09101, en un área de veintitrés punto cinco (23,5) hectáreas, al interior de la cantera “La Trinidad”, ubicada en cercanía a la antigua cantera “ El Limón”, jurisdicción del municipio de Mahates, partiendo de la Cruz del Vizo hacia María La Baja, a favor de la sociedad Melodíaz Ltda., identificada con el Nit 900046745-1.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12 con relación a la evaluación, control y seguimiento ambiental, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó los días 01 de noviembre y 23 de diciembre del año 2011, visita técnica al predio donde se encuentra ubicado el proyecto en mención.

Que del resultado de las vistas técnicas practicadas, se emitió el Concepto Técnico No 066 del 26 de enero del presente año, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente Resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA.

Las visitas fueron atendidas por el señor Evit Gregorio Mercado Polo, administrador de la cantera, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.065.561, quien manifestó que las actividades mineras comenzaron en el mes de marzo del año 2011. Durante el desarrollo de la visita se observó lo siguiente:

El área de explotación activa de la cantera está definida en dos (2) zonas:

Zona uno (1) ubicada en la parte central derecha de la cantera, con un carreteable interno de fácil acceso, comprende un área aproximada de tres (3) hectáreas, en este frente se desarrollaron en el pasado actividades de explotación a cielo abierto, dejando esta área sin recuperar morfológicamente ni paisajísticamente. Se observaron taludes completamente verticales con altura entre 5 y 7 metros aproximadamente, pequeños huecos y material estéril disperso. En esta zona el material de explotación no se ha agotado.

No obstante a lo anterior, también se pudo observar que en este frente se están realizando actividades tendientes a la rehabilitación morfológica y paisajística de esta área, lo cual acorde con lo expresado por el señor Mercado Polo, obedece al compromiso, por parte de la sociedad melodíaz, de disminuir los impactos ocasionados por la antigua explotación minera realizada por terceros, antes de la adjudicación de la licencia ambiental a dicha sociedad, para continuar en el futuro con las actividades de explotación, aplicando las correspondientes técnicas mineras.

En este mismo frente en la parte central derecha, se encuentra instalada una planta de beneficio, compuesta de una planta trituradora, que cuenta con cinco (5) bandas transportadoras y/o clasificadoras de material.

Zona dos (2), ubicada en la margen izquierda de la cantera, consta de un (1) frente de explotación activo,

utilizando un sistema de explotación a cielo abierto y un método de banco único. La altura de los taludes oscila entre 5 y 6 metros, lo cual acorde con las características geo mecánicas de la roca, no representan riesgos de accidentalidad, los cortes e están realizando con una inclinación moderada y en general buenas técnicas de minería.

El área intervenida por la explotación en este frente de trabajo es de aproximadamente 2,5 hectáreas.

La operación minera en la cantera se sintetiza en el arranque de material triturado, cargue y transporte, de acuerdo a la demanda que requieran las obras que se desarrollan en los diferentes municipios y hasta la planta de beneficio, la correspondiente clasificación de los materiales.

En ambos frentes de trabajo se encuentran definidos claramente el patio de maniobras, lo que favorece la seguridad al transitar por la cantera, no obstante toda la cantera carece de señalización.

Terminada la visita se concluye lo siguiente:

- El tipo de explotación realizada es a cielo abierto y en los cortes se está utilizando un método de explotación por terrazas y bancos, que cumplen con las técnicas de minería, además en un futuro permitirán la rehabilitación morfológica y paisajística de las áreas explotadas, disminuyendo así los costos al momento de la rehabilitación de estas zonas, favoreciendo la seguridad del personal que labora y transita por la cantera.

- Las vías de la cantera en tiempo de verano no son regadas, produciendo grandes cantidades de material particulado.

- No existe señalización a la entrada, salida, vías internas y zonas de maquinas que permitan mejorar la seguridad del tráfico de vehículos y transeúntes.

- No se han construido drenajes, trampas de sedimentos o laguna de sedimentos que permitan la evacuación de aguas de escorrentías y aquellas que resulten de la actividad minera.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que los propietarios del proyecto minero cantera "La Trinidad", han cumplido parcialmente con los programas establecidos en el plan de manejo ambiental, por tanto deben continuar ejecutando los programas a medidas que vaya avanzando la explotación.

Que en consecuencia CARDIQUE, como Autoridad Ambiental encargada del manejo, protección y control de los recursos naturales en esta jurisdicción, requerirá a la sociedad Melodíaz Ltda., en su calidad de propietaria de la cantera "La Trinidad", para que implemente una serie de medidas y acciones que se detallarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que revisado igualmente las obligaciones impuestas a la sociedad Melodíaz Ltda., mediante Resolución No 1373 de 2010, se evidencia que dicha sociedad no ha informado sobre el inicio de las compensaciones por el aprovechamiento forestal autorizado, siendo que las mismas debieron iniciarse a más tardar en los meses de abril y mayo de 2011; por tanto, en la parte resolutive del presente acto administrativo, se le requerirá a la titular de la licencia ambiental para que presente la información pertinente.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al representante legal sociedad Melodíaz Ltda, identificada con el Nit900046745-1, en su calidad de propietaria de la cantera "La Trinidad", con concesión minera No KLT-09101, ubicada en cercanía a la antigua cantera "El Limón", municipio de Mahates Bolívar, partiendo de la Cruz del Viso hacia María La Baja, para que implemente las siguientes medidas y acciones:

1.1.- Construir dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, los drenajes, trampas de sedimentos y lagunas de sedimentación, que permitan la evacuación de aguas de escorrentías y aquellas que resulten de la actividad minera.

1.2.- Instalar avisos de señalización a la entrada, vías alternas, salida de la cantera y zonas de explotación que permitan mejorar la seguridad de tráfico de vehículos, transeúntes y trabajadores de la cantera, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles.

1.3.- Rehabilitar morfológica y paisajísticamente las áreas ya explotadas y abandonadas, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

1.4.- Implementar los programas de manejo de residuos sólidos y aguas residuales domésticas, en un plazo de treinta (30) días hábiles.

1.5.- Acopiar en un solo sitio la piedra caliza sobrante de la explotación realizada, con el fin de darle un orden visual a las áreas explotadas, para lo cual cuenta con un término de diez (10) hábiles

1.6.- Acopiar en un solo sitio la piedra caliza sobrante de la explotación realizada, con el fin de darle un orden visual a las áreas explotadas, para lo cual cuenta con un término de diez (10) hábiles.

1.7.- Implementar de manera inmediata un sistema de riego en apilamientos y vías destapadas, para disminuir la dispersión del material particulado.

1.8.- Presentar dentro del término de treinta (30) días hábiles el estudio de calidad de aire y correr el modelo Gaussiano de dispersión. En cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 4.2 del artículo cuarto de la Resolución No 1373 de 2010.

1.9.- Presentar dentro del término de quince (15) días hábiles, un informe del avance de las compensaciones forestales por el aprovechamiento forestal autorizado, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 de la Resolución No 1373 de 2010.

Parágrafo: Los términos anteriormente establecidos empezarán a contar a partir de la fecha de ejecutoria de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles

siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
RESOLUCION No. 0961
27/08/2012**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud
y se dictan otras disposiciones”**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0987 del 9 de septiembre del 2011, se acogió el Documento de Manejo Ambiental, presentado por el señor **MARCELO SANINT ARANGO**, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **REHABILITACIÓN DE DUCTOS S.A.S.- REHABIDUCTO S.A.S.** aplicado a las actividades de adecuación y nivelación de un lote de su propiedad, ubicado en el corregimiento de Pasacaballos jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, diagonal a la Ladrillera La Clay, en la margen izquierda de la vía que conduce a la población de Rocha o a la estación de Bombeo de Dolores y Piedrecitas de Aguas de Cartagena.

Que en la Resolución N° 0987 del 2011, se le impuso una serie de obligaciones a la sociedad **REHABIDUCTOS S.A.S.**, entre otras, la relacionada con el manejo de escombros y demás residuos sólidos que deben ser manejados conforme lo estipula la Resolución N° 0541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente y el Decreto 1713 de 2002.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4914 de fecha 4 de julio de 2012, el señor **MARCELO SANINT ARANGO**, en su condición de Gerente de la sociedad **REHABIDUCTOS S.A.S.** manifestó que en la Resolución N° 0987 de 2011, se establece que para la adecuación del lote se utilizará material del mismo sitio, sin embargo, éste no es suficiente y se requiere más material de relleno, el cual provendrá de las obras de interconexión de redes eléctricas que está desarrollando el proyecto Bosque- Cartagena. Que por tanto, solicitó concepto técnico para disponer el material proveniente de ésta obra, en el lote de propiedad de la sociedad en mención, a fin de iniciar las actividades de construcción de las instalaciones de la nueva sede de **REHABIDUCTOS S.A.S.**, que la cantidad proveniente del proyecto es de 1.200 m³ de escombros, 3.150 m³ de tierra, 3.145 m³ de material de perforación.

Que a través del Auto 0262 de fecha 11 de julio de 2012, esta corporación avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **MARCELO SANINT ARANGO**, en su calidad de Gerente de la sociedad

REHABIDUCTO S.A.S., aplicado a las actividades de adecuación y nivelación de un lote de su propiedad, ubicado en el corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección al sitio de interés, emitiera su pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, practicó visita técnica al sitio de interés y emitió el concepto técnico N° 0659 del 13 de agosto del 2012, en el que consignó lo siguiente:

“(…)

1. Desarrollo de la visita

Esta se realizó en compañía de la Dra. Yara del Carmen Jaramillo, funcionaria de la empresa **REHABIDUCTOS S.A.S.**, a los frentes de trabajo donde ellos desarrollan trabajos propios de la Interconexión eléctrica.

2. Observaciones de campo

- La empresa **REHABIDUCTOS S.A.S.**, realiza trabajos de ingeniería y suelos a la empresa **INTERCONEXION ELECTRICA – ISA** – para el mejoramiento del fluido eléctrico de la ciudad, teniendo distintos frentes como: Vía perimetral, Subestación eléctrica Martínez Martelo y la Escuela Ciudad de Tunja, Barrio de Bruselas, entre otros.
- En las perforaciones y excavaciones que realiza, queda material sobrante como. Tierra, lodo y escombros.
- El terreno, de propiedad de ellos, ubicado en el corregimiento de Pasacaballos donde depositará el material sobrante de los distintos frentes de trabajo está ubicado en el corregimiento de Pasacaballos, Distrito de Cartagena, más exactamente diagonal a la Ladrillera La Clay, en la margen izquierda de la vía que conduce a la población de Rocha o a la Estación de Bombeo de Dolores y piedrecitas de Aguas de Cartagena.
- Al momento de la visita se constató que en el predio se realizan trabajos de instalación de campamentos para la actividad de adecuación y nivelación del predio.

Consideraciones

- ✓ Cardique acogió el Documento de Manejo Ambiental presentado por la Sociedad **REHABIDUCTOS S.A.S.** mediante la resolución 0987 de 2011, para las actividades de adecuación y nivelación de un lote de propiedad de ésta ubicado en el corregimiento de Pasacaballos, diagonal a la ladrillera la Clay.
- ✓ En la resolución en mención se señala que para la adecuación del lote se utilizará material del mismo sitio.
- ✓ **REHABIDUCTOS**, justifica la petición de disponer material de relleno proveniente de otro lugar debido a que el movimiento de tierra que se realizará al interior del lote, no es suficiente y por ello requieren más material de relleno.
- ✓ El material de relleno solicitado proviene de los trabajos que realiza **INTERCONEXION ELECTRICA – ISA** – en la ciudad de Cartagena, cuyo proyecto cuenta con licencia ambiental por parte del Ministerio de Ambiente.

✓ No se afectarán las escorrentías del predio, tal como lo señala el documento ambiental que sirvió de base para la expedición de la resolución 0987.

CONCEPTO

- Es viable autorizar a la Sociedad REHABIDUCTOS S.A.S., para disponer 7.495 M3 de material compuesto por escombros, tierra y material de perforación provenientes de los frentes de trabajo que realiza dicha empresa en la ciudad de Cartagena para el proyecto de Interconexión Eléctrica en un lote de propiedad de la sociedad en mención ubicado en el corregimiento

de Pasacaballos, Distrito de Cartagena, más exactamente diagonal a la Ladrillera La Clay, en la margen izquierda de la vía que conduce a la población de Rocha o a la Estación de Bombeo de Dolores y piedrecitas de Aguas de Cartagena.

Para tal actividad se debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- Deberán tener en cuenta aspectos como el Manejo de Escombros - resolución 541/94 emanada del Ministerio del Medio Ambiente y el Manejo de Residuos Sólidos - decreto 1713/02 expedido por el Ministerio de Desarrollo Económico y Min Ambiente.
- REHABIDUCTOS deberá contar con la autorización de ISA para sacar dicho material y disponerlo en el lote mencionado.
- No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.) dentro del predio.
- Los vehículos destinados al transporte de escombros no deben ser llenados por encima de su capacidad (a ras con el borde superior más bajo del platón), la carga debe ir completamente cubierta y amarrada y deben moverse siguiendo las rutas establecidas.
- La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.
- CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, podrá:
 - Verificar los impactos reales del proyecto.
 - Compararlos con las prevenciones tomadas.
 - Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad del medio implicado en desarrollo de la actividad realizada.
- Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental consideró viable ambientalmente las obras y actividades a realizar por parte de la sociedad **REHABIDUCTOS S.A.S.**, para disponer 7.495 m³ del material compuesto por escombros, tierra y material de perforación provenientes de los frentes de trabajo que realizara dicha empresa en la ciudad de Cartagena, para el proyecto de interconexión eléctrica en un lote de propiedad de la sociedad en mención, ubicado en el corregimiento de Pasacaballos, Distrito de Cartagena de Indias.

Que de conformidad con lo establecido en el Título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII DE LA Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental.

Que mediando el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se procederá a resolver la solicitud de la REAHIBIDUCTOS S.A.S. En el sentido de otorgar la viabilidad ambiental para las actividades antes relacionadas sujeta al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutoria de este acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: La sociedad **REHABILITACIÓN DE DUCTOS S.A.S- REHABIDUCTOS S.A.S.**, con NIT: 806.008.768-8, podrá disponer 7.495 m³ de material compuesto por escombros, tierra y material de la perforación provenientes de los frentes de trabajo que realizará dicha empresa en la ciudad de Cartagena para el proyecto de interconexión eléctrica, en un lote de su propiedad localizado en el corregimiento de Pasacaballos, Distrito de Cartagena de Indias, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **REHABILITACIÓN DE DUCTOS S.A.S- REHABIDUCTOS S.A.S.**, con NIT: 806.008.768-8 deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

17. Tramitar y obtener los permisos indispensables ante las autoridades competentes para la realización de las actividades de adecuación y nivelación de un lote de su propiedad ubicado en el corregimiento de Pasacaballos jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.
18. Durante la actividad, deberán tener en cuenta aspectos relacionados con el Manejo de Escombros(Resolución N° 541 de 1994) emanada por el Ministerio del Medio Ambiente y el Manejo de Residuos Sólidos (Decreto 1713 de 2002), expedido por el Ministerio de Desarrollo Económico y Ministerio del Medio Ambiente.
19. La sociedad REHABIDUCTOS S.A.S., deberá contar con la autorización de ISA para sacar dicho material y disponerlo en el lote mencionado.
20. No se debe quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (Cauchos plásticos, poliuretano, cartón, etc.)
21. Los vehículos destinados a los transportes de escombros no deben ser llenados por encima de su capacidad (arras con el borde superior más abajo del platón), la carga debe ir completamente cubierta y amarrada y deben moverse siguiendo las rutas establecidas.
22. Debe controlarse al máximo el ruido, durante las labores.

ARTÍCULO TERCERO: CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, podrá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.

- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad del medio implicado en desarrollo de la actividad realizada.

ARTÍCULO CUARTO: Cualquier obra adicional a las propuestas o modificación que se pretenda desarrollar, deberá comunicarse con la debida anticipación para su evaluación y pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El pronunciamiento de la Corporación solo ampara las obras anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferentes a las señaladas.

ARTÍCULO SEXTO: CARDIQUE, verificará las condiciones en que se desarrollan estas obras y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso esta verificación se hará en cualquier momento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Concepto Técnico N° 0659 de fecha 13 de agosto del 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las obras, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique, a costa del interesado (artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación(Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0963
2808/2012**

**“Por medio de la cual se resuelve una solicitud
y se dictan otras disposiciones”**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No1100 de fecha 06 de noviembre de 2008, Cardique otorgó a la sociedad **INVERSOCIOS S.A**, representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUTIERREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 85.472.769, permiso para disponer en lote de terreno de 98.8 hectáreas, de propiedad de la mencionada sociedad, ubicado en la Variante Mamonal entre el Cementerio Jardines de Paz y el Aserradero El Bosque material de descapote producto de las actividades que se vienen realizando actualmente en el predio de REFICAR S.A., ubicado en la Zona Industrial de Mamonal.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 6332 del 27 de agosto de 2012, el señor **EDUARDO ESPINOSA FACIOLINCE**, identificado con C.C.N° 9.074.730 DE Cartagena, en su calidad de Representante legal de la sociedad **INVERSOCIOS S.A.** con NIT: 900.169.034-1, presentó solicitud de modificación de la Resolución N° 1100 de fecha 6 de noviembre del 2008, en el sentido de ampliar los diferentes fuentes del material de descapote que se pueden disponer en el lote de terreno ubicado en la Variante Mamonal entre el cementerio Jardines de Paz y el Aserradero El Bosque de propiedad de la sociedad **INVERSOCIOS**.

Que mediante Auto N° 0329 de fecha 28 de agosto de 2012, esta Corporación avoca el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad **INVERSOCIOS S.A**, representada legalmente por el señor **EDUARDO FACIO LINCE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.074.730, relacionado con modificación del permiso otorgado por CARDIQUE, mediante la Resolución No 1100 de fecha 06 de noviembre de 2008, para disponer en lote de terreno de propiedad de la empresa **INVERSOCIOS S.A.**, ubicado en la Variante Mamonal entre el Cementerio Jardines de Paz y el Aserradero El Bosque material de descapote producto de las actividades que se vienen realizando actualmente en lotes de terreno de empresas localizadas en los municipios de Turbana, Turbaco, Arjona y el Distrito de Cartagena sobre las variantes Mamonal - Turbaco y Mamonal -Gambote., y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección al sitio de interés, emitiera su pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, practicó visita técnica al sitio de interés y emitió el concepto técnico N°0699 del 28 de agosto del 2012, en el que consignó lo siguiente:

**“(…)
Antecedentes**

Con resolución No1100 de fecha 06 de noviembre de 2008, Cardique otorgó a la sociedad INVERSOCIOS S.A, representada legalmente por el señor JOAQUIN GUTIERREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 85.472.769, permiso para disponer en lote de terreno de 98.8 hectáreas, de propiedad de la mencionada sociedad, ubicado en la Variante Mamonal entre el Cementerio Jardines de Paz y el Aserradero El Bosque material de descapote producto de las actividades que se vienen realizando actualmente en el predio de REFICAR S.A., ubicado en la Zona Industrial de Mamonal.

Mediante Auto N° 0329 de fecha 28 de agosto de 2012, esta Corporación avoca el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad INVERSOCIOS S.A, representada legalmente por el señor Eduardo Facio Lince, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.074.730 (se anexa Certificado de la Cámara de Comercio), relacionado con modificación del permiso

otorgado por Cardique con la Resolución No 1100 de fecha 06 de noviembre de 2008, para disponer en lote de terreno de propiedad de la empresa INVERSOCIOS S.A., ubicado en la Variante Mamonal entre el Cementerio Jardines de Paz y el Aserradero El Bosque material de descapote producto de las actividades que se vienen realizando actualmente en lotes de terreno de empresas localizadas en los municipios de Turbana, Turbaco, Arjona y el Distrito de Cartagena sobre las variantes Mamonal Turbaco y Mamonal Gambote.

RESULTADOS DE LA VISITA

En visita practicada al lote de propiedad de la sociedad INVERSOCIOS S.A., se observó lo siguiente:

- El lote presenta características que permiten que se puedan disponer en él materiales de descapote. No obstante será necesario hacer unos requerimientos para que se realice una disposición adecuada de dichos residuos en el mismo con el fin de mitigar los impactos que se puedan ocasionar con dicha actividad y de esta manera los que se ocasionen no sean significativos.
- No se observó cuerpos de agua que puedan verse afectados, sin embargo será necesario que Inversocios S.A. tenga en cuenta los requerimientos de Cardique.

Consideraciones:

1. El material de descapote será aprovechado con carácter de reutilización para la nivelación y adecuación del lote en mención.
2. El material de descapote deberá presentar características para ser reutilizado y no ser considerado residuo que necesariamente tenga que ser dispuesto en relleno sanitario.
3. El lote no presenta cuerpos de aguas o ecosistemas que por sus características biofísicas y sociales requieran ser conservados y protegidos.
4. El lote se constituye en una alternativa estratégica para el manejo apropiado de material de descapote por su reutilización por parte INVERSOCIOS S.A., y en beneficio de la ciudad de Cartagena y de los demás municipios donde se encuentren ubicadas las fuentes del material de descapote.
5. Actualmente el lote tiene capacidad para recibir un volumen aproximado de 1.000.000 m³ del citado material.

CONCEPTO TÉCNICO

1. Tomado en cuenta las consideraciones anteriores es viable modificar el permiso otorgado con la Resolución No 1100 de fecha 06 de noviembre de 2008, a la sociedad INVERSOCIOS S.A, representada legalmente por el señor Eduardo Facio Lince, según Certificado de la Cámara de Comercio (anexo), identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.074.730, en el sentido que puede disponer en el lote de terreno de su propiedad ubicado en la Variante Mamonal entre el Cementerio Jardines de Paz y el Aserradero El Bosque, material de descapote producto de las actividades que se vienen realizando actualmente en lotes de terreno de empresas localizadas en los municipios de Turbana, Turbaco, Arjona y el Distrito de Cartagena sobre las variantes Mamonal Turbaco y Mamonal Gambote.

2. La viabilidad que se otorga queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones por parte de la sociedad INVERSOCIOS S.A, representada legalmente por el señor Eduardo Facio Lince, como receptor de los materiales:

2.1 No disponer los materiales en cauces o corrientes de aguas naturales que se puedan encontrar en el lote, para evitar que se generen problemas de

represamientos y/o inundaciones en su área de influencia.

2.2 No recibir materiales que presenten características peligrosas de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

2.3 Llevar control y registro de la cantidad de material de descapote recibido en el lote, indicando su procedencia (nombre y dirección del predio) y la fecha de recibido. Las fuentes de material o predios que suministren éste, deben estar autorizadas por la autoridad ambiental competente.

2.4 Exigir que los vehículos destinados para el transporte de materiales de descapote estén dotados de contenedores o platonos apropiados (libre de ranuras, roturas o perforaciones), que el volumen de carga esté colocarse máximo a ras del platón y cubierto con carpa hermética y de material resistente a la rotura para que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, evitar el derrame, la pérdida o dispersión del material por las vías y escurrimiento (lixiviado) si está húmedo. Así mismo exigir que las puertas estén aseguradas y herméticamente cerradas.

2.5 Realizar inventario de especies forestales con DAP mayores de 10 cm, que puedan ser afectados por la disposición de los materiales a disponer en el lote, con el fin de realizar la compensación forestal correspondiente.

3. Cardique a través de visita de control y seguimiento verificará el cumplimiento a lo considerado en este concepto técnico”.

Que de conformidad con lo establecido en el Título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII DE LA Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental.

Que mediando el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se procederá a resolver la solicitud de la sociedad **INVERSOCIOS S.A.** En el sentido de otorgar la viabilidad ambiental para las actividades antes relacionadas sujeta al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutoria de este acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: es viable modificar el permiso otorgado con la Resolución No 1100 de fecha 06 de noviembre de 2008, a la sociedad **INVERSOCIOS S.A.**, con NIT: 806.008.768-8, representada legalmente por el señor Eduardo Facio Lince, en el sentido que puede disponer en el lote de terreno de su propiedad ubicado en la Variante Mamonal entre el Cementerio Jardines de Paz y el Aserradero El Bosque, material de descapote producto de las actividades que se vienen realizando actualmente en lotes de terreno de empresas localizadas en los municipios de Turbana, Turbaco, Arjona y el Distrito de Cartagena sobre las variantes Mamonal -Turbaco y Mamonal -Gambote. Por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **INVERSOCIOS S.A.**, con NIT: 806.008.768-8 deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1 No disponer los materiales en cauces o corrientes de aguas naturales que se

- puedan encontrar en el lote, para evitar que se generen problemas de represamientos y/o inundaciones en su área de influencia.
- 2.2 No recibir materiales que presenten características peligrosas de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.
 - 2.3 Llevar control y registro de la cantidad de material de descapote recibido en el lote, indicando su procedencia (nombre y dirección del predio) y la fecha de recibido. Las fuentes de material o predios que suministren éste, deben estar autorizadas por la autoridad ambiental competente.
 - 2.4 Exigir que los vehículos destinados para el transporte de materiales de descapote estén dotados de contenedores o platonos apropiados (libre de ranuras, roturas o perforaciones), que el volumen de carga esté colocarse máximo a ras del platón y cubierto con carpa hermética y de material resistente a la rotura para que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, evitar el derrame, la pérdida o dispersión del material por las vías y escurrimiento (lixiviado) si está húmedo. Así mismo exigir que las puertas estén aseguradas y herméticamente cerradas.
 - 2.5 Realizar inventario de especies forestales con DAP mayores de 10 cm, que puedan ser afectados por la disposición de los materiales a disponer en el lote, con el fin de realizar la compensación forestal correspondiente.
 - 2.6 CARDIQUE a través de visita de control y seguimiento verificará el cumplimiento a lo considerado en este concepto técnico.
 - 2.7 No se debe quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (Cauchos plásticos, poliuretano, cartón, etc.)
 - 2.8 Los vehículos destinados a los transportes de escombros no deben ser llenados por encima de su capacidad (arras con el borde superior más abajo del platón), la carga debe ir completamente cubierta y amarrada y deben moverse siguiendo las rutas establecidas.
 - 2.9 Debe controlarse al máximo el ruido, durante las labores.

ARTÍCULO TERCERO: CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, podrá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad del medio implicado en desarrollo de la actividad realizada.

ARTÍCULO CUARTO: Cualquier obra adicional a las propuestas o modificación que se pretenda desarrollar, deberá comunicarse con la debida anticipación para su evaluación y pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El pronunciamiento de la Corporación solo ampara las obras anteriormente

descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferentes a las señaladas.

ARTÍCULO SEXTO: CARDIQUE, verificará las condiciones en que se desarrollan estas obras y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso esta verificación se hará en cualquier momento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Concepto Técnico N° 0699 de fecha 28 de agosto del 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las obras, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique, a costa del interesado (artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación(Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0975
30 DE AGOSTO DE 2012**

“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio presentado por el personero de San Juan Nepomuceno, recibido el día 20 de septiembre del 2012 y radicado bajo número 6504, se remitió queja suscrita por el señor RAUL BELTRAN TAPIA y moradores del barrio Armero del municipio de San Juan Nepomuceno, en el que ponen en conocimiento de esta Corporación, que en su sector, más exactamente en la cañada que el municipio hizo, se viene presentando unos malos olores y un basurero que ha sido creado por la señora MIRIAN ANILLO que vive al lado, tomándolo como letrina ya que no tiene poza séptica, perjudicando a los vecinos del área.

Que mediante Auto No. 0353 del 24 de octubre de 2011, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo pronunciamiento.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 0052 de fecha 23 de enero de 2012, el que para todos los efectos forma parte integral de este acto administrativo, el cual señaló lo siguiente:

“DESARROLLO DE VISITA

El día 16 de diciembre de 2011, se realiza visita al barrio Armero, sector La Cañada, la cual es atendida por el señor RAUL BELTRAN TAPIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.930.533 de San Juan Nepomuceno, quien reside en la calle 9 No 3-69, también acompaña la señora Yaneth Ferreira Romero identificado con la cédula de ciudadanía No 45.781.811 de San Juan y la señora Lesbis Salcedo Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No 30.896.091 de Calamar, quienes manifestaron que la señora MIRIAN ANILLO, arroja su basura y desechos humanos en predio localizado frente a sus viviendas, debido a que no cuenta con poza séptica; que en varias oportunidades le han manifestado el daño que les ocasiona a los moradores del sector y ella hace caso omiso de lo recomendado.

Se conversó con la señora MIRIAN ANILLO ARRIETA, quien manifestó no tener su identificación en ese momento, informa de que no cuenta con poza séptica pero que las excretas, son enterradas en un hueco en el patio de su vivienda, con relación al basurero satélite encontrado diagonal a las viviendas de sus vecinos, manifestó que su familia no deposita residuos en esa parte, que los residuos domésticos son colocados en la esquina por donde los días martes y jueves los recoge el volteo contratado por la Alcaldía Municipal.

OBSERVACIONES DE CAMPO

En zona verde del sector, diagonal a la vivienda del señor RAUL BELTRAN TAPIA a unos 20 metros, aproximados, se aprecia botadero satélite, donde han arrojado diferentes tipos de residuos (restos vegetales (ramas, hojas), cascarón del maíz, bolsas y botellas plásticas y restos de comida) también se perciben olores fuertes a excreta, a 5 metros aproximados, se encuentra un canal de drenaje de aguas pluviales (antiguo cauce del arroyo Rastro), que desemboca en el nuevo cauce del arroyo Rastro.

CONSIDERACIONES

Con las condiciones inadecuadas de disposición de residuos sólidos evidenciadas, se genera contaminación en los diferentes componentes ambientales y afectación en la salud de los moradores del sector, tal como se presenta a continuación:

Impactos generados por disposición inadecuada de residuos:

Componente Ambiental	Actividad	Impacto
Agua	Disposición inadecuada de lixiviados	Contaminación de aguas superficiales y subterráneas por alteración de sus características (Afectación a la salud de la población por consumo de agua contaminada con heces fecales: coliformes,

		bacterias, virus y otros organismos que transmiten enfermedades como el cólera, tífus, gastroenteritis, hepatitis).
	Disposición de residuos a cielo abierto	Obstrucciones en el flujo normal del agua y problemas de inundaciones.
Aire	Descomposición de material orgánico	Emisiones incontroladas a la atmósfera que alteran la calidad del aire
	Disposición de residuos sin cobertura	Deterioro calidad del aire por producción biogas. Generación de olores ofensivos Afecciones respiratoria debido al viento que transportan microorganismos nocivos.
Suelo	Disposición de residuos sin contar con sistemas de impermeabilización	Alteración de las características del suelo Afectación de la productividad Afectación de la microfauna presente
	Disposición de residuos en sitios no autorizados	Cambio de uso de suelo
Medio perceptivo o/paisaje	Disposición de residuos a cielo abierto	Modificación del paisaje Impacto visual
		Afectación al bienestar de la población
Hombre	Medio ambiente sin condiciones higiénico Sanitarias	Enfermedades
		Vectores

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: “1. En visita realizada el pasado 16 de diciembre de 2011, al municipio de San Juan Nepomuceno, se evidenció la existencia de un botadero satélite en las coordenadas N 9° 56’ 44.56” O 75° 05’ 08.78”, el sitio se localiza en el sector La Cañada del barrio Armero, diagonal a la vivienda del señor RAUL BELTRAN TAPIA, quejoso.

Se pudo observar la disposición inadecuada de diferentes tipos de residuos, principalmente, restos vegetales, bolsas y botellas plásticas y restos de comida; generándose con ello contaminación ambiental y posible afectación a la salud de la población del sector. Pese a la existencia del botadero, no se cuenta con los elementos suficientes para establecer la responsabilidad de la señora MIRIAN ANILLO, sólo lo expuesto por el quejoso.

2. Aunque en el Municipio de San Juan Nepomuceno se está prestado el servicio de aseo en los componentes de recolección, transporte y disposición final, a través de la empresa la prestadora de Servicios Públicos BIOGER DE COLOMBIA S.A. E.S.P, algunos moradores disponen de manera inadecuada los residuos sólidos, por lo que se deberá notificar a la administración municipal de San Juan sobre la situación que se está presentando en el barrio Armero, y así mismo requerir para que ejecute

campañas de educación y sensibilización ambiental en este sector.” (...)

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra “el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala “que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación”.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que durante el curso de este proceso, se realizarán todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22 de la ley 1333 de julio 21 de 2009).

Que teniendo en cuenta lo anterior y lo manifestado por el señor RAUL BELTRÁN TAPIA y los moradores del barrio Armero del municipio de San Juan Nepomuceno, en la queja presentada en ésta Corporación y el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido de que la señora MIRIAN ANILLO arroja residuos sólidos y desechos en el predio localizado al lado de su vivienda, generándose con ello contaminación ambiental y posible afectación a la salud de la población del sector, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora MIRIAN ANILLO, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la señora MIRIAN ANILLO, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, por los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En el transcurso de este proceso, se realizarán las siguientes diligencias administrativas:

2.1 - Recibir declaración al señor RAUL BELTRÁN TAPIA, el día 13 de septiembre de 2012 a la 1:00 P.M.

2.2 - Recibir la declaración a la señora YANETH FERREIRA ROMERO, el día el día 13 de septiembre de 2012 a la 1:30 P.M.

2.3 - Recibir declaración a la señora LESBIS SALCEDO GÓMEZ, el día el día el día 13 de septiembre de 2012 a las 2:00 P.M.

2.4 – Recibir declaración a la señora MIRIAN ANILLO, el día el día el día 14 de septiembre de 2012 a las 2:00 P.M.

ARTÍCULO TERCERO: Ténganse como pruebas el Concepto Técnico No. 0052 del 23 de enero de 2012.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno. (Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo)

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 0976
(30-08-2012)**

**“Mediante la cual se hacen unos
requerimientos y se dictan otras
disposiciones”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales, en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1713 de 2002, Decreto 1505 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que mediante queja recibida a través que correo electrónico del 7 de marzo de 2012, el señor EDWAR GUERRERO ORTEGA, colocó en conocimiento de esta Corporación el impacto ambiental negativo, generado por la disposición inadecuada de residuos en el Arroyo San Jacinto, hasta el antiguo Matadero municipal, sector San José, municipio de San Jacinto – Bolívar.

Que por Auto No. 0083 del 15 de marzo del año en curso, se avocó el conocimiento de esta queja y se ordenó remitirla a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área

de interés, identificara los autores responsables, evaluara los impactos causados y se pronunciara sobre el particular.

Que en atención a lo ordenado, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental practicaron durante el día 11 de abril de 2012, visita de inspección técnica a la zona, la cual fue atendida por los señores: Edwar Guerrero (quejoso), Cesar Torres y Jorge Palmet (promotores ambientales).

Que con base en las observaciones tomadas durante la visita, la Subdirección de Gestión Ambiental expidió el Concepto Técnico No. 0307 del 30 de abril de 2012, el cual para todos los efectos forma parte integral del presente acto administrativo y en donde se conceptuó lo siguiente:

“(...) 1. Durante la visita realizada al Municipio de San Jacinto, se pudo constatar la disposición inadecuada de residuos sólidos, en orillas y cauce del Arroyo San Jacinto, en el tramo referenciado en la queja presentada por el señor Edwar Guerrero, comprendido entre el puente Troncal de Occidente, sector Pardo Turístico, hasta el antiguo Matadero municipal, sector San José.

2. La disposición inadecuada de residuos sólidos a cielo abierto en los sitios descritos, genera afectación en los diferentes componentes ambientales y en la salud de la población, tal como se describió en las consideraciones de este concepto.

3. Según información suministrada por el quejoso y vecinos del sector, los residuos sólidos son dispuestos en el arroyo por los mismos habitantes del municipio, quienes al no contar con la prestación del servicio de aseo se ven en la necesidad de utilizar estos sitios para la disposición de residuos.

4. La situación evidenciada soporta aún más lo establecido en Conceptos Técnicos anteriores, correspondientes a seguimiento PGIRS del Municipio de San Jacinto, en el sentido de que el municipio continúa incumpliendo con la obligación de asumir la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes, por lo que se reitera que se debe requerir al citado municipio para que cumpla con esta obligación.

5. El municipio de San Jacinto sigue incumpliendo con la obligación de cerrar los botaderos satélites existentes, establecida en la Resolución No. 116 del 27 de septiembre de 2007 de Cardique. En este sentido se reitera la obligación del municipio de erradicar todos los botaderos a cielo abierto existentes en el municipio y disponer los residuos sólidos resultantes de estas actividades, en relleno sanitario que cuente con Licencia Ambiental.

6. Por otra parte, el municipio de San Jacinto sólo ha implementado su PGRS en un 20%, se reitera la obligación del municipio de implementar todos los proyectos contemplados en este Plan, entre ellos, los proyectos referentes al componente de aprovechamiento, considerando que la mayor parte de los residuos que se están disponiendo de manera inadecuada en botaderos a cielo abierto, corresponden a residuos que pueden ser aprovechados: vidrio, papel, plásticos, entre otros (...).”

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95,

numeral 8 que disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la ley para cumplir con estos fines como son las de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num.11 y 12 Ley 99/93).

Que de igual forma, la Ley 99 de 1993, señala que al Ministerio de Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que el Decreto No. 1713 del 6 de agosto de 2002, por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos, señala en el artículo 4 que, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.

Que conforme lo previsto en los artículos 8 del Decreto 1713 de 2002 y 2 del Decreto 1505 de 2003 que modificó el artículo 80 del decreto 1713 de 2002, “*el PGIRS debe estar a disposición de las entidades de vigilancia y control de la prestación del servicio de aseo y de las autoridades ambientales, quienes podrán imponer las sanciones a que haya lugar, en caso de incumplimiento.*”

Que de acuerdo a las disposiciones citadas, a la función que por ley le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a lo señalado en el Concepto Técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en el sentido de que el municipio no está prestando adecuadamente el servicio de aseo, que continúa incumpliendo con la obligación establecida en la Resolución No. 116 de 2007, relacionada con el cierre de los botaderos satélites existentes, y que el municipio sólo ha implementado en un 20% aproximadamente los proyectos contemplados en su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se le requerirá a efecto de que asuma su responsabilidad con la adecuada prestación del servicio de aseo, cumpla con la obligación establecida en el citado acto administrativo e implemente los proyectos relacionados

en su PGIRS, en especial los proyectos referentes al componente de aprovechamiento.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al municipio de SAN JACINTO (Bolívar), a través del señor Alcalde Municipal, para que de forma inmediata cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.1. Asumir su responsabilidad en la prestación del servicio de aseo, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto No. 1713 de 2002, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- 1.2. Erradicar todos los botaderos satélites existentes en el municipio, tal como se requirió en la Resolución No. 116 del 27 de septiembre de 2007, y disponer los residuos sólidos resultantes de estas actividades en rellenos sanitarios que cuenten con la respectiva Licencia Ambiental.
- 1.3. Ejecutar e implementar los proyectos contentivos del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, en especial los proyectos referentes al componente de aprovechamiento, por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se le advierte al municipio de SAN JACINTO (Bolívar), a través del señor Alcalde Municipal, que el incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del procedimiento señalado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el nuevo procedimiento sancionatorio ambiental, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico No. 0307 del 30 de abril de 2012, hace parte integral de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación según lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
-CARDIQUE-**

RESOLUCION No.0977
(30-08-2012)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS SEÑALADAS EN LA LEY 99 DE 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 23 de febrero de 2012 y radicado con el N° 1446, el Capitán de Navío JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL, Capitán de Puertos de Cartagena, pone en conocimiento la presunta contaminación al medio marino en la maniobra de cargue de 6770 toneladas de Carbonato de Sodio en el Terminal Marítimo Muelles El Bosque, realizada por el buque BRATTINGBORG, el día 8 de febrero de la presenta anualidad.

Que mediante Auto N° 0092 de marzo 15 de 2012, se dispuso avocar el conocimiento de la queja y se ordenó su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita al área de interés de pronunciara al respecto.

Que los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizaron la visita técnica al área de interés el día 8 de febrero de 2012, visita que fue atendida por los señores Jorge Martínez y Elizabeth Pedroza Arias, y como resultado de esta se expidió el Concepto Técnico N° 0350 del 22 de mayo de 2012, en el que se plasmó lo siguiente:

“(…)

RESULTADOS DE LA VISITA

Se realizó un recorrido por la zona donde se realizó la maniobra de cargue de 6770 toneladas de Carbonato de Sodio y se observó que las aguas de la Bahía de Cartagena no presentaban aparentes indicios de la presencia de dicho compuesto químico, así mismo no había presencia de este compuesto en el suelo.

Manifestó el señor Jorge Martínez que lo observado por la Capitanía de Puerto de Cartagena el 8 de febrero de 2012 se debió a una falla operativa que no trascendió en problemas de contaminación ambiental ya que se tomaron los ajustes del caso de manera oportuna y se verificó el funcionamiento de los equipos con el fin de asegurar que se encuentren en un optimo estado en pro de la contaminación del medio ambiente.

Durante la visita se suministró información técnica referente al proceso de descarga de Sodio y ficha técnica y de seguridad del Carbonato de Sodio para conocimiento de la Corporación (...)

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación conceptuó que al momento de la visita no se observó presencia del producto químico Carbonato de Sodio en el suelo de las instalaciones de la empresa Muelles El Bosque, así como tampoco en las aguas de la bahía de Cartagena que circundan al mismo; de igual forma Muelles el Bosque deberá garantizar mediante acciones preventivas que los productos manejados al granel al interior de sus instalaciones no generen impactos ambientales negativos sobre los recursos suelo, agua, aire y las comunidades aledañas a dicho terminal.

Que en atención a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, en el que establece que es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, y los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que como consecuencia de todo lo anterior esta Corporación requerirá al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la empresa Muelles El Bosque, para que cumpla con las obligaciones que se le impondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requírase al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la empresa Muelles El Bosque, para que presente ante esta Corporación un Plan de Contingencias actualizado, en el termino de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presenta acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha Ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar..

ARTÍCULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control de los requerimientos anteriormente señalados.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL

**CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No. 0978
(30 de agosto de 2012)

**“Por medio de la cual se hacen unos
requerimientos y se dictan otras
Disposiciones”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones previstas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1040 del 26 de septiembre de 2011, se otorgó Licencia Ambiental para desarrollar el proyecto con concesión minera No MAP 14361, en un área de veintiocho (28) hectáreas, al interior de la cantera “Galera”, ubicada en el municipio de Villanueva Bolívar, a favor de los señores Edinson Rentería Herazo y Yesenia Bertilia Wehdeking Navas, identificados con la cédula de ciudadanía Nos 8.531.234 y 1.140.844.518 expedidas en Barranquilla respectivamente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12 con relación a la evaluación, control y seguimiento ambiental, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó el día 14 de mayo del año 2012, visita técnica al predio donde se encuentra ubicado el proyecto en mención.

Que del resultado de la visita técnica practicada, se emitió el Concepto Técnico No 0511 del 11 de julio del presente año, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente Resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA.

La visita fue atendida por el señor Mauricio Barrios Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.834.914, quien se desempeña como jefe de planta.

El área de explotación activa de la cantera está definida en dos (2) zonas:

La cantera se encuentra ubicada sobre la margen derecha de la vía que desde Santa Rosa de Lima conduce al municipio de Villanueva Bolívar, en inmediaciones de la finca “La Cañada”, más exactamente en las coordenadas Y=086786 X=1646151.

La explotación minera se está llevando a cabo con maquinaria pesada tales como bulldozer y una retroexcavadora, no se encontraron volteos. Se evidencia dos (2) frentes de explotación.

Zona uno (1) ubicada en la parte central derecha de la cantera, con un carreteable interno de fácil acceso, comprende un área aproximada de tres (3) hectáreas, en este frente se desarrollaron en el pasado actividades de explotación a cielo abierto, dejando esta área sin recuperar morfológicamente ni paisajísticamente. Se observaron taludes completamente verticales con altura entre 5 y 7 metros aproximadamente, pequeños huecos y material estéril disperso. En esta zona el material de explotación no se

Frente uno: Ubicado a la entrada, se ejecutan labores de construcción de cunetas perimetrales, una pequeña trampa de sedimento con membrana geotextil y montaje de la planta trituradora.

Frente dos: Ubicado al fondo, contiguo al primero, se realizan trabajos de excavación, extracción, acopio de capa orgánica, material estéril y material de interés minero. No se encuentran definidas las vías internas, como tampoco definido el patio de maniobras.

Acorde con lo manifestado por el señor Mauricio Sánchez, las explotaciones se iniciaron aproximadamente hace dos (2) meses, se encuentra entre 6 y 10 metros, estratos de material aptos para proceso, pero hasta la fecha no han comercializado material porque están en la etapa de pruebas. También informó el señor Sánchez, que tiene proyectado la construcción de una trampa de sedimentos más grande en la ondanada, formada a la entrada de la cantera.

Se pudo observar durante la visita, un área intervenida de aproximadamente 6 hectáreas, con área de explotación aproximada de 3 has, al igual que dos avisos de señalización a la entrada de la vía, informando de las obras a 200 y 400 mts.

Terminada la visita se concluye lo siguiente:

La cantera "La Galera", se encuentra en su fase inicial de explotación, la cual se desarrolla en dos frentes de trabajo, no obstante se evidenció la implementación de obras tendientes a dar cumplimiento a los diferentes programas establecidos en el Plan de Manejo Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que el proyecto minero cantera "La Galera", se encuentra en los primeros estadios de operación, por lo tanto varias de las medidas a ejecutar, contempladas en el PMA, deberán ser implementadas con el avance de la explotación.

Que en consecuencia CARDIQUE, como Autoridad Ambiental encargada del manejo, protección y control de los recursos naturales en esta jurisdicción, requerirá a los titulares de la licencia ambiental otorgada, para que implemente una serie de medidas y acciones que se detallarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que revisado igualmente las obligaciones impuestas a los titulares de la licencia ambiental objeto de control y seguimiento, mediante Resolución No 1040 de 2011, se evidencia que no han cumplido a la fecha con una serie de obligaciones contempladas en el citado acto administrativo y por tanto igualmente se le requerirán su ejecución, tales como: Presentar para evaluación y concepto por parte de esta Corporación el estudio y diseño de un box coulvert, en aras de disminuir el riesgo por ingreso y salida de vehículos al proyecto minero; presentar un estudio de calidad de aire en el área de influencia del proyecto con las especificaciones señaladas en el numeral 4,12 del acto administrativo citado; Construir estructuras de control para evitar la sedimentación al canal paralelo a la vía de acceso al casco urbano del municipio, por último informar sobre el estado actual de las compensaciones por el aprovechamiento forestal autorizado.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a los señores Edinson Rentería Herazo y Yesenia Bertilia Wehdeking Navas, identificados con la cédula de ciudadanía Nos 8.531.234 y 1.140.844.518 expedidas en Barranquilla respectivamente, en su calidad de titulares del proyecto minero cantera "La Galera", con concesión minera No MAP 14361, ubicada en el municipio de Villanueva Bolívar, para que implemente y de cumplimiento a las siguientes medidas y acciones:

1.1.- Instalar avisos de señalización a la entrada, vías alternas, salida de la cantera y zonas de explotación que permitan mejorar la seguridad de tráfico de vehículos, transeúntes y trabajadores de la cantera, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles.

1.2.- Rendir dentro del término de quince (15) días hábiles, un informe del avance de las compensaciones forestales por el aprovechamiento forestal autorizado, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución No 1040 de 2011.

1.3.- Presentar dentro del término de treinta (30) días hábiles el estudio de calidad de aire y correr el modelo Gaussiano de dispersión. En cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 4.12 del artículo cuarto de la Resolución No 1040 de 2011.

1.4.- Presentar dentro del término de quince (15) días hábiles un informe, en el cual se detalle los avances y cumplimiento en la construcción de estructuras de control para evitar la sedimentación al canal paralelo a la vía de acceso al casco urbano del municipio de Villanueva Bolívar, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4,18 del artículo 4 de la 1040 de 2011.

1.5.- Allegar dentro del término de quince (15) días hábiles para evaluación y concepto por parte de esta Corporación el estudio y diseño de un box coulvert, en aras de disminuir el riesgo por ingreso y salida de vehículos al proyecto minero, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4,16 del artículo 4 de la Resolución No 1040 de 2011.

1.6.- Definir las diferentes zonas de acopio de materiales y el patio de maniobras.

1.7.- Proteger la capa orgánica evitando el arrastre de ésta por vientos y lluvias.

Parágrafo: Los términos anteriormente establecidos empezarán a contar a partir de la fecha de ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE , PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

